



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS
ARAGÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

“TRABAJO DE INVESTIGACIÓN”

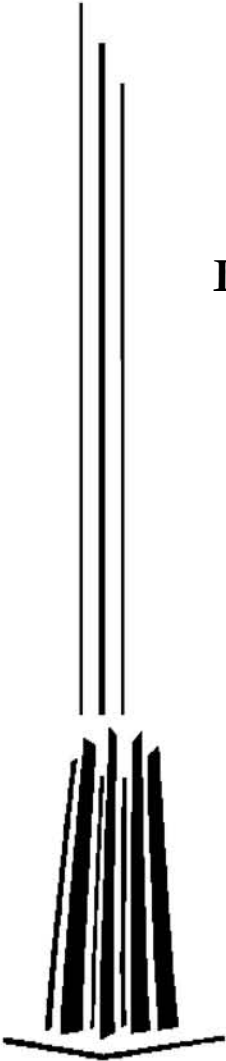
**LA INAPLICABILIDAD DEL PROTESTO POR
FALTA DE PAGO, EN RELACIÓN AL
CHEQUE Y SUS CONSECUENCIAS EN
EL ÁMBITO JURÍDICO FORENSE.**

P R E S E N T A :

ALBUERNE GÓMEZ ANTONIO

TUTOR. DR. LUIS GUERRA VICENTE.

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Página

Prólogo.

Introducción.

LA INAPLICABILIDAD DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO, EN RELACIÓN AL CHEQUE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO FORENSE.

CAPÍTULO PRIMERO

RESEÑA HISTÓRICA DEL CHEQUE

1.1 Grecia.	2
1.2 Roma.	4
1.3 Inglaterra.	19
1.4 Francia.	22
1.5 España.	25
1.6 Argentina.	27
1.7 México.	31
Conclusiones.	34
Métodos y técnicas aplicadas.	38

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1 Naturaleza jurídica.	41
2.2 Concepto de título.	43
2.2.1 Título valor.	51
2.2.1.1 Características.	55
2.2.1.2 Diferencia con los títulos de crédito.	59
2.3 Clasificación.	61
2.3.1 Desde el punto de vista de su función económica.	61
2.3.2 Desde el punto de vista de su forma de negociación.	61
2.3.3 Según el volumen de su emisión.	62
2.3.4 Según el derecho incorporado, título representativo.	63
2.3.5 Según la naturaleza de su emisor.	64

2.3.6	Según la forma de identificación del beneficiario.	64
2.3.7	Según el interés comercial de su emisión.	67
2.3.8	Únicos y con copias.	68
2.3.9	Simple y complejos.	68
2.3.10	Principales y accesorios.	68
2.3.11	Completos e Incompletos.	68
2.3.12	Abstractos y Causales.	69
2.4	Características generales.	69
2.4.1	Teoría de la Incorporación.	69
2.4.2	Teoría de la Literalidad.	72
2.4.3	Teoría de la Legitimación.	73
2.4.4	Teoría de la Circulación.	75
2.4.5	Teoría de la Abstracción.	78
2.4.6	Teoría de la Autonomía.	80
2.5	Transmisión de los títulos de crédito.	81
2.5.1	Requisitos del endoso.	81
2.5.2	Clase de endoso.	83
2.5.3	Endoso en Propiedad.	83
2.5.4	Endoso en Procuración.	84
2.5.5	Endoso en garantía o prenda.	85
2.5.6	Endoso en blanco o al portador.	86
2.5.7	Endoso en retorno.	87
2.5.8	Endoso por medio de recibo.	87
2.5.9	Endoso por cesión ordinaria.	88
2.5.10	Diferencia entre el endoso y la cesión ordinaria.	88
	Conclusiones.	89
	Métodos y técnicas aplicadas.	92

CAPÍTULO TERCERO

DEL CHEQUE

3.1	Naturaleza jurídica.	94
3.1.1	Teoría del mandato.	94
3.1.2	Teoría de la cesión.	95
3.1.3	Teoría de la delegación.	96
3.1.4	Teoría de la estipulación a favor de tercero.	97
3.1.5	Teoría de la estipulación a cargo de tercero.	97
3.1.6	Teoría de la autorización.	98
3.2	Características.	100
3.2.1	Literalidad.	100
3.2.2	Legitimación.	100
3.2.3	Incorporación.	100
3.2.4	Circulación.	101
3.2.5	Abstracción.	103
3.2.6	Autonomía.	104
3.3.	Requisitos formales.	106

3.4	Elementos personales.	109
3.5	Cheque nominativo y al portador.	110
3.6	Del contrato de depósito en cuenta de cheques.	111
3.6.1	De la cuenta maestra.	114
3.7	Formas especiales.	115
3.7.1	Cheque no negociable.	115
3.7.2	Cheque cruzado.	116
3.7.2.1	Cheque cruzado general.	116
3.7.2.2	Cheque cruzado especial.	116
3.7.3	Cheque para abono en cuenta.	117
3.7.4	Cheque certificado.	117
3.7.5	Cheque de caja o conocido como de banco.	117
3.7.6	Cheque de viajero.	117
3.8	Plazos de presentación.	118
3.8.1	Análisis Normativo.	118
3.8.2	Análisis Dogmático.	121
3.9	Presupuestos de la emisión del cheque.	128
3.9.1	Calidad bancaria del librado.	129
3.9.1.1	Efectos de la falta de calidad bancaria en el Librado.	137
3.9.2	La Provisión.	138
3.9.3	La Autorización.	140
3.9.4	Efectos de la falta de provisión y autorización.	142
	Conclusiones.	144
	Métodos y técnicas aplicadas.	147

CAPÍTULO CUARTO

MEDIOS ELECTRÓNICOS, RELACIONADOS CON EL CHEQUE

4.1	Antecedentes de internet.	150
4.2	Firma electrónica.	155
4.2.1	Dispositivo de creación y verificación de firma electrónica.	161
4.2.2	Regulación en el Derecho Mexicano.	162
4.3	Banca electrónica.	166
4.3.1	Cecoban.	172
4.3.2	Sistemas de pago.	174
4.3.2.1	Sistema de pagos electrónico de uso ampliado (spua).	175
4.3.2.2	Pago interbancario.	176
4.3.3	Cámara de compensación.	178
4.3.3.1	Modelo de operación de la cámara de compensación bancaria (cecoban)	179
4.3.3.2	Características principales de la cámara de compensación bancaria.	179
4.3.3.3	Compensación electrónica de cheques.	180
4.4	Operación de los cheques en México.	181
4.4.1	Transacciones con cheques.	181
4.4.2	Transferencia electrónica de fondos.	182

4.5	Cámara de intercambio de imágenes.	183
4.5.1	Digitalización de cheques.	184
4.5.1.1	Almacenamiento.	184
4.5.1.2	Consulta.	184
4.5.1.3	Beneficios.	185
4.5.2	Servicio de procesamiento de documentos para TEI con digitalización.	185
4.5.2.1	Digitalización de cheque de cobro inmediato.	186
4.5.2.2	Digitalización de cheques propios.	186
4.5.2.3	Operación y trámite de devoluciones recibidas.	186
4.6	Cheque electrónico.	187
	Conclusiones.	194
	Métodos y técnicas aplicadas.	195

CAPÍTULO QUINTO

LA INAPLICABILIDAD DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO, EN RELACIÓN AL CHEQUE Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO FORENSE.

5.1	Naturaleza Jurídica.	198
5.2	Diversas acepciones de la palabra protesto.	198
5.3	Elementos personales.	201
5.4	Elementos formales.	202
5.5.	Elementos particulares.	203
5.6	Aplicación actual.	205
5.7	Causas de protesto emitidas por Banco de México.	215
5.8	Causas de protesto emitidas por Cecoban.	228
5.9	El protesto como elemento probatorio.	236
5.10	Inaplicabilidad del protesto en el ámbito jurídico forense.	243
5.11	Acciones y derechos del acreedor del título de crédito.	259
5.12	Juicio ejecutivo mercantil.	263
5.13	Juicio ordinario mercantil.	270
	Conclusiones.	274
	Métodos y técnicas aplicadas.	276

Conclusiones.

Propuesta.

Bibliografía.

Glosario.

Anexos.

INTRODUCCIÓN

La figura del protesto en el derecho objetivo vigente, establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa.

En la presente investigación, estudiaremos la inaplicabilidad del protesto por falta de pago, en relación al cheque y sus consecuencias en el ámbito jurídico forense.

La negativa al pago de un título de crédito o el protesto por falta de pago del documento. El primer aspecto se refiere únicamente al deudor o deudores que emanan o se desprenden del mismo instrumento y que tienen la obligación de cumplir con la literalidad del mismo, y al existir el incumplimiento de dicha obligación, se faculta al acreedor, para solicitar el protesto por tal circunstancia, al que se le denomina protesto por falta de pago; al hallarse una gran diversidad de criterios en cuanto a la figura planteada en el campo de la práctica forense, resulta una inaplicabilidad jurídica procesal del mismo.

En nuestro Estado Mexicano, es obligación del acreedor presentar el título para su pago y en caso de negativa levantar el protesto por falta de pago, originando con ello acciones y derechos; como es el caso de la acción cambiaria directa y la acción en vía de regreso; siendo en esta última un requisito sine qua non, que se haga constar el protesto por falta de pago en el cheque, o bien, en una foja adherida al mismo, ya que si no se cumple con ese requerimiento, el beneficiario del documento no podrá ejercer la acción de referencia, y por ende no podrá reclamar el pago de la cantidad inserta en el documento, intereses moratorios, y en el caso del cheque, la indemnización a la que se refiere el artículo 193 de la Ley Cambiaria, así como el pago de gastos costas del proceso, como lo dispone el artículo 1376 Bis del Código de Comercio. En el mismo contexto, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice. No es

necesario para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, debido a que únicamente es una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ***ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.***

No hay que perder de vista que la Ley Cambiaria en su artículo 129, dispone. *El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.* A su vez, el artículo 2088 del Código Civil Federal, indica. *El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y que puede detener éste mientras que no le sea entregado.* Dicho precepto, tiene íntima relación con lo que dice el artículo 2091 del mismo ordenamiento legal. *La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.*

Debido a lo anterior, la hipótesis del trabajo de investigación, es la siguiente. ***Sí se deroga la figura del protesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario del cheque, podrá ejercer acciones y derechos inherentes al documento, mediante un proceso mercantil; ya sea en el juicio ejecutivo mercantil “acción cambiaria directa”, “acción en vía de regreso” o bien, la vía ordinaria mercantil. Y el aplicador de la Ley, podrá encuadrar las acciones y derechos en contra del deudor o deudores, mediante la vía judicial?***

Para la comprobación de la hipótesis, el trabajo de investigación se dividió en cinco capítulos, el primero, intitulado ***reseña histórica***, mismo que ubica la investigación en tiempo y lugar determinado, abarcando desde Grecia, Roma, Inglaterra, Francia, España, Argentina y México; utilizando para su desarrollo los siguientes métodos: Histórico, inductivo y comparativo. Así como las siguientes

técnicas: Observación, documental y bibliográfica; el capítulo segundo, intitulado. **De los títulos de crédito**, mismo que hace ver, que el cheque es un título de crédito, es por ello, que en este capítulo se desarrolla. Su clasificación, sus características y su transmisión; los métodos utilizados son: Doctrinal, procesal, sistemático, deductivo y discursivo. Y las técnicas empleadas son: Observación, documental, bibliográfica, legislativa y jurisprudencial; en cuanto al tercer capítulo, denominado. **Del cheque**, debido a que la investigación se encuentra únicamente delimitada a ese título de crédito y no a otro, por ello, resulta conveniente realizar un estudio minucioso de las teorías aplicables al mismo, sus características, sus requisitos, sus formas especiales, los plazos en los que se debe de presentar un cheque para su cobro y sus consecuencias; los métodos que sirvieron para el estudio son: Doctrinal, procesal, sistemático y deductivo. Las técnicas utilizadas son: Observación, documental, bibliográfica, legislativa y de archivo; con relación al cuarto capítulo titulado. **Medios electrónicos, relacionados con el cheque**, internet, es de suma importancia en la actualidad y en todo el Mundo, y así los cheques, que tienen una carta de naturalización universal, también son de gran importancia y necesidad para realizar diversos pagos, por eso, en este capítulo se analiza la banca electrónica, la operación de los cheques en México, la cámara de intercambio de imágenes y el cheque electrónico, que todavía no es utilizado en el Estado Mexicano. Debido a lo anterior, se utilizaron para la elaboración del capítulo, los siguientes métodos: Histórico, inductivo, sistemático, deductivo y discursivo. Y las técnicas aplicadas son: Observación, documental, bibliográfica y de archivo; en cuanto al último capítulo, intitulado. **La inaplicabilidad del protesto por falta de pago, en relación al cheque y sus consecuencias en el ámbito jurídico forense**. Debido a que la figura del protesto, resulta ser el objeto de la presente investigación, mismo que tiene una relación con el título de crédito denominado cheque; y en este capítulo, se estudia, la inaplicabilidad del protesto por falta de pago, en relación al cheque y sus consecuencias en el ámbito jurídico forense, aplicándose una entrevista a los jueces de lo civil del fuero común, en el Distrito Federal, analizando también, las acciones y derechos que tiene el acreedor del cheque para con el obligado cambiario; los métodos utilizados, son:

Doctrinal, procesal, sistemático e inductivo. Y las técnicas aplicadas son:
Observación, documental, bibliográfica, de archivo, legislativa y jurisprudencial.

PRÓLOGO

El motivo, que llevó a realizar la presente investigación, es la problemática en el ámbito jurídico forense, de los jueces y abogados postulantes; con relación a la figura del protesto en el cheque.

En la práctica jurídica, en diversas ocasiones nos hemos encontrado ante la presencia de títulos de crédito que no fueron presentados en tiempo, y el abogado postulante, aconseja al litigante para que acuda a la sucursal bancaria, y que el ejecutivo de servicio, anexe una foja al cheque en el que se haga valer la imposibilidad de la Institución de Crédito para realizar el pago del título de crédito al beneficiario, y así poder ejercer la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo mercantil; lo que resulta completamente erróneo, pero aún con ello, la autoridad judicial, dicta auto de mandamiento en forma en contra del obligado cambiario, y si este no hace valer la excepción de caducidad o prescripción cambiaria, el juzgador dictará la sentencia definitiva, en la que se ordena el remate de los bienes que le embargaron al deudor cambiario.

En la misma tesitura, resulta conveniente analizar la figura del protesto, con relación al cheque y sus consecuencias en el ámbito jurídico forense; y poder demostrar su inaplicabilidad; ya que si bien es cierto. No es necesario para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, debido a que únicamente es una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Lo manifestado con antelación, también debe ser aplicable a la acción cambiaria de regreso ***aunque prácticamente no es muy común***, debido a que la Ley Cambiaria, establece como requisito sine qua non, que el título de crédito denominado cheque, debe ser debidamente protestado para poder ejercer la acción de referencia; lo que resulta un verdadero problema en la praxis jurídica; debido a que las autoridades judiciales y los abogados postulantes, pierden de vista que el pago del título en comento debe ser contra su entrega, e incluso el obligado cambiario, puede retener el pago del derecho literal consignado en el documento, si el acreedor del mismo, no le entrega el título de crédito.

Sí se deroga la figura del protesto en cuanto al cheque, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario del cheque, podrá ejercer acciones y derechos inherentes al documento, mediante un proceso mercantil; ya sea en el proceso ejecutivo mercantil “acción cambiaria directa”, “acción en vía de regreso” o bien, la vía ordinaria mercantil. Y el aplicador de la Ley, podrá encuadrar las acciones y derechos en contra del deudor o deudores, mediante la vía judicial.

Con lo anterior, se obtendría un beneficio jurídico, económico y social; ya que al ser el cheque, un título de crédito con carta naturalización universal, cualquier persona, aunque no sea comerciante, puede realizar de manera involuntaria un acto de comercio, quedando sujeta a las disposiciones mercantiles del sistema jurídico mexicano.

RESUMEN

CAPÍTULO PRIMERO.

Comenzamos la investigación con los antecedentes del cheque. Es indudable que también se tuvo que analizar los antecedentes del comercio, ya que de la actividad comercial, se originó, lo que ahora conocemos como un título de crédito denominado CHEQUE.

De la investigación, resultó que desde los Babilonios, se comenzó a practicar el Comercio, debido a que el Código de Hamurabi, mismo que estuvo vigente del año 2125 al 2081 a.C. Y que fue descubierto en excavaciones por el Arqueólogo Jacques Morgan, en el año 1897 y por ende se asegura que el Código de referencia, reguló el préstamo con interés, compraventa, entre otros. De igual forma manifiestan los investigadores que se encontraron tablillas de barro, en las cuales se aprecian órdenes de pago.

En cuanto a la India, que se encontraba regulada por el Código de Manu, aproximadamente en el siglo XI a de C., reguló algunas instituciones mercantiles y navales, en la que encontramos el arrendamiento de naves.

Desde la época antigua, en la que se indago para el capítulo respectivo, observamos que debido a la necesidad de intercambio entre los integrantes de las sociedades de la época de referencia, surgió el TRUEQUE. Con la intención de no consumir los objetos obtenidos sino destinarlos a nuevos trueques.

En GRECIA, observamos que tenían un gran movimiento mercantil, con base a su actividad marítima, al igual que tuvo suma importancia la banca, tanto pública como

privada, mismas que practicaban operaciones de depósito y de cambio. Con lo anterior se cree que se originó en Grecia la Letra de Cambio.

En lo que respecta a ROMA, que es de suma importancia para nuestro derecho, encontramos realmente una actividad comercial y financiera, debido a que crearon las basílicas como verdaderos centros de actividad financiera, ya que serían para la venta de cereales y aceite.

De igual forma en el FORO romano se encontraban los *numullari* y los *argentarii*, que en un principio se dedicaban a efectuar el cambio de moneda y con posterioridad en la diversas ciudades del Imperio, realizando depósitos y préstamos, convirtiéndose en un banco. Que hasta incluso tuvo una crisis económica en el año 33 después de Cristo, misma que fue solucionada por el Emperador Tiberio.

Así mismo, se aprecia la regulación de la actividad comercial, pero no existía una distinción formal entre derecho civil y mercantil. No hay que perder de vista que el derecho romano es formal, dividiéndose en derecho público y derecho privado.

Sin embargo, dentro del Derecho Romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio, así, las que regulan la responsabilidad del patrón de barco, del posadero o del establero en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, dejados a su cuidado; las acciones ejercitadas, institutiva y tributaria, respecto a la responsabilidad del *pater* y del amo en relación con los actos ejecutados por el *filius* o por el esclavo en el ejercicio del comercio; como en el caso de “*De lege rhodia de iactu*”

No es sino hasta la época de las Cruzadas que retorna el desarrollo comercial en Europa, principalmente en Italia por su ubicación geográfica al centro del Mediterráneo, y el intercambio comercial que surge a raíz del contacto del europeo continental con las culturas más evolucionadas de Asia, particularmente musulmanas, pudiendo señalar que si bien las Cruzadas fueron en su aspecto militar un rotundo fracaso, por lo que hizo al comercio, al derecho y en general a la cultura europea, generaron la base del posterior desarrollo renacentista, ciudades-estado como Génova, Florencia y Venecia contribuyen a este desarrollo y surge la necesidad de normar el comercio de carácter consuetudinario sembrado en las asociaciones de comerciantes conocidas como gremios donde surgen los consulados, que eran los juzgados particulares integrados por los comerciantes de mayor antigüedad para resolver los conflictos de intereses surgidos en ese gremio. Entre estos destaca el Consulado de Mar de Barcelona cuyas ordenanzas rigieron el comercio marítimo en el Mediterráneo, para el Golfo de Vizcaya encontramos los Roles de Olerón y para el comercio terrestre los Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao.

Las leyes cambiarias que hacen mención de documentos o títulos nominativos, ya sea, a la orden al portador o nominativos, en donde nos referimos específicamente a los títulos de crédito, “que son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra, para que efectivamente los Títulos de Crédito, son actos de buena fe, que se giran, se libran o se suscriben, con la finalidad de realizar un derecho personal o de crédito.

En relación a INGLATERRA, es importante realizar una investigación del Derecho Mercantil, en Inglaterra, debido a que el cheque, en ese Estado, se ha empleado desde el año de 1640.

“El cheque como se le concibe hoy en día nace, a mediados del siglo XV en Inglaterra, dado el desarrollo de las operaciones bancarias, especialmente en la prohibición de fundar nuevos bancos que pudieran crear valores bajo la forma de billetes pagaderos a la orden o al portador”.

En esta época, el Banco de Inglaterra, quería evitar la competencia de la banca privada, por cuanto tenía el privilegio de emitir billetes. “Al no poder los bancos entregar billetes, *Banker's Notes*, contra la entrega de dinero en depósito, los depositantes giraban letras a cargo de su banquero, pagaderas por estos con cargo a los depósitos que había efectuado el cliente”. De allí que el cheque haya nacido con una letra de cambio girada contra un Banco y pagadera a la vista.

El cheque es una palabra que, en si misma no significa nada. En el idioma ingles el título de crédito, cheque se conoce con el nombre de *check* y como sustantivo quiere decir factura, talón, contramarca, visto bueno o la cuenta por pagar en un restaurante. Pero en el lenguaje corriente la palabra check o cheque solo tiene dos significaciones, ambas como sustantivo, y quiere decir, fracaso o derrota, y una vez más jaque mate. *Echecs*, significa juego de ajedrez. El Cheque tiene una relación íntima con el juego de ajedrez y, debido a la abundancia de significados que él término *check* tiene en ingles.

Con la fundación del banco de Inglaterra, en 1694, y el de Banco Real de Escocia, en 1695, se crea la obligación de proporcionar a los clientes formularios de cheques diseñados por los bancos, a fin de hacer más segura la identificación y en la gran feria industrial de Inglaterra, de 1851, en la que se exhiben los inventos más importantes de la época. El banco *City Bank* de Nueva York introduce el block talonario de cheques

engomados, con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir los libros de cheques o cheques sueltos que se usaban hasta entonces, este invento lo adoptaron con entusiasmo los banqueros asistentes a la gran feria del palacio de cristal.

En cuanto a FRANCIA, realmente son importante los antecedentes que obtuvimos por lo que podemos colegir dos conclusiones preliminares: por una parte, que como todas las instituciones mercantiles puras, el cheque no es el producto de la imaginación de un legislador sino de aquella que los comerciantes debieron desplegar en la búsqueda del éxito, o de sus negocios, o de su mera sobre vivencia; y por otra, que el cheque sólo puede desarrollarse con la participación activa de un banco. En ambas conclusiones, el factor histórico es determinante; en la primera, porque fueron siglos de robos, asaltos y otras pérdidas los que gestaron la primera motivación del cheque; y en la segunda, porque no es posible analizar el cheque históricamente, si no se hace lo propio con la banca.

En francés este título se conoce como *chèque*. Pero en el lenguaje corriente la palabra *chèc* o *chèque* sólo tiene dos significaciones, ambas como sustantivos y son por una parte, fracaso o derrota, y, por otra, una vez más, *jaque mate*. *Èchecs* significa, precisamente, juego de ajedrez.

“El código de comercio francés, producto de una larga tradición de regulación de comercio terrestre y marítimo, es uno de los famosos 5 códigos de Napoleón” , que unificó y ordenó todo el derecho mercantil de la época , como también aconteció con el Código Civil (Código de Napoleón por antonomasia), el Código de Procedimientos Civiles, el de Procedimientos Criminales y el Código Penal, También en forma total y sistematizada reglamentaron cada una de dichas disciplinas .Pero además, el *Code de Comerse* transformó el derecho mercantil hasta entonces prevaleciente, de un derecho clasista y

subjetivo (en torno al comerciante), en el derecho de los actos de comercio (artículos 632 y 633), entre los que se incluyen a las empresas. Así irrumpe la industria dentro de la disciplina y es acogida la negación, que como se ha dicho y que se vera posteriormente habrá de ser el pivote y el eje del derecho mercantil contemporáneo.

Por lo que respecta a ESPAÑA, en el siglo XIX, con la codificación mercantil, se opta por una visión objetivita enfocado el derecho Mercantil como un Derecho regulador de los actos de comercio, con independencia del sujeto que los realiza". Esta es la concepción a la que responde el Código de Comercio vigente en España. De acuerdo con éste, y siguiendo a GARRIGUES podemos definir el Derecho Mercantil español como " el "Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios); los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes que el legislador considere mercantiles (impropios); el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones". En España el primer Código data de 1829.

Las lagunas que se pueden dar en un código legal, pueden ser subsanadas mediante modificaciones o bien mediante la promulgación de leyes especiales, dando origen a la descodificación.

En ARGENTINA, Con la creación del Consulado, se separaba la jurisdicción mercantil de la civil. Este tribunal, independiente y autónomo, subsistiría en nuestra patria hasta 1862. Tenía una doble función : la judicial, que entendía en pleitos mercantiles, y la administrativa, que se ocupaba de problemas de policía del comercio y fomento del tráfico

mercantil. El procedimiento era breve y sumario, y no se exigía la participación de letrados”.

En cuanto al Derecho Comercial Constituye todo supuesto de hecho que la ley considera mercantil. Se quiere expresar con esta definición que es el conjunto de normas reguladoras de ciertos estados y relaciones que otras normas adecuadas (delimitativas) califican de comerciales y someten a su imperio.

El advenimiento del capitalismo y de la gran industria modificó sustancialmente el estado de las cosas. El incremento de los negocios provocó la aparición del crédito y la consecuente constitución de una serie de instrumentos o títulos de crédito.

El crédito trajo como consecuencia la aparición de los Bancos e instituciones crediticias. La complejidad creciente de la industria provocó el surgimiento de nuevas relaciones en el campo del trabajo y de los negocios. La actividad de seguros ha alcanzado límites insospechados.

El nacimiento de nuevos tipos de sociedades ha requerido disposiciones legales adecuadas a su naturaleza. Todos estos intereses económicos entrelazados ha quedado sometido a la legislación comercial. El Derecho Civil cede terreno constantemente al derecho comercial.

En relación al ESTADO MEXICANO y consumada la Independencia, no es sino hasta el año de 1842 que se suprimen los consulados y en 1854 se publica el primer Código de Comercio, obra de TEODOSIO LARES, que estuvo vigente sólo un año retomándose las pluricitadas ordenanzas de Bilbao, mismas que habían regido el

comercio terrestre tanto en España, como en la Nueva España, teniendo como antecedente el capítulo XIII de tal Ordenanza y que hasta los códigos de 1884 y 1889 (derogado en sus aspectos de títulos de crédito por la ley de 1932) rigió el comercio en nuestro territorio, e incluso el Código Napoleón tomó casi a la letra, y de éstos, incluyendo la Ley General de Cambio Alemana, se inspiró la Ley Uniforme de Ginebra, que meramente legisló el uso que Por siglos se había dado a la letra de cambio, al igual que la vigente ley, que en su exposición de motivos apenas mencionó a la letra de cambio y al pagaré.

Una vez restaurada la República en el año de 1867, se expide el Código de Comercio en el año 1884, éste Código tiene poca vigencia, y es en 1889 que se expide el Código vigente hasta nuestros días, aunque necesariamente reformado a lo largo de más de un siglo e incluso sustrayendo capítulos enteros, como los relativos a Títulos de Crédito, Sociedades, Seguros y Moneda entre otros que han formado sus propias leyes especiales y que se ha pretendido en no menos de cuatro ocasiones unificar en uno sólo y nuevo Código de Comercio sin que estos proyectos hayan prosperado.

En 1883 el Derecho Mercantil adquirió en México carácter federal, “al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 que otorgo al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la Republica”

“El primero de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889. Que como ya se menciona se apoyo en el código español del año 1865, en el italiano de 1882 y en las legislaciones francesas, belga y Argentina.

Dicho código ha sido en reiteradas ocasiones reformado, casi substituido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 27 de agosto de 1932, Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares del 31 de mayo de 1941, Ley sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935, en un principio de por la Ley de Quiebras y suspensión De Pagos, de fecha 20 de abril de 1943 (ahora abrogada) por la Ley de Concurso Mercantil de fecha 12 de mayo del año 2000. Entre otras”

CAPÍTULO SEGUNDO.

Los títulos se originaron para ser sustituto de la moneda, desde tiempos de los romanos hasta nuestros días. En la actualidad existen diversas figuras electrónicas que también sustituyen a la moneda metálica y al papel, como es el caso del dinero, monedero, tarjeta y cheque electrónico y que más adelante se detallaran con precisión.

No hay que olvidar que: El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Y para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes. En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

El dinero es una mercancía cuya función social es la de fijar el precio de las demás mercancías. El dinero nace como una necesidad social, ya que el trueque, se dificultaba cuando no había coincidencia entre lo que uno daba y recibía.

En varios países el dinero se representaba por medio del grano de cacao, metales preciosos, plumas de aves, pieles, huesos, bueyes, entre otras.

La función principal del dinero es como: medio de cambio, medio de pago, medida de valor y medio de conservación de capitales (generar rendimientos).

Así mismo, encontramos diversas acepciones de la voz título, en primer término como un documento, como lo señala el Código Civil. En la misma tesitura como un título de crédito, como lo establece el ordinal quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito y también como título valor. Según lo ordenado en el numeral sexto de la Ley de referencia.

La misma Ley, también señala que: Son actos de comercio; lo cual se establece en el artículo primero de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:” Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent.

Son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo segundo del Código de Comercio, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio. En donde establece que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.”

Por otra parte las fracciones XIX y XX del artículo 75, del Código de Comercio consideran actos de comercio.

Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

Los valores y otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, al no ser que se prueben que se deriven de una causa extraña al comercio. Así como el artículo 1391, del citado código, en sus fracciones IV y VIII.

Con relación a las características de los títulos podemos concluir que son: tres básicamente, como son: INCORPORACIÓN LEGITIMACIÓN, LITERALIDAD; Y cuando se transmiten los derechos y obligaciones del documento, podemos hablar de otras características como es el caso de CIRCULACIÓN, ABSTRACCIÓN Y AUTONOMÍA PARA CON TERCEROS. Lo anterior quedo robustecido con las teorías respectivas.

Por último, se analizó la forma en la que se pueden transmitir los títulos de crédito y nos percatamos que para su transmisión únicamente es el endoso en propiedad, porque el endoso en procuración y en garantía, no transmiten el documento. Argumentando que el endoso en procuración es un mandato, que únicamente se faculta a otra persona capaz para exigir el pago extrajudicial o judicialmente.

En cuanto al “El endoso con las cláusulas “en garantía”, en prenda” u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

Ahora bien, no hay que perder de vista, que también los títulos pueden circular mediante la cesión ordinaria, ya que en algunas situaciones de naturaleza o necesidades especiales, los títulos de crédito se pueden y en ocasiones se deben transmitir de forma diferente a las comunes (endoso y tradición).

Otras posibilidades de transmisión, pueden ser las que se opera cuando el título se trasmite en fecha posterior a su vencimiento (derecho de exigencia y ejecución), y la que se opera contra la firma de un simple recibo de su valor (derecho real).

CAPÍTULO TERCERO

La naturaleza jurídica del cheque es mercantil, de acuerdo con los artículos primero y segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que se relacionan con el artículo 75 fracción XIX del Código de Comercio.

Así mismo analizamos diversas teorías existentes en relación con la naturaleza jurídica del cheque, mismas que la única que se adecua con nuestro sistema jurídico, es la teoría de la estipulación a cargo de tercero, atento a lo dispuesto por el artículo 184 de la ley de referencia que a la letra dice: El que autorice a otro para expedir a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

El cheque es un documento, un bien mueble, es un acto de comercio, cosa mercantil, es un título de crédito debido a que se puede ejercer el derecho literal en él consignado, como lo dispone el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual forma señalamos que el cheque tiene todas las características de los títulos de crédito, debido a que tiene un derecho incorporado, esto es, que se encuentra debidamente regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene legitimación, lo que significa que el tenedor del documento puede ejercer por sí o por un tercero el cobro extrajudicial o judicial del cheque, tiene literalidad, por lo que el beneficiario del título puede ejercer el derecho literal en él consignado de manera extrajudicial o por vía judicial ejerciendo la acción cambiaria o bien incluso la vía ordinaria mercantil, puede circular, que el beneficiario puede transmitir el título de crédito mediante el endoso en propiedad, por lo que transmite todos los derechos y obligaciones inherentes al documento a favor de otra persona y por ende adquiere autonomía propia, porque el nuevo tenedor del documento puede hacer valer el derecho literal del título por vía judicial o extrajudicial, debido a que tiene legitimación para ello, por último reúne la característica de la abstracción, lo que significa que el título de crédito se desprende por completo del hecho que le dio origen y por ende el deudor (librador), no podrá oponer excepciones personales como lo señala el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo que el título de crédito se haya transmitido por medio del endoso en propiedad después de concluidos los plazos de presentación, ya que esa transmisión se considera por cesión ordinaria. La transmisión de los títulos de crédito quedo debidamente analizada en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación.

Debido a que el cheque tiene todas las características de los títulos de crédito, no lo debemos considerar como título valor, ya que los títulos valor si se pueden transmitir, pero jamás se desprende del hecho que les dio origen, como el caso de las acciones.

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que existen tres elementos personales en relación con el cheque., siendo el librado (el banco), librador (cuenta habiente) y el beneficiario.

Es importante resaltar que el librado debe tener primero que nada la calidad de institución de crédito, como lo establece la Ley de Instituciones de Crédito en su título segundo, capítulo primero, de las instituciones de banca múltiple y del capítulo segundo de las instituciones de banca en desarrollo, en relación con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que sino reúne los requisitos establecidos por la ley, no puede tener la calidad de librado y por ello queda impedido para proporcionar los esqueletos de los cheques y para aperturar cuentas de cheques a personas físicas y morales.

En el mismo orden, el cuanta habiente, debe tener capacidad legal para poder celebrar con el banco el contrato de depósito en cuenta de cheques, ya que si no es una persona capaz de obligarse, se encuentra incapacitada legalmente para ello. Lo anterior con fundamento por el artículo 450 del Código Civil Federal, y por ende no podrá librar cheques.

Así mismo tiene la obligación de tener provisión (fondos disponibles) y la autorización del librado para poder librar cheques al portador, nominativos o a la orden.

Por otro lado, debemos recordar que las formas especiales del cheque son: cheque no negociable, cheque con cruzamiento general y especial, cheque para abono en cuenta, cheque certificado, cheque de caja, cheque de viajero. Mismos que quedaron debidamente explicados en el presente capítulo.

No debemos olvidar que el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla de los plazos de presentación, para que el tenedor del documento acuda ante el domicilio del librado a exigir el derecho literal consignado en el título de crédito y en caso de que no exista impedimento legal alguno, el librado, tendrá que pagar el importe del cheque, o bien, si así se lo solicita el beneficiario una parte proporcional, siempre y cuando el cuanta habiente no tenga la provisión suficiente para que el librado pueda hacer el pago total del documento.

Mientras que se encuentre vigente los plazos de presentación de referencia, el cuenta habiente tiene la obligación de contar con fondos suficientes en poder del librado, para que éste pueda realizar el pago correspondiente y después de transcurrido dicho plazo, el librador podrá revocar el pago del cheque, sin que se le puede reclamar daños y perjuicios.

De igual manera los plazos de presentación, nos sirven para determinar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria. Tal y como lo disponen los artículos: 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPÍTULO CUARTO.

La internet, en la actualidad es el sistema de redes electrónicas de mayor importancia en el mundo, ya que con ese sistema, podemos utilizarlo como medio de información y como medio de comunicación.

En la actualidad existen diversos mecanismos electrónicos de pago a través de la red, que van desde el pago contrareembolso pasando por el uso de las tarjetas y cheques

electrónicos, hasta llegar a los nuevos medios de micropagos comerciales y la implantación de sistemas de seguridad en los pagos.

El uso de los medios electrónicos de pago en internet, implica diversas relaciones contractuales, aparte del contrato de venta existente entre el usuario de la red y el proveedor de bienes y servicios, por lo que se requiere de un contrato entre la entidad financiera y encargada de suministrar y gestionar el medio de pago y el usuario de la red a fin de que éste pueda utilizar el medio electrónico de pago deseado (tarjetas, cheques, cartas de crédito o dinero electrónico) donde el cliente pacta el servicio y lo ejecuta en términos y condiciones establecidas en el contrato.

Es importante mencionar, que en el Estado Mexicano, no se encuentra regulada la figura jurídica del cheque electrónico, para realizar pagos, sin embargo, el servicio de compensación bancario, sí utiliza la digitalización de imágenes, como es el caso del cheque cuando es depositado en cuenta con la finalidad de entrar en compensación con otras instituciones de crédito y cerciorarse de los fondos de la cuenta del librador y una vez que sean demostrados los fondos, se realiza el depósito por medio de dinero electrónico a la cuenta del beneficiario. Sin embargo, si se utiliza el pago con tarjetas, cartas de crédito o dinero electrónico.

Se considera necesario advertir que uno de los principales problemas que podrían advertirse ante la proliferación y la diversidad de estos mecanismos electrónicos de pago se basa en la falta de interoperabilidad de los sistemas. Ante esa situación, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos de Norte América, se encuentran fomentando acuerdos entre la industria del sector a objeto de lograr una mayor interoperabilidad.

CAPÍTULO QUINTO

El protesto según lo dispone la Ley Cambiaria, en su artículo 140 es un requisito indispensable que hace prueba plena de que el documento fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal

expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto. E la misma tesis el artículo 129 de la misma Ley, indica que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega. Asimismo, el artículo 2088 del Código Civil Federal, dispone. *Que el deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado*, de la misma manera el artículo 2091 del Código Civil Federal, indica. *La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.*

Del artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende de manera clara utilizando la hermenéutica jurídica, de que el protesto no únicamente hace prueba plena de que el documento fue presentado en tiempo y no pagado, ya que el mismo ordenamiento dice. **Salvo disposición legal expresa**; dicha disposición legal expresa, se encuentra contenida en los artículos 129 de la Ley Cambiaria, con relación a lo dispuesto por los artículos 2088 y 2091 del Código Civil Federal; por lo que **no debe ser requisito indispensable** de que en el título o en foja adherida al mismo, se haga constar el protesto; que en el caso de cheque lo puede realizar el ejecutivo de servicio y en caso de negativa, el beneficiario podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 142, 148 y 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debemos de estar claros, de que si el título de crédito, se encuentra en poder del beneficiario de la relación jurídica mercantil, hace prueba fehaciente de que no le ha sido pagada la literalidad del documento, ya que en caso contrario no estuviera en su poder.

Lo anterior quedó debidamente apoyado por diversos jueces de lo civil del fuero común, en el Distrito Federal, ya que se les realizó una encuesta en la que se demostró **inaplicabilidad del protesto por falta de pago en el cheque y también se demostró cuales han sido las consecuencias en el ámbito jurídico forense**. Es por ello, de que el beneficiario del título de crédito denominado cheque, una vez realizada la reforma correspondiente, si puede ejercer acciones y derechos en la acción cambiaria directa y de regreso, sin que conste el protesto en el documento o en una foja adherida al mismo.

Ahora bien, con relación a las causas de protesto emitidas por Banco de México y por Cecoban, se pueden seguir utilizando, para que el librado únicamente justifique su

negativa al pago, y no tenga responsabilidad contra el librador del documento; pero que de ninguna forma sirva como requisito sine qua non, para que el acreedor del cheque pueda ejercer la acción en vía de regreso, ya que la acción cambiaria directa, se puede ejercer aunque no se haga constar el protesto del documento, ya que es únicamente una necesidad impuesta por los artículos. 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

1.1 Grecia

Es de suma importancia que nosotros en la presente investigación, analicemos el comercio en diversas épocas, toda vez que el cheque deviene de la actividad comercial.

El comercio, como fenómeno económico y social se presenta en todas las épocas y lugares, por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, entre otros. Resulta conveniente mencionar ciertos aspectos jurídicos en Babilonia e India.

“En Babilonia, el Código de Hamurabi, aproximadamente del año 2125 a.C., reguló el préstamo con intereses, la compraventa, el transporte y algunas materias propias de la investigación.

En la India, se estableció el Código de Manú, siglo XI, a.C., que reguló algunas instituciones mercantiles y navales como el arrendamiento de naves”.¹

De lo anterior, se desprende claramente que el comercio existió desde tiempos remotos, con base a las necesidades de intercambio entre los integrantes de las sociedades de aquella época.

Desde la antigüedad, existen aspectos sobresalientes en torno al comercio por lo que al respecto manifestamos que la economía cerrada o natural, en la cual

¹ Cordero, María Anahí y María Fernández. Elementos de Derecho Comercial. México, Editorial Oxford, 1999, p. 4.

cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada, la compleja organización de la sociedad en la que se desarrollaba en esa época, surgiendo un fenómeno denominado **trueque**, que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero tiene como necesaria consecuencia el comercio.

La función del trueque, “Se produce de manera espontánea al adquirir, uno y otro, el papel de comerciante y consumidor, sin que medien factores modificativos de su ánimo, como el lucro o riqueza”.² Lo anterior se dio con base a las necesidades de la sociedad, debido a que tenían el propósito de no consumir los objetos obtenidos si no destinarlos a nuevos trueques que llevaran el satisfactor de quien lo produce, menester para su consumo, surge así el comercio, el cambio para el cambio y junto a la figura de labrador, herrero, carpintero y el comerciante.

En Grecia, debido a la actividad marítima desarrollada, existieron ciertas disposiciones relativas a la misma, pero “no se tiene conocimiento de que existiera un sistema especial de derecho mercantil”³. Asimismo las Sociedades estaban libradas a la regulación consuetudinaria, con excepción de la *commenda*, para la que existían disposiciones propias.

Es importante resaltar, que: “en esa época, también tuvo suma importancia la banca, tanto privada como estatal, que practicaba operaciones de cambio, depósito y préstamo”⁴

La banca privada y estatal, desde aquella época y hasta la fecha se han dedicado a realizar depósitos y préstamos; actualmente se encuentra dividida en banca múltiple y en banca de desarrollo. Y una de las características principales

² Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. 3ª Edición, México, Editorial Oxford, 2003, p. 6.

³ Cordero, M. Anahí y Fernández María A. *Op. Cit.*, nota 1 p. 4.

⁴ Anaya, Jaime L. y Humberto Podetti. Código de Comercio y Leyes Complementarias Comentado y Concordado. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Ameba, 1965, p. 12.

de la banca múltiple son los depósitos de dinero y los préstamos a sus clientes; de ahí diversos doctrinarios manifiestan que se originó la letra de cambio y el cheque.

“Diversos tratadistas sostienen que el origen del cheque se halla en Atenas apoyándose en un texto de Isócrates *Caillemer*”⁵. Lo anterior, porque Isócrates vivió del año 436 al 338 a.C.; teniendo su origen el cheque en el siglo IV a.C.

Es importante resaltar, que en dicho texto no se encuentra la figura del cheque como tal, pero si se desprenden los elementos personales y por ende la triangulación que existe entre ellos, como es actualmente, sin embargo, no tenía demasiada difusión como lo es la letra de cambio.

1.2 Roma

Desde la más remota antigüedad se tienen antecedentes legislativos sobre la materia, como es el caso de Roma, desde la legislación que va de las XII tablas hasta Justiniano, para poder decir algo cierto y preciso en esta materia. Sólo algunas disposiciones se refieren de modo especial al derecho mercantil, siendo casi todas ellas de derecho marítimo. Lo anterior, bastará en su derecho pretorio, humano, universal y flexible, para llenar cuantas necesidades nuevas ocurrieran.

Lo cierto es que no conocieron un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante y para ellos jamás existió la distinción de los actos jurídicos en comerciantes civiles.

Donde en un principio el orden ecuestre se dedicó a financiar obras públicas, aprovisionamiento de ejércitos y flotas así como a la importación de cereales y aceite y para su venta crearon las Basílicas, los que eran verdaderos centros de actividad financiera; paralelamente encontramos los *numullarii* y

⁵ González Bustamante, Juan José. El Cheque. 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 3 y 4.

argentarii, que en un principio se dedican a efectuar el cambio de moneda en el foro romano y con posterioridad en las diversas Ciudades del imperio realizando con el tiempo depósitos e iniciando los préstamos; así el foro se fue convirtiendo en banco llegando incluso a tener una crisis financiera en el año 33 d.C., que fue solucionada por un préstamo sin intereses del emperador Tiberio.

En el sistema del derecho romano, se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y mercantil, “seguramente a la elasticidad del derecho pretorio y a la elaboración de Instituciones denominadas *ius gentium*”⁶. Debido a lo anterior, debemos recordar que el derecho romano, es un derecho formal, porque es un derecho escrito, estricto para regular al pueblo romano y ser la base de nuestro derecho e incluso nos enseñaron como estudiar el derecho; dividiéndolo en derecho público y derecho privado. Y debido a esa distinción los aspectos mercantiles, se encuentran inmersos en el derecho privado.

Entre esas normas, encontramos las llamadas *lege roída de lactu* (de La Isla de Rodas), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo, estas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano, aunque más propiamente trataban del derecho marítimo.

Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo en el sistema jurídico de Roma, de acuerdo con la opinión mas generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *ius praetorium* u *honorium*, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas, y por ende, también a las nacidas del comercio.

⁶ Cordero, M. Anahí y Fernández, María A. *Op. Cit.*, nota 1 p. 4.

Por otro lado, se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil en Roma y aun la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada uso, satisfaciendo así las exigencias del comercio, esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran de manera general el comercio.

“El imperio del mundo se extendía desde el Eufrates hasta las altiplanicies de Escocia, desde el Sahara hasta las estepas de Volga; que bien comprendía una superficie de cien mil millas cuadradas y más de noventa millones de habitantes”⁷. Con excepción del interior de Asia, todo el mundo civilizado de aquellos tiempos y, con él, todos los grandes pueblos comerciales e industriales de entonces: las provincias tan florecientes de África septentrional y de Egipto, del Asia menor y de Fenicia, Grecia, Italia Meridional y Sicilia, España, Galia, Gran Bretaña.

La regular navegación comercial abarcaba los mares del norte, a par de las costas orientales de África y el océano índico. Con la India y hasta China se mantienen costosas extensas relaciones de comercio. El movimiento del comercio romano por mayor era determinado la oferta de las mercancías y transportes desde el Tiber, hasta la India meridional. Indicadores marítimos daban a conocer con toda precisión las estaciones ordinarias en los viajes por mar, así como había itinerarios para los viajes por tierra.

Es de mencionar que en Roma, antes de la Ley de las XII tablas, había dos medios de prisión por deudas:

⁷ Barrow, R. H. Los romanos. México, Editorial fondo de Cultura Económica, 1986, p. 73.

-“*Nexum*, que era convencional entre las partes, consistía en que, ante la falta de pago del deudor, éste debía satisfacer el importe adeudado al acreedor a través de su trabajo...

-*Addictio*, en cambio, no era convencional sino judicial. Cuando no se estipulaba el derecho real de servicios, el acreedor podía reclamar judicialmente las sumas debidas, y, a través de la *addictio*, el Magistrado le confería poderes ilimitados al acreedor, quien podía forzar al deudor hasta por medio de la tortura para lograr el pago de las deudas”⁸.

Es conveniente precisar, que un deudor que no pagaba su deuda podía ser sujeto de la *capitis diminutio*, o sea, reducción a su personalidad, ya que podía ser esclavo del acreedor.

La Ley de las XII tablas, “formaba parte del derecho escrito y que todo el aspecto realizado en Roma, se encontraba regulado en primer momento por las XII tablas”⁹.

En el mismo orden de ideas, “la Ley de las XII tablas, reglamentó la figura de la *addictio*, fijando normas del procedimiento. El juicio se desarrolla ante un Magistrado, y si el deudor era condenado, tenía un plazo para cumplir la condena, si no lo hacía el apercibimiento era que el acreedor podía hacer valer la acción *manus injectio* para adjudicar al deudor a sus acreedores. El deudor perdía su libertad y en algunos casos hasta su vida, podía ser vendido como esclavo y, en el caso de que los acreedores decidieran ultimar el cuerpo, se seccionaba en tantas partes como acreedores hubiese”¹⁰

⁸ Cordero, M. Anahí y Fernández, María A. *Op. Cit.*, nota 1 p. 4.

⁹ Floris Margadant’S, Guillermo. Derecho Romano. 26° Edición, México, Editorial Esfinge, 2002, p. 45.

¹⁰ Cordero, M. Anahí y Fernández, María A. *Op. Cit.*, nota 1 p. 4.

Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio, así, las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, dejados a su cuidado; las acciones ejercitaría, institutora y tributaria, respecto a la responsabilidad del *pater* y del amo en relación con los actos ejecutados por el *filius* o por el esclavo en el ejercicio del comercio; como en el caso de “*De lege rhodia de lactu*”, “... lib. XIV del Digesto, y que el emperador Antonino haya declarado que, si a él le pertenecía el imperio del mundo, a la ley rodia le correspondía el del mar, en cuanto no se opusiera a la ley romana”¹¹.

Es importante dicha figura jurídica, toda vez que se encuentra incluida en el digesto, que reguló la echazón de una parte de carga de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (*foenus nauticom*) entre otras, “se conocieron las sociedades de *publícanos* y las *vectigal*, origen remoto de las sociedades modernas”¹²

En relación a las sociedades de referencia, tenían una base jurídica sólida, con la finalidad de regular y sancionar el aspecto comercial.

Para el mismo tratadista, “La noción del derecho comercial como conjunto de reglas que norman la actividad comercial, apenas se puede fijar en sus orígenes por la Edad Media”¹³

Lo anterior es así, porque en la Edad Media, se establecieron disposiciones legales para su regulación; e incluso desde esa época hasta nuestros días, se conoce al título de crédito denominado cheque.

¹¹ Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. 20° Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 23.

¹² Athie Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. México, Editorial McGraw-Hill, 1997, p. 237.

¹³ *Íbidem* p. 236.

El comercio marítimo en el mediterráneo, del que el derecho mercantil terrestre posterior, derivó muchos principios e instituciones, que datan de la época de los fenicios y cartagineses, se regía ya por ordenanzas mercantiles, como la famosa “*lege rhodia del lactu*, precursoras de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo del seguro; y el derecho romano ya regulaba los principios de dicha Ley, y el llamado *foenus nauticum*, el más remoto antecedente de la *commenda* y de las sociedades personales actuales”¹⁴. Esta era una operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor **generalmente dinero** a un empresario marítimo, con obligación de rembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que este fuera ruinoso.

No obstante lo anterior, “los orígenes del cheque son inciertos, pero es natural que el estudio de éste documento es esencialmente un producto de las transacciones bursátiles...”¹⁵

Podemos nosotros soslayar, que efectivamente al tratarse de una figura de transacción bancaria, nos tenemos que remitir al derecho bancario, para su estudio; como se demostrará más adelante en la presente investigación.

Resulta cierto, que no existe una precisión de los orígenes del cheque, algunos tratadistas, manifiestan que su origen fue en Roma, deduciéndolo de escritos hechos por Cicerón, Terencio Y Plauto y afirman que los *argentari* romanos lo emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de *prescriptio o permutatio*”¹⁶.

En realidad no hay un antecedente claro de la existencia del cheque en ninguna de las culturas antes estudiadas, ya que entre los mismos historiadores

¹⁴ Floris Margadant S, Guillermo. *Op. Cit.*, nota 9 p. 449.

¹⁵ González Bustamante, José. *Op Cit.*, nota 5 p. 3.

¹⁶ *Ibídem* p.4.

tienen diversas contradicciones en cuanto a la aparición del cheque; debiendo recordar que el cheque es diverso a letra de cambio, que sí se origino en Grecia.

Nosotros no debemos perder de vista. Que: “Las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, pertenecían al *ius gentium*”¹⁷.

Lo anterior, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los Ciudadanos, sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella.

“No había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia de la echazón, formaron parte del *corpus juris* general. Se pueden señalar, en el ordenamiento romano, tres clases de instituciones comerciales:

I.- Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la *actio institoria*, que, contrariamente al derecho civil general, que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del *pater familias*.

II.- Las instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas, podemos señalar las importadas de los pueblos orientales, como la ya citada *lege rhodia de lactu*, o sea, Ley de la echazón, que concedía acción preparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando esta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de la navegación al buque, a su cargamento, o a ambos; La institución del préstamo a la gruesa o *nauticum foenus*, originario del derecho griego, y algunas instituciones romanas originales, como la *actio exercitoria*, por medio de la cual quién había contratado

¹⁷ Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. 3º Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 33.

con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

III.- El tercer grupo que lo formaba las instituciones del derecho bancario Romano. El ejercicio de la banca era, según Calistrato, oficio viril, que era desempeñado por los *argentari* o cambistas, y por los *numullari* o banqueros propiamente dichos. Su actividad, según un texto de Ulpiano, estaba sometida al control estatal bajo la autoridad del *praefectus urbi*. Entre las instituciones típicas del derecho bancario romano podemos señalar la *receptum argentariorum*, por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, o sea, nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que la vida comercial debe a los banqueros romanos.”¹⁸

Con la caída del Imperio romano de occidente, se inicia en Europa la Edad Media, con una restricción de la moneda, el comercio y el crédito ya que la sociedad feudal de la alta Edad Media se basaba en una economía de autoconsumo.

No es sino hasta la época de las Cruzadas que retorna el desarrollo comercial en Europa, principalmente en Italia por su ubicación geográfica al centro del mediterráneo, y el intercambio comercial que surge a raíz del contacto del europeo continental con las culturas más evolucionadas de Asia, particularmente musulmanas, pudiendo señalar que si bien las Cruzadas, generaron la base del posterior desarrollo renacentista, estados como Génova, Florencia y Venecia, contribuyen a este desarrollo y surge la necesidad de normar el comercio de carácter consuetudinario sembrado en las asociaciones de comerciantes conocidas como gremios donde surgen los Consulados, que eran los juzgados particulares integrados por los comerciantes de mayor antigüedad para resolver los conflictos de intereses surgidos en ese gremio. Entre estos destaca el Consulado de mar de Barcelona cuyas ordenanzas rigieron el comercio marítimo en el mediterráneo, para el Golfo de Vizcaya encontramos los Roles de Olerón y para el comercio terrestre los Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao.

¹⁸ García Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. 5º Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 63.

Las leyes cambiarias, que hacen mención de documentos o títulos a la orden, al portador o nominativos, en donde nos referimos específicamente a los títulos de crédito, “que son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra, para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien, o porque se le haya acreditado una suma de dinero”¹⁹

Efectivamente los títulos de crédito, son actos de buena fe, que se giran, se libran o se suscriben, con la finalidad de realizar un derecho personal o de crédito, identificándose como cosas mercantiles.

De igual forma, “Son de destacarse las ferias de las ciudades a que acudían comerciantes de ella y de otros lugares cercanos y lejanos en lo que se daba “la primera forma de comercio, entre comerciante y comerciante”²⁰ y cuyas relaciones tanto intervienen en la compra venta como en el trueque.

Sabemos, que el primer acto de intercambio entre los seres humanos, fue el trueque y con posterioridad la compra-venta, por las necesidades de la misma población de aquella época. Y poco a poco se fue creando el comercio.

Fuera de la península itálica, y movidas por iguales requerimientos mercantiles, florecieron posteriormente en los Estados extranjeros bajos como: Francia, Marsella, Tolsa, Lion, España, Alemania, y otras ciudades más antiguas como Polonia y Hamburgo, adquieren auge extraordinario con la formación y desarrollo de la Hansa Teutónica Siglo XIV agrupación de comerciantes que negociaban en Alemania, Polonia, los países bálticos y Rusia.

El auge del comercio en esa época, de gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las

¹⁹ Gómez Gordo, José. Títulos de Crédito. 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 3.

²⁰ Tena, Felipe de Jesús. *Op. Cit.*, nota 11 p. 13.

relaciones mercantiles, que el derecho común se reveló incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del derecho mercantil, está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que su mayor parte recogían prácticas mercantiles sino que además instituyeron Tribunales de Mercaderes jurisdicción consular, que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos y costumbres del comercio.

Efectivamente, en el seno de gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes. “Guiada por dichos estatutos y por los usos, la justicia se administró en primera instancia por los cónsules en la residencia del consulado...sumariamente (*sine strepitu et figura iudicii*)”²¹

Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los Tribunales Consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Por su importancia, debemos citar entre esas recopilaciones las siguientes: El Consulado del mar, de origen catalán, aplicado en los puertos del mediterráneo occidental; los roles de Oleron, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las Leyes de Wisby (de la isla Gothand) que son una adaptación o traducción de los roles; las capitulare nauticum de Venecia en el año 1255, el Código de las Costumbres de Tolsa; el Guidon de la mer, compuesto en ruan, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras.

²¹ Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Trad. Por. Miguel Cabeza y Anido, s.f. Madrid España, Editorial. Reus, 1936, p. 28.

También se encuentran normas de carácter mercantil en los estatutos de las ciudades medievales, entre los que destacan aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo, entre esos estatutos merecen especial mención las consuetudines de Génova, año 1056, el *constitutum Usus* de Pisa, año 1161, El *Liber consuetudinum* de Milan, año 1216, Las Tablas Amalfitanas (Siglos XII y XIV) y los de las ciudades que integraban la liga anseática en las costas del mar báltico.

No debe olvidarse tampoco la importancia de las ferias medievales en la formación y fijación de usos y costumbres mercantiles, especialmente las de Champagne, Medina del Campo, Frankfurt, Leipzig y Brujas, por su carácter internacional, a tal grado que en la feria de Medina del Campo se piensa fue el nacimiento de la letra de cambio por ignorados *Campsores* documento que sirve aún en nuestros días, donde además, en las demás ferias, establecen los primitivos banqueros una moneda internacional de cuenta, la compensación bancaria y el traslado seguro de dinero de una a otra plaza.

La Constitución de los grandes estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada a poder de corporaciones de carácter privado, revierta al Estado.

“En Italia, el Código Albertino de 1829 fue sustituido por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano, existen además leyes especiales sobre letra de cambio, pagaré y cheque, sobre quiebras y otras”²².

Como nos podemos dar cuenta, en Italia, ya se hacía una distinción importante, en cuanto a la unificación del derecho privado, incluyendo Leyes especiales para la regulación de la letra de cambio, pagaré y cheque. Y que al encontrarse en Leyes especiales, los hace diferentes de los aspectos civiles.

²² Tena, Felipe de Jesús. *Op.Cit.*, nota 11 p. 43.

El derecho mercantil formó parte de un todo con el derecho civil y su autonomía esta ligada a la aparición de los mercaderes y al desarrollo del comercio. Los centros mercantiles de primer orden requerían de un derecho que respondiera a sus peculiares necesidades y a la agilidad inherente a una actividad comercial en constante crecimiento, de ahí que hubieran aparecido primero una serie de prácticas que convertidas en costumbre jurídica motivaron la aparición del derecho escrito.

En el mismo orden de ideas, debemos resaltar que: “las leyes comerciales que en un principio constituyeron el conjunto de normas especiales aplicables a las vinculaciones jurídicas entre las personas que se dedicaban al comercio han sufrido una evolución paralela a la que se ha operado en el aspecto económico de las actividades comerciales así la ley aplicada a las personas por razón de su profesión ha pasado a ser la ley aplicable a los actos, cualquiera que sea la profesión de quienes la realizan”²³.

En la actualidad existen diversas disposiciones legales, que regulan a las personas ya sean en aspectos civiles y mercantiles; sobreponiéndose jerárquicamente la reglamentación mercantil.

Hay que precisar que: el derecho mercantil “es el sistema de normas jurídicas que determinan su aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos que regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”²⁴.Comprendiendo los siguientes supuestos:

1 Los legislados determinan si un acto tiene naturaleza mercantil y cuales son las notas distintivas de la actividad comerciante.

²³ Astudillo Ursua, Pedro. Los títulos de crédito. 6° Edición, México, Editorial. Porrúa, 2000, p. 3.

²⁴ Mantilla Molina, Roberto. Los Títulos de Crédito: Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. 29° Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 3.

2 Considera los dos criterios provisionalmente ponderados, es decir, el objetivo y subjetivo.

Por su parte, el maestro Barrera Graf, expresa que si existen disciplinas cuya naturaleza y cuyos límites no pueden establecerse con criterios a priori o analítico, por la circunstancia de que su estructura no es uniforme y su evolución obedece a razones históricas de índole y características muy diversas y variables y agrega que “tal es el caso del derecho mercantil, que nació para cumplir las necesidades del comercio y ha crecido al parejo del desarrollo y evolución de este, y de la economía, siempre a costa del derecho común”²⁵.

Como ya se ha establecido, el derecho mercantil, fue creado con base a las necesidades de la sociedad y con la finalidad de regular la actividad comercial, denominado como actos de comercio.

Finalmente, el mismo maestro comenta que: “la regularización de nuestro derecho mercantil comprende a los actos de comercio”²⁶.

En cuanto a las corporaciones, conservarán en principio su organización ancestral; sin embargo, a partir del siglo XVI y aún desde el anterior en sus finales, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento en la vida de éstos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndolas.

En Italia, que sin duda es en donde arranca el impulso a la ciencia del derecho mercantil y de ahí que sus autores acudamos frecuentemente, conservar el avance adquirido en la Edad Media, como lo atestiguan los grandes autores comercialistas de los siglos XVI y XVII, que son sobre todo italianos, deja sin embargo el paso de los estados nacionales, quienes comienzan a disciplinar el

²⁵ *Op. Cit.*, nota 17 p. 3.

²⁶ *idem.*

derecho mercantil a través de las ordenanzas.

Los títulos contribuyen el inicio del renacimiento, al irse creando la incipiente burguesía por parte de los comerciantes, que poco a poco van desplazando al poder feudal, hasta llegar al capitalismo moderno, pasando por la Revolución Industrial, que hubieran sido inconcebibles sin el antes citado desarrollo del comercio y los comerciantes al facilitar el movimiento de la riqueza, a través de operaciones mercantiles, “De no existir los títulos de crédito, cada país tendría un número de moneda en circulación mucho mayor al que tiene pues todos los pagos Se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica ...”²⁷.

“El cheque tiene un remoto origen como orden de pago en los bancos de la antigüedad, aún cuando el cheque como lo conocemos, tiene su origen en los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media”²⁸.

Otros autores consideran que: “Es casi seguro que el cheque fue gestándose en forma imprecisa, en hechos remotamente vinculados con lo que hoy son las instituciones y las operaciones de crédito, porque en la Edad Media eran los comerciantes, por lo común, y algunos banqueros individuales, quienes recibían depósitos en custodia de dinero o de joyas, en forma que dentro de un supuesto de confianza, el depositante reclamaba después la devolución;...”²⁹.

Así la evolución de este título, ligada originalmente a un financiamiento al monarca inglés, evoluciona, por la costumbre, y por el hecho de que los financieros ingleses son contratados por el sector privado holandés e italiano, precisamente para manejar sus cuentas, llevando con ellos sus usos y costumbres, además, que, los bancos medievales y renacentistas sólo eran de depósito, liberaban el dinero contra la entrega de un documento llamado precisamente cheque, que identificaba tanto al dueño del dinero depositado como

²⁷ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 52.

²⁸ Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil. 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 106

²⁹ Athie Gutiérrez, Amado. *Op. Cit.*, nota 12 P.113.

a la persona a quien se debía entregar, al fundarse el Banco de Inglaterra en el año de 1694, éste asume la obligación de entregar a los depositantes machotes, formatos o como los denomina nuestra ley “esqueletos”, diseñados por el propio banco, para dar mayor seguridad e identificación, más aún, en la feria industrial de Inglaterra de 1851, el *City Bank* de *Nueva York*, presentó el novedoso y hoy común invento del talonario de cheques engomados con la matriz de saldo y fecha, que los asistentes a dicha feria del palacio de cristal, adoptaron en todo el mundo.

“El antecedente es también inglés, pues afirma: “Para esa fecha del año 1640, los comerciantes habían desarrollado el hábito, durante un tiempo considerable, de depositar sus lingotes de oro y su dinero en efectivo, en la Casa de Moneda de la Torre de Londres, bajo la custodia de la Corona. Sin embargo, en ese año, Carlos I, quien se veía en grandes estrechases económicas... prácticamente embargó el dinero y los lingotes de los comerciantes en la Torre de Londres...(ello) les hizo disminuir su confianza en las arcas reales... comenzando entre los mercaderes de Inglaterra, la práctica de enviar su dinero... con los orfebres, quienes estaban equipados con cajas fuertes especiales, en las que guardaban sus propios valores, estando de acuerdo en recibir el dinero los lingotes de los mercaderes en depósito, para devolvérselos a su solicitud. Se consideró natural el segundo paso de que un mercader teniendo oro depositado con un orfebre, pagaba sus deudas, entregando a su acreedor una orden para el orfebre, por el monto de la operación. En esa época, finalmente, los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra y las órdenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios”³⁰.

Así, es fácil observar que el cheque deriva en todo momento de la experiencia inglesa en materia financiera, y su nombre obedece a consideraciones netamente costumbristas, propia de las ordenanzas anglosajonas, así como de las

³⁰ Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 5° Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 47.

mercantiles, y no a una regulación expresa, que no aparece sino hasta el siglo XIX.

1.3 Inglaterra

Desde el año 1640, se originó lo que hasta el día de hoy conocemos como cheque. Y que en nuestro Estado mexicano, se encuentra debidamente regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“El cheque como se le concibe hoy en día nace, a mediados del siglo XV en Inglaterra, dado el desarrollo de las operaciones bancarias, especialmente en la prohibición de fundar nuevos bancos que pudieran crear valores bajo la forma de billetes pagaderos a la orden o al portador”³¹.

En esta época, el banco de Inglaterra, quería evitar la competencia de la banca privada, ya que tenía el privilegio de emitir billetes. “Al no poder los bancos entregar billetes, *banker's notes*, contra la entrega de dinero en depósito, los depositantes giraban letras a cargo de su banquero, pagaderas por estos con cargo a los depósitos que había efectuado el cliente”³². De allí que el cheque haya nacido como una letra de cambio girada contra un banco y pagadera a la vista.

Garrigues, relaciona el origen del cheque con el de libranza. Esa relación también lo establece Joaquín Casafús: "La libranza no es más que un cheque imperfecto"³³.

Con el anterior concepto, no se comparte la misma opinión, por que sí bien es cierto, el cheque tiene una función primordial, desde siempre y hasta nuestros días, ya que es una forma de pago, de manera formal. Por qué de manera formal. Debido a que el Derecho Mexicano, señala los requisitos formales para que el

³¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 250.

³² *Ibidem* p. 254.

³³ www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial. 26 de abril del año 2004, 17:12 horas.

documento se haya considerado como cheque y como título de crédito y a falta de uno de ellos, ya no tendrá la calidad de cheque y de título de crédito.

El cheque es una palabra que, en si misma no significa nada. En el idioma ingles el título de crédito, cheque se conoce con el nombre de *check* y como sustantivo quiere decir factura, talón, contramarca, visto bueno o la cuenta por pagar en un restaurante. Pero en el lenguaje corriente la palabra *check* o cheque solo tiene dos significaciones, ambas como sustantivo, y quiere decir, fracaso o derrota, y una vez más jaque mate. *Echecs*, significa juego de ajedrez. El Cheque tiene una relación íntima con el juego de ajedrez y, debido a la abundancia de significados que él termino *check* tiene en ingles.

Los nuevos financieros de la *curia legis* llevaban sus cuentas y atendían sus negocios en una mesa sobre la que extendían un mantel a cuadros ***check***, lo que se convirtió en una costumbre a tal grado arraigada que, incluso, hasta la fecha, y desde aquellos siglos, La Tesorería Real de Inglaterra se designa *exchequer*. Por otro lado, grandes aficionados al recién llegado juego de ajedrez, que se jugaba en un tablero precisamente a cuadros, los financieros lo bautizaron *check* y después *chess*, quedando la primera palabra sola para denominar al jaque.

Por la experiencia adquirida por los financieros de la Curia, en razón de que sus salarios eran pagados en dinero y ya no en tierras, por que ya no eran nobles, los banqueros ingleses y holandeses tenían una relación histórica entre esos pueblos empezaron a contratarlos merced al ofrecimiento de dobles o triples salarios, pero ya no para que prestaran sus servicios al Rey sino al sector privado, tales financieros llevaron consigo varias de sus costumbres, entre otras, el mantel a cuadros, es decir el *check*.

Una de las prácticas adoptadas desde la curia, es que los financieros trasplantaron al sector banquero, consistía en los métodos y sistemas que debían utilizar para tener la seguridad contable de que el dinero que la corona pagaba con una especie que no fuera efectivo, sino con un papel que lo representara,

efectivamente existía en los activos reales. Métodos que debían ser altamente perfectos y complicados debido a que, como se comprenderá, por lo general, el Rey se comprometía a pagar sin tener la seguridad de que tendría el dinero para ello. A tal extremo llegó la eficacia de esos métodos.

Los banqueros y los cambistas con la misma génesis, acabaron por ser especialidades diferentes del siglo XIII, como cualquier otro tipo de comerciante, para serlo debía ser miembro de un gremio, fuera de banqueros o comerciantes según la región donde traficara su mercadería. Fue tal la eficiencia y perfección de las prácticas aportadas por los financieros de la curia que en poco tiempo se convirtieron en las reglas del gremio al que pasaron a pertenecer.

En Inglaterra, la costumbre, era más fuerte que la Ley, en esos años el concepto cheque evoca otras cosas:

1. -Un juego complicado destinado a intelectuales.
- 2.-Un tipo de ábaco que era un mantel utilizado por personas muy instruidas.
- 3.-Una actividad financiera, por personas avanzadas en ella
- 4.-La tesorería del reino de Inglaterra.
- 5.-El documento que, solo en ese microscopio, se utilizaba para pagar.

“Se sabe que, por carecer una traducción idiomática exacta, los italianos difunden estas practicas en el mediterráneo con el mismo nombre con el que funcionaban en sus lugares de origen: *check*, que por fuerza se traduce en cada idioma con las formas que se conocen hasta hoy”³⁴.

De este breve enunciamiento podemos colegir dos conclusiones preliminares: por una parte, como todas las instituciones mercantiles puras, el cheque no es el producto de la imaginación de un legislador sino de aquella que los comerciantes debieron desplegar en la búsqueda del éxito, o de sus negocios,

³⁴ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 222.

o de su mera sobre vivencia; y por otra, que el cheque sólo puede desarrollarse con la participación activa de un banco.

En ambas conclusiones, el factor histórico es determinante; “en la primera, porque fueron siglos de robos, asaltos y otras pérdidas los que gestaron la primera motivación del cheque; y en la segunda, porque no es posible analizar el cheque históricamente, si no se hace lo propio con la banca”³⁵.

Su primera legislación formal es la ley específica del 14 de junio de 1865, promulgada en Francia. En Inglaterra *bill of exchange Act*. De 1882 y la *cross cheque Act*. De 1906, en la que se le otorga al cheque, categoría de letra de cambio bancaria, porque corresponde estructuralmente a eso, no obstante desde 1692, con la creación del banco de Inglaterra, se regularon algunas actividades realizadas con el cheque.

1.4 Francia

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del mediterráneo al océano.

“La supremacía comercial de los estados mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mejor disposición geográfica para traficar con el nuevo mundo”³⁶.

Poco antes, en el año de 1438, el paso hacia las Indias Orientales, por el cabo de Buena Esperanza, influye también para ese desplazamiento y sobre todo en el año de 1453, la caída del imperio romano de occidente. Constantinopla conquistada por los turcos, que implica una supresión del comercio de Italia con el oriente y en particular Venecia.

³⁵ www.universidadabierta.edu.mx. 02 de mayo del 2004, 09:30 horas.

³⁶ Cordero, M. Anahí y Fernández María A. *Op. Cit.*, nota 1 p. 6.

Las corporaciones que tuvieron una importancia de primer orden en la vida comercial, toda vez que, como sabemos, reglamentaban el comercio a través de los estatutos, que cada miembro de ellas debía respetar, perdieron su importancia legislativa.

De las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio, merecen una distinción especial las expedidas en Francia por el ministro de Luis XIV, Juan Bautista Colbert.

“En 1673, Colbert, busca unificar el derecho mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado Savary, a quien le recomienda la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre”³⁷; la ordenanza que se crea toma el nombre de *code Savary* algunos años después en 1681, el propio Colbert promueve, aprovechándose de un trabajo privado de autor anónimo llamado *Le guidón de la mer*, la Ordenanza de la Marina, cuyo prestigio fue tan grande que se impuso en el comercio marítimo en una gran parte de Europa occidental. Durante los siglos XVII y XVIII influyó enormemente y fue factor determinante para la unificación del derecho marítimo moderno,

“Las ordenanzas de 1673, no tuvieron éxito internacional como las de 1681, se aplicaron solamente en Francia, sin embargo, tuvieron el mérito de representar una verdadera obra de codificación del derecho comercial. Su contenido, en 12 títulos, se refiere a las principales instituciones de derecho mercantil, abarca del estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la sociedad a la letra de cambio y a la quiebra”³⁸.

La comprensión de la mecánica del cheque se puede facilitar si previamente se conocen los motivos prácticos de su existencia; motivos que, desde su origen hasta la fecha, han permanecido inalterables. su operación está condicionada por la presencia de dos necesidades irreductibles, a saber; (1) la

³⁷ Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa, 1977, p.30.

³⁸ *Ídem*.

seguridad que significa no traer consigo dinero en efectivo, por habérselo dejando a la persona que lo puede guardar sin correr riesgos, y (2) la necesidad de hacer uso del dinero guardado, sin tener que acudir a pedírselo a quien lo tiene, en cada ocasión.

La necesidad de la guarda del dinero la satisface el banco, y la necesidad de su uso la satisface justamente el cheque.

El Código de Comercio francés, dicho también Napoleón, “publicado el 10 de septiembre de 1807”³⁹, siguió las célebres Ordenanzas de Colbert.

“El Código de Comercio francés, producto de una larga tradición de regulación de comercio terrestre y marítimo, es uno de los famosos 5 Códigos de Napoleón”⁴⁰, que unificó y ordenó todo el derecho mercantil de la época, como también aconteció con el Código Civil. Código de Napoleón por antonomasia, el Código de Procedimientos Civiles, el de Procedimientos Criminales y el Código Penal, También en forma total y sistematizada reglamentaron cada una de dichas disciplinas. El *code de comerse*, transformó el derecho mercantil hasta entonces prevaleciente, de un derecho clasista y subjetivo **en torno al comerciante**, en el derecho de los actos de comercio. Artículos 632 y 633, entre los que se incluyen a las empresas. Así irrumpe la industria dentro de la disciplina y es acogida la negación, que como se ha dicho y que se vera posteriormente habrá de ser el pivote y el eje del derecho mercantil contemporáneo.

“La codificación comercial francesa se extendió a todos los estados de la tradición romanista: Italia 1819: Brasil, 1850; Argentina, 1859, Chile 1865, entre otros...”⁴¹; y a México fragmentariamente, pero en el decreto de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales mercantiles, 1841 y en la forma completa en

³⁹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 15.

⁴⁰ Vázquez Arminio, Fernando. *Op. Cit.*, nota 37 p. 30

⁴¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op.Cit.*, nota 2 p. 15.

los tres Códigos de comercio que nos han regido, son de 1854, 1884 y el vigente de 1889 ó de 1890.

1.5 España

Es importante el estudio del derecho comercial en España, debido a la gran trascendencia de las Ordenanzas de Bilbao, que también, en cierta época, estuvieron vigentes en el Estado Mexicano.

“Con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el imperio romano de occidente y pierde vigencia el *corpus juris* romano”⁴². Cada pueblo, cada comunidad, van elaborando sus costumbres propias y los primeros que elaboran las suyas fueron los mercaderes marítimos quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados porque los jueces se llamaban cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y sentencias, hechas por juristas jueces y comerciantes.

Surge la necesidad de normar el comercio de carácter consuetudinario sembrado en las asociaciones de comerciantes conocidas como gremios donde surgen los consulados, que eran los juzgados particulares integrados por los comerciantes de mayor antigüedad para resolver los conflictos de intereses surgidos en ese gremio. Entre estos destaca el Consulado de mar de Barcelona cuyas ordenanzas rigieron el comercio marítimo en el mediterráneo, para el Golfo de Vizcaya encontramos los Roles de Olerón y para el comercio terrestre los Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao, mismas que en México estuvieron vigentes hasta la promulgación actual del Código de Comercio en 1889 y cuyo origen se remonta alrededor de 1450.

“El origen de derecho mercantil como rama autónoma del ordenamiento jurídico hay que situarlo en la Edad Media a partir del siglo XI”⁴³, ligado a los

⁴² Cordero, M. Anahí y Fernández María A. *Op. Cit.*, nota 1 p. 6.

⁴³ *Ibídem* p. 18.

gremios o corporaciones de mercaderes creadas entre ellos para la defensa de sus intereses comunes. En esta etapa inicial, predomina el aspecto subjetivo del derecho mercantil, ligado a la persona del comerciante revistiendo un carácter consuetudinario y profesional.

Debido a lo anterior, “En el siglo XIX, con la codificación mercantil, se opta por una visión objetivista enfocado el derecho mercantil como un derecho regulador de los actos de comercio, con independencia del sujeto que los realiza”⁴⁴. Esta es la concepción a la que responde el Código de Comercio vigente en España. De acuerdo con éste, y siguiendo a Garrigues, podemos definir el derecho mercantil español como el “Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios); los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes que el legislador considere mercantiles (impropios); el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anomalía en el cumplimiento de sus obligaciones”⁴⁵.

Desde la remota antigüedad, la Península Ibérica, gozó de cuerpos de leyes escritas, en ordenamientos locales, así como en ordenanzas y recopilaciones que reflejaron las distintas influencias ejercidas sobre el derecho hispánico por el derecho Justiniano, por las prácticas y costumbres de los visigodos, por el derecho canónico y otros ordenamientos antiguos como los Roles de Olerón y modernos como las ordenanzas de Luis XIV. Estos cuerpos legales hispanos, no distinguieron entre derecho privado y público y menos aun entre derecho civil y mercantil salvo las memorables Ordenanzas de Bilbao que si constituyeron un ordenamiento típicamente comercial.

La legislación hispana, se concentraba en las leyes de Indias y las de Castilla, primero, y las ordenanzas de Bilbao de 1737.

⁴⁴ *Ibidem* p. 15.

⁴⁵ Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 5º Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 14-16.

El derecho de la metrópoli lo fue también de sus colonias de América y en nuestro Estado no solo de la nueva España sino también del México independiente, hasta las postrimerías del siglo XIX cuando se dedicó el Código de Comercio, en 1884. Esta circunstancia impone hacer ciertas referencias a los principales textos ibéricos.

Durante la denominación árabe, en el periodo de la reconquista, se dedica el Codex o libro de los jueces, mejor conocido con el nombre del Fuero-Juzgo que adquirió fuerza legal a partir de 1241, en que Fernando III, lo decretó para la Ciudad de Córdoba como fuero particular. Esta ley se ocupó de la materia comercial, es preciso comentar que en España el primer Código data de 1829.

Las lagunas que se pueden dar en un código legal, pueden ser subsanadas mediante modificaciones o bien mediante la promulgación de leyes especiales, dando origen a la descodificación.

1.6 **Argentina**

El Estado argentino, se encuentra influenciado por los italianos en cuanto al derecho cambiario principalmente, y, por su gran importancia en América Latina, resulta conveniente estudiar su derecho.

“Hasta 1810, regía la legislación hispana, las Leyes de Indias y las de Castilla, primero, y las ordenanzas de Bilbao de 1737, después, tuvieron vigencia desde 1794, cuando se creó el Consulado de Buenos Aires en 1879”⁴⁶.

De lo anterior podemos deducir que también la República de Argentina, se encuentra influenciado por el derecho español, mismo que estuvo vigente en un tiempo determinado al igual que en el Estado Mexicano.

⁴⁶ María Anahí Cordero y María A. Fernández. *Op.Cit.*, nota 1 p. 10.

La magistratura colonial era compleja, había jueces reales, que eran funcionarios con ciertas atribuciones judiciales, jueces capitulares integrantes del Cabildo, y jueces de la Real Audiencia. Órgano que tenía poder equiparable al del virrey. Este era el fuero ordinario. También había jueces para fueros especiales: militar, eclesiástico, universitario, minero, mercantil.

Con la creación del Consulado, se separaba la jurisdicción mercantil de la civil, creándose un Tribunal, independiente y autónomo, subsistiría en nuestra patria hasta 1862. Tenía una doble función: la judicial, que entendía en pleitos mercantiles, y la administrativa, que se ocupaba de problemas de policía del comercio y fomento del tráfico mercantil. El procedimiento era breve y sumario, y no se exigía la participación de letrados

En los primeros años de independencia se aplican los preceptos hispanos, salvo los que contradijeran expresamente la nueva organización política; en cuanto al derecho comercial, algunos temas importantes hay a considerar: el Código de Comercio español, fue adoptado por algunas provincias argentinas. El uso de esa ley revela la necesidad de contar con un ordenamiento propio.

Con anterioridad a la codificación, la Asamblea del año 1813, creó la matrícula de comerciantes nacionales y dictó normas sobre consignaciones

Lo anterior es por que a partir de la Independencia, se mantuvo la aplicación de los principios del derecho hispano, salvo que éstos contradijeran expresamente la nueva organización política.

En el año de 1815, se resuelve que los contratos de sociedad deben otorgarse ante el escribano del Consulado, a fin de darles mayor justeza y seriedad técnica.

En el año de 1817, se creó el reglamento en el que se observan las leyes españolas. Pocas cosas más pueden señalarse en materia mercantil en estos años.

La Constitución del año 1853, impone al Congreso la facultad y el deber de redactar y sancionar el Código de Comercio y una ley de bancarrotas (quiebras) y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

En 1859, impulsada por Sarmiento, se logra la aprobación de las Cámaras de la provincia, sin reformas ni enmiendas. Se publica La ley para el Estado de Buenos Aires regiría seis meses después de su promulgación, tuvo como modelo el código francés, español, portugués, brasileño y holandés, toda vez que tenían algunas particularidades: comerciantes eran los que se inscribían en la matrícula, no se legislaba sobre cheques, y eran incompletas las reglas sobre sociedades.

Bajo la presidencia de Bartolomé Mitre, el 12 de septiembre de 1862, se promulgó el Código de Comercio de Buenos Aires como Código de Comercio de la Nación.

En cuanto al derecho comercial constituye todo supuesto de hecho que la ley considera mercantil. Se quiere expresar con esta definición que es el conjunto de normas reguladoras de ciertos estados y relaciones que otras normas adecuadas limitativas califican de comerciales y someten a su imperio.

El advenimiento del capitalismo y de la gran industria modificó sustancialmente el estado de las cosas. El incremento de los negocios provocó la aparición del crédito y la consecuente constitución de una serie de instrumentos o títulos de crédito.

El crédito trajo como consecuencia la aparición de los bancos e instituciones crediticias. La complejidad creciente de la industria provocó el surgimiento de nuevas relaciones en el campo del trabajo y de los negocios. La actividad de seguros ha alcanzado límites insospechados.

El nacimiento de nuevos tipos de sociedades ha requerido disposiciones legales adecuadas a su naturaleza. Todos estos intereses económicos entrelazados ha quedado sometido a la legislación comercial. El derecho civil cede terreno constantemente al derecho comercial.

El fenómeno económico de la concentración y el desarrollo de la gran industria han contribuido poderosamente a la organización de las grandes empresas y de los consorcios industriales.

El derecho no ha podido quedar indiferente, y pronto ha surgido una profusa legislación de empresas, en la que se mezclan disposiciones de orden laboral, industrial y comercial.

En la actualidad, se habla del derecho comercial como del derecho de la economía organizada y de la empresa.

El derecho se presenta como una sola e inmensa institución. Pero la limitación de las fuerzas humanas obliga a fraccionarlo para su estudio. No obstante la autonomía no significa independencia.

Por lo anterior podemos argumentar que: la esencial unidad de la vida económica se revela contra la artificiosa separación entre las relaciones jurídicas que se deben regular por el derecho comercial y aquellas que se disciplinan por el derecho civil.

Tenemos pleno conocimiento que existe una gran diferencia entre el derecho civil y el derecho mercantil, e incluso cada una de esas disciplinas tiene su propia norma jurídica.

1.7 México

Como bien sabemos, nuestro Estado Mexicano, se encuentra influenciado por el derecho español, entre otros, tal es el caso que el Consulado de mar de Barcelona cuyas ordenanzas rigieron el comercio marítimo en el Mediterráneo, para el golfo de Vizcaya encontramos los Roles de Olerón y para el comercio terrestre los Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao, mismas que en México estuvieron vigentes hasta la promulgación actual del Código de Comercio en 1889 y cuyo origen se remonta alrededor del año 1450.

A finales del siglo XVI el Cabildo de la Ciudad de México, solicita al Rey de España la creación de un Consulado similar al de Bilbao en la Ciudad. Debido al incremento del comercio y por la cédula real en 1592 es creado el consulado en México. La universidad de mercaderes de la Nueva España, entre otros Juan de Hevia Bolaños, publicó la Curia Phillipica Mexicana, que era una recopilación de ordenanzas y estatutos, y aún así por su superioridad técnica se implantaron las ordenanzas de Bilbao.

El consulado de la Ciudad de México, creado por Real Cédula de 1592, aún cuando no tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa, pues sus ordenanzas, impresas por primera vez en 1639, fueron substituidas por una ilegal aplicación de las de Bilbao, si bien muy superiores, que rigieron en México hasta 1884.

Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del consulado de la

universidad de mercaderes de la Nueva España, en la práctica, las ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante.

En 1795, se crearon los Consulados de Veracruz y Guadalajara. Una vez consumada la Independencia continuaron aplicándose, las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados, “sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían asociarse de dos colegas comerciantes”⁴⁷.

Por Ley de 15 de noviembre de 1841, se crearon los Tribunales Mercantiles, determinados en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

Consumada la Independencia, no es sino hasta el año de 1842, que se suprimen los consulados y en 1854 se publica el primer Código de Comercio, obra de Teodosio Lares, que estuvo vigente sólo un año retomándose las ordenanzas de Bilbao, mismas que habían regido el comercio terrestre tanto en España, como en la Nueva España, teniendo como antecedente el capítulo XIII de tal ordenanza y que hasta los códigos de 1884 y 1889 (derogado en sus aspectos de títulos de crédito por la ley de 1932) rigió el comercio en nuestro territorio, e incluso el Código Napoleón tomó casi a la letra, y de éstos, incluyendo la Ley General de Cambio Alemana, se inspiró la ley uniforme de Ginebra, que meramente legisló el uso que por siglos se había dado a la letra de cambio, al igual que la vigente ley, que en su exposición de motivos apenas mencionó a la letra de cambio y al pagaré.

Una vez restaurada la República en el año de 1867, se expide el Código de Comercio en el año 1884, éste Código tiene poca vigencia, y es en 1889 que se expide el Código vigente hasta nuestros días, aunque necesariamente reformado a lo largo de más de un siglo e incluso sustrayendo capítulos enteros, como los

⁴⁷ Tena, Felipe de Jesús. *Op. Cit.*, nota 11 p. 44.

relativos a títulos de crédito, sociedades, seguros y moneda entre otros que han formado sus propias leyes especiales y que se ha pretendido en no menos de cuatro ocasiones unificar en uno sólo y nuevo Código de Comercio sin que estos proyectos hayan prosperado.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, “al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República”⁴⁸.

“El primero de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889. Que como ya se menciona se apoyo en el Código Español del año 1865, en el italiano de 1882 y en las legislaciones francesas, belga y Argentina.

Dicho Código ha sido en reiteradas ocasiones reformado, casi substituido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 27 de agosto de 1932, Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de agosto de 1934, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941, Ley sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935, en un principio de por la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, de fecha 20 de abril de 1943 (ahora abrogada) por la Ley de Concurso Mercantil de fecha 12 de mayo del año 2000. Entre otras”⁴⁹.

Así, es fácil observar que el cheque deriva en todo momento de la experiencia inglesa en materia financiera, y su nombre obedece a consideraciones netamente costumbristas, propia de las ordenanzas anglosajonas, así como de las mercantiles, y no a una regulación expresa, que no aparece sino hasta el siglo

⁴⁸ *Ibidem* p. 46.

⁴⁹ *Ibidem* p.47.

XIX, casi 244 años después del inicio del uso de este título, en México, concretamente en el Código de Comercio de 1884.

Debemos de entender que: “El cheque es el título de crédito que permite solucionar, simultáneamente, dos problemas: el depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y poder utilizarlo en cualquier momento. Es, en el derecho cambiario universal, el título de pago por excelencia”⁵⁰.

Por lo anterior podemos deducir que el cheque es un título de crédito, sustituto de dinero, que es utilizado por un gran número de personas que se dedican o no al comercio cambiario.

Es oportuno realizar a éste primer capítulo del trabajo de investigación, las siguientes: **conclusiones**:

De la investigación, resultó que desde los babilonios, se comenzó a practicar el Comercio, debido a que el Código de Hamurabi, estuvo vigente del año 2125 al 2081 a.C. Y que fue descubierto en excavaciones por el Arqueólogo Jacques Morgan, en el año 1897, se asegura que el código de referencia, reguló el préstamo con interés, compraventa, entre otros. De igual forma manifiestan los investigadores que se encontraron tablillas de barro, en las cuales se aprecian órdenes de pago.

En cuanto a la India, que se encontraba regulada por el Código de Manu, aproximadamente en el siglo XI a de C., reguló algunas instituciones mercantiles y navales, en la que encontramos el arrendamiento de naves.

Desde la época antigua, existió necesidad de intercambio entre los integrantes de las sociedades surgiendo el trueque. Con la intención de no consumir los objetos obtenidos sino destinarlos a nuevos trueques.

⁵⁰ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 255.

En **Grecia**, observamos que tenían un gran movimiento mercantil, con base a su actividad marítima, al igual que tuvo suma importancia la banca, tanto pública como privada, mismas que practicaban operaciones de depósito y de cambio. Con lo anterior se cree que se originó en Grecia la Letra de Cambio.

En lo que respecta a **Roma**, encontramos realmente una actividad comercial y financiera, debido a la creación de las basílicas como centros de actividad financiera.

De igual forma, en el foro romano se encontraban los *numullari* y los *argentarii*, que en un principio se dedicaban a efectuar el cambio de moneda y con posterioridad en las diversas ciudades del imperio, realizando depósitos y prestamos, convirtiéndose en un banco.

Asimismo, se aprecia la regulación de la actividad comercial, pero no existía una distinción formal entre derecho civil y mercantil. No hay que perder de vista que el derecho romano es formal, dividiéndose en derecho público y derecho privado.

No es sino hasta la época de las Cruzadas, que retorna el desarrollo comercial en Europa, principalmente en Italia y el intercambio comercial que surge a raíz del contacto del europeo continental, generaron la base del posterior desarrollo renacentista, Ciudades-Estado como Génova, Florencia y Venecia contribuyen a este desarrollo y surge la necesidad de normar el comercio de carácter consuetudinario sembrado en las asociaciones de comerciantes conocidas como gremios donde surgen los consulados, que eran los juzgados particulares integrados por los comerciantes de mayor antigüedad para resolver los conflictos de intereses surgidos en ese gremio.

En relación a **Inglaterra**, es importante realizar una investigación del derecho mercantil, debido a que el cheque, en ese Estado Extranjero, se ha empleado desde el año de 1640.

El cheque como se le concibe hoy en día nace, a la mitad del siglo XV en Inglaterra, dado el desarrollo de las operaciones bancarias, especialmente en la prohibición de fundar nuevos bancos que pudieran crear valores bajo la forma de billetes pagaderos a la orden o al portador.

Con la fundación del Banco de Inglaterra, en 1694, y el de Banco Real de Escocia, en 1695, se crea la obligación de proporcionar a los clientes formularios de cheques diseñados por los Bancos, a fin de hacer más segura la identificación y en la gran feria industrial de Inglaterra, de 1851, en la que se exhiben los inventos más importantes de la época. El Banco *City Bank* de Nueva York introduce el block talonario de cheques engomados, con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir los libros de cheques o cheques sueltos que se usaban hasta entonces, este invento lo adoptaron con entusiasmo los banqueros asistentes a la gran feria del Palacio de Cristal.

En cuanto a **Francia**, realmente son importante los antecedentes que obtuvimos por lo que podemos colegir dos conclusiones preliminares: por una parte, que como todas las instituciones mercantiles puras, el cheque no es el producto de la imaginación de un legislador sino de aquella que los comerciantes debieron desplegar en la búsqueda del éxito, o de sus negocios, o de su mera sobre vivencia; y por otra, que el cheque sólo puede desarrollarse con la participación activa de un Banco. En ambas conclusiones, el factor histórico es determinante; en la primera, porque fueron siglos de robos, asaltos y otras pérdidas los que gestaron la primera motivación del cheque; y en la segunda, porque no es posible analizar el cheque históricamente, si no se hace lo propio con la banca.

Por lo que respecta a **España**, en el siglo XIX, con la codificación mercantil, se opta por una visión objetivista enfocada el derecho mercantil como un Derecho regulador de los actos de comercio, con independencia del sujeto que los realiza. Esta es la concepción a la que responde el Código de Comercio vigente en España, regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas actos de comercio propios; los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes que el legislador considere mercantiles impropios; el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En España el primer Código data de 1829.

En **Argentina**, Con la creación del Consulado, se separaba la jurisdicción mercantil de la civil. Este Tribunal, independiente y autónomo, subsistiría en nuestra patria hasta 1862. Tenía una doble función: la judicial, que entendía en pleitos mercantiles, y la administrativa, que se ocupaba de problemas de policía del comercio y fomento del tráfico mercantil. El procedimiento era breve y sumario, y no se exigía la participación de letrados.

El advenimiento del capitalismo y de la gran industria modificó sustancialmente el estado de las cosas. El incremento de los negocios provocó la aparición del crédito y la consecuente constitución de una serie de instrumentos o títulos de crédito.

El crédito trajo como consecuencia la aparición de los Bancos e instituciones crediticias. La complejidad creciente de la industria provocó el surgimiento de nuevas relaciones en el campo del trabajo y de los negocios. La actividad de seguros ha alcanzado límites insospechados.

Con relación al **Estado Mexicano**, consumada la Independencia, se suprimen los consulados y en 1854 se publica el primer Código de Comercio, obra de Teodosio Lares, que estuvo vigente sólo un año retomándose las ordenanzas

de Bilbao, mismas que habían regido el comercio terrestre tanto en España, como en la Nueva España, teniendo como antecedente el capítulo XIII de tal ordenanza y que hasta los Códigos de 1884 y 1889 (derogado en sus aspectos de títulos de crédito por la ley de 1932) rigió el comercio en nuestro territorio.

Una vez restaurada la República en el año de 1867, se expide el Código de Comercio en el año 1884, éste código tiene poca vigencia, y es en 1889 que se expide el Código vigente hasta nuestros días.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter Federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República

El primero de enero de 1890, entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889. Que como ya se mencionó se apoyó en el código español del año 1865, en el italiano de 1882 y en las legislaciones francesas, belga y Argentina.

Nota. En el presente capítulo se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de la investigación jurídica.

Observación. Con la finalidad de realizar un estudio y análisis de la dogmática jurídica, para conocer los antecedentes del comercio y de la figura jurídica conocida como cheque.

Histórico. Mismo que ubica a la presente investigación en cuanto al espacio y tiempo determinado.

Inductivo. Al realizar y ubicar la presente investigación en cuanto a sus antecedentes, partiendo de lo concreto a lo abstracto.

Formalismo. Mismo que nos ayuda a buscar la causa-efecto de la actividad comercial y del cheque.

Comparativo. Se analizó los antecedentes y evolución del comercio. Así como del cheque, en diversos estados extranjeros.

Técnicas de la investigación.

De la observación. La ciencia comienza con la observación y finalmente tiene que volver a ella para encintrar su validación final.

a) **No estructurada.** Es la observación simple de los fenómenos que nos rodean y a partir de esta observación, pude generarse una observación metódicamente estructurada (surge la motivación para iniciar el proceso de investigación).

b) **Estructurada.** Es la prevención de fines y medios para realizar la observación.

Investigación documental. Se conoce sobre el objeto de la investigación; o avance científico, la experiencia de otros investigadores así como la determinación del marco teórico de referencia sobre la investigación.

Investigación bibliográfica. Captar los adelantos científicos-jurídicos en el menor tiempo posible y con los más satisfactorios resultados.

2.1 Naturaleza jurídica

Es preciso delimitar que la moneda ha tenido una función directamente comercial, fue necesaria una mercancía que permitiera la adquisición de otras mercancías, así sirve: “para cambiarla por la satisfacción de sus necesidades o apetencias. La moneda es entonces, por antonomasia, un medio”⁵¹

El comercio, es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Y para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes, en ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

Con el desarrollo de los mercados, la multiplicación de los servicios disponibles, además del volumen y valor de las transacciones, el volumen de la moneda en circulación aumentó considerablemente.

La actividad económica ampliaba sus dimensiones gradualmente, en consecuencia, el manejo de las monedas metálicas por los riesgos comprendidos y por la dificultad de transportación, no era aconsejable para las transacciones de mayor cuenta.

El dinero es una mercancía cuya función social es la de fijar el precio de las demás mercancías. El dinero nace como una necesidad social, ya que el trueque, se dificultaba cuando no había coincidencia entre lo que uno daba y recibía en varios Estados, el dinero se representaba por medio del grano de cacao, metales preciosos, plumas de aves, pieles, huesos, bueyes, entre otras.

La función principal del dinero es como: medio de cambio, medio de pago, medida de valor y medio de conservación de capitales (generar rendimientos).

⁵¹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 49.

Para que una, mercancía fuera considerada como dinero, debía reunir las siguientes condiciones: fácil de transportarse, debe ser de aceptación universal, debe ser duradero, tiene que ser divisible y debe ser escaso. Por lo que se llegó a la conclusión de que un metal es la mercancía idónea para fungir como dinero.

Esas nuevas exigencias, provocaron que se utilizaran como medios alternativos de pago las letras de cambio y los certificados de depósito de monedas y metales que eran emitidas por las primeras casas de custodia de valores. Él depositante dejaba oro para que fuera guardado, recibía un certificado de depósito y más tarde presentaba el certificado, pagaba una pequeña tasa por el servicio y de nuevo reciben el oro y la plata.

Los certificados de depósito se convirtieron en un título al portador, y por lo tanto se convirtieron en medio de pago. Esto facilitó la realización de pagos ya que una persona en lugar de pagar con monedas daba un certificado de depósito y el que tenía el certificado podía convertirlo en monedas que se encontraban en las casas de custodia. La moneda papel sustituyó a las monedas metálicas en su función de servir como medio de pago.

Estos certificados de depósito entraron a circular más que las propias piezas metálicas. La gente los recibía como pago de transacciones comerciales, a pesar de no tener curso legal, existía la confianza general en su plena convertibilidad.

“De no existir los títulos de crédito, cada país tendría un número de moneda en circulación mucho mayor al que tiene pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica...”⁵².

⁵² *Ibidem* p. 52.

2.2 Concepto de título

En primer término, el concepto de título, tiene diversos significados como un sinónimo, así lo dispone el artículo 803 del Código Civil, como prueba o justificación de un derecho, o al añadirle la palabra crédito, como el documento mercantil previsto en el artículo quinto y al añadirle la palabra valor, como el documento indicado en el artículo sexto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que sin embargo son utilizados indistintamente, dentro de nuestras leyes y la doctrina.

Por lo anterior, nosotros nos tenemos que apegar a lo que dispone el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para determinar lo que es un título de crédito y que a la letra dice: *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*

Esta definición es una copia de la de Cesar Vivante, que a su vez deriva de Brunner, aunque el maestro hace figurar el concepto de autonomía, que se suprimió en nuestra ley, y a pesar de que el Dr. Cervantes Ahumada considera que se encuentra plasmada en otros artículos de la misma.

Efectivamente la autonomía de los títulos de crédito, se refiere a que el tenedor del mismo, pueda ejercer el derecho literal del documento; **orden incondicional de pago** debido a que la autonomía la tiene el título y no el tenedor, ya que éste último tiene legitimación.

La palabra título **del latín titulus**, jurídicamente considerado, el título es la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; o bien “el documento escrito redactado con el fin de consignar un acto jurídico, o un acto material que puede

producir efectos jurídicos”⁵³; por ejemplo. Título de crédito, título valor, título de propiedad, entre otros.

Las leyes cambiarias que hacen mención de documentos o títulos nominativos, ya sea a la orden o nominativos y al portador, en donde nos referimos específicamente a los títulos de crédito, que son “documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra, para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien, o porque se le haya acreditado una suma de dinero”⁵⁴

Es oportuno manifestar, que los títulos que representan dinero o substitutos de dinero, son documentos de buena fe, que se entregan para dar cumplimiento a la obligación de pago que tienen para con otra u otras personas. Pero no hay que perder de vista que la persona que otorga un documento no siempre lo hace de buena fe. Y es por ello que el beneficiario del crédito puede ejercer acción y derechos inherentes al título ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo, debemos comentar que también existen títulos de crédito de carácter público y no nada más de naturaleza privada.

“Los títulos de crédito, son una categoría de cosas que circulan, con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativas de la riqueza, que en esa forma circulan con sencillez y seguridad, favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en la industria y en las obras públicas”⁵⁵

Efectivamente, los títulos de crédito, son un substituto de la moneda metálica y su característica principal es la circulación; por lo que cada tenedor del

⁵³ Capiant, H. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Ediciones Desalma, 1996, p. 544.

⁵⁴ Gómez Gordoa, José. *Op. Cit.*, nota 19 p. 3.

⁵⁵ Vivante, César. *Op. Cit.*, nota 21 p.136.

documento, tiene legitimación para exigir el derecho literal y autónomo consignado en el documento.

“Es el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consagrado”⁵⁶.

No hay que perder de vista, que un título puede circular y al circular se transmiten los derechos y obligaciones en el inherentes, por lo que cada beneficiario tiene legitimación para exigir su pago, el derecho literal consignado en el título.

Asimismo, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Encontramos que el título de crédito tiene dos aspectos:

1.- Como cosas de comercio; lo cual se establece en el artículo primero de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent.*

Son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo segundo del Código de Comercio, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, son actos de comercio, en donde establece que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de

⁵⁶ Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho .31° Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, P.477.

títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.

Por otra parte las fracciones XIX y XX del artículo 75, del Código de Comercio consideran actos de comercio.

a) Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

b) Los valores y otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, al no ser que se prueben que se deriven de una causa extraña al comercio. Así como el artículo 1391, del citado código, en sus fracciones IV y VIII.

2. Como un documento; así es considerado por la doctrina y la ley, ya que tomamos como referencia el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Actualmente el poder económico de una persona no se mide exclusivamente por los bienes que posee, sino también por la capacidad de pago, es decir, la capacidad de adquirir mercancías sin dar por el momento nada a cambio.

Es conveniente precisar el concepto de crédito (del latín *creditum*), Lorenzo Benito, comenta: ...”que en lo jurídico, crédito indica una promesa de pago que resulta de un contrato en el que una parte se compromete a cumplir una obligación al vencerse ésta”⁵⁷.

En la misma tesitura, se desprende que toda promesa de pago de una obligación pendiente es una obligación de crédito; en lo jurídico-comercial esa

⁵⁷ Benito, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. 3º Edición, Tomo I, Madrid, 1924, p. 304.

obligación pendiente debe ser cantidad líquida y pagadera en metálico u otra cosa fungible. En este sentido, título de crédito, es todo documento que contiene una promesa de pago de cosa fungible y en cantidad determinada, cuya obligación se identifica de tal suerte con él, que de ordinario no transmite ni extingue aquélla, más que por la transmisión o devolución del documento. Sus elementos son:

- Confianza.
- Plazo.
- Préstamo.
- En ocasiones el interés.

Sus ventajas son:

-Pone el capital a favor de quien no lo posee, facilita la disponibilidad de capitales a las personas que tienen aptitudes para utilizarlo.

- Facilita el uso del pequeño ahorro con la acumulación de los pequeños ahorros se forman grandes capitales, para aplicarse en la creación de empresas importantes.

- Ahorra el uso de la moneda y esa forma da mayor elasticidad y volumen a las operaciones de comercio.

Debido a lo anterior podemos manifestar que la definición legal de título de crédito se encuentra y se desprende de la interpretación de los artículos: 5, 6, 14, 38 párrafos primero y segundo y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que pasaremos a su interpretación:

Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De lo anterior, se deducen los elementos necesarios del título de crédito y que se relacionan con las características que se estudian más adelante.

- Son documentos necesarios para ejercitar (Incorporación).
- Son un derecho literal (Literalidad).
- El derecho que en ellos se consigna (Autonomía).
- Son derechos consignados (Representatividad material).

Artículo 6o. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Del artículo que antecede, podemos deducir lo siguiente: que únicamente los títulos de crédito son los únicos que pueden circular y los títulos valor no. Desde nuestro particular punto de vista, tanto los títulos de crédito, como los títulos valor pueden circular, nada más que los primeros se desprenden por completo del hecho que les dio origen.

Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Podemos interpretar del artículo anterior, que únicamente se considera título de crédito, aquel documento que reúna todos los requisitos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Toda vez, que si no se cumple con la formalidad establecida de ninguna forma se le debe considerar como tal.

Artículo 38. Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos..

De los anteriores párrafos del ordinal de referencia, se desprende que únicamente el propietario del título puede ejercer los derechos inherentes al mismo, a lo que se le denomina como característica esencial de los títulos de crédito como legitimación.

Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo octavo.

Comentamos, que los títulos de crédito son ejecutivos, que presentan ejecutividad. Y por ende cada beneficiario puede ejercer el derecho literal consignado en el documento, en pocas palabras, exigir el pago que se desprende del título.

Podemos concluir que: “Son títulos de crédito sólo los documentos que reúnan los requisitos de: Incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad y ejecutividad”⁵⁸.

Es conveniente mencionar, que no todos los doctrinarios manifiestan que el nombre correcto sea título de crédito, sino, título valor; como es el caso de los juristas: Rodríguez Y Rodríguez, Barrera Graf, Mantilla Molina, Felipe de Jesús Tena, entre otros.

⁵⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p.64.

De igual forma para los doctrinarios: Raúl Cervantes Ahumada, Pedro Astudillo Ursúa, Luis Muñoz, José María Abascal, Abascal Zamora, entre otros. Consideran que la acepción correcta es título de crédito y no título valor. Las teorías existentes, en relación al los título valor y al título de crédito, a nuestro punto de vista, es correcta la teoría del título de crédito; debido a que los títulos de crédito, como su nombre lo indica, consigna una promesa incondicional de pago, que sin esa promesa incondicional, no sería crédito y dicho crédito se encuentra inmerso en el mismo documento, desprendiéndose de la relación cartular entre las partes; en cambio un título valor, no encierra ningún crédito, únicamente es para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna, lógicamente no siendo una prestación crediticia; Es conveniente analizar la figura y las que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna características de los títulos valor, para que resalte la diferencia entre dichos títulos, que no son contemplados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a lo dispuesto en su artículo sexto que a la letra dice: “Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna”. Mismo artículo que se relaciona con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TITULOS DE CREDITO. NO LO SON EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO (EN SU MODALIDAD DE TARJETA DE CREDITO) Y EL SALDO DEL ADEUDO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEL BANCO. Si los artículos 5o. y 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen, respectivamente, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y que las disposiciones del capítulo relativo a dichos títulos no son aplicables, entre otros, a los que no estén destinados a circular, es inconcuso que los instrumentos

base de la acción, consistentes en el contrato de apertura de cuenta corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito, celebrado entre las partes contendientes, y la certificación del saldo del estado de cuenta efectuada por el contador de la institución bancaria, donde aparece el endoso, no encuadran en la definición que de títulos de crédito consigna la ley de la materia, ya que no están destinados a circular, ni integran en conjunto un título de crédito, por no tener incorporado derecho alguno, no ser de naturaleza cambiaria y, por ende, no son transmisibles mediante el endoso; de ahí que éste no legitima a sus tenedores como titulares de un derecho, sobre todo que el citado artículo 6o. del ordenamiento legal invocado no enuncia limitativamente la clase de documentos que están proscritos en la calidad de títulos de crédito, en virtud de que prevé "... u otros documentos que no estén destinados a circular...". Por tanto, si los endosatarios en procuración de una institución bancaria exhiben como base de la acción los instrumentos mencionados, es de concluirse que no tienen personalidad para acudir en representación de dicha persona moral, lo cual es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, al no ser endosables legalmente tales documentos con los que pretendieron acreditar aquélla, por no ser títulos de crédito"⁵⁹.

2.2.1 Título valor

En éste capítulo, se ha analizado el concepto característico o naturaleza jurídica de los títulos de crédito que se encuentran contemplados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, de acuerdo al artículo quinto de la antes citada ley. Él maestro Felipe de J. Tena, comenta, el uso de dicho término es impropio, puesto que denota la existencia de un derecho de

⁵⁹ A.D. 1646/91, Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo. XIV, Página. 672, Agosto de 1994.

crédito, y en ocasiones, no encierran estos títulos un derecho de crédito, sino que consignan derechos no crediticios, momento en que nos encontramos ante los títulos valor, ya que éstos encierran derechos diversos al de crédito, como pueden ser corporativos, representativos de mercancías o un valor económico en dinero, pues en rigor, la misma ley nos hace ver que tan sólo la letra de cambio y el pagaré incorporan un derecho de crédito, pues los demás, como el certificado de depósito, el certificado de participación, las acciones reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el cheque, encierran un derecho que evidentemente no es de crédito, sino un valor distinto al efecto, hay títulos que se llaman “...instrumentos de pago, que no implican crédito y por tanto en ellos no se manifiesta confianza o fe”⁶⁰, refiriéndose en concreto al cheque, que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero de una persona a otra a través de un banco, luego, al ser instrumento de pago, no cabe en el concepto de título de crédito, denominación que se impuso en la legislación italiana, y se recibió en los demás cuerpos legales neo-romanistas.

La expresión título valor, del alemán *Wert papier*, que implica la unión del documento con el valor que representa, aunque de acuerdo a Gómez Leo, citado por Dávalos “de haberse traducido al español no literal sino idiomáticamente, hubiera derivado en el vocablo *efecto negociable...*”⁶¹ soslayando que el maestro Tulio Ascarelli ya mencionaba “A pesar de las diferencias, aún hoy tan notables, existentes entre las diversas doctrinas y orientaciones, pues por su propio carácter técnico la materia de los títulos de crédito constituye tal vez el campo preferido de las sutilezas jurídicas- económica y lógicamente, en las exigencias económicas de la circulación. Por eso ellas se fueron extendiendo hasta a los títulos que no mencionan un crédito o que no desempeñan una función de crédito. Ya en la esfera de los títulos cambiarios, resalta esa extensión por la aplicación de los

⁶⁰ Gómez Gordo, José. *Op. Cit.*, nota 19 p. 4.

⁶¹ Gómez Leo, *cit. por*. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. 3º Edición, México, Editorial Oxford, 2003, p. 6.

principios de la letra de cambio al cheque, no obstante constituir éste un medio de pago.”⁶²

Así el maestro, de una manera sencilla distingue a los títulos de crédito de aquellos a los que él denomina cambiarios, aclarando que fue tan sólo por la evolución económica, que la teoría del título de crédito por antonomasia, la letra de cambio se asimiló, casi a la fuerza a títulos que no lo son.

Sin embargo, de acuerdo al propio Felipe de J. Tena: “Fue Bonelli, entre los segundos (italianos), el inventor del vocablo, y tan feliz estuvo en su formación, que pronto adquirió carta de ciudadanía en toda la doctrina italiana”⁶³.

“Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero o cosa cierta. Por eso preferimos la expresión *títulos valor*, que fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español RIBÓ, en un artículo publicado en la *revista crítica de derecho inmobiliario* y que después, ha sido usada por numerosos escritores.”⁶⁴.

“...nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es mas acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.”⁶⁵.

En relación con la opinión que el maestro sostenía, he de aclarar que el vocablo en cita no es ajeno a nuestra legislación, ya que desde el año de 1943, se

⁶² Ascarelli, Tulio. Derecho mercantil. Trad. Por. Felipe de Jesús Tena Ramírez. México, Editorial Porrúa, 1940, PP. 70 y 75.

⁶³ Tena, Felipe de Jesús. *Op. Cit.*, nota 11 p. 304.

⁶⁴ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 26° Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 251.

⁶⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. *Op. Cit.*, nota 28 p. 9.

halla en el sistema jurídico mexicano, con la promulgación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos aproximadamente a los veinte años en que el jurisperito Ascarelli, definió el término por primera ocasión, o bien a los 30 de su invención por Bonelli.

Tampoco ha sido ajeno a otras leyes especializadas, como lo son la del Mercado de Valores, en su artículo tercero, que a la letra dice:

Artículo 3o.- Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el Mercado de Valores.

El régimen de esta Ley también será aplicable a los valores, así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de esta Ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que corresponden a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia a las operaciones, así como la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo.

Consecuentemente, no es sólo el querer adoptar un término novedoso por simple afán de figurar, es de señalar que debido al fenómeno de recepción, nuestra legislación se compone no sólo de elementos romanistas o romano-canónicos, sino propios hispánicos e indianos. Exclusivo para las colonias y provincias de ultramar, franceses, a partir del Código Napoleón, italianos, como la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, angloamericanos (juicio por jurados y repreguntas a testigos y peritos, germánicos, ente otros; pues debido a la misma dinámica del derecho, éste debe adoptar las figuras jurídicas que mas convengan a su desarrollo y aplicación en un momento determinado para determinada sociedad, amén que el propio derecho mercantil es casi idéntico en todo el mundo, por la misma relación que el comerciante tiene con el mundo.

Así, podemos afirmar entonces, que los títulos valor son documentos que tienen un valor intrínseco compuesto por dos elementos que son:

- 1.- El derecho que contiene; es decir el valor.
- 2.- El título que lo contiene.

Al hablar de valor en derecho mercantil, nos referimos a la existencia de documentos que son representativos de este, “se trata, en esencia, de cosas mercantiles, aptas para ser objeto de todos los negocios jurídicos que recaen normalmente sobre la totalidad de los bienes *in commercium*”⁶⁶.

A continuación, realizamos una breve reseña de los elementos que conforman a dichos títulos:

⁶⁶ Rodríguez Sastre, Antonio. Operaciones de Bolsa. Volumen I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 89.

2.2.1.1 Características

a) **Incorporación.** En este punto difieren estos documentos de los títulos de crédito, en virtud, de que el derecho va íntimamente ligado al documento para que de esta forma tenga un valor económico, es decir, que “el derecho es accesorio al título, en virtud de que quien posee el título detenta el derecho y sin título no hay derecho oponible frente a terceros.”⁶⁷ Y, particularmente hablando de un valor económico, consiste en que el derecho real y/o personal va unido indisolublemente al documento en estos casos, difiere también en que en estos documentos no se incorpora un derecho de crédito, sino un valor económico, por lo demás, esta característica generalmente opera en forma similar tanto en títulos de crédito como en títulos valor; Ya que efectivamente la incorporación entre documento y derecho es completa y éste se caracteriza materialmente en el título, de tal forma que coinciden perfectamente el derecho real y la prestación a exigir; y por ello la propiedad de aquél supone la de éste y la posesión del título es simple ejercicio de la prestación. Asimismo, se indica que es la relación existente entre documento (título) y el derecho subjetivo accesorio.

b) **Literalidad.** Sobre el concepto de este elemento, cabe señalar que es el mismo que utilizamos para los títulos de crédito, “porque el alcance del derecho a ejercer, tendrá su límite según lo que literalmente se consigne en el título”⁶⁸, la única diferencia es que el valor económico expresado en estos dependen, además del título mismo en otros factores externos al documento, como en el caso de las acciones, estas están íntimamente relacionadas con los estados financieros de las sociedades mercantiles a las que pertenezcan y que rara vez coincide con su valor nominal, real o incluso bursátil, y en el caso de los conocimientos de embarque el elemento externo que debemos considerar es el riesgo de que el navío concluya o no su travesía a feliz término, o bien, los certificados de depósito, que cuando amparan bienes fungibles, basta con que el almacén entregue otros de igual

⁶⁷ Astudillo Ursúa, Pedro. *Op. Cit.*, nota 23 pp.8 y 23.

⁶⁸ *Ibidem* p.15.

naturaleza, calidad y peso. Lo que significa que el derecho es tal cual resulta del título (con sus modalidades cualitativas y cuantitativas), según lo que en él aparezca consignado o lo que es expresamente invocado por él mismo y, por tanto, cognoscible al través de él.

c) **Legitimación.** Esta característica opera similar al título antes mencionado con la diferencia de que al legitimar las acciones no basta con exhibir el documento sino que es necesario constatar tal hecho en el registro del emisor, en cuanto al registro de los certificados y bonos de prenda es necesario que se exhiban, anotando todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, y lo mismo sucederá con los conocimientos de embarque que deben ser expedidos o endosados por sus respectivos almacenes, amén que en otros títulos valor, no basta el exhibir el documento para legitimarse, pues, como en el caso de las acciones de sociedades anónimas, además de exhibir el documento, debe el tenedor poseer el título endosado a su favor, y además estar inscrito en el libro de registro de accionistas, como lo marcan tanto el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como el 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, amén de que en concordancia con el numeral 39 de la ley cambiaria, y como uso bancario, la institución de crédito exige al beneficiario del cheque no sólo el endoso a su favor, sino identificación fehaciente a juicio del banco, situación, que vuelve nugatorio el principio puro de esta característica. De lo anterior resulta que la legitimación, es la función que tiene el título de investir al adquirente, del derecho que se le transmite el anterior tenedor.

d) **Circulación.** Este elemento también existe en los títulos valor, difiriendo de los títulos de crédito en que este elemento no presupone la autonomía y la abstracción del documento aunque pasen de una persona a otra, guardando diferencias con los títulos de crédito, dado que no todos los títulos valor se destinan a circular, máxime al notar un hecho real que es el quebranto de la economía nacional, en que por elemental lógica, un cheque, o incluso letra de

cambio o pagaré no van a ser trasladados de mano en mano como sustitutivos de dinero como en la Edad Media originalmente se crearon, pues la mayoría de éstos, aún cuando circulen, no se desprenden de la causa que les dio origen, ni otorgan un derecho autónomo al sucesivo tenedor en la mayoría de los casos, el carácter ambulatorio de los títulos es diverso en los títulos valor, como se ha expresado, la circulación de éstos se limita legal o voluntariamente, en concreto, el cheque, puede ser cruzado, no negociable, de viajero, de caja, de ventanilla, consecuentemente su circulación es restringida y el antes citado carácter ambulatorio de los títulos no se observa por mas que se busque. Así la transmisión formal del documento, si es nominativo, será por inscripción; cuando así lo prevenga la ley, endoso y *traditio*; por endoso y entrega si es a la orden y, por tradición los títulos al portador.

e) **Abstracción.** Este elemento no existe dentro de los títulos valor, en virtud de que aunque circulen indefinidamente jamás se desprenderán de la causa que le dio origen, porque de ser así se perdería el derecho a solicitar el valor económico que en ellos se consigna, o ejercer los derechos corporativos correspondientes a los tenedores de las acciones como sería el derecho al voto en las asambleas o el cobro de los dividendos por parte de los accionistas, por lo que los títulos valor, no se desprende del hecho que le dio origen; al contrario de los títulos de crédito, que sí se desprenden del hecho o de la relación que le dio origen. Como ha quedado precisado con antelación.

f) **Autonomía.** Esta característica no funciona en estos títulos, en virtud de que su forma de operación no se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que se le da preferencia a la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que como consta, en su artículo 117 la responsabilidad de los suscriptores y adquirientes por el importe insoluto de la acción será de cinco años contados desde la fecha de registro de traspaso para los suscriptores y adquirientes de dichos documentos, motivo por el cual los derechos de estos últimos no serán diferentes al de los endosantes. Esto significa, que los primeros

tenedores de los títulos, así como los subsecuentes, estarán en contacto directo con el negocio causal y el documento permanecerá unido al acto de creación, por ejemplo, el caso de las acciones, ya que particularmente en el cheque, el sucesivo adquirente sólo tendrá derecho a que el banco le cubra la cantidad literalmente inserta en el esqueleto que se ha librado a su favor, pues, cabe anotar, en el cheque no encontramos la figura del avalista, el cheque, está condicionado a la provisión de fondos que el librador mantenga ante el librado. De lo anterior se desprende que la autonomía consiste en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título y no precisamente, porque se halle desvinculado del negocio subyacente o causal.

2.2.1.2 **Diferencia con los títulos de crédito**

De lo anteriormente analizado, se infiere ya una cierta diferenciación entre los propiamente llamados títulos de crédito y los conocidos títulos valor, que se pueden resumir:

El título de crédito, conforme a la medieval definición que todavía prevalece en nuestras leyes, será:

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Sin embargo, la ley en comento ha soslayado que no todos los títulos previstos en dicha ley son de crédito, o bien incorporan un derecho de crédito, sino, que de acuerdo al maestro Ascarelli, incorporan un valor económico diverso al crédito, como lo son el instrumento de pago, derechos corporativos, representativos de mercancías, entre otras., por lo que en consecuencia, a despecho de las posiciones valederas, pues sin debate no existiría el Derecho, debemos aplicar el término idóneo a la figura precisa, ya que es inconcebible el hablar de un título de crédito que no representa un crédito, sino dinero, mercancías, derechos, en el contexto jurídico a que nos debemos de referir, no deben agruparse figuras ajenas a la definición y *ánimus* del legislador lo que no lo

es, recapitulando en un principio tanto la letra de cambio como el pagaré encerraron y encierran un derecho de crédito, definido por Ulpiano, al citarlo Borja Soriano como: “*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*”⁶⁹, de lo que se deduce, en consonancia con el maestro Ascarelli, (o Bonelli):

a) La legislación de los títulos, es de formación consuetudinaria, y parte de los Consulados del Medioevo italiano.

b) Tal ley jamás contempló situaciones como los certificados de depósito, las acciones, el propio cheque, entre otros.

c) El legislador nacional, con el afán de no interponer trabas al comercio, adoptó la ley italiana o española, de concepción medieval.

d) El avance tecnológico, científico y humanista, apenas se regula en el derecho mercantil.

e) Es inconcebible que un documento que no encierra un derecho de crédito, le llamemos **título de crédito**, por el simple hecho de que la ley, o tratadistas hasta finados insistan en ello.

f) En consecuencia, habida cuenta que los títulos valor difieren y en nuestra legislación desde 1943 de los de crédito, hay que nominar a éstos como corresponde, puesto que sus elementos, características, y hasta el régimen legal, divergen notoria y ampliamente.

⁶⁹ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 18° Edición, México, Editorial. Porrúa, 2001, p. 69.

Debido al análisis realizado con antelación entre los títulos de crédito y títulos valor, podemos soslayar que son títulos de crédito los que encierra una promesa de incondicional de pago **crédito** de una cantidad líquida, pagadera en fecha determinada y al circular plenamente, se desprende del hecho que le dio origen; en cambio el título valor no tiene esas características, por lo que se deben regular conforme a lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.3 Clasificación

El Doctor. Carlos Felipe Dávalos Mejía, cita al maestro Abascal Zamora, en su libro intitulado Títulos de Crédito, e indica que la clasificación de los títulos de crédito, se puede establecer de la siguiente manera:

2.3.1 Desde el punto de vista de su función económica

- a) Títulos de crédito cambiarios: Son los que en sentido estricto consignan prestaciones en dinero. Letra de cambio, pagaré y cheque.
- b) Valores mobiliarios: De origen francés, emitidos en masa para ser adquiridos por el público (consideramos que se refiere a los certificados de participación inmobiliaria).
- c) Títulos corporativos: Soporte de negocios sociales, acciones, cupones, bonos de fundador.
- d) Títulos representativos de mercancías: Los que incorporan derechos de disposición diversos al dinero, el certificado de depósito, conocimiento de embarque.
- e) Títulos representativos de otros títulos: Contemplados por el maestro Barrera Graf, son los que incorporan a otros títulos de crédito, como las constancias

bursátiles, los títulos societarios (creemos que se refiere al título accionario, que ficta mente contiene las acciones).

2.3.2 Desde el punto de vista de su forma de negociación

1. Títulos de emisión singular y privada: Son los que su circulación hace necesaria la autonomía, como lo señala el maestro Abascal, y que por su naturaleza permanecen ligados a la relación original subyacente o extracartular, conforme al investigador Broseta Pont, siendo el interés del tomador sólo la renta que perciba.

2. Títulos de emisión masiva y serial: Principalmente, los títulos con vocación bursátil, y que el autor, aún con cierta reticencia casi admite que no son títulos de crédito.

2.3.3 Según el volumen de su emisión

- Títulos singulares: Es un acto de emisión que crea un solo título diferente de los demás por poseer características textuales e individuales propias. Como es el caso del cheque, la letra, el pagaré, conocimiento de embarque y en general los documentos cuya emisión y suscripción se inicia y agota en sí misma, en un solo documento.

- Títulos seriales no bursátiles: Es un acto de emisión simultánea, que crea varios títulos autónomos, pero similares y en algunos casos idénticos, respecto de los derechos que confieren cada titular considerado de manera individual. Como es el caso de las acciones y las obligaciones convertibles, los bonos de prenda del certificado de depósito, los cupones societarios entre otros.

- Títulos seriales bursátiles: El acto de emisión produce títulos autónomos diferentes, le confieren a cada titular los mismos derechos. Estos se distinguen de los anteriores, en el sentido de que el interés de la emisora en los tomadores es el

financiamiento que se llega con la adquisición de cada documento, y el de éstos en aquélla consiste en las utilidades potenciales, si se trata de acciones bursátiles.

Nunca serán emitidos de modo singular y tampoco con el interés de procurar un vínculo comercial específico entre tomadores y emisora; al contrario se emiten en masa y de manera impersonal porque tomador y emisora nunca tienen contacto, debido a que no es ése el interés del negocio.

2.3.4 Según el derecho incorporado, título representativo

- De dinero: Se le confiere al titular el derecho de exigencia y ejecución del patrimonio del deudor, protegido ejecutivamente, de una cantidad determinada en dinero.
- De mercancías: Representan para el titular un derecho real, específicamente sobre mercancías identificadas.
- De derechos inmobiliarios: Estos no representan mercancías sino derechos inmobiliarios o derechos accesorios a éstos. Ejemplo: Certificados fiduciarios de participación.
- De derechos corporativos: Estos conceden a su titular los derechos adecuados para participar en la conducción de la entidad emisora, mediante la toma de decisiones del grupo al que, de esta forma pertenece y afectan a sus integrantes con la misma intensidad. Estos títulos comprenden las acciones y las obligaciones societarias.
- De préstamos colectivos: Es la representación de la parte simétrica de un crédito colectivo soportando en títulos idénticos y seriales emitidos por la deudora, que facultan a cada tenedor para rescatar el monto del título más el interés ofrecido.
- Títulos representados en otros títulos: Está conformada por los títulos que representan a otros, y es lo que permite que cada derecho consignado

individualmente en los títulos representativos no tengan que exhibirse por separado para hacerse valer, pues lo hace converger en uno sólo. De lo anterior podemos deducir que son constancias de depósito de los miles de papeles que se operan en la bolsa, que emite el Indeval. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores y también podemos encontrar a los títulos representativos de las acciones de la sociedad anónima, de las que sus derechos corporativos, económicos y monetarios trascienden a las sociedades por medio de un título, como si se tratara de la acción. Artículo 126 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.5 Según la naturaleza del emisor

- Títulos de deuda privada: Cuando el emisor es una persona física o moral, regulada por el derecho privado.
- Títulos de deuda pública: Cuando el emisor del título es una persona de derecho público, ya sea una entidad central o descentralizada (empresas paraestatales y sociedades de participación mayoritaria), estamos en presencia de un título de deuda pública. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.3.6 Según la forma de identificación del beneficiario

- Títulos al portador. Son aquellos títulos que no están expedidos a favor de una persona determinada. Los títulos al portador son transmisibles por simple tradición. Este tipo de títulos poseen las características de un título de crédito, pero resalta más la de circulación, por lo que, el deudor no puede exigir al poseedor su identificación para el cobro.

La suscripción de un título al portador obliga al deudor cubrirlo a cualquiera que presente el documento, aunque el documento haya entrado en circulación

contra la voluntad del suscriptor. Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar algunas sumas de dinero, no podrán ser puestos en circulación sólo en los casos que disponga la ley. En caso de que se haga lo contrario, la ley castiga al propietario, imponiéndole una multa de un tanto igual al importe del documento emitido.

La reivindicación de los títulos se da por robo o extravío del documento, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver la cantidad del documento quien se lo hubiera encontrado. Sin embargo, cuando el título ha sido destruido o mutilado, es decir, que este no esté en condiciones de circular entonces el poseedor puede solicitar su cancelación y reposición conforme al procedimiento de los títulos nominativos.

-Títulos a la orden. Existen a favor de personas determinadas y esta lo puede transmitir a otra en forma de endoso.

-Títulos nominativos. Los títulos nominativos son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. (Títulos nominativos que son a la orden, como el cheque).

El artículo 38 dice. *Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida". El tenedor de un título nominativo en que hubiere endoso se considera propietario del título, siempre que justifique su derecho.*

De lo anterior se desprende, que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso, por cesión ordinaria o por otro medio legal, y a la entrega del título se adquieren todos los derechos que el título confiere.

El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, no puede ser obligado a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

La cancelación de un título nominativo extraviado o robado, debe solicitarse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir sus prestaciones a que el título da derecho y presentar una serie de pruebas.

Si de las pruebas aportadas ,resulta cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

-Decretará la cancelación del título.

-Obligará al deudor a pagar; o en su defecto a suspender el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitivamente la cancelación o se decide sobre este.

-Mandarará que se publique en el Diario Oficial el decreto de cancelación.

Ya habíamos visto, cómo el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él consigna. Pero la ley admite la posibilidad que el que sufra extravío o el robo del título nominativo puede reivindicarlo o pedir su cancelación y en este último caso, su pago, reposición o restitución.

Cuando sufre extravío o robo de un título nominativo la ley le concede dos acciones: la reivindicatoria y la de cancelación.

Incorre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones a que se refiere la ley. Si a pesar de la notificación, a la bolsa de valores, el título fuere negociado en la misma, el que lo adquiera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión, se reputará de mala fe. El que negocia en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad, para todos los efectos que señala la ley.

En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y a su pago o reposición con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

En caso de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento.

2.3.7 Según el interés comercial de su emisión

- Títulos de pago: Son únicamente los que obligatoriamente deben tener una provisión de fondos previa su emisión, ya que de lo contrario no habría pago. Al haber provisión previa, el suscriptor utiliza el dinero que tiene guardado, que destina a pagar. Como ejemplo tenemos al cheque y el certificado de depósito en almacenes generales, ya que estos están sostenidos por un depósito previo.

- Títulos de interés o renta fija: Son aquellos en los que su tomador recibirá siempre la misma cantidad como renta o interés al monto aplicado al negocio consignado en el título. Como el caso del pagaré.

-Títulos de interés o renta variable: A diferencia del anterior, implica un riesgo, porque pueden generar un interés superior a la que ofrecen los de renta fija.

Estos son los títulos denominados de especulación, tanto bursátil como societaria. En cuanto a los de especulación bursátil, se adquiere un papel con la finalidad de ingresarlo en la bolsa con la única expectativa de que su valor exceda de precio que se pagó por él.

Con relación a los de especulación societaria, consiste en comprar una acción, sin intervenir un capital de riesgo bursátil, sino un riesgo comercial o industrial, porque la sociedad de la que el comprador se convirtió en socio puede o no tener utilidades al término de su ejercicio.

- Títulos de validez corporativa: Se emiten con el objeto de permitir a sus tomadores participar en un grupo por medio de voto. Lo único que busca es otorgar a su titular un derecho de participación gremial.

- Títulos de utilización indirecta de bienes: Únicamente utilizan el valor intrínseco de un bien durante un tiempo determinado y, en consecuencia, temporal, en el que los bienes se encuentran almacenados o bien, son transportados. Como el conocimiento de embarque o el certificado de depósito.

2.3.8 Únicos y con copias

- Son aquellos que no admiten reproducción, frente a estos existen los títulos duplicados, que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o mas ejemplares que representan una sola declaración de voluntad.

2.3.9 Simples y complejos

- a) Simples: Los que representan el derecho de una sola prestación.
- b) Complejos: Los que representan diversos derechos.

2.3.10 principales y accesorios

a) Principales: Los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro título.

b) Accesorio: Los que derivan de un título principal.

2.3.11 Completos e incompletos

a) Completos: El contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento.

b) Incompletos: Cuando hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del documento.

2.3.12 Abstractos y causales

a) Abstractos: Aquellos cuya causa una vez emitidos el título se desvincula de él, y ningún efecto tiene sobre la validez del título y sobre su eficacia.

b) Causales: Son aquellos en los cuales la causa circula con el título, tiene influencia sobre su vida, y su eficacia. Si la sociedad es declarada nula la acción también es declarada nula.

2.4 Características generales

Los títulos de crédito tienen diversas características a los títulos valor en la dogmática y en la praxis jurídica, y se han establecido las siguientes teorías:

2.4.1 Teoría de la incorporación. Para el Doctrinario y Jurista Astudillo, cita al jurista Cesar Vívante, que dice: “el derecho está unido substancialmente al título, vive en función del título”⁷⁰.

El Dr. Cervantes Ahumada, siguiendo los argumentos de Francisco Messineo, afirma que dicha característica hace convertir al derecho en algo accesorio del documento, es decir, que el derecho se considera inexistente si no se ejercita en función y bajo las condiciones del documento con relación a esto el maestro Felipe de J. Tena, indica que: “es indispensable la existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación”⁷¹. Lo anterior, significa que el documento es necesario para el nacimiento, conservación y disfrute del derecho por tal motivo el referido jurista lo denomina derecho documental.

Esta característica es imprescindible para los títulos de crédito, ya que la existencia del documento es necesaria para poderse transmitir, endosar, cobrar o dar en garantía, además de que es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. Como lo señalan los siguientes artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

⁷⁰ Vívante, Cesar. *cit. por.* Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. 6° Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p.10.

⁷¹ Tena Ramírez, Felipe de Jesús. *Op. Cit.*, nota 11 p. 35.

Del anterior precepto, podemos concluir que. Cualquier persona que tenga legitimación para poder ejercer el derecho literal consignado en el documento, tiene la obligación de presentar el documento para su cobro y ponerlo a la vista del deudor, ya que el pago va contra la entrega de la letra, sin embargo, cuando el deudor se encuentra imposibilitado para realizar el pago total y a voluntad del acreedor, éste podrá recibir un pago parcial, debiéndose realizar la anotación respectiva en el título o bien en foja adherida al mismo.

Artículo 126. La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

- I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario, en su caso;*
- II. En el domicilio o en la residencia de los recomendatorios, si los hubiere.*

Se ha comentado, que los títulos de crédito son actos de buena fe, pero no siempre cumplen con ese objetivo; en reiteradas ocasiones nos hemos encontrado ante la presencia de que el deudor insertó en el título un domicilio erróneo o incorrecto, por lo que nos tenemos que someter a cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones I y II antes señaladas, pero también, es conveniente resaltar que se puede exigir el pago de la letra en un lugar habitual

Artículo 127. La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose en su caso lo prescrito por el artículo 81.

La literalidad del documento se encuentra sujeta a condición, por lo que el beneficiario tendrá que exigir la orden incondicional de pago inserta en el título, precisamente el día de su vencimiento, aclarando que dicho día tiene que ser

hábil, de lo contrario, el tenedor se tendrá que apostar en el domicilio del deudor al día hábil siguiente de la fecha de vencimiento.

Desde nuestro punto de vista, lo anterior se aplica únicamente para el cobro de cheques, ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece los días inhábiles para las Instituciones de Crédito; en cambio cuando se trata de una letra de cambio o un pagaré, no importa que la fecha de vencimiento sea inhábil, ya que la Ley cambiaría así lo permite. Lo anterior lo dispone el artículo 80 de la Ley en cita.

Artículo 129. El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

Podemos concluir con la presente Característica que es de origen germánico y establece la unión entre el derecho objetivo con el documento. Entendiéndose que el derecho objetivo, son las leyes u ordenamientos que rigen la conducta de los individuos cuando establecen relaciones entre sí, o bien con el Estado.

2.4.2 Teoría de la literalidad. Para el jurista Cesar Vivante, indica que “el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento”⁷². Dicha definición fue tomada por Manuel Broseta Pont, en donde adiciona que el contenido del título valor establece su naturaleza y ámbito; es importante resaltar que en el documento se encuentre expreso el importe y la modalidad del título, además del lugar y fecha en que deba realizarse, es decir, la literalidad se refiere a que debe de cumplirse con lo estipulado en el documento y de esta forma se impide que el acreedor intente cobrarlo judicialmente antes de su vencimiento o por una cantidad mayor, y que el deudor tenga un marco legal para cumplir en el tiempo y lugar convenido sin sustraerse de la obligación contraída, en resumen, podemos concretar que “la literalidad en materia de títulos de crédito, significa que presuntamente la medida del derecho incorporado en el

⁷² Vivante. Cesar. *Op. Cit.*, nota 21 p.2

título esta determinada por el texto del documento”⁷⁵. Sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias:

“CHEQUE. LITERALIDAD DEL TÍTULO E INCONDICIONALIDAD DE SU PAGO. La norma contemplada en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el fundamento de la teoría sobre la literalidad de los documentos relativos; de ahí que, se estima satisfecho el requisito contemplado en la fracción III del artículo 176 de la citada legislación, si en el cheque la orden de pago es determinante y en el texto del título no existe condición alguna para su pago. En consecuencia, si se escribió que se pagara por el cheque base de la acción una cantidad determinada al beneficiario, pero no se hizo el pago por carecer de fondos el librador, no por ello dejó de contener el cheque la orden incondicional de pagar la referida suma de dinero, en atención a que el texto del documento no señaló condición alguna para su pago, lo cual es diferente a que el cheque tenga fondos suficientes para hacerse efectivo”⁷³.

“TÍTULOS DE CRÉDITO. ALCANCE DEL DERECHO QUE CONSIGNAN DEBE OBTENERSE DEL TENOR LITERAL DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LAS CAUSAS NO EXTRAÑAS A SU CONTENIDO. De conformidad con lo que estatuye el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los negocios mercantiles o actos de comercio en general son aplicables "los usos bancarios o comerciales". Por tanto, si atento lo razonado por la Sala responsable, al tenor del precepto invocado, es costumbre o uso reiterado que las operaciones mercantiles celebradas en "dólares", se refieren a dólares americanos o norteamericanos, es de concluir que cuando en el documento se especifica "dólares", y la sentencia

⁷⁵ Astudillo Ursúa, Pedro. *Op. Cit.*, nota 23 p.8.

⁷³ A.D. 590/96, Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Página. 799, Junio de 1996.

reclamada condenó el pago de "dólares americanos", permanece incólume la literalidad del título, al considerar, incluso, que éste no se alteró en cuanto a su contenido, ni se demostró que la obligación se hubiere pactado en distinta moneda"⁷⁴.

Con todo lo anterior, podemos manifestar que la presente característica, que se va a ejercitar el derecho estrictamente a la letra del documento, ya que en los títulos se encuentra incorporada la medida del derecho y de la obligación que contrae el suscriptor u obligado o deudor en el mismo.

2.4.3 Teoría de la legitimación. Alfredo Rocco, retomando lo que establece Bolaffio, afirma que los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ese sólo hecho, también el maestro Broseta Pont, analiza este elemento en atención a la posesión ya que como regla general para ejercitar el derecho incorporado al documento es necesario que este exista y que alguien lo tenga en su poder; pero en algunos casos, como en los títulos nominativos para que exista la legitimación es requisito que el documento esté al nombre del poseedor o bien que esté endosado a su favor; esta característica se establece para otorgarle protección jurídica al verdadero beneficiario del título para que ejercite su derecho al exhibir el título de crédito, pero éste de ninguna forma debe confundirse con la función probatoria de las relaciones jurídicas en el documento ordinario. De lo anterior queda robustecido con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se mencionan:

LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. TÍTULOS DE CRÉDITO. SON ASPECTOS QUE PUEDEN EXAMINARSE INDISTINTAMENTE SI EL ENDOSO NO FUE FIRMADO. Los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevén que todo endoso debe

⁷⁴ A.D. 6127/86, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228 Cuarta Parte, Página. 326, 9 de marzo de 1987.

constar en el título de crédito correlativo o en hoja adherida al mismo, haciéndose constar ahí la firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, pues lógicamente la omisión de la firma nulifica el endoso. De consiguiente, si en el título crediticio fundamento de la acción no aparece firma alguna del endosante, es incuestionable que se omitió cumplir con la formalidad legal de legitimar el acto del endoso y la voluntad del beneficiario del título para que sea representado legalmente. Así, es patente que quien se ostente endosatario, sin firmarse el título respectivo, no tiene legitimación, por falta de representatividad del supuesto endosante”⁷⁵.

“CHEQUE. ALTERACIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. EL LIBRADOR CARECE DE LEGITIMACION PARA OBJETAR EL PAGO REALIZADO POR EL LIBRADO. La intención del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de proteger los intereses del cuenta habiente, quien ha confiado al librado cantidades de dinero en custodia, intereses que resultan afectados cuando se altera la cantidad por la que se expidió el cheque o se falsifica su firma, siempre y cuando no tenga culpa de ello el propio librador, sus factores, representantes o dependientes, pues en caso contrario debe entenderse que consienten en esa indebida circunstancia. Luego, la sola alteración en el nombre del beneficiario, no libera de responsabilidad al librado frente al primitivo beneficiario por pagar a un tenedor ilegítimo un título de crédito alterado, lo que perjudica a los intereses patrimoniales de aquel en cuyo favor se expidió el documento y por ello, puede ejercitar los derechos que consagra el título de crédito, los que no pueden ser ejercitados por persona distinta a su titular, lo que lo legitima para proceder en contra del banco. En cambio, el librador, cuyos derechos se encuentran regulados en las hipótesis que

⁷⁵ A.D. 1684/96, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. VI, Página. 753, agosto de 1997.

en el precepto citado se contienen, en las que no se incluye la alteración del nombre del beneficiario, carece de legitimación para objetar el pago porque, al expedir el cheque, ya dispuso del dinero de su propiedad que en la institución bancaria tenía en depósito”⁷⁶.

Esta característica se refiere al carácter jurídico del poseedor del documento, al tenedor del mismo, o bien, del deudor del mismo, en virtud de que sobre este recae la facultad para ejercitar el derecho incorporado al documento base de la acción en el caso de la activa, o bien quien es el obligado pasiva.

2.4.4 Teoría de la circulación. Algunos autores se ocupan del estudio de esta característica considerándola como elemento fundamental de los títulos de crédito, así Ignacio Winitzky, establece que la circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica.

En general, puede decirse, que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de la circulación, al derrumbarse la estructura económica feudal, hoy la circulación de los bienes, es intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aún cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad, en el mismo sentido, el maestro Felipe de J. Tena, establece: “Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación, dotados de una actitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y sin las dilaciones y trabas que lleve siempre la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles”⁷⁷. En cuanto al aspecto legal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presupone que la circulación es un elemento de la naturaleza de los títulos de crédito pero no es un requisito que proviene de su esencia, ya que como establece Roberto Mantilla Molina “los títulos de crédito nacen con vocación para recorrer el mundo, esa es su naturaleza, la de

⁷⁶ A.D. 4279/91, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo. XIII, Página. 195, Enero de 1994.

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe de Jesús. *Op. Cit.*, nota 11 p.89.

pasar de un patrimonio, pero no su esencia, ya que se desprende de la causa que les dio origen”⁷⁸.

Efectivamente, los títulos de crédito tienden a circular por todo el mundo, ya que son un substitutivo de la riqueza, formando parte del patrimonio de la persona legitimada para ejercer el derecho literal consignado, sin embargo, es menester indicar que una de sus principales características es la circulación y por lógica se deben desprender del hecho que les dio origen, debido a que sería imposible que cualquier tenedor del documento supiera la causa de creación, es por eso, que son diferentes a los títulos valor. Por lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA. Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario

⁷⁸ *Idem.*

original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa”⁷⁹.

“CHEQUE CRUZADO. ES ENDOSABLE. El efecto jurídico que produce el cruzamiento de un cheque es el de limitar su cobro a través de una institución de crédito, pero no evitar su circulación o negociabilidad mediante el endoso, pues si tal hubiera sido el designio del legislador, así lo habría plasmado expresamente, tal como lo hizo en relación con los cheques para abono en cuenta, certificados y de caja, en los artículos 198, 199 y 200, respectivamente, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consecuentemente, el último tenedor de un cheque endosado antes de ser depositado en cuenta para su cobro en una institución de crédito, la que no logró hacerlo efectivo, se encuentra activamente legitimado para ejercitar la acción cambiaria ante la autoridad jurisdiccional”⁸⁰.

Éste elemento no se encuentra contenido dentro de todos los títulos, porque se refiere sólo cuando opera la transmisión del documento, en el endoso en

⁷⁹ A.D. 779/99, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XII, Página. 1243, 23 de mayo del 2000.

⁸⁰ Tesis 1ª/ J. 51/99, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. X, Pagina. 284, Octubre de 1999.

propiedad. Y sólo así aparece la siguiente característica que es la abstracción; y en cuanto a la autonomía, siempre el documento es autónomo.

2.4.5 Teoría de la abstracción. Ésta opera cuando el título se desprende del contenido del negocio original, es de vital importancia resaltar que la abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al documento y no al título mismo. En otras palabras como lo establece el maestro Pedro Astudillo Ursúa. “La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su surgimiento, sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la ley”⁸¹ sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva”⁸².

⁸¹ Astudillo Ursua, Pedro. *Op. Cit*, nota 23 p. 24.

⁸² A.D. 889/1972, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo. 46 sexta parte, Página. 98, 11 de octubre de 1972.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES O PONIBLES A LOS. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ORIGEN. Las excepciones de carácter personal que derivan del contrato que dio origen al título base de la acción son todas las causas que invalidan por cualquier motivo el negocio de la creación, entendiéndose ésta como la relación causal de donde deriva el título valor, y siendo tales causas extracambiarias, indudablemente que no pueden ser oponibles a terceros de buena fe, ya que la abstracción y la autonomía los protege, pero sí son perfectamente invocables frente a quien fue partícipe en el negocio del cual emanan, y entre tales causas, incuestionablemente que se encuentra la del no cumplimiento del contrato por una de las partes que en el mismo intervinieron, sin que sea necesario para la procedencia de tal excepción prevista por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, demandar previamente el incumplimiento de dicho contrato”⁸³.

Esta no es una característica que opere en todos los títulos, en virtud de que no resulta de la creación o emisión de éstos (relación subyacente o extracartular, negocio fundamental o extracartáceo), sino que opera cuando el documento se pone en circulación, trasladándose efectivamente y desprendiéndose de la causa que le dio origen, trayendo como consecuencia que el deudor originario no pueda oponer a los nuevos poseedores de los títulos las excepciones derivadas del acto jurídico fundamental contenidas en el artículo 8º de la ley de la materia como excepciones de carácter personal entre el suscriptor y el obligado, como podrían ser contrato no cumplido, compensación.

2.4.6 Teoría de la autonomía. Este concepto es doctrinariamente situado en un nivel similar a la literalidad como se establece en la definición de Vívante, en donde considera que el título de crédito es un documento necesario para ejercitar

⁸³ .D. 95/96, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo. III, Tesis XI. 2ª.24C, Página. 488, abril de 1996.

el derecho literal y autónomo en el contenido. Para Felipe de J. Tena, la voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporados. Tal concepto nos lleva a afirmar que el adquirente de buena fe puede ejercitar un derecho propio, que no pueda ser limitado o destruido por relaciones anteriores que hayan mediado entre el deudor y los antiguos poseedores, es decir, la autonomía no debe contemplarse sólo con respecto al negocio fundamental, sino también del derecho del nuevo adquirente del título surgiendo un derecho original y no derivado.

Esta característica se refiere a que al circular el documento, cada persona que va adquiriendo el título poseerá un derecho propio y autónomo que será distinto al derecho que tenía o podía tener quien se lo transmitió sea el tenedor original o sucesivo.

2.5 Transmisión de los títulos de crédito

Basándose en lo que señala el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, podemos deducir que la forma de transmisión de los títulos de crédito es por medio del endoso, el precepto dice:

Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Definimos el endoso como:

La cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

El endoso, es el medio por el cual se pueden transmitir los títulos nominativos o a la orden a favor de otra persona.

En esta figura intervienen dos sujetos que se denominan: Endosante y Endosatario. El endosante es la persona que transmite el título y el endosatario es la persona a la que se le transmite el documento.

2.5.1 Requisitos del endoso

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 29 señala los requisitos que debe reunir un endoso con relación a un título, siendo los siguientes:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV.-El lugar y la fecha.

De lo anterior se desprende que si el endoso no reúne los requisitos señalados en la primer fracción, se presupone que el endoso es en blanco en propiedad, en cuanto a la omisión del segundo requisito, **será nulo el endoso**, y en cuanto a la omisión del tercer requisito, se presupone que el título fue transmitido en propiedad y en cuanto a la omisión del último requisito, se tiene la presunción del lugar que el documento fue endosado en el domicilio del endosante

y con relación a la fecha, se tendrá la del día en que el endosante adquirió el documento. Así como lo dispone el artículo 30 de la Ley en cita y que a la letra dice: *Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32, la omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día que el endosante adquirió el documento salvo prueba en contrario.*

El artículo 31 de la Ley en cita., dispone: *El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.*

Se señala que el endoso es el medio cambiario de transmisión de los títulos de crédito. Por el endoso y la entrega se transmiten estos títulos. La transmisión de un título de crédito es un negocio jurídico real. Quien ha endosado un título, podrá tachar el endoso antes de entregarlo, por que sin la entrega, la transmisión de la propiedad no opera.

2.5.2 Clases de endoso

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, señala cuantas clases de endoso existen, y con los mismos se puede transmitir el título, siendo los siguientes:

- De Propiedad
- En Procuración
- En Garantía o Prenda

Si bien es cierto, el artículo mencionado con antelación no hace referencia al **endoso en blanco**, pero la misma Legislación en su artículo 32 lo considera, por lo que también lo vamos a analizar en el presente trabajo.

2.5.3 Endoso en propiedad

Esta clase de endoso, es uno de los más utilizados y éste transmite la propiedad del título, con todos sus derechos y obligaciones inherentes al mismo, y que el documento representa. Como en todos los endosos es necesaria la entrega material del título para que la operación se complemente.

Éste endoso ha de constar sobre el título mismo o en una hoja adherida a él, como todos los actos que se llevan a cabo respecto de los títulos de crédito y por obvias razones debe de reunir en su totalidad los requisitos del endoso; Con esta clase de endoso no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en que la Ley establezca solidaridad y cuando se establezca la responsabilidad solidaria, los endosantes pueden librarse de la misma mediante la cláusula **sin mi responsabilidad** o alguna equivalente. Según lo dispone el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: “El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente.

2.5.4 Endoso en procuración

El presente endoso, es conocido en procuración para el cobro, por lo tanto **no es traslativo de dominio**, sino que limita a conferir al endosatario facultades

para presentar el documento a la aceptación del pago; para protestar en su caso, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente; con la facultad de endosarlo a su vez en procuración, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de referencia, que dice. *El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.*

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Éste endoso equivale a un mandato que otorgará el endosante a favor del endosatario, según lo antes expresado; Por lo que el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino que desde que el endoso es cancelado conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de ésta Ley, que a la letra dice: *Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno.*

El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella.

2.5.5 Endoso en garantía o prenda

Éste endoso, ***no transfiere el dominio***, ha de expresarse con las palabras endoso en prenda, endoso en garantía u otra forma equivalente y constar en el documento.

Por lo que éste endoso establece un derecho real sobre un título, por definición es mercantil, por lo que al endosatario se le atribuye todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título, el beneficiario de tal endoso, tiene por semejante medio, asegurado o garantizado el pago de una obligación y garantizada igualmente la preferencia del pago.

El acreedor garantizado con endoso en prenda puede cobrarlo cuando vence. Según lo dispone el artículo 36 de la Ley que rige los Títulos de Crédito. Y que a la letra dice: *El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.*

En el caso de este artículo los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante. Cuando la prenda se realice en los términos de la sección sexta, del capítulo IV, título II de esta ley, lo certificarán así en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado de este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula “sin responsabilidad.

2.5.6 Endoso en blanco o al portador

El presente endoso se encuentra regulado en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, y únicamente es procedente éste endoso, siempre y cuando no rebasé **el monto al portador vigente**, ya que si excede de dicho monto forzosamente tendrá que ser en otra clase de endoso.

Por su contenido literal el endoso puede ser completo o incompleto. Completo, cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito y que a la letra indica: *El*

endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha.

Será incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, a él se refiere el artículo 32 de la misma ley, que dice: *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.*

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos.

El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, en endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

2.5.7 Endoso en retorno

Al hablar de endoso en retorno, el Jurista Cervantes Ahumada, señala que: más que una categoría del endoso es una situación del mismo, lo que la doctrina llama endoso en retorno.

La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar por endoso, a manos de un obligado en el mismo título. En el caso de este tipo de endoso, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue; el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación validamente.

2.5.8 Endoso por medio de recibo

El artículo 40 de la misma Ley, dispone: *Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a el, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.*

Artículo 41 señala. *Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tiene valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores ella.* Este es un caso especial de transmisión parte del endoso o de la cesión.

2.5.9 Endoso por cesión ordinaria

En algunas situaciones de naturaleza o necesidades especiales, los títulos de crédito se pueden y en ocasiones se deben transmitir de forma diferente a las comunes (endoso y tradición).

Un ejemplo claro de esto son las aportaciones de un título al capital de una sociedad mercantil, la adjudicación de un título de crédito por herencia, el título

que es objeto de legado, el que es embargado y finalmente rematado en el juicio mercantil, entre otros.

En estos ejemplos antes citados dejó de pertenecer a quien en materia cambiaría es un legítimo dueño, para pasar a formar parte del caudal de otro.

El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso. Cesión Ordinaria o tradición, puede exigir al juez, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

Otras posibilidades de transmisión, pueden ser las que se opera cuando el título se trasmite en fecha posterior a su vencimiento derecho de exigencia y ejecución, y la que se opera contra la firma de un simple recibo de su valor (derecho real).

2.5.10 Diferencia entre endoso y cesión ordinaria

a) La cesión tiene naturaleza contractual y, consiguientemente, es un acto bilateral; el endoso es un acto unilateral.

b) La cesión puede hacerse constar o no en el título; el endoso forzosamente debe constar en el título o en hoja adherida al mismo.

c) La cesión puede sujetarse a condición; el endoso debe ser puro y simple, incondicionado.

d) La cesión de los derechos consignados en el título puede ser parcial; el endoso parcial es nulo.

e) En la cesión, pueden oponerse al adquirente o cesionario las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión; en el caso de la transmisión de un título por endoso en propiedad o en garantía, los obligados no pueden oponer al endosatario, en virtud del principio de la autonomía, las excepciones que pudieran tener contra el endosante.

f) El cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesión, pero salvo pacto en contrario no responde de la solvencia del deudor; el endosante en algunos casos es responsable solidario de su pago.

Con lo expuesto con antelación, podemos mencionar las siguientes **conclusiones**. Los títulos se originaron para ser sustituto de la moneda, desde tiempos de los romanos hasta nuestros días. En la actualidad existen diversas figuras electrónicas que también substituyen a la moneda metálica y al papel, como es el caso del dinero, monedero, tarjeta y cheque electrónico y que más adelante se detallaran con precisión.

No hay que olvidar que: El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Y para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes. En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

El dinero es una mercancía cuya función social es la de fijar el precio de las demás mercancías. El dinero nace como una necesidad social, ya que el trueque, se dificultaba cuando no había coincidencia entre lo que uno daba y recibía.

En varios Estados, el dinero se representaba por medio del grano de cacao, metales preciosos, plumas de aves, pieles, huesos, bueyes, entre otras.

La función principal del dinero es como: medio de cambio, medio de pago, medida de valor y medio de conservación de capitales (generar rendimientos).

Son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el

artículo segundo del Código de Comercio, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que ésta ley reglamenta son actos de comercio. En donde establece que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.

Conclusiones. En relación a las características de los títulos: cuatro básicamente, como son: **incorporación, legitimación, literalidad y autonomía**; Y cuando se transmiten los derechos y obligaciones del documento, podemos hablar de otras características como es el caso de **circulación y abstracción**. Lo anterior quedo robustecido con las teorías respectivas.

Por último, se analizó la forma en la que se pueden transmitir los títulos de crédito y nos percatamos que para su transmisión únicamente es el endoso en propiedad, porque el endoso en procuración y en garantía, no transmiten la propiedad. Argumentando que el endoso en procuración es un mandato, que únicamente se faculta a otra persona capaz para exigir el pago extrajudicial o judicialmente.

En cuanto al “El endoso con las cláusulas **en garantía, en prenda** u otro equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

Ahora bien, no hay que perder de vista, que también los títulos pueden circular mediante la cesión ordinaria, ya que en algunas situaciones de naturaleza o necesidades especiales, los títulos de crédito se pueden y en ocasiones se deben transmitir de forma diferente a las comunes (endoso y tradición).

Otras posibilidades de transmisión, pueden ser las que se opera cuando el título se trasmite en fecha posterior a su vencimiento (derecho de exigencia y ejecución), y la que se opera contra la firma de un simple recibo de su valor (derecho real).

Nota. Los métodos y las técnicas de la investigación jurídica utilizados para el presente capítulo son:

Doctrinal. Nos sirvió para la revaloración de los contenidos del derecho.

Procesal. Se comprende los métodos y técnicas que se pueden emplear en un proceso jurisdiccional para lograr la realización de la justicia y seguridad jurídica en casos concretos. Apoyándonos en la hermenéutica jurídica, debido a la interpretación de la norma jurídica.

Sistemático. Debido a la agrupación en sistemas coherentes. Asimismo, se estudia las formas en las que se ordena en un todo relacionado una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo.

Deductivo. Se utilizó tomando como fundamento conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares al caso en concreto.

Discursivo. Es un método indirecto, en lugar de ir directamente al objeto, lo considera desde múltiples puntos de vista, con la finalidad de fijar el objeto.

Técnicas de la investigación.

De la observación. La ciencia comienza con la observación y finalmente tiene que volver a ella para encintrar su validación final.

a) **No estructurada**. Es la observación simple de los fenómenos que nos rodean y a partir de esta observación, puede generarse una observación metódicamente estructurada (surge la motivación para iniciar el proceso de investigación).

b) **Estructurada**. Es la prevención de fines y medios para realizar la observación.

Investigación documental. Se conoce sobre el objeto de la investigación; o avance científico, la experiencia de otros investigadores así como la determinación del marco teórico de la referencias sobre la investigación.

Investigación bibliográfica. Captar los adelantos científicos-jurídicos en el menor tiempo posible y con los más satisfactorios resultados.

Investigación legislativa. Se capturan los datos contenidos en constituciones, leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legislativas.

Investigación jurisprudencial. El análisis de la jurisprudencia nos permite entre otros, el empleo del método inductivo mediante la evaluación de casos. Lo que constituye un instrumento valioso para todo tipo de investigación jurídica.

3.1 Naturaleza jurídica

Hablar de la naturaleza jurídica del cheque, es complicado, debido a la multiplicidad de teorías que existen. Y por ende, ha originado una abundantísima y contradictoria doctrina.

Como veremos, esas teorías, en su mayor parte, más que determinar la naturaleza jurídica del cheque, como institución jurídica peculiar, examinan y tratan de explicar la naturaleza que nace con motivo de su emisión o de su transmisión entre librador, librado y tenedor.

Para explicar la naturaleza jurídica del título de crédito denominado cheque, los juristas han elaborado diversas teorías explicativas, mismas que se analizarán a continuación.

3.1.1 Teoría del mandato. Esta teoría, es la más antigua y difundida, nace en aquellas legislaciones que definen al cheque como un mandato de pago, como es el caso de la Ley Francesa, Código Español, texto anterior sobre el cheque, en el Código de Comercio, el tenedor, al cobrar realiza un mandato que le encomienda el girador, y el girado al pagar, lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato de pago.

El jurista Moreno Cora, rechazó la teoría del mandato. Respecto del mandato de cobro, debemos decir que: Sería un mandato en interés del propio mandatario, lo que no es propio de la naturaleza del mandato, y no puede decirse que tenga el beneficiario la obligación de cobrar como mandatario. Él es propietario de un título con valor económico, que puede o no hacer efectivo, además ninguna acción tiene contra el librado, ni por sí ni a nombre del librador, que sería su mandante.

“si hay mandato de pago, porque la ley española, define el cheque como un mandato de pago, pero creemos que el término mandato debe entenderse en sentido de orden de pago. El cheque es un título que contiene fundamentalmente, y a semejanza de la letra de cambio, una orden de pago, orden que, por ningún concepto, podemos asimilar al mandato”⁸⁴.

Esta Teoría surge como una interpretación literal de las disposiciones legales que, siguiendo el ejemplo de la Ley francesa de 14 de junio de 1865, definen al cheque como un mandato de pago.

De igual forma se debe precisar que el cheque, mientras no transcurran los plazos de presentación, es irrevocable. El mandato, por el contrario es, en términos generales revocable.

3.1.2 Teoría de la cesión. Los franceses han elaborado la teoría de la cesión del librador, dicen, cede su provisión al librado. Criticada la teoría alegándose que la provisión no puede cederse, la provisión es propiedad del banco, se ha pretendido superar la crítica diciendo que el objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene contra el librado.

En el derecho mexicano la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, además el librado, no tiene ninguna obligación directamente para el beneficiario o tenedor. Obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión.

⁸⁴ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. segundo Tomo, 9° Edición, México Editorial Porrúa, 1998, p. 20.

No puede hablarse de cesión, si el tenedor del cheque no tiene, según ya indicamos, acción alguna contra el librado.

Cabe precisar que el depositante del dinero en un banco conserve su derecho de propiedad sobre esos fondos: su propiedad se ha convertido un simple derecho de crédito a la restitución del dinero. Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: *El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

De lo anterior podemos interpretar, que cuando el cuenta habiente, deposite diversas partidas económicas al librado, le transfiere la propiedad del dinero, pero la Institución de Crédito, queda obligada a restituir la cantidad en su totalidad o parcialmente, cuando el cuenta habiente se lo solicite, o bien, cuando libre un cheque y el tenedor del título acuda al domicilio del librado a exigir el derecho literal en el consignado.

3.1.3 Teoría de la delegación. “Esta teoría sostiene que el cheque contiene una delegación. Surge como una crítica a las teorías del mandato y de la cesión”⁸⁵

Es importante precisar que la delegación, es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella.

⁸⁵ Pina Vara, Rafael Teoría y Práctica del Cheque. 3º Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 95

De lo anterior, debe entenderse que la delegación es perfecta o imperfecta, supone siempre que el delegado se obliga frente al delegatario, ya sea en substitución del delegante (efecto novatorio) o junto al delegante (sin efecto novatorio, por tanto). Considerar como delegación una figura en la que falta esa obligación característica es, precisar que no existe, en el cheque ni una delegación de deuda ni una delegación de pago, ya que ni con la entrega del cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador.

3.1.4 Teoría de la estipulación a favor de tercero. Esta teoría fue sostenida por una sentencia del Tribunal de Lyon, en Francia. Se pretende por esta teoría que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero, celebrado entre librador y librado, y por medio del cual el segundo se obligó a pagar a los terceros que indique el librador en sus cheques. La teoría es inexacta, principalmente por que como lo hemos anotado, el librado no tiene ninguna obligación frente al tenedor del cheque, todas sus relaciones son frente al librador.

3.1.5 Teoría de la estipulación a cargo de tercero. El cheque pretende en ésta teoría, una estipulación a cargo de tercero, celebrada entre librador y tomador, por medio del cual el primero estipula a favor del segundo que un tercero, el librado pagará el cheque.

En primer lugar ya se indicó que el cheque es un medio de pago, y debe agregarse que la obligación a cargo del tercero deriva del pacto entre librado y el librador, y es solo exigible por este, y no por el tenedor del cheque.

El librador siempre que se den los presupuestos de emisión (autorización y provisión), está obligado a pagar los cheques que emita el librador. Como lo

dispone el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que a la letra dice. *El que autorice a otro para expedir a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.*

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

De la interpretación del artículo en comento, podemos manifestar que: Cuando el cuanta habiente, libre un cheque y reúna los requisitos formales del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como también se encuentren fondos suficientes en la cuenta del librador y no existir ninguna causa de protesto que impida el pago del documento y el librado se niegue hacerlo, dicha Institución de Crédito, deberá pagar la suerte principal del título, además una indemnización de cuando menos el veinte por ciento de la suerte principal; y si se entabla por vía judicial también pagará los gastos de las costas originadas.

De igual forma, cabe resaltar, que esa obligación deriva no de un contrato celebrado entre el librador y tomador, sino del convenio que existe entre el librador y librado.

3.1.6 Teoría de la autorización. Para la mayoría de los autores italianos, el contenido del cheque tiene la naturaleza de una asignación,” La asignación

según el significado técnico–jurídico, es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)”⁸⁶.

Esta figura no produce obligación a cargo del asignatario, sino responsabilidad para el asignante, La asignación en el caso del cheque, se desdobra en autorizaciones al tomador (asignatario) contenida en el cheque. Las otras teorías llevan consigo figuras demasiado vistosas para un simple acto de pago.

Por otro lado, debemos señalar que el cheque es considerado como documento bancario, pero, cabe mencionar que tiene su origen mercantil; como lo precisa el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indicando que los títulos de crédito son cosas mercantiles, los mismos se encuentran sometidos a la legislación mercantil, especialmente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que las normas de aplicación supletoria, como lo dispone el artículo segundo de la Ley en cita, que dispone. *Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:*

I Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II Por la legislación mercantil general y, en su defecto:

III Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos:

IV Por el derecho común, declarándose aplicable a toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

⁸⁶ Greco. Curso de Derecho Bancario. trad. Por. Cervantes Ahumada, Raúl. México, Editorial. Edición Mexicana, p. 212.

De lo anterior podemos precisar que siempre la emisión de un cheque, debe ser considerado como acto de comercio, independientemente del carácter de los sujetos que en ella intervengan o de la causa de su emisión.

3.2 **Características**

Partiendo de lo general a lo particular, se desglosarán las características generales de los títulos de crédito en cuanto a su relación con el cheque.

3.2.1 Literalidad. Es cierto esta característica, debido a que la literalidad del documento, se refiere, a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; también es común en la letra de cambio y pagaré, más no en acciones, si se presenta en el cheque, puesto que este título, siempre será cobrable o pagadero, de acuerdo a lo que literalmente se asiente en el propio documento.

Así como lo señala la fracción III del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

De esta característica, se desprende que el derecho incorporado en un título de crédito y las obligaciones que de él derivan, están determinadas estrictamente, exclusivamente, por el texto del documento. Es decir, el derecho es tal y como resulta del título, según lo que aparece consignado, o lo que es expresamente invocado en el mismo, por eso el artículo quinto de la Ley en cita, hace referencia al derecho literal.

3.2.2 Legitimación. El beneficiario del cheque, o aquél a quien se endose, no necesita de otro requisito para legitimarse causal o procesalmente.

3.2.3 Incorporación. La naturaleza del valor, o derecho que se incorpora a este documento es distinta por entero a la que se presenta en los títulos de crédito

clásicos (letra de cambio, pagaré), éstos contienen un derecho de crédito, fictamente incorporado, que en el caso concreto de él denominado cheque, es el pago, simple, lisa y llanamente, puesto que es conforme al desarrollo anterior es un instrumento de pago, que se desprende de un contrato de crédito, esto es un substitutivo de dinero, "...El cheque es el título de crédito que permite solucionar, simultáneamente, el problema del depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento. Es en el derecho cambiario universal, el título de *pago* por excelencia"⁸⁷.

3.2.4 Circulación. En esencia, la circulación, que el título se traslade de mano en mano, confiriendo un nuevo derecho al sucesivo tenedor se concretiza en que éste sea endosado en propiedad, momento jurídico en que se le transmite la totalidad de los derechos y obligaciones incorporados al documento, señalando la propia ley cambiaria en su artículo 34 que dice. *El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.*

Aún cuando la Corte ya sostiene la necesidad de la circulación, no deja de remitir la relación causal, negocio subyacente, extracartular, fundamental o extracartáceo.

"En virtud de una necesidad psicológica que emana de la raíz de su propia naturaleza, no realiza el hombre ninguno de sus actos, sino para alcanzar un fin, que lo mueve y determina. Es pues, imposible escindir, en el terreno psicológico el acto del fin que se dirige, del elemento intencional que lo anima y que integra con la voluntad creadora del acto, una perfecta unidad psicológica..."⁸⁸ puesto que todo acto humano tiene un fin en si mismo, una razón de ser (causa), sea eficiente o final, la primera, el acto humano que da origen a algo, v.gr. Un contrato, de la

⁸⁷ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 223.

⁸⁸ *Ibidem.* p. 239.

causa final, que es la intención que pretende el o los autores, el que pasa a ser negocio subyacente en el momento en que el título circula.

El título de crédito denominado cheque, es el título de mayor trascendencia en el ámbito mundial, debido a que nunca se ha dejado de utilizar por millones de personas en todo el mundo e incluso en la Comunidad Europea, como en los Estados Unidos de Norte América, se está utilizando el cheque electrónico y poco a poco la reducción del cheque físico, como lo observaremos en el capítulo cuarto de la presente investigación.

Asimismo, éste título de crédito si puede circular, y por ende, tiene autonomía plena ya que se desprende de la relación subyacente o extracartular, de la cual el librador entregó el documento al beneficiario para el cumplimiento de una obligación. Por lo que se debe de considerar al cheque como un título de crédito y no como un título valor, debido a que reúne todas y cada una de las características de los títulos de crédito.

Efectivamente el nacimiento del cheque es con el contrato de crédito celebrado con la institución bancaria, pero también es cierto, que la relación cartular o subyacente, es donde se libra el título a favor de otra persona reunido todos y cada uno de sus requisitos formales, ya que si no se reúnen en su totalidad no se puede considerar como título de crédito y mucho menos como cheque.

Asimismo, cuando la Institución de Crédito, le proporciona los esqueletos del documento, no se puede considerar como cheque, porque falta su perfeccionamiento, reunir los requisitos formales exigidos por la Ley General de Títulos de Crédito; y ese perfeccionamiento se obtiene hasta que el librador libre el documento al beneficiario.

3.2.5 Abstracción. Definida esta característica como el desprendimiento del título de la causa que da origen, la relación subyacente o extracartular, queda por verificar si efectivamente el cheque se desprende de su causa de creación, y primeramente, ¿cuál es la causa de creación del cheque?, Para ello se deben distinguir dos momentos fundamentales:

1.- De acuerdo a la legislación vigente, para el nacimiento del cheque: "Para que pueda existir, es indispensable que haya previamente un contrato de depósito bancario de dinero,..."⁸⁹ contrariamente a otras legislaciones que prevén la existencia del cheque de manera ajena o diversa a un contrato bancario, pero, particularmente, el propio numeral 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: *El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.*

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la Institución de Crédito proporcione al librador esbozos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Consecuentemente, la misma ley, ya nos indica que la abstracción se ve limitada al no permitir que este título nazca de otra forma que derivado de un contrato de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, tan es así, que el banco sólo lo pagará de existir fondos en la cuenta respectiva, si coincide la firma, en resumen, ligado a todos y cada uno de los elementos del contrato bancario de depósito de dinero.

⁸⁹ *Ídem.*

Por otra parte, en la relación causal entre el librador y el beneficiario si opera la autonomía, por cuanto a la causa que da origen al documento o relación extracartular, sea una compraventa, prestación de servicios, entre otras; Siempre y cuando, conforme a la regla general, el documento se endose en propiedad, para que de tal manera no pueda oponerse ninguna excepción personal, derivada del mismo negocio fundamental, aunque de cualquier suerte, el cheque deberá ser presentado al banco librado para su cobro, contrariamente a los títulos como letra de cambio y pagaré. Además de ello, su función económica es por entero distinta, el cheque es un instrumento de pago especial, pero la obligación existente entre el librador y el beneficiario es de crédito.

3.2.6 Autonomía. “No es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo **desde el punto de vista activo** es el derecho que cada título sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados”⁹⁰, así entonces, el nuevo tenedor adquiere un derecho distinto, diverso del que poseía el tenedor original, abundando, siempre y cuando circule, consistiendo esto, en que no operarán, las excepciones personales que pueda o pudiera tener el librador contra el beneficiario original.

Es importante resaltar, que el cheque, tiene carácter de título ejecutivo, debido a un rigor especial. La acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, y sus gastos y accesorios, sin la necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma. Sirviendo de apoyo los artículos 167 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y sin necesidad que reconozca previamente su firma el demandado.

⁹⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. *Op. Cit.*, nota 28 p. 12

Contra ella no puede oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

Es menester precisar que cuando circula el título de crédito, todos los signatarios responden de manera solidaria, salvo pacto en contrario, pudiendo cada uno de ellos exigir el derecho literal consignado en el documento, sin que el deudor se cerciore de las firmas de los signatarios, ya que cuando circula el documento se desprende del hecho que le dio origen y no se podrán oponer excepciones personales.

Artículo 196. Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 86, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y II; 151 al 156; 158, 159, 164 y 166 al 169.

De igual forma el Código de Comercio, en su artículo 1391 fracción IV, dispone que traen aparejada ejecución las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás actos de comercio.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los signatarios de un cheque se obligan en forma solidaria, según los artículos: 90, 154 y 156.

Artículo 90. El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

Artículo 154. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

3.3 Requisitos formales

“La ley ha establecido en materia de títulos de crédito, un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos. La suscripción y transmisión de tales documentos se encuentran sometidas a una serie de requisitos de carácter formal, que la ley enumera taxativamente. La omisión de esos requisitos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la Ley”⁹¹.

Debemos recordar que los títulos de crédito, son documentos esencialmente formales, y para su validez la ley requiere que contengan determinados requisitos y menciones, a falta de los cuales no producirán sus efectos como títulos de crédito.

Es importante analizar e interpretar el artículo 176 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, mismo que indica los requisitos o elementos formales del título de crédito en estudio.

El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento: si no se hace mención, va acarrear la ineficacia de ser cheque y por ende no será título de crédito, ya que generalmente las instituciones de crédito proporcionan a la cuenta

⁹¹ Pina Vara, Rafael. *Op. Cit.*, nota 85 p. 135.

habiente los talonarios de los cheques y por obvias razones traen implícita la mención de ser cheque.

II. El lugar y la fecha en que se expide: Se entenderá como lugar de expedición el que este indicado junto al nombre del librador o el indicado junto al nombre del banco librado; pero si no apareciera ninguno de éstos se entenderá que fue expedido en el domicilio del librador, respecto a la fecha existen tres posibilidades, a saber, que aparezca la fecha de la emisión real, que aparezca una fecha posterior, es decir, posfechado y que no aparezca la fecha.

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Si no trae está orden incondicional, operara la ineficacia del documento “cheque”, ya que esta orden especificada con claridad permite que el cheque puede ser emitido al portador o nominativo y recibir una suma de dinero que se encuentre estipulada en el documento. Cabe mencionar, que si existe una discrepancia entre la cantidad mencionada con letra y la mencionada con número la Institución de Crédito, tiene la obligación de cumplir con la orden incondicional de pago, con la que se encuentre especificada en letra. Lo anterior como lo dispone el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. El nombre del librado: Este requisito simplemente se refiere a la especificación del banco en que el librador ha depositado su dinero y que por lo mismo, es el que tiene la obligación de realizar el pago al beneficiario.

V. El lugar del pago: La falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque se

reputará expedido o pagadero en el del principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

VI. La firma del librador: Si carece de la firma, quiere decir, no se encuentra plasmada la voluntad del librador y por ende opera la ineficacia del cheque.

De lo anterior podemos concluir que a falta de alguno de los requisitos mencionados con antelación, la Institución de Crédito, se podrá oponer al pago del cheque, indicando una causa de protesto, como lo veremos más adelante en el presente trabajo.

Asimismo, se hace mención que el cheque siempre es pagadero a la vista y lo será. Aún en el caso de que sea postdatado, es decir, que se le ponga una fecha posterior a la de su expedición. E incluso también cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo. Tal y como lo disponen los artículos 178 y 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo: 178. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Artículo: 186. Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

Una vez analizados los requisitos formales, podemos mencionar, que no todos esos requisitos tienen igual importancia. En efecto, sólo la omisión de los establecidos en las fracciones I, II; por lo que se refiere a la fecha de expedición, III, IV y VI; producen la invalidación del documento como cheque y por ende como título de crédito y los podemos calificar de requisitos esenciales del cheque.

Con la omisión de esos requisitos esenciales del título de crédito, el rigor cambiario impone la inexorable sanción de nulidad del título como tal, nulidad que: "... tiene el carácter de objetiva, y es no solamente oponible *erga omnes* por cualquier deudor sino que debe ser declarada de oficio por el juez, quién no podrá reconocer la característica eficacia cambiaria... a un título formalmente incompleto e irregular"⁹².

Por el contrario, la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones II y V, no producen la invalidación del documento como cheque, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el artículo 177 de la Ley de la materia, que dispone: *Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.*

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si estos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

Lo anterior también se puede considerar como interpretaciones legales de la voluntad del librador.

3.4 Elementos personales

En la figura del cheque encontramos que existen tres elementos personales como son: librado, librador y beneficiario. Haciendo notar que en algunos casos el

⁹² *Ibidem.* p. 138.

librado puede ser a su vez beneficiario e incluso el librado y librador puede ser la misma persona.

a) Librado: Es la persona obligada a pagar el título de crédito (cheque) al beneficiario y siempre deberá ser una institución de crédito “banco”

b) Librador: Es la persona física o moral, titular de la cuenta de cheques que apertura con la institución bancaria y por ende es la facultada para librar los cheques.

c) Beneficiario: Es la persona a cuyo favor u orden se libra el cheque. El nombre del beneficiario aparecerá escrito en el cheque si éste es nominativo y en caso de ser al portador, el banco deberá pagarlo a la persona que lo presente para su cobro.

3.5 Cheque nominativo y al portador

Primero que nada se tienen que hacer referencia a lo que señala el artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice.

El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta ley, se actualizará el primero de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará al portador.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

De lo anterior se desprende que la cantidad que se menciona en el primer párrafo de éste ordenamiento no es la vigente, siendo la actualizada la cantidad de \$31,233.00 (Treinta y un mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), con base a lo anterior, todos los cheques librados al portador deben ser por cantidades menores a la que se especifica. Lo anterior se robustece con la circular DEPVIST034, emitida por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., con fecha de modificación 19 de febrero del año 2006 y se adjunta a la presente investigación como anexo 1.

Así mismo todos los cheques nominativos o al portador, dados en pago se presumen recibidos **salvo buen cobro**. Tal y como lo señala el artículo séptimo de la Ley de la materia.

3.6 Del contrato de depósito en cuenta de cheques

Un aspecto relevante del cheque, es que, independientemente de que permanece siempre unido al contrato de cheque, de depósito o cualquier nombre que se le quiera dar por la doctrina o el uso, el cheque es una cláusula más del contrato de depósito bancario de dinero en cuenta de cheques, por que es menester para su existencia que el banco y el cuenta habiente hayan entablado una relación contrato de depósito, con cláusula especial de liberación de fondos mediante cheques.

Así entonces, no basta que exista previamente un depósito de dinero ante una Institución de Crédito, sino que además debe contener lo que algunos autores llaman contrato de cheque, o cláusula liberatoria de fondos mediante cheques, en el negocio previo, sine qua non, que es el depósito bancario precisamente de dinero, aunque irregular, caracterizado porque el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta, y retiros parciales de dinero, mediante el libramiento de cheques contra el banco librado donde se depositó el dinero.

En el mismo orden de ideas, los bancos reciben de sus clientes dinero que se obliga a devolver a la **vista**, cuando el cliente lo requiera. En la práctica bancaria y en la Ley se llaman depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco; pero en realidad esos depósitos son préstamos que el cliente hace al banco. Dicho dinero esta sujeto por el contrato de cheque, en consecuencia, el banco se obliga a recibir dinero del cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. A la cuenta de cheques se le denomina en la práctica bancaria **cuenta corriente de cheques**, debido a que el titular de la cuenta abona y libra cheques que se le cargan al ser pagados; por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida. Mes a mes el banco le envía a su cliente el estado de cuenta, en que aparece el curso de la misma, con sus cargos, abonos y saldos.

El contrato de cheque, no requiere formalidad alguna, la Ley presupone su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente, o simplemente porque reciba y acredite depósitos a la vista. Observar el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el banco niega el pago de un cheque sin justa causa, infringiendo sus obligaciones derivadas del contrato de cheque, deberá pagar al librador una indemnización que en ningún caso será menor al 20% del cheque desatendido, si los daños y perjuicios no fueran mayores, en cuyo caso los resarcirá. Así como lo señala el artículo 184 de la Ley en cita y que a la letra dice: *El que autorice a otro*

para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en ningún caso la indemnización forzosa, cuando se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, puede ser menor del veinte por ciento del valor de un cheque no pagado, evidentemente quiere decir que se trata de un mínimo legal que no requiere demostración, en cuanto que la ley da por necesariamente causados los daños y perjuicios por ese mínimo, excepto que se demandara por encima del mismo, caso en el cual sí sería menester la comprobación del excedente.

Las leyes supletorias sólo son aplicables en materia mercantil cuando en ella faltan disposiciones expresas que regulen las situaciones de que se trate. Ahora bien, en el artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se hallan las normas aplicables en todo caso de daños y perjuicios causados, cualquiera que sea la índole de los mismos, cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador. El dispositivo no distingue, y por lo mismo, también se encuentran incluidos en él los posibles daños morales, razón por la cual para el cobro de éstos no es aplicable el artículo 1916 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales; daños morales que son los que comúnmente resultan protegidos al señalarse el mínimo del veinte por ciento que debe pagarse como indemnización forzosa. Además, si se cobrara la indemnización a que alude el mencionado artículo 184, y por otra parte, con

fundamento en el artículo 1916, hasta la suma diversa que no excediera de la tercera parte del mencionado veinte por ciento, resultaría que se estaría facultando un doble pago por un mismo concepto, lo cual nunca pudo ser la mente del legislador.

Lo anterior no se debe confundir con la indemnización a la que se refiere cuando el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado. Por causa imputable al propio librador. Y aunque en éste supuesto la indemnización que no será inferior al 20% del valor del cheque será a favor del beneficiario del documento. Así como lo señala el artículo 193 de la Ley tantas veces mencionada y que a la letra dice: *El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.*

Desde el día 29 de mayo del año 2000, se modificó la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, y con ello se reformaron los artículos 1, 1803, 1805 y 1811, adicionando el artículo 1834 bis; por lo que actualmente existe en el derecho objetivo vigente el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal

3.6.1 De la cuenta maestra

Propiamente, la llamada cuenta maestra, no es sino una evolución natural del cheque, a raíz de una modificación a los usos y prácticas bancarias, así como la entonces Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, puesto que hasta 1982, se prohibía el pago de intereses en cuentas de cheques, aparentemente por la dificultad del pago de intereses sobre unos saldos promedio diarios muy cambiantes, que la automatización cibernética facilitó enormemente, al igual que la prohibición de disponer del depósito a través de otro instrumento

que no fueran los cheques, y así se manejan los depósitos e inversiones no sólo a la vista, sino a plazo, pues dentro de la misma cuenta maestra debe tenerse un saldo mínimo en el mes, y ese depósito se canaliza a través de las llamadas mesas de dinero, que se refieren a inversiones a corto plazo, proveyendo además al cuenta habiente no sólo de los llamados esqueletos, para el libramiento de cheques, sino también de una tarjeta con datos magnéticos para efectuar disposiciones a través del cajero automático, o las máquinas de cobro que se otorgan a las negociaciones incorporadas a los sistemas de pago por tarjeta, “todo esto hace que la cuenta maestra sea en nuestros días uno de los principales instrumentos de operación bancaria dándole flexibilidad y transparencia a su manejo”⁹³.

De lo anterior podemos manifestar que éste tipo de cuenta es especial, por sus características y da la confiabilidad a los cuanta habientes.

3.7 Formas especiales del cheque

Los artículos 197 a 207 de la ley de la materia, describen otros documentos que la práctica bancaria ha desarrollado, y que parten del mismo cheque, aún cuando su uso en ocasiones difiere.

3.7.1 Cheque no negociable. Es el cheque al que la voluntad o la ley le han limitado su circulación, de tal manera que sólo pueda depositarse para abono en cuenta del beneficiario, o bien cobrable en ventanilla. Y por ende no puede ser endosado por el tenedor. La negociabilidad es relativa, ya que tales documentos, sólo pueden endosarse a una Institución de Crédito para su cobro. Según lo dispone el artículo 201 de la Ley de la materia que a la letra dice: *Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o por que la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.*

⁹³ Acosta Romero, Miguel. *Op. Cit.*, nota 30 p. 428.

“La cláusula surte efectos desde el momento en que se inserta, no necesariamente desde la expedición del cheque”⁹⁴.

Asimismo se pueden transmitir por cesión ordinaria, misma que ya quedo analizada en el capítulo segundo de la presente investigación.

3.7.2 Cheque cruzado. Documento ordinario que tiene trazadas dos rayas paralelas en diagonal, con el fin, de que también circule, y sólo puede ser ingresado en una cuenta bancaria, con esta opción se trata de evitar cobros indebidos por pérdidas o robos, ya que en le cheque está en todo momento controlado y exista una mejor legitimación en el cobro, a través de la cámara de compensación.

Como ya se mencionó, con esta clase de cheque “solo puede ser cobrado por un banco... “es un cheque negociable, que puede ser de dos tipos”⁹⁵

3.7.2.1 Cheque cruzado general. Es cuando el cheque tiene dos líneas trazadas de forma diagonal y entre las líneas no existe ninguna anotación. Este podrá ser cobrado en cualquier Institución de Crédito.

3.7.2.2 Cheque cruzado especial. Cuando el cheque tiene dos líneas trazadas de forma diagonal y entre las líneas ***se pone el nombre de alguna institución de crédito***, sólo podrá ser cobrado precisamente por la Institución de Crédito anotada o especificada entre las líneas.

⁹⁴ De la Fuente Rodríguez, Joaquín. Análisis y jurisprudencia de la ley de instituciones de crédito, exposición de motivos, disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV Y AMB. Tomo I, 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 286.

⁹⁵ *Ibidem* p. 285.

3.7.3 Cheque para abono en cuenta. De acuerdo con lo que establece el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Librador o Tenedor, puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo insertado la cláusula o leyenda para abono en cuenta, de tal manera que el banco en que el beneficiario tiene su cuenta, lo presenta en cámara de compensación, para a su vez, sea abonado al cuenta habiente.

3.7.4 Cheque certificado. A pesar de ser un instrumento de pago, el cheque puede ser devuelto o no pagado, por ello, llega a exigirse que el cheque sea certificado, es decir, el banco librado retire de la cuenta del librador la cantidad que ampara el documento, y con una máquina protectora, y firmas de funcionarios bancarios, se haga constar que los fondos existen, y están a la disposición del beneficiario, teniendo tal fuerza legal que en caso de no pagarse este cheque, las acciones no se entablan contra el librador, sino contra el banco librado. Lo anterior se regula en el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.7.5 Cheque de caja o conocido como de banco. En rigor no debiera ser un cheque, algunos autores lo han llamado pagaré bancario, pero, es el instrumento que mayor seguridad ofrece al beneficiario, puesto que ni siquiera se refiere a fondos de la persona que se lo entrega, en la práctica y no exento de lógica, se habla de que X compró, un cheque, al referirse a este particular título, pues el que lo requiere, acude a una sucursal bancaria, a entregar en efectivo la cantidad que requiere, mas una comisión, para que el banco le otorgue un documento de la misma contabilidad del banco, por el monto solicitado, además que el banco se considera legalmente solvente. Lo anterior según lo dispone el ordinal 200 de la Ley de la materia.

3.7.6 Cheque de viajero. En los numerales 202 a 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se menciona un título algo extraño, que no es el que comúnmente se maneja como tal, pues de la definición de la ley, éste cheque de viajero sólo se libra contra las sucursales o corresponsales del propio banco,

no contra algún otro comerciante, en sí no es más que la letra de cambio de principios de siglo, y en rigor las tarjetas de crédito internacionales y los llamados *travelers check's*, expedidos por agencias de viajes o transportistas como inicialmente lo fueron Wagons-Lits y American Express, quien de hecho inventó este tipo de documento, en los que “el desplazamiento físico a la sucursal, se substituye por la disposición del bien o servicio adquirido mediante la exhibición, en cada establecimiento comercial, ya sea de la tarjeta o del *traveler*”⁹⁶.

3.8 Plazos de presentación

Los plazos de presentación que tiene el beneficiario, para acudir a una Institución de Crédito para el cobro del cheque, los indica el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.8.1 Análisis normativo

Como ya lo mencionamos en el párrafo que antecede, el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los plazos de presentación del cheque, por lo que al respecto describe.

Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

⁹⁶ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Op. Cit.*, nota 2 p. 253.

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

El beneficiario tendrá que presentar el título para su cobro en los plazos señalados, pero si bien es cierto, la Ley de la materia, también indica que el cheque es pagadero a la vista. Tal y como lo señala el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice. *El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.*

De lo anterior se desprende que aunque el beneficiario no haya dado cumplimiento a los plazos de presentación que señala la Ley, el cheque es pagadero a la vista y para un mayor abundamiento, se colige con lo dispuesto en el ordinal 186 de la Ley en cita que a la letra manifiesta: *Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.*

Debemos entender que no existe ningún impedimento para que el librado pague al beneficiario el cheque que se presente ante él, aún no se haya presentado en el plazo correspondiente o protestado en tiempo.

Desde nuestro punto de vista, para lo único que sirven los plazos de presentación que señala la Ley, es para determinar la caducidad y prescripción cambiaria y al librador únicamente le cobren por vía judicial la suerte principal sin sus accesorios. E incluso el mismo librador después de que transcurran los plazos de presentación podrá **revocar** el cheque para su pago. Así como lo señala el artículo 185 de la Ley tantas veces mencionada y que a la letra dice: *Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede*

revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Independientemente de lo anterior, el librador **no se exime** del pago a cargo del beneficiario, debido a que no extingue la obligación, sino que está continúa hasta que se de cumplimiento a la orden incondicional de pago, pero si bien es cierto, el beneficiario jamás le podrá cobrar al librador indemnización alguna ocasionada por el no pago por conducto del librado, ya que el cheque fue revocado conforme a las disposiciones legales. Asimismo, opera la caducidad cambiaria directa y en vía de regreso. Tal y como lo dispone el artículo 191.

Debe condenarse al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al librador, si demuestra que en ningún momento, entre la expedición del cheque y el de su presentación al cobro, tuvo provisión suficiente de fondos con el librado, ya que, aun cuando no se hubiera presentado el documento al pago dentro del término de quince días, de acuerdo con la fracción I, del artículo 181 del mismo ordenamiento, la caducidad cambiaria no surte si el librador no demuestra haber cumplido con ese requisito y, con ello, el cheque que dejó de pagarse por causa ajena al librador.

Los intereses moratorios se generan a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito y fenecen el día en que se cubre el adeudo, circunstancias que deben probarse; de ahí se desprende que si se argumenta que los intereses dejan de generarse el día en que se afirma se pagó el débito con un título de crédito, como lo es el cheque, sin que se hubiese cobrado, corresponde al deudor demostrar no sólo la entrega del documento mercantil dado en pago, sino además que en la fecha, de su expedición y durante los quince días siguientes, contaba con fondos suficientes para cubrirlo, ya que sólo de esta forma es factible concluir que, en todo caso, el no haberlo hecho efectivo se debió a causas imputables al

tenedor. Esto, porque los artículos 7 y 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen, respectivamente, que los títulos de crédito dados en pago son eficaces salvo buen cobro; y que los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su libramiento si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. De lo contrario, si nunca se cobró el cheque y con posterioridad se cubrió el adeudo con numerario, los intereses siguen causándose hasta la última de las fechas citadas.

3.8.2 Análisis dogmático

El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden contenida en el documento.

Lo anterior debe entenderse, realizado por el librado al momento de la presentación, extinguen las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha.

“Asimismo, cuando el librado paga la cantidad inserta en el cheque, cumple con su obligación al librador, ya que consiste en atender la orden de pago contenida en el mismo, en ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre ellos”⁹⁷.

El pago ordinario del cheque, significa el fin de la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del mismo. El pago significa ejecución jurídica y económicamente de la función característica del cheque.

⁹⁷ Pina Vara, Rafael. *Op. Cit.*, nota 85 p. 214.

El pago del cheque requiere su presentación al librado para ese efecto. Tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que sin presentación del título de crédito no será posible el pago.

El cheque será pagado precisamente en el momento de su presentación al librado, es decir, el cheque es siempre pagadero a la vista, como lo indica el artículo 178 de la ley en cita.

Es preciso resaltar, que es incompatible con la esencia del cheque los plazos de presentación a los que hace referencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que es pagadero a la vista y en cualquier momento que se presente el beneficiario a la Institución de Crédito respectiva y no exista ninguna causa de protesto, el librado, tiene la obligación de pagar la orden incondicional de dinero inserta en el título de crédito. Lo anterior independientemente de la fecha del vencimiento del documento.

El beneficiario del cheque, tiene el derecho de exigir el pago a la vista. Pero, al propio tiempo, tiene el deber de realizar la presentación para su pago dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, bajo la pena, en el caso de faltar a dicha obligación, de quedar sujeto a determinadas consecuencias jurídicas.

Cuando el beneficiario, no presenta el cheque a la institución bancaria, dentro de los plazos de presentación que señala el artículo 181, antes citado, no implica de ninguna manera que pierda el derecho de exigir el derecho literal en él consignado. Lo anterior debido a que el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta que el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello.

Debido a lo anterior, no hay que olvidar que el cheque siempre es pagadero a la vista y por ende, aunque no se presente dentro de los plazos establecido en la

ley, el tenedor del documento, conserva la acción cambiaria en contra del librador, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 191 de la ley mencionada. En todo caso el ejercicio de la acción cambiaria presupone la presentación oportuna o inoportuna, del cheque para su pago y la negativa del librado, aunque éste último se niegue al protesto del documento.

La presentación inoportuna del cheque ante el librado, interpretando al artículo 191 de la Ley Cambiaria, produce las consecuencias siguientes:

- a) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas.
- b) El tenedor perderá su acción de regreso contra el librador y sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevenida con posterioridad a dicho término. Como es el caso de la declaración de concurso mercantil. Lo anterior se adecua a la fracción III del artículo 191 de la ley de Títulos de Crédito.
- c) El librador podrá revocar el cheque, impidiendo el pago del librado. La revocación del documento, no produce efecto mientras no transcurran los plazos legales de presentación, adquiere eficacia con posterioridad a los mismos. Lo anterior como lo dispone el artículo 85 de la ley de referencia.
- d) El tenedor, en caso de negativa de pago del librado, perderá el derecho a reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios, como lo establece el ordinal 193 de la ley mencionada.
- e) No se configura el tipo delictivo previsto por el artículo 193 de la misma ley de referencia.

f) El endoso en propiedad posterior a los plazos de presentación surtirá efectos de cesión ordinaria, en tal forma que el obligado podrá oponer al endosatario las excepciones personales que hubiera podido oponer contra el endosante. Lo anterior previsto en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado, el librado, no tiene frente al tenedor obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado, debido que a la relación jurídica que se establece entre librador e Institución de Crédito librada, no interviene el tenedor del cheque, quien consiguientemente no tiene acción que ejercer contra el banco que debe de pagar los cheques, con la excepción del cheque certificado y de caja.

“Cuando el librador no pague el cheque a su presentación con justa causa o sin ella, el tenedor podrá ejercer la acción cambiaria de regreso en contra del librador, de los endosantes o de sus avalistas”⁹⁸.

No significa que el librado no tiene obligación de pagar el cheque, sino simplemente que no la tiene frente al tenedor. En efecto, el librado está obligado a atender la orden de pago del librador contenida en el cheque, si se dan los presupuestos que señala el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición legal expresa que lo libere de esa obligación. En esos supuestos el librado está obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la contrae respecto al librador.

La obligación de pago del librado es, como se observa, de naturaleza extracambiaria. No deriva del documento, del cheque, sino del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre el librado y librador.

⁹⁸ *Ibidem*. pp. 222 y 223.

“El incumplimiento de esa obligación, hace responsable al librado de los daños y perjuicios que se causen al librador”⁹⁹.

De la cita anterior, se desprende el contenido del segundo párrafo del artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando el librado se niegue a pagar sin justa causa un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. Esta indemnización en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque.

Es importante mencionar, que el librado está obligado a un pago parcial del valor del título, cuando la provisión de fondos a favor del librado así lo permita y cuando el tenedor admite el pago parcial, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.

“Para que se considere como válido y liberatorio el pago efectuado por el librado, éste debe cumplir con determinadas obligaciones de comprobación o verificación”¹⁰⁰.

De lo anterior se desprende, si el banco librado no cumple dichas obligaciones, ejecutando por ese motivo un pago indebido, no podrá cargar el importe del cheque a la cuenta del librador, ya que habrá violado el convenio respectivo y deberá asumir la responsabilidad consiguiente.

Las obligaciones que encontramos del librado, en relación con el pago del cheque ordinario, son:

⁹⁹ *Ídem.*

¹⁰⁰ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. la identificación del cobrar de un cheque nominativo, *Boletín Del Instituto de Derecho Comparado de México*, número 1, México, 1948, p. 27.

a) El librado debe pagar el cheque a su tenedor legítimo. Esto es, a la persona que de acuerdo con la ley de circulación propia del cheque que le sea presentado, esté en facultad de hacerlo efectivo.

Ésta comprobación de la legitimación del tenedor debe realizarse en forma diferente según se trate de cheques no negociables, a la orden o al portador.

Cuando el cheque es no negociable, es expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, como lo disponen los artículos 23, 25, 179 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando se presenta el cheque, el librado deberá verificar la existencia de la cesión y que la misma se ha efectuado en los términos legales que correspondan.

Es tenedor legítimo de un cheque a la orden la persona a cuyo favor se expida, o aquella a la que haya sido endosado, esto es, el tomador, o el último endosatario. Como lo dispone el ordinal 38 de la ley en cita.

La persona que presente el cheque como último tenedor, si no es el tomador, deberá justificar su derecho mediante una serie ininterrumpida de endosos, como lo dispone el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es tenedor legítimo de un cheque al portador la persona que tiene la posesión. Esto es, la legitimación resulta en este caso de la simple tenencia material del cheque. Como lo dispone el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Tratándose de cheques nominativos, el librado tendrá la obligación de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, como lo dispone el artículo 39 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto es la identidad del tomador o del último cesionario o endosatario.

c) Según los principios del derecho común, el pago no puede, bajo pena de nulidad, ser hecho a una persona incapaz. La aplicación de éste principio, impondría al librado una obligación excesiva, como sería la de verificar la capacidad del tenedor que presenta el cheque, cuando actúan por orden del librador y siempre que no exista mandamiento judicial que implique retención, como lo señala el artículo 104 de la ley de referencia.

d) Tratándose de cheques nominativos no negociables o a la orden, cuando el cobro sea exigido no personalmente por su tenedor legítimo sino por su apoderado o representante legal, el librado deberá verificar el poder o representaciones relativas y las facultades de que están investidos.

e) El librado tiene la obligación de comprobar que el cheque que se presenta para su pago reúne los requisitos formales exigidos por la ley. Deberá también cerciorarse cuando el cheque aparezca extendido en las formas proporcionadas al cliente, a través de la revisión de su número y si éste corresponde a la cuenta respectiva.

f) El librado, tiene que verificar la firma del librador. Por tanto, para que el pago obligue al librador es preciso que la firma que aparece en el cheque sea efectivamente de él, que su forma sea auténtica.

La Institución de Crédito librada deberá cotejar la firma que figura en el título, como firma del librador, con el original que consta en los registros y que le fue proporcionado por el propio librador en el momento de la celebración del contrato de depósito en cuenta de cheques.

g) El librado deberá verificar que el cheque no ha sufrido alteraciones en alguno de sus elementos esenciales. Principalmente, que su importe no ha sido aumentado.

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido no puede ser invocada por el librador si ha dado lugar a ella por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago cuando la alteración sea notoria. También será responsable el librado cuando el librador le advierte la posibilidad de la alteración del importe.

h) El librado deberá comprobar que no existe orden de revocación o aviso de extravío o sustracción del talonario de cheques.

i) El librado tiene la obligación de pagar el cheque únicamente contra su entrega, según lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.9 Presupuestos de la emisión del cheque

Debemos realizar un análisis al artículo 175 de la Ley cambiaria, ya que del mismo se desprenden los presupuestos para la emisión de cheques.

Artículo 175. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador los esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

De lo anterior se desprende, que existen tres presupuestos para la emisión del título de crédito en estudio.

- Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley.
- Que existan fondos disponibles en poder del librado.
- Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheque a su cargo.

Conviene advertir que la falta de esos presupuestos de emisión produce efectos distintos

En relación con la calidad bancaria del librado influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que la provisión y la autorización, afectan solamente a la regularidad del título. Esto es, un documento liberado, a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, aunque el librador quede sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas en la ley.

3.9.1 Calidad bancaria del librado

Del contenido del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *el cheque solamente puede ser librado a cargo de una institución de*

crédito. Esto es la orden de pago contenida en el cheque debe dirigirse necesariamente a un banco.

El sistema de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inspira en el derecho anglosajón, que configura al cheque como un título emitido a cargo de un banquero.

Asimismo, la ley uniforme del cheque ha seguido también este sistema. Así se desprende del artículo tercero, que dispone: El cheque deberá ser girado sobre un banquero que tiene fondos a disposición del librador y conforme a una convención, expresa o tácita, según la cual el librador tiene el derecho de disponer de estos fondos mediante cheque. Sin embargo, en caso de inobservancia de estas prescripciones, no se afecta la validez del título como cheque.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta que es necesario que el librado tenga la calidad de Institución de Crédito. Este último supuesto debe determinarse basándose en lo dispuesto por la ley de instituciones de crédito, en sus artículos primero y segundo que respectivamente dicen:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Este artículo precisa el contenido de la Ley General de Instituciones de Crédito. Definiendo el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; señala quienes pueden prestar ese servicio; mantiene la clasificación de las instituciones de crédito.

Artículo 2.- *El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:*

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquéllas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

De lo anterior se desprende que las Instituciones de Crédito es la empresa mediante cesión del Gobierno Federal, se dedica al ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del Estado Mexicano.

Asimismo se divide en banca múltiple (banca comercial), y banca de desarrollo (banca del Estado).

Las únicas que pueden realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuentas de cheques son:

a) las instituciones de banca múltiple, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la ley de instituciones de crédito que a la letra dice:

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro; y

d) A plazo o con previo aviso;

La banca de desarrollo en México muestra ya signos claros de obsolescencia e ineficiencia, debido a su complejidad operativa, traslape de actividades y su alto índice burocrático, revela un diagnóstico realizado por las autoridades financieras del Estado Mexicano.

En el Estado Mexicano, son siete las instituciones de banca de desarrollo: Nacional Financiera (Nafin), Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), Sociedad Hipotecaria Federal (SHF), Banco Nacional de Ejército, Fuerza Área y Armada (Banjercito).

Del artículo segundo de la ley de instituciones de crédito, se desprende, que las entidades financieras sólo podrán prestar el servicio de banca y crédito son: instituciones de banca múltiple (banca comercial), y de banca en desarrollo (banca del Estado). Por lo que debemos de entender que:

Instituciones de banca múltiple. Son “Sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prestar el servicio de banca y crédito en los términos de esta ley”¹⁰¹.

Por lo anterior sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de instituciones de crédito, que dispone:

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.

Instituciones de banca de desarrollo. Son “Sociedades nacionales de crédito con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas por el Gobierno Federal, para apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del País, a través de operaciones de banca múltiple”¹⁰².

Sirviendo de apoyo lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de instituciones de crédito, que a la letra dispone:

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el

¹⁰¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.*, nota 94 p.11.

¹⁰² *Ídem.*

carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El precepto segundo de la ley de instituciones de crédito señala como elementos sustanciales y accesorios del servicio de banca y crédito, los siguientes:

Captación de recursos del público en el mercado nacional. Mediante esta actividad, el intermediario bancario se constituye en el sujeto pasivo (deudor) de una obligación crediticia, y el sujeto activo es indeterminado, pues se trata del público en general.

Colocación de recursos en el público. Los recursos captados por un banco son canalizados al público a plazos y montos muy diversos a los que fueron captados. Con lo anterior el banco se convierte en acreedor, ya sea directamente o por cuenta de terceros en una obligación crediticia.

La misma se caracteriza en la ley como el acto que causa en el sujeto pasivo de la obligación, un pasivo directo o contingente, en términos contables, provocando por tanto; la necesidad jurídica para el sujeto pasivo de devolver esos recursos.

“El pasivo contingente son las obligaciones que adquiere el banco frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado, el cumplimiento esta sujeto a una condición suspensiva, es decir puede suceder o no”¹⁰³.

Intermediación. Los bancos son intermediarios en el crédito, porque utilizan en las operaciones activas, los mismos recursos que se captan en las operaciones pasivas que se realicen con el público en general.

En el mismo orden de ideas, en el último párrafo del artículo segundo de la ley de instituciones de crédito, se desprende que no se consideran operaciones de banca y crédito aquéllas que en ejercicio de las actividades que le sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito, entre los cuales se aprecian.

Instituciones de seguros.

Instituciones de fianzas.

Organizaciones auxiliares de crédito.

Casas de bolsa.

Especialistas bursátiles

Sociedades de inversión.

Sociedades financieras de objeto limitado.

Estos intermediarios no podrán recibir depósito irregular de dinero en cuenta de cheques, esto es exclusivo de las Instituciones de Crédito. “Esto hacer la primer diferencia principal entre los intermediarios bancarios y los no bancarios”¹⁰⁴

Asimismo, se precisa quienes son considerados como inversionistas institucionales para efectos de cómo excepción, tengan una mas amplia

¹⁰³ *Ídem.*

¹⁰⁴ *Ibidem.* p. 12.

participación en el capital de las Instituciones de Crédito, con ello, se permite el acceso indirecto a dicho capital a un mayor número de personas a través de sociedades de inversión entre otras.

“Es de señalar, que las instituciones de seguros y de fianzas se les considera como inversionistas institucionales únicamente cuando invierten sus reservas institucionales”¹⁰⁵.

A partir de las reformas del 4 de junio del 2001, a la ley de instituciones de crédito, se eliminan los límites a la tendencia individual de acciones por parte de cualquier persona física o moral. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público queda facultada para autorizar la toma de control por parte de una o más personas.

Con lo anterior se permite a cualquier persona física o moral, nacional o extranjera pueda adquirir el control de acciones de la serie “O” del capital social de una institución de banca múltiple.

Debe entenderse como acciones de la serie “O”, el capital ordinario de una Institución de Crédito y ser de libre suscripción. Lo anterior debido a las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones a la ley del Banco de México, de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, lo anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. Por ende abrogaron las acciones A y B., para quedar únicamente las acciones de serie “O”.

Con estas reformas se permite la entrada de recursos foráneos mayoritarios a las instituciones, es decir, “se eliminan candados al capital extranjero, lo que permite que sus inversionistas foráneos pueden tener hasta el 100% de las acciones de los bancos”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ *Ibidem.* p. 91.

¹⁰⁶ *Ibidem.* Página 87.

En éste caso se encuentran la mayor parte de los bancos del Estado Mexicano, como es el caso del Grupo Financiero Santander Mexicano (antes Banca Serfin), HSBC (antes Banco Internacional. "Bital"), BBVA Bancomer (antes Bancomer), entre otros.

Con lo anterior se desprende que la inversión de la banca mexicana en su mayor parte proviene de capital extranjero.

3.9.1.1 Efectos de la falta de calidad bancaria en el librado

En éste punto analizaremos cuando la persona designada en un cheque como librado no tiene la calidad bancaria requerida por ley.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el documento que en forma de cheque se libere a cargo de quien no tenga la calidad jurídica de Institución de Crédito, no producirá efectos de título de crédito.

La Ley Uniforme sobre del cheque de Ginebra de 1931, por el contrario, establece en su artículo cuarto que cada una de las altas partes contratantes se reserva la facultad, en cuanto a los cheques emitidos y pagaderos en su territorio, es decir, que los cheques girados sobre personas que no son banqueros o personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros, no son válidos como cheques

Los únicos facultados para expedir esqueletos de cheque, son las Instituciones de Crédito, como lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el esqueleto no es de los expedidos por el banco, no se considera como título de crédito y el tenedor del mismo, no tendrá derecho a ejercer la acción

cambiaría, ni solicitar la indemnización respectiva en contra del librado, ni del librador.

Cuando sucede una conducta, como la mencionada en el párrafo precedente, la víctima podrá acudir ante la Procuraduría correspondiente a denunciar el hecho respectivo.

3.9.2 La provisión

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece entre otras cosas, que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga fondos disponibles en una institución de crédito.

De igual forma, el artículo 184 de la Ley de referencia contempla: Sumas que tenga el librado a disposición del mismo librador y a fondos suficientes, esta expresión también es contemplada por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que hace mención a fondos disponibles.

Todas estas expresiones fondos disponibles, fondos suficientes, fondos a disposición del librador hacen referencia a la relación de provisión, que debe de existir entre el librador y el librado, como presupuesto de la emisión regular del cheque. “El libramiento de un cheque supone la previa provisión en poder del librado”¹⁰⁷.

Este presupuesto deriva de la naturaleza de instrumento de pago, que es propia del cheque. Lo anterior porque el cheque se debe de emitir contando con la provisión previa, debido a que el cheque es un título de crédito que debe producir el pago al momento de su presentación dentro o fuera de los plazos establecidos en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹⁰⁷ Pina Vara, Rafael. *Op. Cit.*, nota 85 p. 117.

Asimismo, “el tener fondos, tener provisión de fondos, no es, por lo tanto un concepto material sino jurídico; tener fondos o tener provisión, es que el girador sea acreedor del librado; hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado”¹⁰⁸.

De lo anterior se desprende, que la provisión es un derecho de crédito, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o la disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.

Rodríguez y Rodríguez, afirma que en nuestro derecho solamente son posibles dos contratos como causa de crédito que pueden servir de base al libramiento de cheques: el depósito irregular de dinero y la apertura de crédito en sus diversas formas”¹⁰⁹.

Podemos manifestar, que independientemente de los negocios citados, indudablemente los más frecuentes son el crédito que constituye el origen de la provisión. Por ende éste crédito debe ser disponible, esto es, líquido y exigible, el cual puede hacerse efectivo, total o parcialmente, al simple requerimiento del librador. (Acreedor).

Debe ser líquido, es decir, de cuantía determinada y que no necesita, por tanto, de ninguna operación para fijar su importe. Y también exigible, es decir, que no este sujeto a condición ni a término, cuyo pago, en consecuencia, no puede rehusarse conforme a derecho.

El maestro Cervantes Ahumada, considera “que debe distinguirse entre fondo disponible, que además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor, y que éste puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que depende de su

¹⁰⁸ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. 10° Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p.117.

¹⁰⁹ *Ibidem*. p. 118.

voluntad. El deudor no puede obligar a su acreedor a recibir, ni puede liberarse haciendo la correspondiente consignación. El fondo disponible no está sujeto a prescripción porque la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad y consecuentemente, no es un crédito, un crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que vence a la voluntad de su acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de su disposición que éste libre”¹¹⁰.

La exigencia de la provisión, se reduce a un derecho de crédito, que autoriza al librador para exigir del banco librado la restitución de las sumas que materialmente le entregó en concepto de depósito irregular o de aquéllas que obran en su poder, por virtud de operaciones realizadas en nombre y por cuenta del librador, o bien a disponer de las sumas que constituyen el importe de una apertura de crédito concedida.

3.9.3 La autorización

Para la emisión regular de un cheque, se requiere, además de la previa existencia de fondos disponibles de provisión, en poder del librado, que éste haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión mediante cheques.

El segundo párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque solamente puede ser expedido por quien sea autorizado por una institución de crédito para librar cheques a su cargo.

Esta exigencia legal está plenamente justificada. En primer término, la disponibilidad mediante cheques no es característica de toda relación de provisión; en segundo lugar, la realización de pagos sobre títulos circulantes.

¹¹⁰ *Op. Cit.*, nota 28 p. 132.

Una gran parte de la doctrina considera que la autorización para librar cheques, constituye una figura jurídica especial, específica, a la que denominan contrato de cheques.

El jurista Joaquín Rodríguez, hace un comentario en el que afirma que la disponibilidad mediante cheques no puede ser nunca un fin en sí misma. El contrato de cheque tendrá, en todo caso, el carácter de contrato o parte accesorio de un contrato principal de depósito, de apertura de crédito.

Con lo anterior se desprende de la existencia de un negocio jurídico, como presupuesto de la emisión de cheques, considerándolo como contrato principal, autónomo e independiente.

Cervantes Ahumada, dispone “que por el contrato de cheque el banco librado se obliga a recibir dinero de su cuenta y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta”¹¹¹

El contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques faculta precisamente al cliente para disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del banco depositario. Tal y como lo dispone el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“La autorización para expedir cheques no deriva, pues, del llamado contrato de cheque, ni considerado como contrato autónomo ni como contrato o pacto accesorio de un contrato principal de depósito de dinero o de apertura de crédito, ni como cláusula condicional, accesorio de tales contratos”¹¹²

El contrato de cheque, no puede ser autónomo, porque el simple giro del cheque nunca puede constituir un fin en sí mismo, sino una forma de disposición

¹¹¹ *Ibidem.* p.131.

¹¹² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.*, nota 108 p. 120.

de fondos que se encuentran en poder del librado por otro concepto y cuya existencia supone otro contrato.

La autorización para emitir cheques puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el cliente y banco convienen en celebrar el respectivo contrato de depósito en cuenta de cheques. Es tácita cuando se desprende de la manifestación de voluntad o acto del banco librado, que aparece incompatible con el intento de excluir el uso del cheque.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su último párrafo, indica que la autorización del librado se presumirá concedida por el hecho de que proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques.

3.9.4 Efectos de la falta de provisión y de autorización

“Podría afirmarse que cuando un cheque es emitido sin provisión y sin autorización, pierde su carácter de tal. Sin embargo, esa solución perjudicaría directamente al tenedor de buena fe.

En el momento de la emisión el tomador no puede conocer si el librado tiene o no fondos en la institución librada o si ésta ha autorizado o no el libramiento. Imponer la nulidad del cheque cuando tales presupuestos faltan perjudicaría precisamente al tenedor de buena fe. Por tanto, la situación jurídica del tenedor de buena fe no puede depender de la existencia o inexistencia de provisión o autorización”¹¹³

La opinión dominante afirma categóricamente que la existencia de fondos disponibles y de autorización solamente constituye un requisito de regularidad del cheque, pero no de su validez.

¹¹³ Ascarelli, Tulio. *Op. Cit.*, nota 62 p. 572.

“Un cheque librado sin provisión o sin autorización será válido y válidas serán también las declaraciones cambiarias en él”¹¹⁴.

De lo anterior se desprende que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce claramente la calidad de cheque al emitirlo sin provisión o sin autorización. “Esta solución se impone en virtud del carácter abstracto del título”¹¹⁵

La inobservancia de los presupuestos de la emisión del título de crédito en estudio, que implican la irregularidad del cheque, sujeta al librador a las consecuencias civiles indemnización por daños y penales de su conducta negligente o dolosa.

El artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. Esa indemnización en ningún caso será inferior al veinte por ciento del importe del cheque.

Esta indemnización mínima establecida por la ley deberá cubrirse en todo evento, sin necesidad de que el tenedor pruebe que ha sufrido daños o perjuicios ni que éstos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

Establece también el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el librador, además de la indemnización por daños y perjuicios, sufrirá la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.*, nota 108 p. 117.

que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para librar cheques a cargo del librado.

La Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe a los bancos de depósito y a las instituciones de banca múltiple, mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo y no pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Es conveniente precisar que los sus bancarios, son parte primordial de las Instituciones de Crédito por ello, se adjunta la unidad 4, intitulada del cheque del módulo II, del manual de crédito de la Institución de Bancaria denominada HSBC., misma que hace referencia a todo lo relacionado con el cheque, adjuntándose a la presente investigación con el anexo 2.

Del presente capítulo podemos manifestar las siguientes **conclusiones**. La naturaleza jurídica del cheque es mercantil, de acuerdo con los artículos primero y segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que se relacionan con el artículo 75 fracción XIX del Código de Comercio.

Asimismo, analizamos diversas teorías existentes en relación con la naturaleza jurídica del cheque, mismas que la única que se adecua con nuestro sistema jurídico, es la teoría de la estipulación a cargo de tercero, atento a lo dispuesto por el artículo 184 de la ley de referencia que a la letra dice: *El que autorice a otro para expedir a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.*

El cheque es un documento, un bien mueble, es un acto de comercio, cosa mercantil, es un título de crédito debido a que se puede ejercer el derecho literal en él consignado, como lo dispone el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual forma, señalamos que el cheque tiene todas las características de los títulos de crédito; por tener un derecho incorporado, esto es, que se encuentra debidamente regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene legitimación, lo que significa que el tenedor del documento puede ejercer por sí o por un tercero el cobro extrajudicial o judicial del cheque, tiene literalidad, por lo que el beneficiario del título puede ejercer el derecho literal en él consignado de manera extrajudicial o por vía judicial ejerciendo la acción cambiaria o bien incluso la vía ordinaria mercantil, puede circular, que el beneficiario puede transmitir el título de crédito mediante el endoso en propiedad, por lo que transmite todos los derechos y obligaciones inherentes al documento a favor de otra persona y por ende adquiere autonomía propia, porque el nuevo tenedor del documento puede hacer valer el derecho literal del título por vía judicial o extrajudicial, debido a que tiene legitimación para ello, por último reúne la característica de la abstracción, lo que significa que el título de crédito se desprende por completo del hecho que le dio origen y por ende el deudor (librador), no podrá oponer excepciones personales como lo señala el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo que el título de crédito se haya transmitido por medio del endoso en propiedad después de concluidos los plazos de presentación, ya que esa transmisión se considera por cesión ordinaria. La transmisión de los títulos de crédito quedo debidamente analizada en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación.

Debido a que el cheque tiene todas las características de los títulos de crédito, no lo debemos considerar como título valor, ya que los títulos valor si se pueden transmitir, pero jamás se desprende del hecho que les dio origen, como el caso de las acciones

De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que existen tres elementos personales en relación con el cheque., siendo el librado (el banco), librador (cuenta habiente) y el beneficiario.

Es importante resaltar que el librado debe tener primero que nada la calidad de Institución de Crédito, como lo establece la Ley de Instituciones de Crédito en su título segundo, capítulo primero, de las instituciones de banca múltiple y del capítulo segundo de las instituciones de banca de desarrollo, en relación con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que sino reúne los requisitos establecidos por la ley, no puede tener la calidad de librado y por ello queda impedido para proporcionar los esqueletos de los cheques y para aperturar cuentas de cheques a personas físicas y morales.

En el mismo orden, el cuanta habiente, debe tener capacidad legal para poder celebrar con el banco el contrato de depósito en cuenta de cheques, ya que si no es una persona capaz de obligarse, se encuentra incapacitada legalmente para ello. Lo anterior con fundamento por el artículo 450 del Código Civil Federal, y por ende no podrá librar cheques.

Asimismo, tiene la obligación de tener provisión (fondos disponibles) y la autorización del librado para poder librar cheques al portador, nominativos o a la orden.

Por otro lado, debemos recordar que las formas especiales del cheque son: cheque no negociable, cheque con cruzamiento general y especial, cheque para abono en cuenta, cheque certificado, cheque de caja, cheque de viajero. Mismos que quedaron debidamente explicados en el presente capítulo.

No debemos olvidar que el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla de los plazos de presentación, para que el tenedor del documento acuda ante el domicilio del librado a exigir el derecho literal consignado en el título de crédito y en caso de que no exista impedimento legal alguno, el librado, tendrá que pagar el importe del cheque, o bien, si así se lo solicita el beneficiario una parte proporcional, siempre y cuando el cuanta habiente no tenga la provisión suficiente para que el librado pueda hacer el pago total del documento.

Mientras que se encuentre vigente los plazos de presentación de referencia, el cuenta habiente tiene la obligación de contar con fondos suficientes en poder del librado, para que éste pueda realizar el pago correspondiente y después de transcurrido dicho plazo, el librador podrá revocar el pago del cheque, sin que se le puede reclamar daños y perjuicios.

De igual manera los plazos de presentación, nos sirven para determinar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria. Tal y como lo disponen los artículos: 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nota. Por último, es conveniente mencionar los métodos y técnicas de la investigación jurídica utilizados para la elaboración del presente capítulo son:

Doctrinal. Nos sirvió para la revaloración de los contenidos del derecho.

Procesal. Lo anterior porque se comprende los métodos y técnicas que se pueden emplear en un proceso jurisdiccional para lograr la realización de la justicia y la seguridad jurídica en casos concretos. Apoyándonos en la hermenéutica jurídica, debido a la interpretación de la norma jurídica.

Sistemático. Debido a la agrupación en sistemas coherentes. De igual manera se estudia las formas en las que se ordena en un todo relacionado una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo.

Deductivo. Se utilizó tomando como fundamento conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares al caso en concreto.

Técnicas de la investigación.

De la observación. La ciencia comienza con la observación y finalmente tiene que volver a ella para encontrar su validación final.

- a) **No estructurada.** Es la observación simple de los fenómenos que nos rodean y a partir de esta observación, puede generarse una observación metódicamente estructurada (surge la motivación para iniciar el proceso de investigación).
- b) **Estructurada.** Es la prevención de fines y medios para realizar la observación.

Investigación documental. Se conoce sobre el objeto de la investigación; o avance científico, la experiencia de otros investigadores así como la determinación del marco teórico de la referencias sobre la investigación.

Investigación bibliográfica. Captar los adelantos científicos-jurídicos en el menor tiempo posible y con los más satisfactorios resultados.

Investigación legislativa. Se capturan los datos contenidos en constituciones, leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legislativas.

Investigación de archivo. Tiene como finalidad capturar información contenida en los archivos generales y se hace extensiva tratándose de archivos especiales o particulares.

CAPÍTULO CUARTO

EL CHEQUE Y LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

4.1 Antecedentes de internet

La Internet de hoy es el fruto de proyectos de investigación y colaboración entre Universidades norteamericanas por los años sesenta. Estos proyectos tuvieron un fuerte apoyo económico de empresas y entidades gubernamentales de los Estados Unidos. Así, Internet inicialmente fue una red académica orientada a la colaboración e investigación entre las distintas Universidades que conformaban esta red. Con el tiempo esta red académica evolucionó hasta lo que hoy es Internet, el medio de comunicación más importante del mundo.

Debemos entender que internet es: “Un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información”¹¹⁶.

Del anterior concepto, estamos totalmente de acuerdo, ya que desde sus orígenes del internet, hasta nuestros días, es un medio de comunicación e información mundial, utilizando redes electrónicas para su finalidad.

La red central de Internet en sus comienzos *arpanet* pasó a ser *nsfnet* y hasta hoy es el *backbone* de Internet. Sin embargo luego de su privatización en conjunto con la explosión de Internet se deterioró su servicio y frecuentemente se congestiona.

Un proyecto similar al de los años sesenta se está llevando a cabo actualmente alrededor de 400 Universidades a lo largo del mundo. El proyecto tiene como principal objetivo el proveer a la comunidad académica de una red entendida para la colaboración e investigación entre sus distintos miembros y con esto permitir el desarrollo de aplicaciones y protocolos que luego puedan aplicarse a la Internet de todos.

¹¹⁶ Rojas Amandi, Victor Manuel. El uso de internet en el Derecho. México, Editorial Oxford, 1999, p.1

En los comienzos de los años 60 se desarrollaron las primeras redes de computación de paquetes. En este tipo de redes la información que se envía se subdivide en pequeños paquetes que son dirigidos hacia el receptor a veces por diversos caminos, una vez allí, todas las partes se unen en el orden correcto para recuperar la información original. Con esta tecnología se aseguraba que varios usuarios podrían mandar mensajes por las mismas líneas de comunicación; y lo que es más importante, no se establecía ninguna dependencia de un determinado anfitrión (host) central. Por este motivo, no era necesario el desembolso de grandes cantidades de dinero para formar redes de computadoras.

Sin embargo, la primera experiencia a gran escala tuvo su origen en el año 1969, varios científicos del departamento de Defensa de Estados Unidos crearon una pequeña red de computadoras que permitía transferir informaciones secretas, aquel invento rudimentario se llamó **arpanet** (*Advanced Research Agency Network* - red de la agencia para proyectos de investigación avanzada) y su progresivo crecimiento convenció a la comunidad informática de que pronto podrían encadenarse todas las computadoras del planeta.

Este proyecto fue diseñado con la finalidad de comunicar todos los centros militares para que sobrevivieran a un posible ataque nuclear, de este modo, fueron instalados diferentes redes en centros de investigación y contratistas militares; el primero fue en UCLA el primero de Septiembre de 1969. Hoy puede parecer ridículo, pero esta red, era un Honeywell 516 con 12 Kb de **ram**. a UCLA, le siguieron universidades como Stanford, UTA, entre otras; fue hasta 1972 cuando comenzó a considerar a **internet** como una red de redes. En octubre de ese año se realizó una demostración pública a investigadores de otros Estados extranjeros y fue un gran éxito; entonces se formó el INWG (*Internetworking Working Group* - Grupo de Trabajo en Redes) como foro de discusión para crear las bases de una gran red mundial: internet en 1983 ARPANET se dividió en ARPANET Y MILNET; esta última es la que formó la red de defensa de Estados Unidos. ARPANET terminó como backbone que unía redes más pequeñas y centros de computación

de la NFS (*National Scientific Foundation*), que acabó con ARPANET en 1990. Durante la década de 1983 a 1993, internet pasó de un proyecto de investigación pequeño y experimental a ser la red de computación más grande del Mundo.

El sistema empleado se popularizó rápidamente, dadas las ventajas que ofrecía con respecto a otros protocolos y otras redes de computadoras del momento y nuevas instalaciones y compañías pidieron acceder a internet para explotar sus posibilidades de comunicación mientras que otros organismos constituían sus propias redes apoyándose en las bases de construcción de internet.

En estos años el número de redes creció considerablemente, así como los gestores. Los gestores de internet se dieron cuenta de que su red ya no se utilizaba solo para intercambio de información sobre investigación, sino que los usuarios la estaban usando para enviar mensajes personales o de ocio, hasta para crear lazos comerciales con las compañías semipúblicas adscritas a la red.

Esto obligó, por un lado a la mejora de protocolos y conexiones físicas, ya que al existir un alto número de usuarios personales o empresariales, se generaba una gran cantidad de tráfico de información. Y por otro lado se empezó a controlar el tipo de usuarios a los que se permitía el acceso a la red, prohibiendo el uso comercial de ésta, en un intento de volver a los objetivos iniciales de utilizarla sólo para el desarrollo y la investigación. Hace algunos años internet quitó dicha restricción, debido en gran parte al apoyo y al interés del presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, que vio en la red el medio perfecto para dar un paso adelante en las Telecomunicaciones y acercarlas al ciudadano, siguiendo su política progresista. El ritmo de crecimiento al iniciar 1990 fue realmente sorprendente, durante 1993 tenía un crecimiento del 20% mensual, así internet ha dejado sus orígenes en bases militares e instituciones gubernamentales para establecerse en escuelas, universidades, centros de investigación, bibliotecas públicas e incluso los sectores comercial e industrial.

“A la fecha internet tiene más de 250 millones de usuarios”¹¹⁷. Lo que equivale a que cada segundo y fracción hay un nuevo usuario, en algún Estado del mundo hace su primera conexión a internet.

En más de 160 Estados Extranjeros. A partir del año 2000, el volumen de datos generado por la red en líneas telefónicas superó al de la voz, sistema de comunicación para el cual fueron concebidas. “El crecimiento tan espectacular que se ha producido en internet ha sido en gran medida gracias a la creación de un sistema capaz de incorporar imágenes, gráficos y sonido en las transmisiones, y no solo caracteres como hasta entonces: el Word Wide Web (telaraña de cobertura mundial). La incorporación de este método, ha permitido la entrada a internet de aplicaciones y servidores más comerciales”¹¹⁸. Es por ello un crecimiento en el número de usuarios domésticos de todo el mundo.

El idioma oficial de internet es ingles, por lo que la mayor parte de la documentación de la red está en este idioma. Pero en cada Estado, se suele utilizar el idioma propio, empleando el ingles solo para las áreas internacionales y los documentos o textos que van a ser leídos por usuarios de otros Estados.

La red de internet está formada por sus usuarios para servir a sus propios usuarios, y estos son los que bajo su propio criterio controlan la red. Esto se puede conseguir gracias a la propia estructura de la red, la cual permite que cada empresa o asociación controle su parte de la red (red interna), y la gestiona de la manera más conveniente para su interior, no afectando para nada al resto de la red. De todas maneras es mucho más fácil para su entendimiento, ver a internet como la entidad física que engloba a todas las redes que la componen.

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ Quintana Adriano, Elvia Argelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría Doctrina e Instituciones. México, Editorial Porrúa, 2000, p.245.

En internet podemos encontrar dos tipos de información: Los públicos y los privados. La información pública es la que más abunda actualmente, y es accesible por cualquier usuario. Engloba todo tipo de utilidades juegos, programas freeware y shareware, además de una buena parte de información personal que muchas empresas proporcionan como apoyo técnico a sus productos o simplemente propaganda, aunque usar la red para repartir propaganda es muy mal visto por la comunidad de usuarios.

La Información privada está tomando auge en los últimos años, debido a la cantidad de empresas privadas que están incorporando a la red gracias a la comercialización que ha sufrido últimamente.

Este tipo de empresas tienen una parte de su red en forma privada, a la que solo se le permite el acceso a sus propios usuarios, y donde se guarda la información propia de la empresa, y otra parte pública a la que permite acceder desde el exterior.

Dentro de internet, como en cualquier tipo de red, las diferentes computadoras hosts como más comúnmente se les conoce, tienen asignada una dirección única que permite de esta forma designarlos al enviar correo, acceder a diferentes servicios y que los distingue de los demás, esta dirección es conocida como IP.

Los Network Information Centers o NIC son los encargados de asignar los números de red o rango de direcciones apropiadas para cada organización que se integre a internet.

En general internet tiene los siguientes objetivos:

1. Facilitar y fomentar el soporte técnico de la evolución de internet como una infraestructura para la investigación y la educación, estimular la atención de la comunidad científica, la industria y las autoridades gubernamentales.

2. Educar a la comunidad científica, la industria y al público en general en lo concerniente a la tecnología, usos y aplicaciones de internet.

3. Promover aplicaciones educativas dentro de internet tecnología para todo el mundo.

4. Promover un foro para explotar la nueva aplicación de internet y estimular la colaboración entre organizaciones

Además del crecimiento anual de usuarios y que ha sido altamente calificativo. “Hoy en día los hombres de negocios, médicos, abogados, escritores, estudiantes y amas de casa, entre otros navegan por internet”¹¹⁹. Efectivamente en relación a las amas de casa, debido a que auxilian a sus hijos en las tareas que se les encomienda en la escuela.

4.1 Firma electrónica

El comercio electrónico por su propia naturaleza, abarca una amplia gama de actividades, algunas de ellas bien conocidas, la mayoría totalmente nuevas, impulsado por la revolución de la Internet se expande aceleradamente y experimenta cambios radicales.

¹¹⁹ Téllez Valdez Julio. Instituciones Jurídicas para el Nuevo Milenio. (primera parte) Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. México, Editorial Lito Roda, S.a de C.v., 2000, p.86.

“En efecto el acto de comercio en esencia es el mismo; sin embargo, el avance tecnológico industrial, ha hecho que el referido acto se encuentre matizado”¹²⁰. Lo anterior es con base a las características y elementos que en un determinado tiempo y espacio han regulado, tanto al comercio, como al comerciante, prueba de ello es el comercio electrónico.

Tal como se recoge en la comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la iniciativa, sometida a rápidos cambios, está entregando una gran variedad de negocios innovadores, de mercados y organismos comerciales, en definitiva, está creando nuevas funciones y nuevas fuentes de ingresos. Se entiende por comercio electrónico cualquier forma de transacción o intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación. Como Internet.

De esa manera no solo se incluirán la compra y venta electrónica de bienes, información o servicios, sino también el uso de la red para actividades anteriores o posteriores a la venta.

Así como la publicidad, búsqueda de información sobre productos proveedores, negociación sobre condiciones contractuales, atención al cliente, cumplimentación de trámites administrativos, o colaboración con empresas afines, para citar algunas de las posibilidades de tales intercambios. No cabe duda que la aparición del comercio electrónico obliga claramente a replantearse muchas de las cuestiones del comercio tradicional, surgiendo nuevos problemas e incluso agudizando algunos de los ya existentes.

En ese catálogo de problemas, se plantean cuestiones que van, desde la validez legal de las transacciones y contratos sin papel, la necesidad de acuerdos internacionales que armonicen las legislaciones sobre comercio, el control de las transacciones internacionales, incluido el cobro de impuestos, la protección de los

¹²⁰ Quintana Adriano, Elvia Argelia. *Op. Cit.*, nota 118 p.241.

derecho de propiedad intelectual, la protección de los consumidores en cuanto a la publicidad engañosa o no deseada, fraude, contenidos ilegales y uso abusivo de datos personales, hasta otros provocados por la dificultad de encontrar información en Internet, comparar ofertas y evaluar la fiabilidad del vendedor y del comprador en una relación electrónica, la falta de seguridad de las transacciones y medios de pagos electrónicos, la falta de estándares consolidados, la proliferación de aplicaciones y protocolos de comercio electrónico incompatibles, la congestión de Internet y la falta de accesos de usuarios de suficiente capacidad.

“En sus primeros años, la informática jurídica se presentó en los términos de una **informática documentaria** de carácter jurídico, es decir, creación y recuperación de información que contenían datos principalmente jurídicos (leyes, jurisprudencia, doctrina) o al menos de interés jurídico”¹²¹. Con lo anterior, poco a poco se comenzó a vislumbrar la idea de esos bancos de datos y no solamente para obtener información jurídica, sino también, verdaderos actos jurídicos como certificaciones, contratos, promociones, mandatos judiciales, entre otros.

Como vemos, el comercio electrónico suscita problemas tanto de tipo legal o jurídico, como tecnológico. En estos últimos aspectos es necesario establecer una fase previa de adaptación e integración de los diversos sistemas con la actuación de centros de investigación, organismos de normalización. Asociaciones de la Industria y administraciones públicas, creando un entorno de comercio electrónico accesible, seguro y fácil de usar.

Se define a la firma electrónica como la firma digital integrada en unos datos, anexa a los mismos asociados con ellos, que se utiliza un signatario para expresar de conformidad con su contenido, y cumpliendo los requisitos de estar vinculada al signatario para expresar conformidad con su contenido, y cumpliendo los requisitos de estar vinculada al signatario de manera única, de permitir la identificación del signatario que haya sido creada por el signatario. Persona que

¹²¹ Téllez Valdes, Julio. Derecho Informático. 2ª Edición, México. Editorial Mc Graw Hill, 1999, p.27.

crea una firma electrónica, es el dispositivo de creación de firma. El dispositivo de verificación de firma, es el certificado reconocido, es decir, es el certificado digital que vincula un dispositivo de la firma a una persona y confirma su identidad y que cumpla los requisitos.

Las firmas electrónicas son unos mecanismos o instrumentos utilizados para conseguir a esas redes informáticas abiertas, la seguridad de la identidad del sujeto que emite un mensaje y el contenido del mismo.

Asimismo, la firma electrónica la podemos entender como: “Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”¹²²

En particular, los procesos de la firma digital pueden definirse como aquellos procedimientos mediante el emisor encripta un mensaje informativo utilizando una clave privada que solo el conoce, los envía a su receptor a través de la red y da a conocer a este una clave pública mediante la cual dicho receptor ha recibido el mensaje y puede constatar que aquel sólo pudo ser encriptado por quien poseía dicha clave privada. De ese modo el receptor puede comprobar la identidad del emisor y la autenticidad del mensaje. En este sistema resulta esencial la intervención de una tercera persona de confianza, que certifican que la clave pública corresponde a quien afirma ser su titular.

El importante papel, en que los procesos de firma digital cumplen estas entidades certificadoras impropriamente llamadas en el argot informativo autoridades certificadoras pues ninguna autoridad pública (ejercen ni les esta delegada) lo explica la propia propuesta del Parlamento Europeo que dice Las firmas electrónicas permiten el receptor de unos datos transmitidos por medios

¹²² Quintana Adriano, Elvia Argelia. *Op. Cit.*, nota 118 p.262.

electrónicos verificar su origen autenticación de origen de los datos y comprobar que están completos y no han sufrido alteración (integridad de los datos).

Ahora bien, la verificación de la autenticidad de la integridad de los datos no necesariamente prueba la identidad del autor de la firma electrónica. Por ejemplo. ¿Como sabe el receptor de un mensaje que el emisor es en realidad la persona que dice ser?

En consecuencia, el receptor puede desear una información más digna de confianza sobre la identidad del signatario. Dicha información puede facilitarla este último, proporcionando una prueba satisfactoria.

Otro procedimiento es la confirmación de la identidad por un tercero (por ejemplo una persona o una institución en la que confían las dos partes). Esta última es la opción acogida por la directiva, que hace de este tercero de confianza o entidad certificante uno de los ejes fundamentales de su regulación.

En cuanto al sistema de clave asimétrica empleado en la firma digital, conviene aclarar que la clave pública es conocida, en tanto que la privada es por su titular, y se encuentran mutuamente complementadas, de forma que los mensajes cifrados con una determinada clave privada solo pueden descifrarse con la correlativa clave pública. La clave privada suele estar incorporada a una tarjeta magnética o un disquete de uso personal e intransferible por su titular, que pueda ir o no acompañada para su uso valido de una determinada frase creada y solo conocida por el titular, que actúa como contraseña.

El conocimiento de eficacia jurídica parte del principio de que toda firma electrónica certificada tiene el mismo valor probatorio que la firma manuscrita.

Es decir según se trate de una firma electrónica no basada en un certificado reconocido o basada en un certificado no expedido por un proveedor de servicios

de certificación acreditado, o bien de una firma establecido en la comunidad si cumple alguna de las siguientes condiciones:

a) El proveedor cumple los requisitos establecidos en la presente directiva y ha sido acreditado en el marco de un sistema voluntario de acreditación establecido por un Estado miembro

b) Si avala el certificado en la misma medida que los suyos propios

c) Están reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la comunidad y terceros países u organizaciones internacionales.

La firma electrónica, sustituye a la firma autógrafa del firmante y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Decreto emitido por la Secretaría de Economía al día 16 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 29 de agosto de 2003.

De acuerdo con la definición de firma electrónica, el signatario es una persona física que firma documentos electrónicos utilizando un dispositivo y unos datos de creación de firma, y el destinatario del documento es la persona que verifica la firma utilizando un dispositivo y unos datos de verificación de firma. Los datos que el signatario utiliza para crear la firma electrónica son, su clave privada.

Los datos que el destinatario utiliza para verificar la firma electrónica, son los del certificado digital del signatario, el cual lo obtiene de la IES a través de una AR, el signatario y el destinatario deben contar respectivamente con dispositivos de creación y verificación de firmas electrónicas.

Es importante señalar que la seguridad informática, implica la protección de la información en términos de:

“Confidencialidad. Proteger la información y divulgarla solo a personas autorizadas.

“Integridad. Garantizar la exactitud e integridad de la información.

“Disponibilidad. Asegurar el acceso y la utilización oportuna de la información”¹²³.

4.2.1 Dispositivo de creación y verificación de firma electrónica

Son sistemas de cómputo electrónico cuya función principal es la aplicación de algoritmos criptográficos, dichos sistemas deben tener comunicación con la IES, en particular con una AR, para estar en posibilidad de solicitar los certificados digitales de los usuarios involucrados en los procesos de firma y cifrado de documentos.

Para tales efectos, el Banco de México diseñó y desarrolló un sistema denominado WebSecBM para los usuarios de la IES, que les permite aplicar técnicas de criptografía en documentos electrónicos, ya sea para firmar documentos o verificar firmas, efectuar procesos de cifrado o descifrado de documentos, así como ensobretar documentos o abrir sobres, es decir, verificar las firmas y descifrar documentos ensobretados.

Adicionalmente el dispositivo de creación y verificación de firmas electrónicas, puede ser proporcionado por las Instituciones Financieras con las que el titular realiza operaciones de firma electrónica.

4.2.2 Regulación en el derecho mexicano

A partir del 29 de agosto del año 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas disposiciones del comercio electrónico y dentro de ellas,

¹²³ HSBC. México. Seguridad Informática, folleto de seguridad informática, México, 2005, p.1.

encontramos la regulación de la firma electrónica, contemplada de los artículos 96 al 99 del Código de Comercio; por lo que se analizarán a continuación:

Artículo 96. Las disposiciones del presente código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Como se desprende de éste ordenamiento, las personas físicas y morales, podrán utilizar tanto la firma manuscrita como la firma electrónica y obligarse en la relación jurídica, sin que con ello quede en desuso la firma manuscrita; siempre y cuando en la relación jurídica en la que intervengan se pueda hacer uso de la firma electrónica.

Artículo 97. Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos.

La firma electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

II. Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un mensaje de datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de otra manera la fiabilidad de una firma electrónica; o presente pruebas de una firma electrónica no es fiable.

De lo anterior se desprende que únicamente la firma electrónica, se podrá utilizar por medio de internet, en el que sean utilizadas las redes electrónicas por las partes obligadas en el negocio jurídico.

Es importante resaltar que en los contratos informáticos, “las partes que intervienen también son sujetos de derechos y obligaciones y son catalogados en forma general bajo las consideraciones de proveedores y usuarios”¹²⁴.

Lo anterior, es de suma importancia, ya que el artículo 1793 del Código Civil Federal, indica que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Debemos también mencionar que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Así como lo dispone el artículo 1792 del Código Civil Federal.

Por lo que en toda relación contractual encontramos uno o más sujetos activos y pasivos, quienes deberán cumplir con sus obligaciones, o en su caso exigir los derechos derivados de esa contratación.

En la misma tesitura, la firma electrónica avanzada debe reunir con los requisitos establecidos y es para una mayor seguridad de las partes contratantes.

¹²⁴ Téllez Valdes, Julio. *Op. Cit.*, nota 120 p.96.

Artículo 98. Los prestadores de servicios de certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las firmas electrónicas avanzadas o fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Del presente artículo, se desprende, que existirá una certificación a la firma electrónica y que los únicos que pueden realizar dicha certificación son: los notarios y corredores públicos, personas morales de carácter privado y las instituciones públicas, conforme a las leyes que le son aplicables y ellos podrán verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica, comprobar la integridad y suficiencia del mensaje de datos del solicitante y verificar la firma electrónica de quien realiza la verificación y llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

La facultad de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

Artículo 99. El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma;

III. Cuando se emplee un certificado en relación con una firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Con lo anterior, es importante resaltar que únicamente el firmante es el responsable de su firma y por ende, responsable de la obligación que se desprende de la relación jurídica del contrato informático.

4.3 Banca electrónica

Desde que el hombre se inició en el uso de los computadores electrónicos orientados al proceso de datos, la evolución de esta herramienta de trabajo ha sido notable, su capacidad de cálculo.

La evolución de los métodos utilizados para la captura de información con que trabajan, no ha mostrado el mismo desarrollo, ejemplo, cuando se empezaron a utilizar las computadoras para el proceso masivo de la información, se emplearon profusamente tarjetas o cintas de papel perforadas, métodos de captura de datos que estuvieron de moda por mucho tiempo, particularmente las primeras; con el tiempo, hicieron su aparición sistemas de captura de información basados en otros principios, como los lectores ópticos de marcas y finalmente las pantallas de video equipadas con teclado.

La principal desventaja de todos los métodos descritos radica en que por lo general capturan manualmente información relacionada con transacciones ya efectuadas, convirtiéndose en ocasiones la captación en un cuello de botella dentro del ciclo del procesamiento de los datos. Además, resultan lentos y costosos y constituyen, con frecuencia, una fuente de errores.

Para atenuar estos problemas se han hecho esfuerzos de automatización, procurando que cuando sea posible, los datos necesarios para procesar una transacción se capten en el momento de la operación misma.

“En el caso de la informática bancaria esto dio lugar, hace 20 años, a la incorporación de técnicas para la captura de datos que utilizaban la lectura de caracteres tanto ópticos como magnetizables. Con estos sistemas, los documentos se codifican, en circunstancias favorables, incluyéndose la mayor parte de la información relacionada con las transacciones que es posible realizar con ellos, antes de que se inicie su ciclo de proceso y sin las presiones de tiempo, que caracterizan el procesamiento electrónico de datos. En estos términos, la información que se produce en el momento de efectuar la transacción es mínima y puede ser captada manualmente”¹²⁵.

¹²⁵ <http://www.cecoban.org/> 24 de enero del año 2005, 15:40 horas.

Desde que se introdujeron estas técnicas, la banca internacional prefirió los caracteres magnetizables sobre los caracteres ópticos, para precodificar información en los cheques y optimizar así sus procedimientos de captura.

Ante la presencia de una nueva tecnología los usuarios, sin embargo, no siempre han seguido los mismos lineamientos, lo cual resulta explicable, ya que cuando se usa una técnica nueva, se plantean problemas de estandarización, debido a la presencia de respuestas tecnológicas diferentes para hacer frente a un mismo problema.

En efecto, frente a las ventajas de una nueva tecnología, cada usuario por no contar con experiencia suficiente en un principio, suele seleccionar la modalidad que le representa mayores beneficios, sin visualizar aquellos que a largo plazo suponen los patrones de estandarización.

En el caso del procesamiento de datos se utilizaron tarjetas de diferentes tamaños para captar información; con perforaciones circulares o rectangulares; caracteres ópticos o magnetizables y, dentro de estos últimos, caracteres magnetizables de diversos tipos.

Como se desprende de lo anterior, escoger diferentes alternativas para solucionar el mismo problema, es un fenómeno frecuente, en el caso de los caracteres magnetizables se utilizaron los tipos europeo y americano.

Como capital de un Estado en proceso de desarrollo, la Ciudad de México se ha convertido en un complejo centro económico donde se producen cuantiosas transacciones y los negocios encuentran campo abierto a la expansión. La evolución y modernización del sistema bancario mexicano incorporó la electrónica al quehacer bancario dando paso a una eficaz, exacta y rápida actualización de saldos y al procesamiento de datos.

En particular las circulares bancarias SEGITS001, SEGITS002 y SEGITS003, contemplan los sistemas informáticos y los considera: “Aquellos sistemas de tratamiento automático y/o almacenamiento y/o procesamiento de datos; incluyéndose los equipos de computo y sistemas, ya sean propios o rentados, así como el software de cualquier tamaño e índole que se utilice para tales efectos¹²⁶. Adjuntándose a la presente como anexos 3, 4 y 5 respectivamente.

Atraída por la solidez y eficiencia de un sistema bancario modernizado, la clientela aumentó cada día y, en forma concomitante, creció el número de cheques en circulación, fenómeno que se acentuó por el mayor número de establecimientos que los aceptaron como forma de pago. En estas condiciones, la cantidad de esta clase de documentos que fluyen a través de las oficinas bancarias, alcanza cada vez cifras más elevadas, manejados en un sistema bancario cada vez más moderno.

Esta nueva situación dio por resultado que se incrementara día a día la compensación de los cheques mediante un sistema que se había estancado en un laborioso procedimiento manual.

Este proceso, al demandar múltiples agrupamientos y clasificaciones provocaba, a su vez, que también manualmente se tuvieran que cuadrar los cheques una y otra vez, pese a lo cual eran frecuentes los errores de clasificación. Por otra parte, el proceso originaba costos crecientes, puesto que estaban directamente relacionados con el volumen que se manejaba.

En estas condiciones el tiempo se convertía cada día en un factor crítico, porque la cámara de compensación no podía operar si todos los bancos no enviaban a una hora determinada sus remesas.

¹²⁶ HSBC, México Circular SEGITS 001, 002 Y 003 México, 2004, p.1.

Por otra parte, la captación de datos, verificación de firmas, ajuste de saldos y otros trámites, los debían efectuar las instituciones bancarias una vez que terminaba la compensación, lo que generaba grandes cargas de trabajo entre las diez de la noche y las ocho de la mañana del día siguiente. Obviamente, los trastornos y los costos a que daba lugar este anticuado procedimiento se iban elevando en forma sensible sin que fuera posible prever cuándo se podía detener tal elevación.

Los Estados extranjeros avanzados, sin embargo, tiempo atrás habían probado exhaustivamente que el laborioso manejo de los cheques y los costos podían abatirse; que la compensación podía realizarse con gran rapidez y exactitud, y que los servicios bancarios podían ampliarse hasta cubrir horizontes insospechados.

Consciente de estos problemas, advertida de estas posibilidades, y deseosa de implantar un sistema moderno de compensación, en el año de 1973 la Asociación de Banqueros de México inició una serie de estudios con el propósito de automatizar la compensación de cheque.

Diversas comisiones de la Asociación participaron en esta tarea, ya que el problema se analizó, no sólo desde el punto de vista de los técnicos en informática de las principales instituciones, sino también teniendo presentes las necesidades operativas, costos, productividad y otros aspectos característicos de la actividad bancaria.

A la luz de tales consideraciones, se estudiaron con especial atención entre otros aspectos, los problemas relacionados con la impresión de cheque mediante el empleo de caracteres magnetizables; el reemplazo de las chequeras y la presentación de diversas, alternativas de proceso de los cheques magnetizados.

El empeño y la dedicación mostrados por el comité de bancos de depósito, permanente de automatización y la de finanzas, de la Asociación de Banqueros de México, que participan en empresa, dieron por resultado que, en julio de 1976, se llegara a conclusiones que permitieron al consejo directivo de la Asociación, solicitar oficialmente al Banco de México que participara en el estudio y realización del proyecto.

Fue así como el Instituto Central llevó a cabo, a su vez, otros estudios. En 1976 hizo una encuesta para estudiar las principales características de los sistemas de cheques en la banca nacional. En el estudio correspondiente se consignaba que los sistemas de los bancos para el proceso de los cheques iban desde sistemas totalmente manuales hasta los computarizados con caracteres magnetizables.

Se encontró que la banca enfrentaba situaciones de incompatibilidad no sólo en los sistemas de proceso que estaba utilizando, sino también por las diferencias de los propios cheques, entre las que destacaban variedad de diseños, ubicación e impresión de sus datos, dimensiones y, como ya se ha dicho, la utilización de diferentes tipos de caracteres magnetizables.

En virtud de la variedad de sistemas de proceso de cheques utilizados por la banca mexicana y de las necesidades del sistema de compensación identificada, se investigó la forma en que se manejaba el sistema de compensación en otros Estados extranjeros. Al efecto, se estudiaron los sistemas de Holanda, Inglaterra y Estados Unidos de Norte América. En este último Estado se obtuvo la mayor información, se recogieron las experiencias de los bancos que integran el Sistema de Reserva Federal; bancos particulares; de la American Bankers Association; de la National Automated Clearing House Association. Entre otros, así como de proveedores de equipos y sistemas de computación. A la luz de estos conocimientos, el Banco de México, en su carácter de banco central y en el

ejercicio de las facultades que le concede el artículo 24, fracción XXVI de su Ley Orgánica, se abocó a la tarea de organizar Cecoban.

A tal fin, solicitó a las autoridades de las Secretarías de: Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, la aprobación del proyecto como parte del programa del sector financiero y la autorización del presupuesto correspondiente, para facilitar la realización de Cecoban, como un crédito al sistema bancario.

Para que los bancos iniciaran su integración al Sistema, el Banco de México y la Asociación de Banqueros de México definieron tanto sus peculiaridades como los caracteres magnetizables, para su proceso en el servicio automatizado de compensación.

Se realizó, por otra parte, una encuesta entre los principales proveedores de equipo de procesamiento electrónico de datos establecidos en México y se determinó que, en principio, existían las facilidades para automatizar el servicio de compensación.

Después de un análisis profundo de los equipos presentados por los proveedores, que incluyó a consulta a los usuarios de los equipos para diseñar el sistema mismo de compensación, se organizó un grupo de trabajo coordinado por el Banco de México, integrado por especialistas tanto en el campo del proceso y captura de información de los cheques como en sistematización de datos. De acuerdo con el nuevo sistema, los cheques tienen impresos con caracteres magnetizables los datos necesarios para su proceso, excepto el importe, que se registra manualmente en los documentos antes de enviarlos a Cecoban.

4.3.1 Cecoban

“Cecoban, S.A. de C.V. es una empresa mexicana, constituida por treinta y ocho Instituciones Financieras mexicanas y extranjeras que fungen como accionistas y clientes a la vez, especializada en operación interbancario y enfocada a los procesos propios de la Cámara de Compensación Electrónica Nacional de Cheques y Transferencias Electrónicas, reguladas por el Banco de México”¹²⁷.

Contamos con una división de servicios que tiene entre sus principales objetivos, contribuir para el logro de los objetivos de la banca nacional e internacional, al apoyarles en los procesos operativos previos y posteriores a la compensación, mediante servicios de outsourcing de la más alta calidad basados en nuestra propia experiencia.

Cecoban, S.A. de C.V., interactúa y colabora en diversos grupos de Trabajo de la banca, así como en diferentes comisiones y comités del Banco de México, de la Asociación de Banqueros de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de tal manera que actúa en apego a las normas y lineamientos que de ellos emanen para la correcta operación de los Procesos y Sistemas de Pago en México.

Desde la inauguración formal de Cecoban, en marzo de 1979, su experiencia ha repercutido favorablemente en la banca, Entre las más relevantes ventajas podemos señalar las siguientes: Se está utilizando la más avanzada tecnología electrónica para efectuar con seguridad, exactitud y rapidez, la compensación de cheques.

- La captura de los datos de los cheques, viene a ser un subproducto del proceso de compensación.

- Se ha eliminado la necesidad de clasificar los documentos en las sucursales de los bancos.

¹²⁷ <http://www.cecoban.org/> 24 de enero del año 2005, 15:55 horas.

- Ya no existe la necesidad de concentrar los cheques compensables en las oficinas centrales de los bancos.

- Ya es posible efectuar envíos parciales de cheques al servicio de compensación.

- Se han unificado criterios en la banca.

- Se cuenta con un nivel uniforme de tecnología.

Para cada institución en particular, Cecoban ha reportado las siguientes ventajas:

1. Eliminación del proceso manual de cheques compensables, que evita errores de clasificación y cheques desviados.

2. Simplificación de la preparación de los cheques compensables y mayor rapidez y seguridad de la operación.

3. Supresión de cargas nocturnas de trabajo generadas por la captura de los cheques compensados a su cargo, con el correspondiente ahorro de costos.

4.3.2 Sistema de pagos

Las disposiciones aplicables al sistema de pagos de nuestro Estado Mexicano, están dispersas en diversos ordenamientos legales, tales como el Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Banco de México, entre otros.

Con motivo de la Ley del Banco de México expedida por el Congreso de la Unión a finales de 1993 y con vigencia a partir del 1º de abril de 1994, una de las

importantes funciones que se asignaron expresamente al Banco Central, es regular los sistemas de pago de nuestro Estado, a fin de propiciar su buen funcionamiento.

“En tal sentido, el Banco de México (BANXICO) juega un papel importante tanto en la compensación y liquidación de cheques, como en la regulación, instrumentación, modernización y desarrollo del sistema de pagos en general y de los medios electrónicos en particular. Concretamente, tratándose de estos últimos, Banxico participa activamente en los principales sistemas de transferencias de fondos electrónicos que existen, tales como: el Sistema de atención a cuenta habientes del Banco de México (SIAC-BANXICO), los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados con bancos centrales de otros países, el Sistema de pagos electrónicos de uso ampliado (SPEUA), el sistema de Pago Interbancario. Todos ellos, son herramientas fundamentales para la adecuada realización de un alto porcentaje de los pagos que se efectúan en nuestro Estado y para el desarrollo de las actividades bancarias”¹²⁸.

Por la importancia de los dos últimos medios de pago electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, así como por las ventajas que puede representar para un importante número de lectores la utilización de alguno de ellos, a continuación se describen sus principales características.

4.3.2.1 Sistema de pagos electrónicos de uso ampliado (speua)

Con el objeto de desalentar la utilización del cheque como medio de pago en operaciones de alto valor, en las que por lo cuantioso de las sumas de dinero que se involucran se presenta la mayor cantidad de fraudes e irregularidades y se incrementa el riesgo de que en la cuenta del librador no existan fondos suficientes, el 7 de marzo de 1995, Banxico emitió la circular 2016/95, con el propósito de ofrecer una importante alternativa para efectuar dichos pagos de manera segura, sencilla y expedita, mediante la cual se estableció los lineamientos que las

¹²⁸ Ibídem. 02 de febrero del 2005, 19:30 horas

Instituciones de Crédito deben seguir para participar en dicho sistema y permitir al público interesado utilizarlo.

Tal circular fue modificada en diversas ocasiones a fin de instrumentar los cambios necesarios para superar los obstáculos que en la práctica se fueron presentando, hasta que el 21 de noviembre del mismo año, para facilitar su consulta y propiciar su debida observancia, Banxico cumplió en la circular 2022/95 lo dispuesto en la circular mencionada en primer término y sus modificaciones.

El sistema de pagos electrónicos de uso ampliado, como su nombre lo indica, es un sistema electrónico (de cómputo) operado por el Banco de México, al cual pueden conectarse las Instituciones de Crédito del Estado Mexicano, a través de terminales, a fin de que por su cuenta o a solicitud de sus clientes, puedan enviarse entre sí rápidamente un importante número de órdenes de pago, cuyos montos, independientemente de la hora en la que se haya realizado el abono respectivo al beneficiario de la orden, se deben liquidar al final del día entre las correspondientes instituciones participantes en el sistema, después de que el propio sistema efectúe la compensación de los importes a que ascienden las órdenes de pago enviadas y las recibidas entre dichas instituciones.

Durante los más de 24 meses en que ha operado el SPEUA, éste ha demostrado ser eficiente e importante medio de pago, mediante el cual efectivamente se ha logrado disminuir la utilización de los cheques de alto valor.

Como primer paso para participar en el SPEUA, es decir, para poder enviar o recibir órdenes de pago a través de dicho sistema, las Instituciones de Crédito deben suscribir un contrato con Banxico, en el que, entre otras cuestiones, acepten participar en el sistema, sujetándose a las disposiciones que al efecto ha emitido o emita en el futuro el propio Banco Central.

Por virtud del contrato al que se ha hecho referencia, toda institución de crédito que reciba una orden de pago por el SPEUA, esta obliga a aceptarla y

ejecutarla, siempre y cuando la misma sea clara y se ajuste a las disposiciones aplicables.

Es importante tener presente que cualquier persona física o moral que, siendo cuenta-habiente de una Institución de Crédito participante, tenga los recursos disponibles para efectuar una transferencia de fondos, puede pedirle a tal institución que dentro de los 30 minutos siguientes, envíe una orden de pago por el SPEUA, en el que instruya a otra institución a que, dentro de los 30 minutos siguientes a que la reciba, pague una suma determinada en moneda nacional al beneficiario designado en dicha orden, el cual podrá ser la propia institución emisora de la orden, la institución receptora o un cuenta-habiente de esta última.

4.3.2.2 **Pago interbancario**

El Pago Interbancario, es un sistema de pago electrónico con capacidad para operar grandes volúmenes de transacciones interbancarias, ya sea para cargo o abono en cuenta, según la modalidad de que se trate, conforme se explicará más adelante.

Cualquier persona moral puede solicitar los servicios que se incluyen en el pago Interbancario a la institución con la que tenga cuenta de cheques, siempre que ésta participe en dicho sistema.

Las tres principales modalidades que presenta el servicio de pago interbancario son las siguientes:

“1. Pago a proveedores: Este servicio permite a una persona moral efectuar el abono a la cuenta bancaria de diversas personas físicas y morales, por concepto del pago de bienes y/o servicios en las fechas y por los montos que solicite. En esta modalidad, quien origina la transacción es la persona moral que desea efectuar el pago, siendo ésta a la que se cargarán los fondos respectivos, a fin de que el proveedor por el designado reciba en pago el abono respectivo, en la cuenta de cheques que tenga abierta al efecto.

2. Pago de nómina: Este servicio permite a una persona moral abonar periódicamente fondos a la cuenta de sus empleados por concepto de remuneraciones, en las fechas y por los montos que solicite al efecto. En esta modalidad, el patrón es quien solicita que carguen su cuenta para efectuar el pago de nómina, pidiendo a la institución de crédito con la que la tenga, que a través del sistema ordene efectuar a la o las instituciones de crédito respectivas, los abonos en la cuenta de sus empleados del originador de la transacción que correspondan.

3. Pagos preautorizados: Este servicio permite a un proveedor de bienes y servicios (persona moral) solicitar a su Institución de Crédito que ordene a la institución de crédito de sus clientes (personas físicas o morales) que cargue las cuentas de éstos hasta por el importe de que se trate y le transfiera los recursos respectivos. Para tal efecto, debe contarse con la autorización previa y por escrito de las personas a las que se efectuarán los cargos”¹²⁹. Adjuntándose a la presente dicho contrato como anexo 6.

En este caso, a diferencia de los dos anteriores, el acreedor, es quien origina transacción.

V.gr. Un proveedor puede utilizarlo para realizar la cobranza de sus clientes de: colegiaturas, cablevisión, luz, agua, teléfono, revistas, etc., en que de no tenerse contratado el Pago Preautorizado o algún otro esquema de pago automático similar, el receptor de dichos bienes o servicios, suele tener que invertir tiempo y dinero adicional para desplazarse a realizar los pagos o bien olvidar realizarlos en tiempo, lo cual se traduce en su perjuicio y en el del proveedor.

Resulta importante mencionar, que la cobertura de los bancos en México que participan en los diferentes servicios del Pago Interbancario es sumamente amplia, ya que en la mayoría de las aproximadamente 1050 plazas en la

¹²⁹ Cfr. Obsérvese clausulado de productos y servicios bancarios personas físicas y morales, de la Institución de Crédito HSBC México 2005.

República Mexicana en las que existen sucursales bancarias, hay por lo menos una sucursal de un banco de los que actualmente prestan tales servicios.

Lo anterior, facilita la realización de múltiples transacciones a través del Pago Interbancario, el cual permite efectuar pagos de manera sencilla, segura y oportuna, reduciendo de manera significativa la carga administrativa que representa efectuarlos periódicamente con cheque o efectivo.

4.3.3 Cámara de compensación

Institución establecida por los bancos del sistema y administrada por el Banco de México para intercambiar cheques y efectos comerciales a cargo de cada uno de ellos, liquidándose los saldos resultantes del conjunto de operaciones. De esta manera, los bancos mantienen un contacto permanente para liquidar los efectos comerciales que representen movimientos del fondo y/o cartera, compensando los créditos recíprocos y satisfaciéndose en dinero únicamente las diferencias. Disminuye, de este modo, el movimiento innecesario de numerario y, al suprimir los pagos directos, facilita las liquidaciones y evita riesgos y pérdidas de tiempo.

Las cámaras de compensación canalizan aquellos documentos que se entregan a un banco para ser cargados en una cuenta abierta en otro banco; no discurren a través de las cámaras aquellos documentos que afectan a los clientes del mismo banco, que son objeto de una compensación interna.

4.3.3.1 Modelo de operación de la cámara de compensación de cecoban

Cada institución financiera prepara su información de acuerdo a formatos preestablecidos por servicio y la envía a buzones electrónicos. De esta manera se realiza la consolidación de datos.

En los buzones electrónicos la Cámara de Compensación Electrónica deposita acuses de recibo donde se detalla el resultado de la recepción en la cámara.

En un horario definido para cada servicio por los participantes y el Banco Central, la Cámara de Compensación Electrónica ejecuta un cierre del proceso en el cual se realiza la clasificación y distribución de datos (archivos y reportes) para cada institución destinataria así como el cálculo de cifras para la liquidación en el Banco Central. A este proceso se le denomina cámara previa.

Cada institución valida y procesa las operaciones recibidas. Como resultado de este proceso las instituciones determinan sus devoluciones o rechazos los cuales deben ser enviados nuevamente a la Cámara de Compensación Electrónica.

La Cámara de Compensación Electrónica repite el ciclo de validación y consolidación de operaciones devueltas. Ejecuta el cierre, clasifica y dispersa los datos a las instituciones.

Nuevamente se calculan las cifras de liquidación que son enviadas al Banco Central para realizar las afectaciones de las cuentas únicas de las instituciones financieras.

4.3.3.2 Características principales de la cámara de compensación

La Cámara de Compensación Electrónica ha integrado funciones únicas e indispensables para aplicaciones financieras tales como:

- Seguridad. Incorpora esquemas para el manejo de certificados digitales.
- Arquitectura escalable y modular. Sistema desarrollado en varias capas.
- Alta disponibilidad. Cuenta con mecanismos para garantizar la continuidad de los procesos en sitios locales y/o sitios remotos.
- Compatible. Maneja protocolos estándar para su interacción.

-Monitoreo. Cuenta con interfaces WEB que permiten verificar en todo momento el estado y progreso de los ciclos de los procesos.

4.3.3.3 **Compensación electrónica de cheques**

“Es una solución tecnológica de hardware y software que automatiza el proceso de compensación y liquidación de operaciones interbancarias tales como documentos de cobro inmediato (cheques), transferencias electrónicas de fondos y domiciliaciones”¹²⁹.

El sistema opera bajo una red de telecomunicaciones y cuenta con la capacidad de operar varios centros regionales.

Al final del proceso es posible realizar la compensación de forma centralizada y entregar los datos para la liquidación al Banco Central (Banco de México).

La Cámara de Compensación Electrónica tiene la capacidad de procesar en diferentes monedas. También existe la posibilidad de manejar diferentes instrumentos (cheques, tarjetas de crédito, tarjetas de débito) de acuerdo a las opciones disponibles para cada servicio.

4.4 **Operación de los cheques en México**

La operación de los cheques en México es estándar. Los bancos reciben depósitos en forma de cheques de otros bancos para posteriormente realizar la compensación en cámaras de compensación regionales. Cecoban, una compañía administrada por un conjunto de bancos, es responsable de la administración de las 44 cámaras de compensación distribuidas en todo el Estado Mexicano.

¹²⁹ <http://www.cecoban.org/> 03 de marzo del año 2005, 22:20 horas.

Cecoban concentra las operaciones de dichas cámaras y realiza la liquidación de los créditos y débitos finales a través del Sistema de Cámaras (SICAM) que opera el Banco de México. Este último, finalmente, refleja las mencionadas operaciones en las cuentas únicas que los bancos comerciales mantienen en el Instituto Central.

Inició sus operaciones el 23 de mayo de 1980 como un fideicomiso operado y administrado por el Banco de México. El 29 de febrero de 1997 se liquidó el fideicomiso. A partir del 1 de marzo de 1997 Cecoban S.A. de C.V. opera como una empresa privada administrada por los bancos comerciales.

El Banco de México mantiene las cuentas corrientes de los bancos comerciales y de desarrollo, de las casas de bolsa, de los fondos de pensiones y de algunas entidades del sector público. En la actualidad 98 instituciones tienen cuenta en el Banco de México y existen tres cámaras de compensación (la Ciudad de México, Monterrey y Guadalajara) representaban 50% del total de operaciones así como 59% del valor total operado en cheques. (Mensual)

4.4.1 Transacciones con cheques

Puede apreciarse que el número de cheques ha permanecido bastante estable en el período, fluctuando entre 14 y 17 millones al mes. Estas cifras reflejan un promedio diario de alrededor de 800 mil cheques liquidados.

Estas cifras solamente incluyen el número de cheques compensados entre bancos. El complemento de los cheques emitidos son los cheques que fueron pagados al interior del mismo banco (lo que en inglés se conoce como “on-us”) y no se incluyen porque no se tiene acceso a estas cifras. Para Canadá y los Estados Unidos de Norte América, el número de cheques “onus” representaba 29.5% y 21.2% respectivamente, del total de cheques emitidos. La evidencia anecdótica parece indicar que esa proporción sería más alta en México que en los Estados Unidos por el grado de concentración del mercado bancario.

Eso implica que en la actualidad, la gran mayoría de los cheques se utilizan para realizar transacciones de bajo valor.

4.4.2 Transferencia electrónica de fondos

Es un moderno medio de pago consistente en realizar transferencias de abono entre toda la Banca Mexicana, instruidos por un cliente ordenante, para que sean pagados a un cliente receptor de manera electrónica y programada.

Este servicio da paso a una moderna tecnología de operaciones bancarias, ofreciendo a los bancos y a sus clientes, una forma segura de realizar sus operaciones con rapidez, confidencialidad, factibilidad operativa y bajo costo.

Este servicio surge a partir de marzo del 2002, como resultado de la transformación al Servicio Pago Interbancario con nuevas reglas de operación.

“Algunos ejemplos de este servicio son los pagos que se realizan a cuentas de terceros, como son proveedores, empleados, etc., por cualquier monto y volumen en los bancos participantes”¹³⁰.

En el 2003 se operó mas de 9.3 millones de pagos y en el 2004 más de 14 millones de pagos.

4.5 Cámara de intercambio de imágenes

Es una solución tecnológica de hardware y software que permite el intercambio de lotes (archivos) de imágenes entre instituciones financieras. La Cámara de Intercambio de Imágenes sustituye los procesos y procedimientos que se deben realizar para la preparación, traslado e intercambio de documentos físicos por la transferencia electrónica de archivos de imágenes y así reducir o eliminar costos operativos.

¹³⁰ En los contratos de productos y servicios bancarios de personas físicas y morales, del año 2005, elaborados por la Institución de Crédito HSBC México, se desprende que en la actualidad se encuentran desarrollando todo el proceso de banca electrónica; pago de servicios, intercambio de imágenes, compensación electrónica, conexión personal, entre otros; se hace la aclaración que dicha información fue proporcionada por la Licenciada Gisela Aldana Ramos.

Debido a que permite manejar diferentes formatos para el intercambio de imágenes así como utilizar mecanismos estándar para la transferencia, es posible incorporar cualquier solución para el procesamiento de imágenes.

Cuenta con mecanismos para consolidar, validar, controlar, administrar y distribuir la información procesada en ciclos de operación que pueden ser definidos de forma paramétrica y de acuerdo a las necesidades de los participantes en el proceso.

Dentro de la Información entregada a cada participante destacan reportes que muestran un resumen de los registros de imágenes procesados por la Cámara. Cuenta con la capacidad de procesar diferentes monedas, debido al gran volumen de información que representa intercambiar lotes de imágenes fue necesario diseñar una solución que procesará en tiempos muy cortos y así minimizar los impactos por tiempos de transferencia.

Cecoban Servicios, cuenta con la tecnología y experiencia para apoyar a las instituciones financieras que desean integrar a sus procesos de cheques tecnología de imágenes y obtener beneficios tales como reducción de costos por manejo, transportación y conservación de papel, simplificación del proceso de aclaraciones y estar listos para el truncamiento.

En conjunto con las instituciones financieras es posible definir soluciones a la medida para satisfacer necesidades particulares y para adaptarlas a cualquier estrategia de negocios.

Cecoban Servicios ha incorporado una solución integral para los procesos de digitalización de cheques, almacenamiento, consulta y administración de imágenes.

4.5.1 Digitalización de cheques

Las soluciones integradas por Cecoban Servicios permiten centralizar los datos de los cheques digitalizados de forma distribuida utilizando una

infraestructura de red de telecomunicaciones. Una vez centralizada la información, se realizan los procesos de captura manual o automatizada de importes, corrección de banda, balanceo y generación de reportes resultado del proceso.

- Servicio de procesamiento de Documentos para TEI con Digitalización
- Digitalización de Cheques de Cobro Inmediato
- Digitalización de Cheques Propios.

4.5.1.1 **Almacenamiento**

Las instituciones financieras pueden solicitar que Cecoban Servicios almacene la información procesada de acuerdo a normas y estándares para la conservación electrónica de documentos.

4.5.1.2 **Consulta**

Contar con una solución eficiente que permite tener de forma ágil y oportuna el acceso al banco de imágenes cuando existan necesidades de búsqueda.

4.5.1.3 **Beneficios**

- Calidad y confiabilidad al realizar los procesos en apego a normas y procedimientos preestablecidos.
- Reducción de costos al compartir procesos, recursos tecnológicos, humanos, creando verdaderas economías de escala.
- Cobertura de mercado.
- Reducción de costos por traslado de documentos al realizar los procesos en oficinas regionales.
- Confidencialidad de la información al establecer los controles necesarios en las diferentes fases del proceso.

- Procesos integrales de Cámara de Compensación Electrónica y Cámara de Intercambio de Imágenes.
- Adaptación oportuna a los cambios que establecen las instituciones financieras.
- Soluciones escalables que permiten crecer y adaptarse a las necesidades de cada institución.

4.5.2 Servicio de procesamiento de documentos para tei con digitalización

Es el servicio en el cual actuamos como entidad procesadora, realizando por cuenta de las Instituciones Bancarias la lectura de documentos para obtener información contenida de la banda magnética (incluyendo la captura de importes) así como la digitalización del 100% de los cheques de Cobro Inmediato que sean tramitados por las sucursales del Banco, incluyendo aquellos cuyo importe en moneda nacional o dólares sea inferior al monto establecido para su presentación obligatoria ante la Cámara de Intercambio de Imágenes (CII), con el fin de obtener todos los elementos, como son archivos TEI, archivos de imágenes y reportes para presentarlos a la Cámara de Compensación Electrónica (CCE) y CII, según corresponda, conforme a los términos y especificaciones que se establezcan.

4.5.2.1 Digitalización de cheques de cobro inmediato

Es el servicio en el cual actuamos como entidad procesadora, realizando por cuenta de las Instituciones Bancarias la captura y preparación de la imágenes del 100% de los cheques de cobro inmediato o bien únicamente aquellos cuyo importe en moneda nacional o dólares sea inferior al monto establecido para su presentación obligatoria ante la CII que sean tramitados por las sucursales del banco, con el fin de generar como resultado los archivos de imágenes para entregarlos al banco y a la CII.

Nuestro modelo operativo considera la generación del archivo de intercambio en cada uno de nuestros 24 centros operativos regionales Cecoban (CORC) para su posterior presentación a la CII, de tal forma que las Instituciones deberán continuar regionalizando los documentos en dichas plazas.

4.5.2.2 Digitalización de cheques propios

Consiste en digitalizar sus cheques propios de las Instituciones Bancarias en forma descentralizada, de tal forma que su Institución podrá entregarlos en cada uno de nuestros centros operativos regionales en el mismo momento en que se realice la entrega de los cheques de cobro inmediato, para lo cual, se contará con las imágenes 36 horas hábiles posteriores al horario de entrega ó más, toda vez que se defina de manera conjunta el esquema operativo requerido

4.5.2.3 Operación y trámite de devoluciones recibidas

Es el servicio en el que preparamos y tramitamos los cheques correspondientes a la fase de devolución (devoluciones recibidas), toda vez que como parte de la digitalización de cheques, contamos con los documentos físicos en cada uno de los centros operativos regionales Cecoban.

4.6 Cheque electrónico

“En España, desde hace algún tiempo el tratamiento informático del cheque se viene practicando en el ámbito de los pagos interbancarios, a través del sistema nacional de compensación electrónica, mediante el cual se inmoviliza el título capturando los datos contenidos en él, presentándose el cheque a

compensación en soporte magnético, permitiendo que los instrumentos queden en poder de la entidad tomadora”¹³¹.

El sistema de compensación vía electrónica, se basa en el intercambio de los datos representativos del cheque, por medio del cual, la entidad tomadora inmoviliza el cheque y a través de la entidad prestadora envía los datos representativos del mismo a la entidad receptora, fenómeno conocido como truncamiento del cheque. A partir del funcionamiento del cheque truncado que permite la movilidad de los datos independientemente de la circulación del título, se ha comenzado a hablar de un nuevo instrumento de pago, no ya en el ámbito interbancario, sino en el ámbito de pagos por consumo de personas físicas y morales.

En la figura del cheque electrónico, existen dos sistemas oficiales: el proyecto FSTC (Financial Services Technology Consortium) en Estados Unidos de Norte América y el proyecto MANDATE (Managing and Administrating Negotiable Documents and Trading them Electronically) en la Comunidad europea.

Según el FSTC (Financial Services Technology Consortium), a través de un software, se podrán realizar pagos en redes mediante cheques electrónicos (E-check). Su funcionamiento se basa en un soporte electrónico, una tarjeta inteligente se inserta en un equipo de cómputo, que permite emitir y enviar el cheque al tenedor, sustituyendo al tradicional talonario de cheques por una chequera electrónica de bolsillo con los datos contenidos en la tarjeta.

La seguridad en el sistema se basa en el uso de algoritmos criptográficos que permiten garantizar la integridad de los datos contenidos en el cheque, evitar las duplicaciones y mantener oculto el número de cuenta del librador.

En la comunidad europea, el programa (DGXIII) ETS (Electronic Trusted Services) ha elaborado el proyecto MANDATE, orientado sobre las bases de los

¹³¹ Rico Carrillo Mariliana. Comercio Electrónico. <http://www.cheque electrónico/> 12 de marzo del año 2005, 23:00 horas.

lineamientos del FSCT. Se basa en el uso de la firma digital y de un tamper-resistan hardware, conocido como DOC-carrier, que sustituye al actual talonario de cheques.

La seguridad del pago mediante cheques electrónicos se basa en el sistema criptográfico a través del uso de la firma digital de claves asimétricas y certificados electrónicos de autenticación de clave pública.

El E-check, opera un cheque de papael tradicional, que puede ser transmitido on line u off line (vía e-mail) sustituyendo la firma autógrafa por la firma digital.

Para que sea admisible y tenga validez legal, debe cumplir con los requisitos de forma, exigidos en la normatividad cambiaria. En España, estos requisitos los encontramos en el artículo 106 de la Ley Cambiaria, que exige la denominación del cheque, el mandato puro y simple de pagar una suma determinada, el nombre del que debe pagar (banco librado), fecha y lugar de emisión del cheque y la firma de la persona que libra el cheque (librador). De estos requisitos resalta la condición del librado, que debe ser un banco y la exigencia de la firma del librador, creador del instrumento mercantil, sin la cual el cheque no puede llegar a existir. Ante esa circunstancia, la doctrina considera necesaria para la admisión del cheque electrónico una reforma en la ley cambiaria para que sea admitida dicha figura. No obstante, la firma del librador en el cheque electrónico puede ser insertada a través del uso de la firma electrónica avanzada.

“El uso del cheque electrónico debe ser pactado con el banco en el marco del contrato de cuenta corriente, de igual forma como se pacta el uso del cheque tradicional, ya que en virtud de ese contrato es que la entidad se obliga a satisfacer al tenedor el importe del cheque. Debe existir una cláusula en el contrato que permita la emisión de cheques mediante el uso de la firma electrónica registrando los datos relativos a la firma del librador. Tal como en caso de firmas manuscritas, para lo cual será necesaria la intervención de una tercera parte, el

prestador de servicios de certificación a efectos de certificar los datos relativos a la firma electrónica del librador”¹³².

Al emitir el cheque electrónico, el usuario debe completar el formato del cheque con los datos para su emisión, al igual como se realiza con el cheque tradicional contenido en soporte papel, una vez cumplido este procedimiento lo remite vía electrónica al ordenador del beneficiario quien al recibir el instrumento de pago lo envía a la entidad pagadora (banco). En caso de que no sea el banco librado, el banco que recibe el cheque lo convalida con el emisor y abona el dinero en la cuenta del beneficiario, todo el proceso se realiza en forma electrónica.

Para una mayor seguridad y evitar fraudes, se recomienda cifrar, tanto el número de cuenta personal del cliente y el número asignado al cheque con la clave única del banco, (ya que sólo éste podrá descifrar los datos con su clave privada) de esta manera el comerciante no tiene acceso a los datos de carácter personal del cliente, también puede solicitarse la conformidad del banco sobre el cheque electrónico certificando la existencia de fondo, este es uno de los sistemas más usados en Estados Unidos conocido como Cashier Chk, mediante el cual el cliente solicita al banco la certificación del cheque, la entidad una vez que lo ha comprobado la disponibilidad de fondos, inserta un sello digital y un número de control en el instrumento electrónico, de manera que es la misma entidad la que garantiza al comerciante el pago del cheque.

¹³² *Ibidem*. 23:30 horas.

FUNCIONAMIENTO

El sistema de compensación vía electrónica se basa en el intercambio de los datos representativos del cheque, por medio del cual, la entidad tomadora inmoviliza el cheque y a través de la entidad presentadora envía los datos representativos del mismo a la entidad receptora.

BOB JONES DATE 30/5/1999

PAY TO THE ORDER OF Portador \$ **100000**
Cien mil DOLLARS

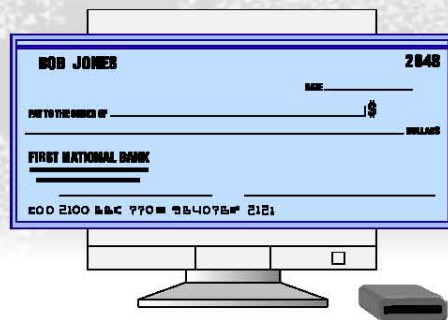
FIRST NATIONAL BANK *Chebbode*

Cuenta n 593281

⑆00 2100 55⑆ 770 ⑆ 554075⑆ 2121

HSBC 

Cada vez que se quiere hacer un pago, aparece el cheque en nuestra pantalla.

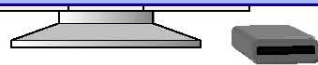


Smartcard
Lector

HSBC 

Se llenan los campos necesarios como en un cheque común.

BOB JONES DATE 30/5/1999
PAY TO THE ORDER OF Portador \$ 100000
Cien mil DOLLARS
FIRST NATIONAL BANK
Cuenta n 593281
⑆00 2100 66⑆ 770⑆ 664076⑆ 212⑆



Smartcard
Lector



Para firmar el cheque el titular inserta su tarjeta inteligente e inserta el código que libera el cheque.

BOB JONES DATE 30/5/1999
PAY TO THE ORDER OF Portador \$ 100000
Cien mil DOLLARS
FIRST NATIONAL BANK
Cuenta n 593281
⑆00 2100 66⑆ 770⑆ 664076⑆ 212⑆



Enter PIN



Se introduce el número de serie.

BOB JONES **3432117655**
DATE 30/5/1999
PAY TO THE ORDER OF Portador \$ 100000
Cien mil DOLLARS
FIRST NATIONAL BANK
Cuenta n 593281 Checkbook
⑆00 2100 66⑆ 770⑆ 664076⑆ 2121

Finalmente, se añade la firma digital y se completa el cheque.

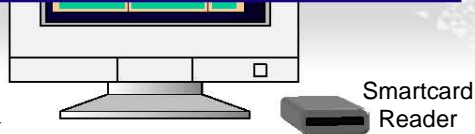
HSBC 

BOB JONES **3432117655**
DATE 30/5/1999
PAY TO THE ORDER OF Portador \$ 100000
Cien mil DOLLARS
FIRST NATIONAL BANK
Cuenta n 593281 74B71299CA302A
E7F1601388211DE
3A014D9FF429B3A
⑆00 2100 66⑆ 770⑆ 664076⑆ 2121

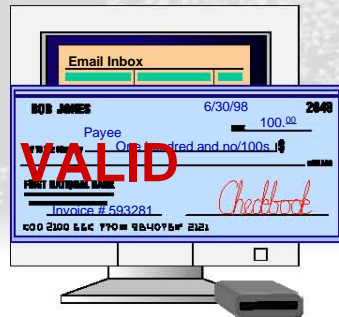
HSBC 



Cada cheque puede ser guardado y registrado por su emisor como una copia perfecta del original.



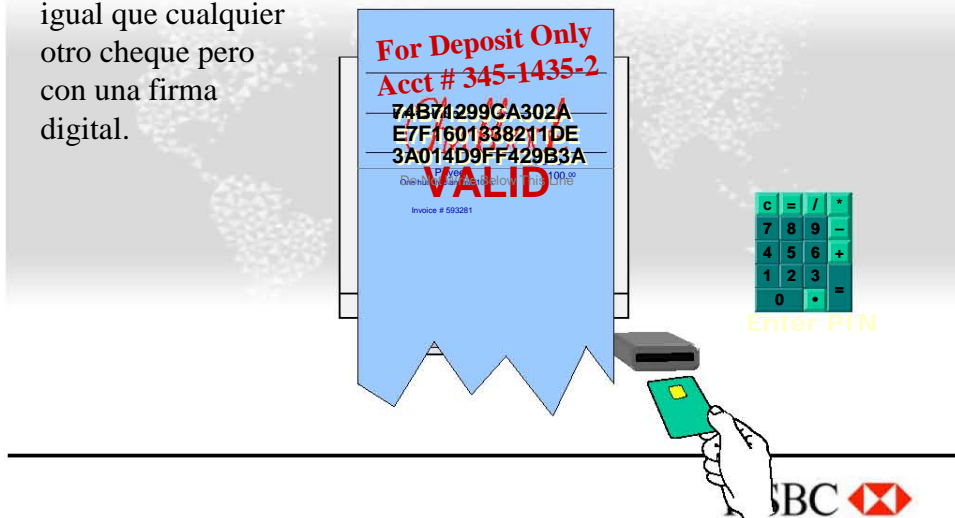
Cada cheque puede ser recibido via email y se puede abrir como otros mensajes de información.



La firma digital incorporada puede ser validada en cualquier momento para autenticar al emisor y que el contenido del cheque no se ha alterado.



Un cheque electrónico puede ser endosado al igual que cualquier otro cheque pero con una firma digital.



Del presente capítulo, se desprenden las siguientes **conclusiones**. Que la internet, en la actualidad es el sistema de redes electrónicas de mayor importancia en el mundo, ya que con ese sistema, podemos utilizarlo como medio de información y como medio de comunicación.

En la actualidad existen diversos mecanismos electrónicos de pago a través de la red, que van desde el pago contrareembolso pasando por el uso de las tarjetas y cheques electrónicos, hasta llegar a los nuevos medios de micropagos comerciales y la implantación de sistemas de seguridad en los pagos.

El uso de los medios electrónicos de pago en internet, implica diversas relaciones contractuales, aparte del contrato de venta existente entre el usuario de la red y el proveedor de bienes y servicios, por lo que se requiere de un contrato entre la entidad financiera y encargada de suministrar y gestionar el medio de pago y el usuario de la red a fin de que éste pueda utilizar el medio electrónico de pago deseado (tarjetas, cheques, cartas de crédito o dinero electrónico) donde el

cliente pacta el servicio y lo ejecuta en términos y condiciones establecidas en el contrato.

Es importante mencionar, que en el Estado Mexicano, no se encuentra regulada la figura jurídica del cheque electrónico, para realizar pagos, sin embargo, el servicio de compensación bancario, sí utiliza la digitalización de imágenes, como es el caso del cheque cuando es depositado en cuenta con la finalidad de entrar en compensación con otras Instituciones de Crédito y cerciorarse de los fondos de la cuenta del librador y una vez que sean demostrados los fondos, se realiza el depósito por medio de dinero electrónico a la cuenta del beneficiario. Sin embargo, si se utiliza el pago con tarjetas, cartas de crédito o dinero electrónico.

Se considera necesario advertir que uno de los principales problemas que podrían advertirse ante la proliferación y la diversidad de estos mecanismos electrónicos de pago se basa en la falta de interoperabilidad de los sistemas. Ante esa situación, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos de Norte América, se encuentran fomentando acuerdos entre la industria del sector a objeto de lograr una mayor interoperabilidad.

Nota. Los métodos y las técnicas de la investigación jurídica utilizados para el desarrollo del presente capítulo son.

Histórico. Ubica el capítulo en el desarrollo cronológico del saber, y se determina el tiempo y el espacio de la investigación.

Inductivo. Considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones particulares.

Sistemático. Debido a la agrupación en sistemas coherentes. Asimismo se estudia las formas en las que se ordena en un todo relacionado una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo.

Deductivo. Se utilizó tomando como fundamento conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares al caso en concreto.

Discursivo. Es un método indirecto, en lugar de ir directamente al objeto, lo considera desde múltiples puntos de vista, con la finalidad de fijar el objeto.

Técnicas de la investigación.

De la observación. La ciencia comienza con la observación y finalmente tiene que volver a ella para encintrar su validación final.

a) **No estructurada.** Es la observación simple de los fenómenos que nos rodean y a partir de esta observación, puede generarse una observación metódicamente estructurada (surge la motivación para iniciar el proceso de investigación).

b) **Estructurada.** Es la prevención de fines y medios para realizar la observación.

Investigación documental. Se conoce sobre el objeto de la investigación; o avance científico, la experiencia de otros investigadores así como la determinación del marco teórico de la referencias sobre la investigación.

Investigación bibliográfica. Captar los adelantos científicos-jurídicos en el menor tiempo posible y con los más satisfactorios resultados.

Investigación de archivo. Tiene como finalidad capturar información contenida en los archivos generales y se hace extensiva tratándose de archivos especiales o particulares.

5.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica, es la ubicación en la ciencia del derecho, de lo primordial de una figura jurídica. En este caso, la naturaleza jurídica de la palabra protesto, es demostrar de manera fehaciente el incumplimiento de una obligación de hacer y de dar.

5.2 Diversas acepciones de la palabra protesto

Rafael de pina, define al protesto como: “El acto público y solemne por el cual se establece en forma auténtica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, total o parcialmente.”¹³³

Desde nuestro punto de vista, el protesto generado en un cheque, no es solemne, toda vez, que no cumple con los requisitos señalados en el ordinal 148 de la Ley cambiaria, debido a que el ejecutivo de servicio de la institución, es quien realiza el protesto, plasmando en el documento el sello y adhiere una papeleta en la que indica la causa por la cual se niega el pago. Aclarando que dicho empleado bancario, carece de fe pública, para que se considere que el protesto realizado por dicha persona, sea solemne y público.

Jesús De la Fuente Rodríguez, al protesto lo conceptualiza de la siguiente manera: “Acto jurídico formal que sirve para demostrar de manera fehaciente e indubitable que un título de crédito ha sido presentado para su aceptación o pago,

¹³³ *Op.Cit.*, nota 85 p. 257.

y éste no se ha hecho o se ha hecho parcialmente”¹³⁴.

Del anterior concepto, podemos soslayar que el protesto es un acto jurídico sustantivo, solicitado por el beneficiario del documento al *ejecutivo de servicio*, que realice el protesto por falta de pago; o bien, en caso de negativa por parte del ejecutivo de servicio, se podrá solicitar la intervención de un notario público, o bien, del corredor público, para que certifiquen de manera fehaciente que la Institución de Crédito se niega a realizar el pago y por ende, se niega a realizar el protesto por esa falta de pago, siguiendo la formalidad del artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 140, dispone. *El protesto establece en forma auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.*

De lo anterior se desprende, que el concepto que da la Ley de referencia, concuerda con la naturaleza del protesto, e inclusive, aunque en el cuerpo del artículo en comento, se refiere a la letra de cambio; el artículo 196 de la misma Ley, hace manifestación que el artículo 140, se relaciona al cheque.

¹³⁴ *Op. Cit.*, nota 94 p. 285.

Es conveniente aclarar que el protesto en la figura del cheque únicamente es por falta de pago y no por falta de aceptación.

En el artículo 190, de la Ley cambiaria, hace referencia a la presentación del cheque, por lo que a la letra dice. *Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces de protesto.*

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto...

En el capítulo cuarto de la presente investigación, analizamos la función y consecuencias en la cámara de compensación electrónica.

Después de analizar la definición que realiza la doctrina y lo que comenta la Ley, proporcionamos nuestro concepto de protesto en el cheque, siendo la siguiente: Es el acto jurídico, por medio del cual, una Institución de Crédito se niega a realizar el pago del documento dejando asentado en el mismo, la causa o motivo. Y mediante el cual se demuestra el cumplimiento por parte del tenedor de las obligaciones que se refieren al pago del cheque, y que la Ley considera necesario para el ejercicio de las acciones y derechos inherentes al mismo.

En el derecho cambiario, es requisito sine qua non, la existencia del protesto en el documento, o bien, en una hoja adherida al mismo, debido a que la responsabilidad de los obligados indirectos en vía de regreso depende de la falta de pago total o parcial del título.

Para que proceda al acción cambiaria en vía de regreso, es indispensable, demostrar el incumplimiento del derecho literal, que se indica en el título ejecutivo y que el acreedor, haga público el protesto, de que el cheque no fue pagado por la institución de crédito correspondiente.

5.3 Elementos personales

Los elementos personales del protesto, que se relacionan únicamente con el título de crédito denominado cheque son:

Librado: Es la Institución de Crédito que recibe el documento para pago en efectivo o depósito en cuenta; y en caso de que no se pague por alguna de las causas de protesto emitidas por el **Banco de México** o por **Cecoban**, realizará por conducto de un empleado bancario, el protesto por falta de pago, indicándole al tenedor del mismo, los motivos o causas de tal imposibilidad.

Beneficiario: es la persona física o moral, que se constituye en el domicilio del librado a ejercer el derecho literal consignado en el documento. Aclarando, que

todos los cheques en los que son beneficiarios personas morales, siempre son para abono en cuenta, se tienen que depositar.

5.4 Elementos formales

Es importante mencionar, que el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos formales que se deben de seguir para protestar un título de crédito, diverso al cheque, ya que éste último, se basa en usos bancarios, pero esos usos, sí tienen formalidad, ya que el ejecutivo de servicio y la Cámara de Compensación, se encuentran facultados para levantar el protesto, indicando en el mismo documento o en foja adherida, la causa de su imposibilidad.

Como nos damos cuenta, el protesto en el cheque, es diverso al protesto en otros títulos de crédito, mismos que tienen que seguir las formalidades del artículo de referencia, interpretándolo de la siguiente manera:

- a) La reproducción literal del documento que sea protestado, con su aceptación, endosos, avales y en ella conste;
- b) La mención de que se presentó el documento al obligado oportunamente, haciendo constar si estuvo o no quien debió aceptarlo o pagarlo.
- c) los motivos por lo que se negó el obligado a aceptar o pagar el documento.

d) La firma de la persona a la que se le haya notificado lo del protesto o con quien se haya practicado la diligencia. En caso de que la persona se resista a firmar o que esté imposibilitada hacerlo, deberá anotarse también esa circunstancia.

5.5 Elementos particulares

Es un escrito consistente en formular la llamada acta de protesto, en el que se haga constar que el título fue presentado para su pago sin haberse logrado. En nuestro trabajo siempre nos vamos a referir al protesto por falta de **pago**, ya que en el cheque, no se encuentra regulada la aceptación y siempre será pagadero a la **vista**.

El resultado que se obtiene al protestar un documento es la constancia de que el título se presentó oportunamente; independiente de que en la figura jurídica del cheque y que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 181 señale los plazos de presentación, es menester comentar que éste título de crédito, es pagadero a la vista, y por ende en cualquier momento que se presente el cheque para su cobro, el **librado**, tiene la obligación de enunciar cualquiera de la causas de protesto, mismas que se detallaran más adelante. Esta circunstancia dará la posibilidad al beneficiario de ejercer la acción cambiaria de regreso. Es decir, que se podrá exigir judicialmente a los endosantes y al librador del documento. Está acción la ejerce el último tenedor del título.

En el cheque, el librado (banco) está facultado para plasmar en el reverso del cheque, un sello de la Institución de Crédito en el que se especifique la fecha de presentación del título y la causa de protesto, por la cual no se puede pagar al beneficiario el documento de referencia e inclusive se puede añadir al cheque un documento diverso en el que se indique las características del protesto y por ende el título es entregado al beneficiario para ejercer la acción correspondiente.

En diversas ocasiones, el ejecutivo de servicio, se niega a protestar el cheque que le fue presentado por el beneficiario para su pago y es cuando se puede solicitar la intervención de un **notario o un corredor público**, para que se practique el protesto correspondiente.

Es de suma importancia mencionar, que cuando el beneficiario de un documento solicita la intervención del fedatario público mencionado en el párrafo que antecede, dichas personas tendrán la obligación de levantar una acta circunstanciada y conservar en su poder el título de crédito que fue protestado durante todo ese día y el día siguiente, para que el obligado pueda pasar al domicilio de los fedatarios a pagar el valor del documento más los accesorios legales y por obvias razones los gastos del protesto. Lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de la materia.

El fedatario, enviará al deudor diversos avisos, notificándoles que el título ha sido protestado y que será entregado al beneficiario para que este proceda a dar cumplimiento a la interpelación judicial.

5.6 Aplicación actual

En el derecho mexicano, es común que las Instituciones de Crédito, realicen de manera asidua, devoluciones de los cheques que les son presentados para su pago y que no pueden ser pagados, por algunas de las causas de protesto emitidas por **Banco de México**, o bien, por **Cecoban**. Y para ello, “será otorgado por el **ejecutivo de servicio** a solicitud del beneficiario, siempre y exista una causa de devolución del documento la cual ampare el protesto. El protesto se podrá otorgar dentro y fuera de los plazos de presentación”¹³⁵.

Efectivamente, como ya lo habíamos comentado, el protesto tiene que ser a solicitud del beneficiario, lo que constituye un acto jurídico. Y hace prueba plena del incumplimiento por falta del librador e incluso, en algunas ocasiones por incumplimiento del librado.

Cómo debemos entender que hace prueba plena el protesto y se demuestra el incumplimiento de la obligación por parte del librador; en primer lugar debemos mencionar algunos elementos del derecho probatorio como son:

a) Prueba proviene del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

b) En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento

¹³⁵ Obsérvese Manual de Crédito, módulo II, formación básica, unidad 4. Cheques de HSBC, México, septiembre, 2004, p.20.

resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, ***la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.***

c) En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

d) Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, entre otras.

e) Para analizar el tema de la prueba, debemos distinguir los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba *thema, probandum*, que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba *onus probandi*, que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

f). Objeto de la prueba. Sólo los ordenamientos del derecho procesal civil y del mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión. Los artículos 284 y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: ***Sólo los hechos están sujetos a prueba; así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.***

Este precepto recoge el principio *jura novit curia* y sólo exige la prueba del derecho cuando se trata de: a) derecho consuetudinario, y b) derecho extranjero. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones y consulados acreditados en México. Los artículos 86 y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, contienen una disposición similar a la transcrita, pero, además de las dos hipótesis mencionadas, agrega la jurisprudencia nacional. Sin embargo, la doctrina mexicana considera que la jurisprudencia, cuyo conocimiento y acatamiento es obligatorio para todos los juzgadores, en los términos de los artículos. 192 y 193 de la Ley de Amparo, no requiere en rigor que sea probada, sino que basta con que se le cite y que se precisen los datos de localización de la compilación en la cual puede ser consultada.

El artículo. 1197 del Código de Comercio. También establece que sólo los hechos están sujetos a prueba; pero limita la prueba del derecho a sólo el caso del derecho extranjero, precisando que quien invoque leyes extranjeras 'debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso'.

Para justificar la valoración plena, a lo que hacemos referencia en el segundo párrafo del punto 5.6 (*supra*), debemos de tomar en cuenta, a parte de lo mencionado en párrafos anteriores, lo referente a la objeción e impugnación de documentos; a los que hacen referencia los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio en vigor.

Artículo 1247.- las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se consideraran indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciara el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

De lo anterior se desprende que las partes pueden objetar los documentos que se encuentran exhibidos en el proceso dentro del término de tres días hábiles

contados a partir que surta la notificación respectiva, pero siempre tiene que ser vía incidental, apegándose a los artículos. 1066, 1077, 1241,1247, 1250, 1349, 1350, 1351; ahora bien, la objeción de documentos versa en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretenda dar el oferente del instrumento ya sea público o en su caso privado, tratándose del protesto solicitado por el beneficiario del cheque al ejecutivo de servicio, sería un instrumento privado y no público.

La parte que objete algún documento tendrá que demostrarle al juez durante el proceso, lo contrario que quiere demostrar el oferente, o sea, desvirtuar la prueba para que no llegue a tener el alcance y valor probatorio que le pretende dar su oferente.

Para el caso de solicitar la autenticidad del documento, la parte agraviada, podrá solicitar el cotejo de firmas y letras y estará obligada a exhibir conjuntamente con su escrito incidental los documentos indubitables para su cotejo, independientemente de que ante la presencia del juez se solicite la muestra de escritura.

Un documento no objetado, ni impugnado por la parte agraviada, tendrá valor probatorio pleno en proceso y por ende surtirá todos los efectos legales.

El artículo en comento, tiene íntima relación con el artículo 1250 del Código de Comercio, que dispone. *En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observara lo dispuesto por las siguientes reglas:*

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;

II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI. Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

De lo anterior se desprende, que la parte que se encuentre afectada con el documento que exhibe su contraparte, en primer término lo tendrá que objetar en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretenda dar su oferente. Asimismo, si se combate la autenticidad del documento público o en su caso privado, manifestando la falsedad del mismo, la parte agraviada, podrá impugnarlo o redargüirlo de falso dentro del término concedido por la norma jurídica e indicar con precisión en que consiste la falsedad del documento y la obligación de exhibir los documentos indubitables para su cotejo y ofreciendo en el capítulo de pruebas

del incidente, la prueba pericial respectiva; ya que si el documento se redarguye de falso en cuanto a la firma y no se encuentra apoyado con la prueba pericial, no producirá efectos dicha falsedad, y el documento tendrá valor probatorio pleno en el proceso.

El artículo en cita, nos hace referencia al procedimiento al que se tienen que someter las partes; siendo el siguiente. Presentado el incidente de objeción e impugnación de documentos ante el juez que se encuentra radicado el proceso principal, y, si reúne los requisitos legales admitirá el mismo, dándole vista a la contraparte para que dentro del término de tres días hábiles a partir de que surta efectos le notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte, cumplido lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitarle al juez dicte auto admisorio de pruebas, para que las mismas se puedan desahogar en una audiencia que se celebrará dentro del término de ocho días, concluido el desahogo de pruebas, se pasará a la etapa de alegatos y después el juez dictará dentro de 8 días hábiles la sentencia interlocutoria que proceda en derecho.

En conclusión, el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también como lo ha puntualizado Alcalá-Zamora, por los hechos discutibles; es decir, sólo son objeto de prueba los hechos que sean a la vez discutidos y discutibles. Por esta razón, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 88 lo contempla.

La carga de la prueba. En general, los ordenamientos procesales civiles y el mercantil recogen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente, y sólo la carga de probarlos a la parte que lo expresa. Así como lo disponen los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio vigente. El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 88 prescribe. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no

hayan sido alegados ni probados por las partes; por lo anterior, cuando se exhiba un documento público o en su caso privado, no siendo objetado, ni impugnado por ninguna de las partes tendrá valor probatorio pleno en el proceso. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1241, 1244, 1245 y 1246 del Código de Comercio en vigor.

Por qué es común, que el beneficiario del documento le solicite al ejecutivo de servicio que realice el protesto. “Para conservar los derechos que se deriven del cheque, ya que el beneficiario o el endosatario puede demandar o requerir el pago del mismo al librador, más el 20% del monto del cheque por concepto de daños y perjuicios”¹³⁶.

En la sociedad mexicana, existe una gran confusión, debido a que la mayoría de los abogados postulantes, ejercen la acción cambiaria en vía de regreso, a partir de la fecha del protesto, aún y se haya practicado fuera de los plazos de presentación, perdiendo de vista en todo momento lo dispuesto en los artículos 181 y 191 de la Ley General de Títulos Y operaciones de Crédito.

Lo anterior, quiere decir, que aunque conste el protesto en el documento o en foja adherida al mismo, si el cheque no fue presentado dentro de los plazos de presentación que indica el ordinal 181 de la Ley de la materia, opera la caducidad cambiaria en comento; siendo esto último una excepción prevista en la fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por parte del obligado cambiario del título de crédito en la vía judicial.

¹³⁶ *Idem.*

Por lo anterior, es conveniente manifestar que caducidad es. Perder fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción. Es por ello, que nos referimos. Que aunque conste el protesto en el documento o en fojas adherida al mismo, si el cheque no fue presentado dentro de los plazos de presentación a los que hace referencia la Ley cambiaria, opera la caducidad cambiaria en vía de regreso, debido a que el beneficiario del documento no podrá ejercer sus derechos y obligaciones mediante el proceso ejecutivo mercantil de dicha acción; en lo que respecta a la acción cambiaria directa, la fracción III del artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone. *La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejo de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad ha dicho termino.* Por lo anterior, es preciso comentar, que también se produce la caducidad cambiaria para ejercer la acción cambiaria directa mediante el proceso ejecutivo mercantil, siempre y cuando no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de referencia y que el librador pruebe fehacientemente que durante el término de presentación tuvo fondos o provisiones suficientes en poder de la Institución de Crédito y que el cheque dejo de pagarse por causa imputable el librado y no al librador y que dicha demostración sea sobrevvenida con posterioridad ha dicho término.

Asimismo, si el cheque se presentó fuera de los plazos a los que hace referencia el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no existen fondos suficientes; produce los siguientes efectos:

1) Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y

2) El beneficiario del documento podrá exigir judicialmente las siguientes prestaciones o pretensiones u obligaciones, mediante la acción cambiaria. Lo anterior como lo disponen los artículos 150 fracciones II y III, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I.- El importe del cheque;

III.- Los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

V.- Costas judiciales.

2) El obligado en vía de regreso que paga el cheque tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos;

IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación. Y,

v.- Las costas judiciales.

3) También se produce una conducta delictiva. Tal y como lo señala el artículo 231 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción II, que dispone. *Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

II. obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

El protesto es de suma importancia, cuando el documento ha circulado, ya que es requisito sine qua non, que conste el protesto, para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso y no la acción cambiaria directa, como se analizará más adelante.

5.7 Causas de protesto emitidas por Banco de México

1.- ***fondos insuficientes según nuestros libros.*** Lo anterior se encuentra robustecido por el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: *El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una*

institución de crédito. El documento que en forma de cheque que se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Nosotros sabemos, que desde la Edad Media, los Bancos proporcionan a sus clientes los esqueletos para que estos puedan librar cheques; por lo que el formato diverso a los esqueletos expedidos por la Institución de Crédito aún cuando reúnan los requisitos del artículo 176 de la Ley General de Títulos de Crédito, no producirán efectos como título de crédito.

2.- **No tiene cuenta con nosotros el librador.** Lo antes mencionado se fundamenta con el artículo que se transcribió en el número anterior, pero en éste caso se especifica en el párrafo segundo y tercero.

3.- **Falta la firma del librador.** El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica los elementos formales que debe reunir el título de crédito, observándose que en la fracción VI, de dicho artículo, se encuentra como requisito la firma del librador. Por ello se transcribe:

El cheque debe contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II. El lugar y la fecha en que se expide;

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del librado;

V. El lugar del pago; y

VI. La firma del librador.

De lo anterior, manifestamos que lo señalado en las fracciones: III, IV y VI, se consideran requisitos esenciales del documento y a falta de esos requisitos se impone la sanción de nulidad del título como tal, que tiene que ser declarado por el juez.

4.- La firma del librador no es como la que tenemos registrada. Como ya quedó manifestado anteriormente, la firma del librador es un elemento esencial en el cheque, que a su falta produce la inexistencia del mismo. Así como lo dispone el artículo 194 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

5.-La numeración del cheque. En cuanto a la numeración del título debemos precisar los siguientes puntos:

a) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador. Como lo dispone el ordinal 175 párrafo primero, de la Ley de la Materia, el cual ya fue especificado en la causa 1.-

b) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado. Como se desprende del artículo 194 segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración o falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

6.- No es a nuestro cargo. Así como lo dispone el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que ya quedó precisado en el análisis de la causa número 1.-, lo que significa, que sí el título de crédito no fue de los suministrados por el librado, se encuentra imposibilitado para pagarlo en efectivo.

7.- Tenemos orden judicial de no pagarlo. Su fundamento, es el artículo 42 y correlativos de la Ley en cita. Lo anterior es, cuando en un proceso judicial, el órgano jurisdiccional, dicta una resolución que le hace conocimiento al librado en el que le indica el motivo por el cual no puede hacer pago a ninguna persona que

presente un cheque relacionado con la cuenta restringida, ya sea por embargo o bien por encontrarse en concurso mercantil.

8.- Ha sido revocado, y ya venció el plazo legal para su presentación. Como hace mención el artículo 185 de la Ley en comento, que a la letra señala: *Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.*

Lo anterior se puede interpretar, que el librador puede revocar el pago del cheque al beneficiario, solicitándoselo al librado; siempre y cuando hayan transcurrido los plazos de presentación señalados en el artículo 181 de la Ley de referencia y el beneficiario únicamente le puede exigir al librador el pago de la suerte principal, sin ningún accesorio.

9.- El librador se encuentra en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos. Tal y como lo refiere el artículo 188 de la Ley de la materia, que señala lo siguiente: *La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago.*

Es menester comentar, que la Ley de Concurso Mercantil, salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de mayo del año 2000, entrando en

vigor hasta el día 13 de mayo del año 2000; debido a lo anterior quedó abrogada la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Es de importancia observar, que esta causa de protesto, toda vía hace referencia a la quiebra, concurso o suspensión de pagos; remitiéndonos al artículo 188 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, mismo que también hace referencia a la suspensión de pagos y a la quiebra; lo que resulta obsoleto, ya que como ha quedado precisado en el párrafo anterior la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fue abrogada, por la Ley de Concurso Mercantil.

Es decir, si el librador mediante sentencia es declarado en concurso, o en su caso toda vía no es declarado en concurso mercantil por el Juez de Distrito, se podrán adoptar providencias precautorias que indica el Código de Comercio vigente y las que señala el artículo 37 de la Ley de Concurso Mercantil, siendo las siguientes: *I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;*

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar trasferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Por lo anterior, se puede restringir la cuenta por orden judicial, ordenándole al librado que se abstenga de realizar pagos a terceros.

10.- **No hay continuidad en los endosos.** Como emana del artículo 39 de la Ley tantas veces mencionada y que a la letra indica: *El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.*

Es oportuno precisar, que la figura del endoso tiene elementos formales, personales y particulares y que a falta de algún elemento formal o contravención en contrario, se tendrá por no puesta. Como lo señala el artículo 29 de la misma ley, que señala: *El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:*

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha.

11.- ***Por haberse negociado indebidamente.*** Como lo disponen los artículos: 179, 199, 200 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 179. El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta ley, se actualizará el 1o. de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará al portador.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

De lo anterior se desprende que la cantidad que se menciona en el primer párrafo de éste ordenamiento no es la vigente, siendo la actualizada la cantidad de \$31,233.00 (Treinta y un mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), con base a lo anterior, todos los cheques librados al portador deben ser por cantidades menores a la que se especifica. Independientemente de la cantidad mencionada, por cualquier monto, inclusive menor a la cantidad establecida se podrá librar cheques nominativos y eso no implica que el librado no los pueda pagar.

Artículo 199. *Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo.*

*La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.
El cheque certificado no es negociable.*

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque, de las palabras acepto, visto bueno u otras equivalentes, suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Artículo 200. Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Debemos mencionar, algunos casos para ejemplificar la citada causa de protesto.

- a) Cuando un cheque certificado se encuentra endosado.
- b) Cuando un cheque de caja se encuentra endosado.

De lo anterior, es siempre y cuando no sea endosado a una Institución de Crédito.

Artículo 201. Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la Ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Se debe entender, que todos los cheques son negociables, por ende, todos pueden circular.

12.- **Es pagadero en otra moneda.** Cuando el librador celebró el contrato de depósito en cuenta de cheques y estableció que es en moneda nacional, no podrá librar cheques en moneda diversa a la convenida; en éste caso siempre tiene que

ser en pesos mexicanos, y viceversa, si la cuenta esta dólares, los cheques deberán ser librados en dólares.

13.- ***Esta alterado***. Tal y como se desprende del cuerpo de artículo 8 párrafo primero, fracción VI de la Ley de referencia.

Artículo 8o. *Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:*

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Cabe precisar que cuando el librado no paga un título de crédito denominado cheque, y el librador no lo reconoce por encontrarse alterado y es demandado en la vía correspondiente (mercantil), podrá oponer las excepciones que señala éste artículo, en relación con lo señalado en los artículos 1122 y 1403 del Código de Comercio.

14.- ***Se cobra por cantidad distinta de la que vale***. Se desprende del ordinal 16 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 16. *El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere escrita varias veces en palabras y en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.*

Esta causa, es utilizada cuando el librador tiene contratado con el librado, el servicio de protección de cheques y en el sistema lo libera por una cantidad diversa a la que estipulo en el documento físico.

15.- **Carece de fecha.** Como lo señala el artículo 176 de la Ley de la materia. Y que ha quedado precisado en el razonamiento de la causa número 3.-

16.- **Cheque con el mismo número de uno que ya ha sido pagado.** Tal y como se desprende del contenido del artículo 175 de la Ley en cita, mismo que ya quedo precisado con antelación.

17.- **Esta mutilado o deteriorado.** Precisamente cuando un cheque se encuentra mutilado o deteriorado en alguna de sus partes, ya que es un papel, el librado, se encuentra imposibilitado para el pago, ya que con esa mutilación no se aprecia de manera clara si el cheque reúne o no todos y cada uno de los requisitos formales.

18.- **No es compensable.** Significa, que el documento fue presentado en Cámara de Compensación Electrónica de la región, sin embargo, no se encontró al banco de donde fue librado el documento, razón por la cual, no fue posible compensarlos y por ende realizar el pago.

19.- **Por no reunir las menciones o requisitos legales.** Como lo señalan los artículos 14 y 176 de la Ley ya mencionada.

Artículo 14. *Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

El artículo 176, fue interpretado en la causa 5 y hace referencia a los requisitos formales que debe reunir el cheque.

20.- ***No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria incorrecta).*** Como lo señala el artículo 176 fracción III de la Ley en referencia. Mismo que ha quedado precisado en el análisis de la causa número 3.-

21.- ***Por causa imputable al banco librado.*** Su fundamento es el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a este los daños y perjuicios que con ello

le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

De lo anterior, podemos manifestar, que efectivamente entre el librado y librador existe un contrato de crédito, en el cual el librador se encuentra obligado a tener provisión y el librado a pagar los cheques que le sean presentados por el beneficiario con la provisión del librador; y en caso de que la devolución del documento sea imputable al librado, el librador podrá cobrarle cuando menos el 20% del derecho literal consignado en el documento.

22.- *Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido.* Su fundamento es el artículo 179 de la Ley en comento, y ha quedado precisado en la causa 11.-

23.- *Cheque presuntamente falsificado.* Se encuentra robustecido en el artículo 175 de la Ley cambiaria, que de igual forma ya fue analizado en la causa 1.-

5.8 Causas de protesto emitidas por Cecoban

“Cabe hacer mención, que en relación a las causas 24, 53, 54 y 55, la cámara de compensación electrónica, el día 04 de julio del año 2003, mediante el boletín de operación número 2003/060, envió a todas las instituciones de crédito usuarias de los servicios de la cámara de compensación electrónica, diversas

circunstancias como causas de protesto”¹³⁶. Adjuntándose a la presente investigación, como anexo 7.

24.- **Cheque no liberado:** Es un nuevo producto electrónico, que ofrecen las Instituciones de Crédito, a sus clientes; consistente en un mecanismo electrónico a través del cual el cliente autoriza a la Institución de Crédito a pagar únicamente el cheque, que previamente hayan sido protegido por este sistema, a través de su firma electrónica, misma que conjuntamente con sus firma autógrafa surtirá efectos de firma mancomunada.

Lo anterior se encuentra fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

Las Instituciones de Crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

¹³⁶ Obsérvese boletín de operación, circular CCEBO2003/060, Cámara de Compensación Electrónica, México, 04 de julio del año 2003.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo, se sujetarán a las Reglas de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

En caso de que el cheque sea presentado para su cobro en la Institución de crédito y ésta lo envíe a Cámara de Compensación Electrónica, para su pago, y no cuente con la firma electrónica se protestará por ésta causa.

Asimismo, es conveniente hacer referencia al artículo 97 del Código de Comercio en vigor, que establece la firma que se relacione con un mensaje de datos, se entenderá por satisfecho si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó el mensaje de datos, pero dicha firma electrónica tendrá que ser avanzada o fiable para que exista la debida seguridad; se entenderá que la firma es avanzada o fiable, si cumple por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Con lo anterior nos da plena seguridad y confianza de que la firma electrónica a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, sea la firma del librador y no de persona diversa.

No se debe perder de vista la jerarquización de la norma jurídica, ya que nos encontramos citando al Código de Comercio y a la Ley de Instituciones de Crédito, resultando apropiado transcribir los artículos primero y segundo del citado Código.

Artículo 1.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

De igual manera debemos de tomar en cuenta el artículo 75 del Código de Comercio en vigor, mismo que reputa como actos de comercio... XIV.- Las operaciones de bancos.

Por lo anterior, se puede determinar que existe una jerarquía del Código de Comercio en vigor, con relación a la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, el

artículo sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone. *En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:*

I. La legislación mercantil;

II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y

III. El Código Civil para el Distrito Federal.

IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Por otro lado, se hace la manifestación que esta causa de impedimento para que el librado pueda realizar el pago, se aplica cuando se quiere cobrar el cheque por ventanilla y sí es depositado el documento, entra a Cámara de Compensación Electrónica, misma que ya quedó debidamente analizada en el capítulo cuarto de la presente investigación, por ende a nuestro muy humilde punto de vista, sí existe el pago condicionado, debido a que la condición o modalidad en un acto jurídico, debe considerarse una restricción al mismo, que un particular ha establecido para fijar el contenido (derechos y obligaciones) para un determinado tipo de prestación que se propone a celebrar. Asimismo, la modalidad en las obligaciones consiste en restricciones fijadas a éste por el autor o por las partes, bien para que no se produzcan sus efectos del acto, o bien, para que los mismos no se extingan de inmediato; y hasta que no se cumpla la condición (liberación del cheque por medios electrónicos), no podrá cumplimentarse la obligación (pago del documento al beneficiario por conducto del librado), haciendo la debida aclaración que el librado no tiene ninguna obligación para con el beneficiario.

En la misma tesitura, se indica, que lo referente a esta causa de protesto no tiene congruencia con el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que el precepto indica. *El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.* Por qué no tiene congruencia, porque el precepto manifiesta que el cheque siempre será pagadero a la vista, independientemente de su fecha de expedición; y, con esta modalidad de cheque no liberado, mientras no libere el cheque el librador, el librado no podrá realizar el pago respectivo, por la condición existente en el contrato de crédito celebrado entre el librador y librado, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

53.- Segunda presentación por cámara de compensación electrónica: Resulta conveniente mencionar, que el cheque que se encuentra protestado por cámara de compensación electrónica, y se deposita nuevamente a una cuenta de Banco diversa del librado éste debe ser enviado por remesa; ya que en caso contrario Cámara de Compensación Electrónica lo protestará por esta causa.

54.- Imagen faltante: Con el desarrollo de la Cámara de Compensación Electrónica, ya no es necesario enviar como anteriormente se hacía los documentos físicos a la plaza correspondiente de acuerdo a la entidad federativa donde se encontrara la sucursal que recibió el documento, ya que con los avances de la tecnología el documento es digitalizado y enviado por vía electrónica a Cámara de Compensación Electrónica, para que se realice el pago. Lo anterior, ha quedado analizado en el capítulo cuarto, cuando nos referimos a la cámara de intercambio de imágenes; sin embargo, en caso de que la imagen no se encuentre completa, no podrá realizarse el pago al tenedor del título de crédito y será protestado.

55.- Firma ilegible en imagen: Esta causa, va relacionada con la anterior, ya que de igual forma el documento se digitaliza y es enviado a la Cámara de Compensación Electrónica, en este caso la imagen se encuentra completa pero si

la firma autógrafa no es legible para la Institución que recibe el documento y no le permite cotejarla con la que tienen registrada, se negará el pago protestando por esta causa.

En la misma tesitura, consideramos necesario mencionar nuevamente, que el **Banco de México**, es autoridad para todas las **Instituciones de Crédito**, por lo que es conveniente resaltar la circular 2019 emitida por el Banco de México, ya que indica cuales son las causas de protesto en las cuales se deben de basar todas las Instituciones de Crédito para negar el pago, por lo que se transcribe dicha circular.

M.72.21.5 Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;

b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;

c) Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el [Anexo 25](#). Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes.

ANEXO 25

Se hace constar que este documento fue presentado en tiempo para su pago en cámara de compensación el (dd/mm/aaaa) y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan:

Fondos insuficientes.

Especificar otra causa _____

Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DEVUELTO

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

1. Fondos insuficientes según nuestros libros (Art. 175).	12. Es pagadero en otra moneda.
2. No tiene cuenta con nosotros el librador (Art. 175).	13. Está alterado (Art. 8).
3. Falta la firma del librador (Art. 176).	14. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (Art. 16).
4. La firma del librador no es como la que tenemos registrada (Art. 194).	15. Carece de fecha (Art. 176).
5. La numeración del cheque:	16. Cheque con el mismo número de uno que ya ha sido pagado (Art. 175).
A) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Art. 175).	17. Está mutilado o deteriorado.
B) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (Art. 194).	18. No es compensable.
	19. Por no reunir las menciones y requisitos legales (Arts. 14 y 176).
	20. No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria

6. No es a nuestro cargo (Art. 175).	incorrecta) (Art. 176 fracc. III).
7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (Art. 42 y siguientes).	21. Por causa imputable al banco librado (Art. 184).
8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185).	22. Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido (Art. 179).
9. El librador se encuentra en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos (Art. 188).	23. Cheque presuntamente falsificado (Art. 175).
10. No hay continuidad en los endosos (Art. 39).	24. _____
11. Por haberse negociado indebidamente (Arts. 179, 199, 200 y 201).	NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo anterior podemos soslayar, que el Banco de México, apoyándose del criterio legislativo que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue el que impuso las causas de protesto y que todas las Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a cumplirlas.

5.9 El protesto como elemento probatorio

Indudablemente, el protesto, es un elemento probatorio, y “es la forma legal de certificar, mediante constancia escrita en el cuerpo del cheque, que fue presentado dentro del plazo legal y en lugar indicado y fue negado su pago total o parcial”¹³⁷. Es menester precisar, que el protesto sí es un elemento probatorio y consta por escrito, ya sea en el mismo título de crédito, o bien, en una foja adherida al mismo, y si es realizado por una institución de banca múltiple, es una

¹³⁷ Manual de Crédito, *Op. Cit.*, nota 135 p.20. Se hace la manifestación que se encuentra en el anexo marcado con el número 2 de la presente investigación.

instrumental privada; pero cuando es efectuado por una institución de banca de desarrollo, será una instrumental pública.

No debemos perder de vista lo que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 140, que dice. *El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.*

Es importante, indicar, que el artículo de referencia, se relaciona con el cheque, sin embargo, en la figura del título de crédito en estudio, únicamente se podrá realizar el protesto por falta de pago y no por falta de aceptación. También es conveniente precisar, que en el cheque no se puede dispensar cuando circula el documento al nuevo tenedor del protesto, ya que el artículo 141 de la Ley Cambiaria, no se aplica al cheque.

Es requisito indispensable, que cuando circula el documento y se quiera ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, conste el protesto correspondiente; ya que de lo contrario habrá caducidad cambiaria. Tal y como lo dispone el artículo 191 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice. *Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:*

Fracción I *Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.*

En conclusión, el protesto es un elemento probatorio, que sirve para demostrar el incumplimiento de una obligación; y en el cheque es requisito indispensable para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, con lo que no estamos de acuerdo, ya que el protesto es únicamente una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Robusteciéndose mediante el criterio intitulado ***Acción cambiaria directa, la falta de presentación del título para su pago, no impide el ejercicio de la***. Misma, que se hará referencia en el siguiente subtema; pero resulta conveniente analizar en éste apartado, los artículos de referencia.

Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Del anterior artículo, se desprende de una forma sumamente clara que para exigir el derecho literal consignado en el documento, es necesario presentar el título para su cobro, y en caso de que sea pagado, al acreedor tiene la obligación de restituir el documento a la persona que realizó dicho pago. Asimismo, se desprende, si el obligado realiza un pago parcial, se tiene que especificar en el documento, o bien, en una foja adherida al mismo, ya que de lo contrario, el obligado no podrá acreditar que realizó un pago parcial, o bien, que realizó un pago correspondiente a los accesorios.

Es conveniente precisar, que cuando el acreedor del documento, presenta conjuntamente con su escrito inicial de demanda, el título de crédito, es obvio, de que el mismo no fue pagado y por ello, se encuentra en poder del demandante.

Artículo 126. La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario, en su caso;

II. En el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere.

Es menester precisar, que en la figura del cheque, es obligación del acreedor del título, constituirse en el domicilio del librado, para que éste pague lo estipulado en el documento. Lo anterior, se desprende del contrato de cheques, celebrado entre el librado y librador; y en caso de que el librado se niegue a pagar, por causas imputables al librador, **a petición del tenedor del documento**, solicitará que el ejecutivo de servicio, estipule en el documento o en foja adherida al mismo la imposibilidad para realizar dicho pago.

Nos podemos dar cuenta, que éste artículo, tiene íntimamente relación con el artículo 17 antes mencionado, ya que en los dos se hace referencia, que es obligación del tenedor del documento exhibir el título para su pago, caso contrario, no podría realizarse dicho pago.

Artículo 127. *La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito en el artículo 81.*

El cheque, siempre es pagadero a la vista, según se desprende del artículo 178 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; independientemente, de que el artículo 181 de la Ley en cita, establezca los plazos de presentación, mismos que ya quedaron debidamente estudiados en el capítulo tercero de la presente investigación.

Artículo 129. *El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.*

Como se ha manifestado en líneas anteriores, forzosamente el acreedor debe presentar el título de crédito, para ejercer el derecho literal consignado en el mismo, y en caso de ser pagado debe restituirlo. Es por eso, que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

Realmente, el protesto es el único medio para demostrar la falta de pago del derecho literal consignado en el documento, pero también es cierto, de que sí en el documento no se hace referencia al protesto o en foja adherida al mismo, y el tenedor del mismo, lo exhibe conjuntamente con su escrito inicial de demanda. Es prueba fehaciente de que el documento no ha sido pagado por el obligado cambiario.

También resulta conveniente que hablemos del pago, ya que el cheque es una prueba preconstituida de la existencia de una obligación cambiaria entre el

librador y el beneficiario, independientemente de que el librador y el librado también se encuentran obligados con base al contrato celebrado; pero si el beneficiario tiene en su poder el documento hace prueba plena de que no ha sido pagado, caso contrario, no estuviera en su poder. Es por ello, que para ejecutar la deuda, es requisito indispensable exhibir al juez el documento mercantil, y sus consecuencias son.

- *Ipsa tempo subito* (inmediatamente) el título se convierte en la prueba del incumplimiento evidente.

- De lo anterior, se materializa el requisito más importante para ejercer la acción cambiaria.

- No debe existir la obligatoriedad del protesto, como elemento probatorio para demostrar el incumplimiento del pago, ya que si el beneficiario del documento lo exhibe es prueba fehaciente de que el mismo no ha sido pagado por el obligado cambiario.

El artículo 2088 del Código Civil Federal, dispone. *El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.*

De lo anterior se desprende, que efectivamente el pago del título es contra su entrega, y en caso de que el acreedor no exhiba el documento, el deudor se puede negar al pago. Lo anterior demuestra que es requisito sine qua non, la presentación del título de crédito para que el obligado pueda dar cumplimiento a

su obligación de pago. Es por ello, que el protesto no es necesario para demostrar tal incumplimiento, ya que de lo contrario el documento no estuviera en poder del acreedor del mismo.

El artículo 2091 del Código de referencia, dice. *La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.*

Nuevamente, nos referimos que el pago de la letra es contra su entrega, y al momento que se realice el pago por conducto del obligado o su representante o cualquier otra persona que tenga interés jurídico, como lo dispone el ordinal 2065 del Código Civil Federal, extingue por completo la obligación, y por ende, el documento lo tendrá en su poder el deudor y ya no el acreedor del mismo.

A pesar de que la Ley Cambiaria, contempla la figura del aval, en la práctica no es nada común de que en el cheque exista un aval o fiador de la obligación, nombrado por el librador del documento; pero en caso de existir dicha situación, nos tenemos que someter a lo dispuesto por los artículos 2814 y 2815 del Código Civil Federal; debido a que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

5.10 Inaplicabilidad del protesto en el ámbito jurídico forense

En este subtema, demostraremos por qué es inaplicable la figura del protesto en el cheque, enfocándonos a la acción cambiaria en vía de regreso, ya que no existe necesidad alguna de que conste el protesto en el cheque para ejercer la acción cambiaria directa. Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice. *Por no haberse presentado o **protestado** el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:*

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Cabe resaltar, que de acuerdo a lo que señala la Ley, es requisito indispensable que conste el protesto en el documento, para que se pueda ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, ya que a falta de ese requisito operará la caducidad cambiaria, y el acreedor, se encontrará obligado a demandar en la vía ordinaria mercantil y ya no en la ejecutiva mercantil.

En la misma tesitura, la acción cambiaria directa, únicamente caduca, si el cheque no fue presentado en los plazos que señala el artículo 181 de la Ley Cambiaria, sin embargo, si se demuestra que el librador, tenía provisión para cubrir la suerte principal del título de crédito y por cuestiones ajenas, el librado se niega a realizar el pago con posterioridad a los plazos de presentación, también operará la caducidad cambiaria directa.

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio de jurisprudencia, que dice.

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.

No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su

vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor”¹³⁸.

Con el anterior, criterio, nos encontramos totalmente de acuerdo, y del mismo se desprende que la figura del protesto no resulta obligatoria para ejercer acciones y derechos en el juicio ejecutivo mercantil, mediante la acción cambiaria directa, por existir una presunción procesal de que el cheque fue presentado y no pagado, de lo contrario no estuviera en poder del beneficiario, e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado, que el protesto es únicamente una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que hace ver al protesto, como un requisito no obligatorio, que **resulta inaplicable en el ámbito jurídico forense**.

Asimismo, no debemos perder de vista, lo que señala el artículo 192 de la Ley de Amparo, que dice. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de*

¹³⁸ No. Registro:392,128, Jurisprudencia Materia(s):Civil, Sexta Época Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.

Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Es importante, precisar que la jurisprudencia, es de carácter obligatoria, debiéndose respetar y cumplirla a todos los que imparten y administran justicia a nivel Federal y local, e incluso, es aplicable a los militares.

De acuerdo con la jurisprudencia en estudio, y en la que se resalta la no obligatoriedad del protesto para ejercer la acción cambiaria directa, por ser una necesidad impuesta de los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley Cambiaria, luego entonces, si es una necesidad, únicamente impuesta por los artículos mencionados, por qué el requisito de que conste el protesto en el documento mercantil, para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, ya que también existe la presunción, de que el beneficiario se constituyó en el domicilio del librado

y que no fue pagado el documento; aclarando que siempre el pago de la letra es contra su entrega. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, cabe aclarar, que para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, forzosamente el cheque tuvo que haber circulado mediante el endoso en propiedad, con lo que se demuestra la autonomía del documento y la legitimación del nuevo beneficiario, que hace alusión la jurisprudencia en estudio.

En el contenido de la jurisprudencia, se habla que el protesto es una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero únicamente resultan aplicables a la figura del cheque según los artículos 17 y 129 de la citada Ley. Que dicen.

Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo y extravió, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Artículo 129. El pago de al letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

De los artículos citados, se desprende que forzosamente el tenedor del documento, debe exhibir el título para su cobro y si es pagado en su totalidad debe entregar el documento, pero si es pagado parcialmente, se debe hacer constar en el título de crédito, tal situación, entregándose de nueva cuenta al

beneficiario del mismo, para que con posterioridad pueda ejercer el derecho literal consignado en el documento.

Tanto La jurisprudencia, como los artículo 17 y 129 de la Ley Cambiaria, demuestran claramente que el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado previamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, por ningún obligado del documento, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Existiendo una presunción legal, de que el beneficiario requirió de pago a cualquier signatario del documento, existiendo un requisito sine qua non, para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, la circulación del documento mercantil.

En el mismo orden de ideas, es menester comentar, que el protesto no es una figura jurídica rígida, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no dispensaría al obligado de tal requisito, sin embargo, el artículo 141 de la Ley en cita, indica lo contrario, ya que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula ***sin protesto sin gastos u otra equivalente***. Resulta conveniente, mencionar la siguiente tesis.

“ACCION CAMBIARIA DE REGRESO, PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA TRATANDOSE DE (PROTESTO, DISPENSA DEL).

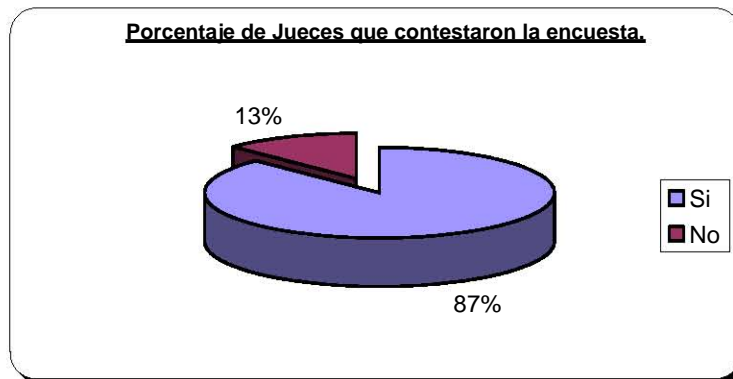
La vía ejecutiva es procedente tratándose de letras de cambio que reúnen todos los requisitos que establece el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin perjuicio del derecho, el demandado o hacer valer las excepciones procedentes, para destruir la acción ejercitada. Por otra parte, es inexacto que tratándose de la acción cambiaria de regreso, no sea procedente la vía indicada, en caso de falta de protesto de las letras, si por haber sido dispensado tal protesto por el girador, de acuerdo con el artículo 141 de la ley citada, no fue indispensable llevarlo a efecto, ya que las disposiciones relativas al protesto, no hacen distinción alguna en lo referente a la dispensa del mismo, ya se trate de acción cambiaria directa o en vía de regreso”¹³⁹.

De lo anterior podemos constatar, que ***la figura del protesto en el cheque, resulta inaplicable en el ámbito jurídico forense.*** “Lo antepuesto, toda vía se robustece más con el cuestionario de encuesta que se práctico a los jueces de lo civil del fuero común, en el Distrito Federal, por lo que es importante indicar los ítems y sus respuestas, mismas que son representadas en gráficas; y para efectos de la justificación del cuestionario en comento, se anexa con el número 8, al final del trabajo de investigación, un modelo debidamente contestado.

¹³⁹ No. Registro: 347,691 Tesis aislada, Materia(s):Civil, Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXIX Página: 1293

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

UNIVERSO ENCUESTADO JUECES DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

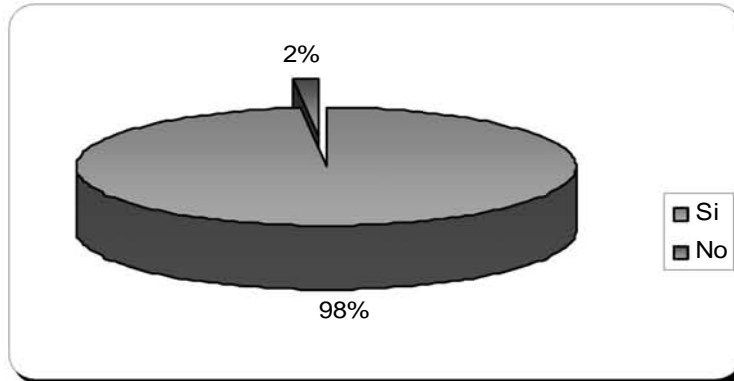


Actualmente existen 64 juzgados del fuero común en materia civil, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y con la gráfica se obtiene el resultado cuantitativo, que de los 64 jueces, únicamente aceptaron 56 contestar el cuestionario de encuesta.

De lo anterior debemos tomar como base que los 56 jueces encuestados, hacen el 100%, del universo en comento.

I.- OBJETIVO

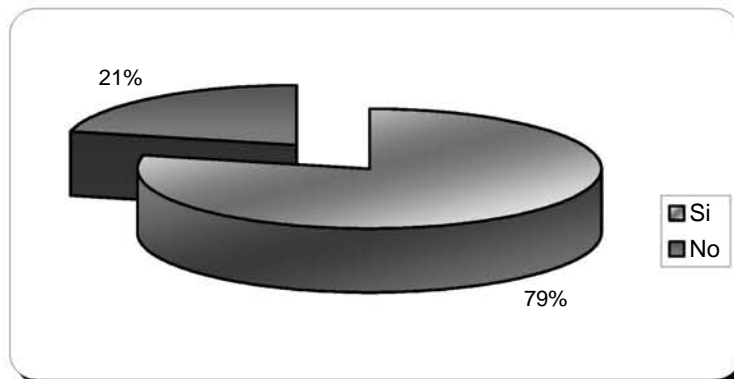
Conocer la opinión de los jueces del fuero común en materia civil, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; sobre la necesidad de crear una reforma legislativa a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; con la finalidad de que el acreedor del título de crédito denominado cheque, pueda ejercer acciones y derechos en la acción cambiaria en vía de regreso, acción cambiaria directa o en la vía ordinaria mercantil; Sin que conste en el título el protesto o en una foja adherida al mismo.



Esta pregunta tiene íntima relación con la anterior, ya que no se puede ejercer acciones y derechos inherentes al título de crédito denominado cheque, por medio del juicio ejecutivo mercantil “acción en vía de regreso” si no se hace constar el protesto. Y por ende resulta ser requisito sine qua non, que la parte actora exhiba conjuntamente con su escrito inicial de demanda el documento en el que se haga valer el protesto de referencia.

3.- Se puede iniciar un procedimiento judicial en la vía ejecutiva mercantil “acción cambiaria directa”. Aún cuando el cheque carece de protesto.

SÍ () NO () DUDA ()

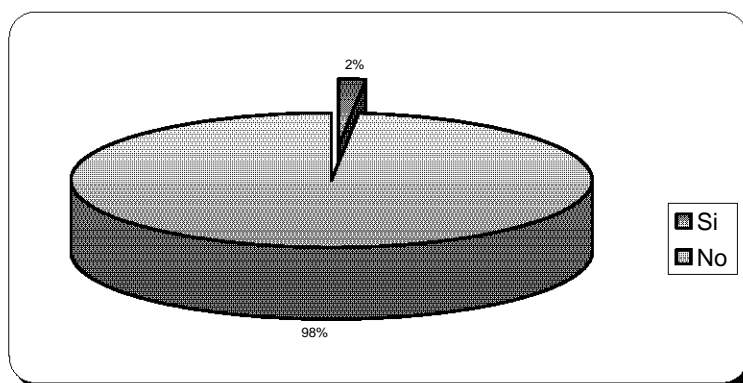


Esta gráfica, confirma lo manifestado en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia; por que efectivamente se puede ejercer acciones y derechos en la vía ejecutiva mercantil “acción cambiaria directa”, sin que conste el protesto en el título de crédito denominado cheque.

Debemos precisar que no es necesario para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, debido a que únicamente es una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

4.- Se puede iniciar un procedimiento judicial en la vía ejecutiva mercantil “acción cambiaria en vía de regreso”. Aún cuando el cheque carece de protesto.

SÍ () NO () DUDA ()

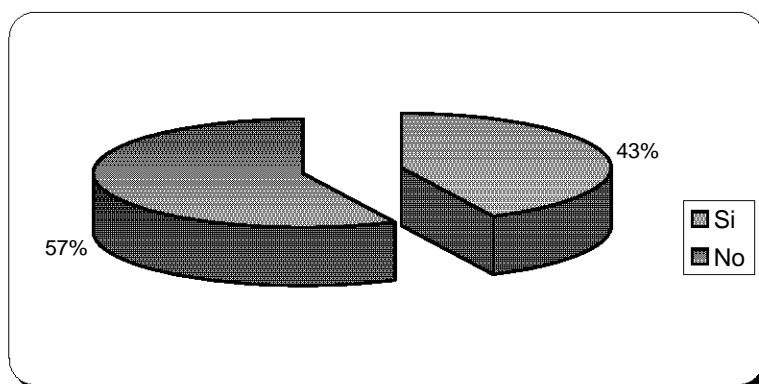


Como ya se ha demostrado en anteriores gráficas, no se puede iniciar un proceso mercantil, en vía de regreso, sin que en el cheque conste el protesto correspondiente.

Asimismo, se demostrará con las siguientes gráficas, que un porcentaje alto de los jueces encuestados, hacen manifestación de que no existe la necesidad de la figura del protesto, para demostrar el incumplimiento de la obligación de pago, que

se desprende del cheque e incluso la necesidad de realizar una reforma legislativa para la derogación del mismo por su inaplicabilidad en el proceso judicial.

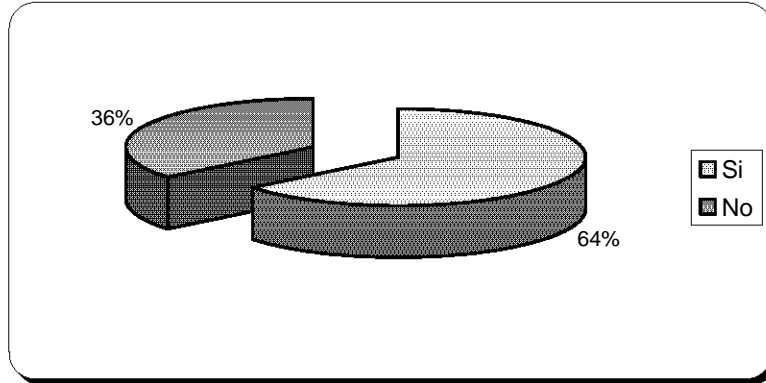
5.- Es necesario que en el cheque, se haga constar el protesto, para demostrar el incumplimiento de la obligación. Sí () NO () DUDA ()



Esta gráfica, es de suma importancia, para la comprobación de la hipótesis del trabajo de investigación, debido a que un porcentaje alto, de los jueces encuestados, comparten la opinión, de que no existe una necesidad de que se haga constar la figura del protesto en el cheque para demostrar el incumplimiento de la obligación por parte del librador o en su caso del librado.

Lo anterior robustece plenamente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se hace constar en la interpretación a la gráfica que se relaciona con la pregunta 3.

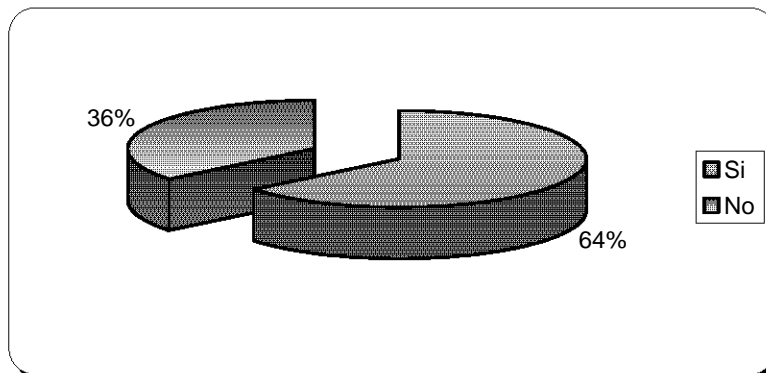
6.- Cuando el actor, exhibe conjuntamente con su demanda el cheque sin que conste el protesto, hace prueba plena del incumplimiento por parte del deudor. Sí () NO () DUDA ().



Con el resultado cuantitativo, que se desprende de la gráfica, se corrobora, que el protesto, no es un requisito sine qua non, para demostrar el incumplimiento de la falta de pago de un título de crédito denominado cheque.

Es importante resaltar que el pago del documento, es contra su entrega; e incluso el obligado se puede negar al pago si no se le entrega el documento en el acto. Lo anterior se robustece por lo dispuesto en el artículo 803 del Código Civil Federal, en relación con los artículos: 17, 129 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

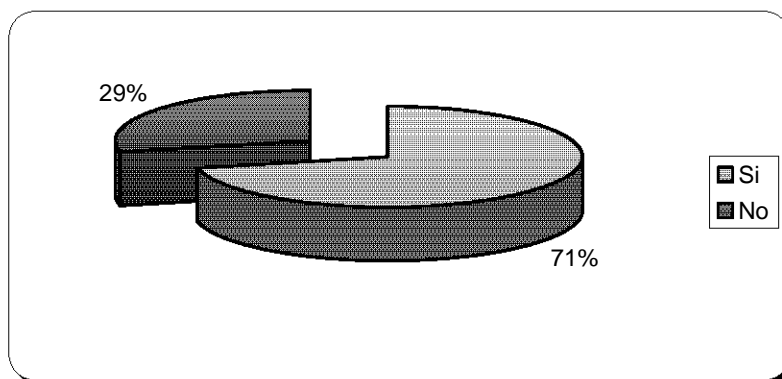
7.- Resulta inaplicable la figura del protesto, en el ámbito jurídico forense, en relación al cheque. Sí () NO () DUDA ()



Como se puede observar con la gráfica, el gran número de los encuestados, manifestaron que la figura del protesto resulta inaplicable en el proceso judicial. Lo anterior confirma plenamente que esta figura, no es necesaria para que el tenedor del título, pueda ejercer acciones y derechos inherentes al documento, ya sea en un juicio ejecutivo mercantil “acción cambiaria directa” o en “vía de regreso” o en su caso por la vía ordinaria mercantil. Aún cuando no conste el protesto.

8.- Existe la necesidad de realizar una reforma legislativa, para que el acreedor del cheque pueda ejercer acciones y derechos inherentes al título, en la vía ejecutiva mercantil “acción cambiaria directa” o bien, “acción cambiaria vía de regreso” o en su caso, en la “vía ordinaria mercantil”; Sin que conste el protesto correspondiente.

SÍ () NO () DUDA ()



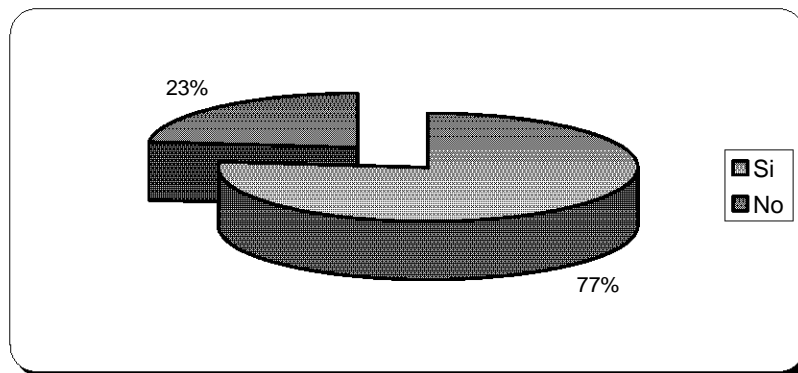
Con la presente gráfica, se demuestra la hipótesis del trabajo de investigación, debido a que en la práctica forense, el aplicador de la Ley, manifiesta que si existe la necesidad de realizar una reforma legislativa, con la finalidad de que el tenedor del documento pueda ejercer acciones y derechos inherentes al cheque, aún cuando carezca de la figura sustantiva del protesto; en la vía ejecutiva mercantil

“acción cambiaria directa” o bien, “vía de regreso” o en su caso por la “vía ordinaria mercantil”.

Lo anterior confirma, que si existe una inaplicabilidad de la figura del protesto, en la esfera jurídica forense.

9.- Con la derogación de la figura del protesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Usted podrá encuadrar fácticamente las acciones y derechos que pueda ejercer el beneficiario del cheque, por la vía judicial.

SÍ () NO () DUDA ()



De lo anterior se desprende, que sí se deroga la figura del protesto, en relación al título de crédito denominado **cheque**, el órgano jurisdiccional sí puede resolver una controversia mercantil, en relación a la acción y a los derechos que ejerza el tenedor del documento sin ningún problema”¹⁴⁰.

¹⁴⁰ De la encuesta realizada el 12 de noviembre del año 2004, a los jueces de lo civil del fuero común del Distrito Federal; el 64% dijo, que si existe una inaplicabilidad jurídica en la figura del protesto en el ámbito jurídico forense en relación al cheque, y el 71%, del universo encuestado, manifestaron, que si existe una necesidad de realizar una reforma legislativa, para que el acreedor del cheque, pueda ejercer acciones y derechos en la acción cambiaria directa y de regreso, sin que en el documento conste el protesto.

Hipótesis del trabajo de investigación.

Sí se deroga la figura del **protesto** en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el beneficiario del cheque, podrá ejercer acciones y derechos inherentes al documento, mediante un proceso mercantil; ya sea en el juicio ejecutivo mercantil “acción cambiaria directa”, “acción en vía de regreso” o bien, la vía ordinaria mercantil. Y el aplicador de la Ley, podrá encuadrar las acciones y derechos en contra del deudor o deudores, mediante la vía judicial?

Del estudio realizado en el presente subtema, y con apoyo en la encuesta de referencia, sí se llegó a comprobar la hipótesis del presente trabajo de investigación, **resultando la inaplicabilidad del protesto por falta de pago en el cheque y también se demostró cuales han sido las consecuencias en el ámbito jurídico forense.**

Nota. Métodos utilizados para la elaboración de la encuesta.

- a) **sistemático**: Debido a que los ítems, ordena los conocimientos guardándolos en sistemas coherentes.
- b) **inductivo**: Debido a que el objeto de la investigación “el protesto”, se utilizó de forma particular, para llegar a una conclusión general.
- c) **fenomenológico**: Ya que con la encuesta se llegó al conocimiento del objeto de investigación, tal y como se presenta en el foro jurídico sin agregar nada subjetivo.

Técnicas utilizadas para la elaboración de la encuesta.

- a) **observación**: En éste caso fue la observación estructurada, debido a que existió la prevención de fines y medios para realizar la observación, es decir, es necesario definir el fenómeno de la observación “el protesto”.

b) **investigación de campo:** Porqué se acudió al lugar, es decir, a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para encuestar a los CC. Jueces y así obtener la información para la investigación.

c) **estadística:** Con el resultado de la encuesta, se obtuvo el censo de los jueces del fuero común, en materia civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fue realizado con el cuestionario correspondiente; teniendo por objeto el agrupamiento metódico, clasificación, análisis e interpretación de series de datos numéricos.

d) **captura y sistematización de información:** Ya que fue posible la instrumentación del método sistemático con la organización del registro de información.

Con lo anterior se demuestra y se comprueba plenamente la hipótesis del presente trabajo de investigación, por ende, es conveniente realizar una reforma legislativa, con la finalidad de que el acreedor del título de crédito denominado cheque, pueda ejercer acción cambiaria directa, o en su caso, la acción en vía de regreso, sin que sea requisito indispensable que conste el protesto en el documento o en foja adherida al mismo, ya que es factible, como se desprende de la encuesta, que el acreedor del título de crédito, con tan solo el hecho de exhibirlo, existe una presunción clara y factible, de que lo puso a la vista del librado y no fue pagado, ya que de lo contrario no estuviera en poder del acreedor. Es por ello, que resulta conveniente realizar un análisis lógico y jurídico de los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.11 **Acciones y derechos del acreedor del título de crédito**

Antes de entrar al estudio de las acciones y derechos que pueden ejercer los tenedores del título de crédito, es menester comentar diversos conceptos, con relación a la acción, por lo que al respecto manifestamos.

“La acción es un derecho subjetivo de provocar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración, condena sobre relaciones jurídicas”¹⁴¹.

Efectivamente, la acción es un derecho subjetivo que tienen las personas físicas y morales, para expresar su voluntad ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. Asimismo, debe entenderse, “como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos de jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado”¹⁴².

Es cierto, que al momento en que las personas físicas y morales, expresan su derecho subjetivo ante el órgano jurisdiccional, éste por conducto del Juez, tendrá que aplicar las etapas del proceso y dirimir la controversia o la litis planteada entre las partes, mediante sentencia definitiva, por lo que “la acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través del proceso; se sigue ejerciendo la acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o desenvolvimiento del mismo”¹⁴³.

Para nosotros la acción, es la manifestación del derecho subjetivo que tienen las personas físicas y morales, ante la autoridad judicial para que declare o constituya un derecho o imponga una condena, aplicando las etapas del proceso.

De acuerdo con lo que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del título podrá ejercer, según sea el caso diversas acciones y

¹⁴¹ Arilla Bas, Fernando. Manual y Práctica del Litigante. 3° Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 20.

¹⁴² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8° Edición. México, Editorial Oxford, 1999 p. 4.

¹⁴³ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5° Edición, México, Editorial Harla, 1991, p. 40.

derechos, para poder exigir por vía judicial el cumplimiento del derecho literal consignado en el documento.

El tenedor del mismo, podrá ejercer la acción cambiaria directa, mediante el proceso ejecutivo mercantil. Según lo dispone el artículo 196 de la Ley cambiaria, que menciona a los artículos. 150 fracciones II y III, 151 al 156, 158, 159, 164 al 169, mismos que resultan aplicable al título de crédito en estudio; por lo tanto, se presenta algunos artículos para su análisis.

Artículo 150. *La acción cambiaria se ejercita.*

I...

II. En caso de falta de pago o pago parcial;

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En el caso del cheque, cuando el documento no es pagado en su totalidad, el tenedor del mismo, podrá ejercer el derecho literal consignado en el título de crédito, por cualquier circunstancia de las indicadas como causas de protesto.

Artículo 151. *La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*

Estas acciones, se pueden ejercer mediante el juicio ejecutivo mercantil, mismo que se encuentra regulado de los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio, siempre y cuando no haya caducado o bien, prescrito la acción, según lo disponen los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como se desprende del ordenamiento legal en cita, la acción cambiaria procede contra el aceptante o sus avalistas, en el caso del cheque, procede contra

el librador; en caso de que el librado sea el responsable de la falta de pago del documento, el librador podrá demandar al librado, y también sería acción cambiaria directa.

Ahora bien, si circula el documento mediante el endoso en propiedad y el último tenedor demanda a su endosante o a cualquier otro obligado, se estará ejerciendo la acción en vía de regreso. Misma que se tiene que apegar a lo dispuesto por los artículos 191 y 192 de la Ley Cambiaria.

Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

Del artículo anterior podemos manifestar, que en el caso del cheque, si es aplicable todas las hipótesis mencionadas en dicho artículo, pero también la Ley Cambiaria prevé, que el tenedor del documento puede exigir hasta un 20% de la suerte principal, por concepto de indemnización; ya sea al librador o al librado, según sea el caso. Artículos. 184 y 193 de la Ley Cambiaria.

Artículo 154. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas

en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

En el caso del título de crédito en estudio, si circula el documento mediante el endoso en propiedad, el tenedor del mismo, podrá demandar al librador o a cualquier otro signatario que conste en el documento. Aclarando que si el último tenedor del documento ejerce la acción contra el librador del mismo, ejerce la acción cambiaria directa; pero, si demanda a su endosante, ejerce la acción en vía de regreso.

Es menester comentar que el tenedor del documento puede ejercer la acción cambiaria directa o bien, la acción en vía de regreso según sea el caso, siempre y cuando no haya operado la caducidad o bien, la prescripción cambiaria, ya que de lo contrario, se encuentra obligado a demandar en el vía ordinaria mercantil y hacer valer sus derechos que tiene con relación al documento. Es por ello, que resulta conveniente estudiar el juicio ejecutivo y ordinario mercantil, en los siguientes subtemas.

5.12 Juicio ejecutivo mercantil

El Código de Comercio, regula plenamente el proceso ejecutivo mercantil, en sus artículos del 1391 al 1414, mismos que serán explicados en su conjunto, conforme al desarrollo de la explicación del proceso de referencia.

El artículo 1391, indica las hipótesis por la cuales se puede iniciar el proceso ejecutivo mercantil, por lo que al respecto manifestamos dichos supuestos.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución.

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito:

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y

VIII. los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución

De la fracción cuarta del artículo en comento, se desprende que los títulos de crédito traen aparejada ejecución, siendo en este caso el cheque un título de crédito, es por eso, que cuando no es pagado el documento en su totalidad, el tenedor del mismo puede ejercer la acción cambiaria directa o en su caso, la de regreso, por medio del proceso ejecutivo mercantil; por lo que procederemos a su desarrollo.

El **actor**, tiene que presentar su **escrito inicial de demanda** que debe contener. Rubro, autoridad, proemio, prestaciones, hechos, pruebas (si el documento se libró a partir del 13 de junio del 2003 a la fecha, las pruebas se ofrecerán y se desahogarán conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles), derecho, puntos petitorios y la firma del promovente, ante la **Oficialia de Partes Común** del Tribunal Superior de Justicia; la Oficialia de Partes Común, mediante riguroso turno, designará al juzgado que conocerá del

asunto e indicará el número de expediente; por lo que a más tardar a las 24 horas hábiles siguientes, remitirá al juez competente todo lo presentado por el actor.

Una vez que el juzgador tiene en sus manos el escrito inicial de demanda conjuntamente con sus anexos y la(s) copia(s) de traslado(s), dentro del término de tres días hábiles, será notificado el demandante de la resolución dictada por el juzgador, misma que tendrá que publicarse en el boletín judicial, para que surta los efectos correspondientes.

Esta resolución, puede ser de tres formas: a) auto de prevención, b) auto de desechamiento y c) auto de mandamiento en forma (admisorio).

Auto de prevención. Con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se podrá considerar que existe realmente en auto de prevención a la demanda, ya que la autoridad judicial, independientemente de que le diga al demandante que aclare, corrija o complete su demanda; se la regresa para que la vuelva a presentar y el juzgador se encuentre en posibilidad de admitírsela y dirimir la controversia planteada.

De la misma forma, si podemos decir que técnicamente existe una prevención, en primer lugar el precepto indica que por una sola vez, se podrá prevenir al actor para que corrija, aclare o complete la demanda, indicándole en forma concreta sus defectos, para que la vuelva a presentar y sea admitida, pero en caso de que se la deseche, podrá interponer el recurso de apelación.

De esta manera, podemos manifestar que el juez orienta a la parte actora para que subsane sus errores, concediéndole la oportunidad de que la vuelva a presentar; pero esa presentación tendrá que ser de nueva cuenta mediante por Oficialía de Partes, radicándose la misma ante el juez que emitió la prevención.

Auto de desechamiento. El juez, siempre que la demanda no reúna los requisitos de competencia, como es el caso de territorio, grado, cuantía y materia, desechará la demanda; pero cuando se declare incompetente por materia y por territorio la desechará de plano, regresando los documentos base de la acción al promovente.

En el caso de que se declare incompetente por cuantía o por grado, remitirá todo lo actuado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que designe al juez competente y conozca del asunto planteado.

En la misma tesitura, es conveniente precisar lo que señala el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone. *Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.*

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable.

De lo anterior se desprende, que si la demanda es obscura o irregular, la autoridad judicial prevendrá al promovente indicándole en qué es obscura o irregular, con la finalidad de que la aclare, corrija o complete la misma; entendiéndose que se la regresará al promovente para que de cumplimiento a la prevención y vuelva a presentar la demanda en una forma correcta, para que el juez se encuentre en la posibilidad de admitirla, para dirimir la litis aplicando las etapas o fases del proceso; por lo que se debe entender que la autoridad judicial en primer momento desecha la demanda planteada que es obscura o irregular.

Auto de mandamiento en forma (admisorio). Si la demanda reúne todos los requisitos, el juzgador dictará auto de mandamiento en forma, mismo que debe reunir los siguientes requisitos.

- a) Día, mes y año de la resolución.
- b) Que se registre la demanda en el libro de gobierno, bajo el número que le corresponda.
- c) Reconocer la personalidad del promovente (legitimación activa).
- d) Admitir la demanda en la vía y forma propuesta.
- e) Ordena el requerimiento de pago de la suerte principal y sus accesorios, apercibiendo al obligado cambiario que en caso de no realizar paga llana de las cantidades reclamadas, señale bienes suficientes de su propiedad que sirvan para garantizar las prestaciones, y en caso de oposición ese derecho pasará a la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad.
- f) Ordena el emplazamiento y correr traslado de la demanda y sus anexos, debidamente sellados, foliados y cotejados.
- g) Indica el plazo de cinco días para que el demandado realice el pago, o bien, contestar la demanda, apercibiéndolo que en caso de no contestarla en el plazo señalado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo. (Artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil).
- h) Ordena la notificación de la resolución en el boletín judicial.

Admitida la demanda, la parte actora tendrá que encargar la cédula de notificación respectiva y acudir conjuntamente con el Secretario Actuario adscrito al juzgado al domicilio del obligado cambiario a dar cumplimiento al auto de mandamiento en forma.

Una vez notificado y emplazado el demandado, dentro del plazo de cinco días hábiles, tendrá la obligación de realizar paga llana de las prestaciones reclamadas, o bien, dar contestación a la demanda instaurada en su contra,

misma que debe reunir los siguientes requisitos. Rubro, autoridad, proemio, oponer excepciones (únicamente las que se encuentran señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio), negar o aceptar las prestaciones, negar, aceptar o ignorar los hechos, ofrecer pruebas, derecho que invoca, puntos petitorios y la firma del promovente.

En este proceso, no es procedente la reconvencción o contra demanda, debido a que el proceso ejecutivo mercantil, su contienda es de litis cerrada, únicamente la litis versa en la demanda y las excepciones que opuso la parte demandada.

Con las excepciones que opuso la parte demandada, el juez dará vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

En cuanto a la vista en comento, es conveniente indicar que la parte actora, al momento de desahogar la misma, podrá argumentar lo que a su derecho convenga, por lo que sí puede expresar hechos diferentes a los expresados en su escrito inicial de demanda, ya que todo dependerá de las excepciones que opuso la parte demandada al contestar la demanda; ya que al manifestar o expresar nuevos hechos, es manifestar lo que a su derecho convino y cómo únicamente los hechos son los que se encuentran sujetos a prueba, la parte actora podrá ofrecer pruebas de su parte para demostrar los mismos. Tal y como lo dispone el artículo 1400 del Código de Comercio Vigente.

Ahora bien, independientemente de que el citado artículo, no contempla que se le de de nueva cuenta a la vista a la parte demandada con los hechos que el actor expresó al desahogar la vista con relación a las excepciones, es conveniente precisar que en materia mercantil, la litis se considera cerrada y atañe únicamente a la demanda de la parte actora y a las excepciones de la parte

demandada; y en esta clase de juicios, no es procedente la reconvención; caso contrario se podrá aplicar el artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone. *Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo lo dispuesto en el artículo 336.*

Artículo 336.- Las excepciones supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el interesado, se probarán dentro del término probatorio, si lo que de él quedare no fuere menor de veinte días. En caso contrario, se completará o concederá este plazo.

Por lo anterior se puede comentar, que aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, y al no tener conocimiento la parte demandada de la existencia de los hechos expresados por la parte actora al desahogar la vista de las excepciones que opuso el demandado al contestar la demanda, éste podrá oponer excepciones supervenientes, así como ampliar sus hechos y también podrá ofrecer pruebas de su parte para demostrarlas en el proceso.

Cumplimentado lo anterior, cualquiera de las partes, podrá solicitarle al juez que dicte auto admisorio con relación a las pruebas que fueron ofrecidas desde los escritos iniciales, mismas que se desahogaran hasta por un término de 15 días naturales siguientes.

Cabe hacer mención, que las partes desde sus escritos iniciales, deben exhibir los documentos que se relacionen con sus manifestaciones. Asimismo, en los hechos deberán mencionar y relacionar el nombre y apellidos de los testigos

presénciales de los hechos, independientemente que en el capítulo de pruebas se vayan a ofrecer.

Preparadas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas, cualquiera de las partes le podrá solicitar al juzgador, que abra la etapa de alegatos, donde las partes tendrán un plazo común de dos días hábiles para presentarlos por escrito.

Una vez agotada la fase procesal de los alegatos, el juez tendrá un plazo de ocho días hábiles para dictar sentencia definitiva, misma que se publicará en el boletín judicial.

5.13 **juicio ordinario mercantil**

El Código de Comercio, regula plenamente el proceso ordinario mercantil, en sus artículos del 1377 al 1390, mismos que serán explicados en su conjunto, conforme al desarrollo de la explicación del proceso de referencia.

El artículo 1377, indica cuando es procedente el proceso ordinario mercantil. *Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.*

El **actor**, tiene que presentar su **escrito inicial de demanda** que debe contener. Rubro, autoridad, proemio, prestaciones, hechos (en este capítulo el promovente debe exhibir los documentos base de la acción que se relacionan con los hechos), derecho, puntos petitorios y la firma del promovente, ante la **Oficialia de Partes Común** del Tribunal Superior de Justicia; la Oficialia de Partes Común, mediante riguroso turno, designará al juzgado que conocerá del asunto e indicará el número de expediente; por lo que a más tardar a la 24 horas hábiles siguientes, remitirá al juez competente todo lo presentado por el actor.

Una vez que el juzgador tiene en sus manos el escrito inicial de demanda conjuntamente con sus anexos y la(s) copia(s) de traslado(s), dentro del término de tres días hábiles, será notificado el demandante de la resolución dictada por el juzgador, misma que tendrá que publicarse en el boletín judicial, para que surta los efectos correspondientes.

Esta resolución, puede ser de tres formas: a) auto de prevención, b) auto de desechamiento y c) auto admisorio.

Auto de prevención. Si la demanda es oscura e irregular, el juez, tendrá que prevenir al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles desahogue la prevención en los lineamientos indicados en el auto respectivo; apercibido que de no desahogarla se le desechará de plano su demanda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil.

Auto de desechamiento. El juez, siempre que la demanda no reúna los requisitos de competencia, como es el caso de territorio, grado, cuantía y materia, desechará la demanda; pero cuando se declare incompetente por materia y por territorio la desechará de plano, regresando los documentos base de la acción al promovente.

En el caso de que se declare incompetente por cuantía o por grado, remitirá todo lo actuado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que designe al juez competente y conozca del asunto planteado.

Auto admisorio. Si la demanda reúne todos los requisitos, el juzgador dictará auto admisorio, mismo que debe reunir los siguientes requisitos.

a) Día, mes y año de la resolución.

b) Que se registre la demanda en el libro de gobierno, bajo el número que le corresponda.

c) Reconocer la personalidad del promovente (legitimación activa).

d) Admitir la demanda en la vía y forma propuesta.

e) Ordena el emplazamiento y correr traslado de la demanda y sus anexos, debidamente sellados, foliados y cotejados.

f) Indica el plazo de nueve días para que el demandado conteste la demanda, oponga excepciones y en su caso ponga la reconvención, apercibiéndolo que en caso de no contestarla en el plazo señalado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo. (Artículo 271 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil).

g) Ordena la notificación de la resolución en el boletín judicial.

Admitida la demanda, la parte actora tendrá que encargar la cédula de notificación respectiva, turnándosela al Secretario Actuario adscrito al juzgado, con la finalidad de que de cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Una vez notificado y emplazado el demandado, dentro del plazo de nueve días hábiles, debe dar contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que debe reunir los siguientes requisitos. Rubro, autoridad, proemio, oponer excepciones (únicamente las que se encuentran señaladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se trata de títulos de crédito y las contenidas en los artículos. 1122 y 1403 del Código de Comercio), negar o aceptar las prestaciones, negar, aceptar o ignorar los hechos,(en este capítulo el demandado tendrá que exhibir documentos que se relacionen con la contestación de los hechos), puntos petitorios y la firma del promovente.

En este proceso, es procedente la reconvención o contra demanda, por esta tiene que reunir los requisitos de la demanda.

Con las excepciones que opuso la parte demandada, el juez dará vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga; y si es procedente la reconvencción se le correrá traslado al actor reconvenido por el plazo de nueve días hábiles para que de contestación a la reconvencción y en su caso ponga excepciones; y con las excepciones se le dará vista al demandado reconversionista para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Cumplimentado lo anterior, cualquiera de las partes, podrá solicitarle al juez que abra la dilación probatoria en el proceso, misma que puede ser en los siguientes casos.

a) 40 días, divididos en 2 partes. 10 días para su ofrecimiento y 30 para su desahogo, si las pruebas se van a desahogar dentro de la jurisdicción de la radicación del proceso.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los requisitos siguientes.

I Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;

II Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos ; y

III Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

b) 60 días, divididos en 2 partes. 20 días para su ofrecimiento y 40 para su desahogo, si las pruebas se van a desahogar fuera de la jurisdicción de la radicación del proceso, pero dentro del Estado Mexicano.

c) 90 días, divididos en 2 partes. 30 días para su ofrecimiento y 60 para su desahogo, si las pruebas se van a desahogar en Estado Extranjero.

Cabe hacer mención, que las partes desde sus escritos iniciales, deben exhibir los documentos que se relacionen con sus manifestaciones. Asimismo, en los hechos deberán mencionar y relacionar el nombre y apellidos de los testigos presenciales de los hechos, independientemente que en el capítulo de pruebas se vayan a ofrecer.

Preparadas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas, cualquiera de las partes le podrá solicitar al juzgador, que abra la etapa de alegatos, donde las partes tendrán un plazo común de tres días hábiles para presentarlos por escrito.

Una vez agotada la fase procesal de los alegatos, el juez tendrá un plazo de quince días hábiles para dictar sentencia definitiva, misma que se publicará en el boletín judicial.

De todo lo anterior, podemos manifestar las siguientes **conclusiones**. El protesto según lo dispone la Ley Cambiaria, en su artículo 140 es un requisito indispensable que hace prueba plena de que el documento fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto. En la misma tesitura el artículo 129 de la misma Ley, indica que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega. Asimismo, el artículo 2088 del Código

Civil Federal, dispone. *Que el deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado*, de la misma manera el artículo 2091 del Código Civil Federal, indica. *La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.*

Del artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende de manera clara utilizando la hermenéutica jurídica, de que el protesto no únicamente hace prueba plena de que el documento fue presentado en tiempo y no pagado, ya que el mismo ordenamiento dice. **Salvo disposición legal expresa**; dicha disposición legal expresa, se encuentra contenida en los artículos 129 de la Ley Cambiaria, con relación a lo dispuesto por los artículos 2088 y 2091 del Código Civil Federal; por lo que **no debe ser requisito indispensable** de que en el título o en foja adherida al mismo, se haga constar el protesto; que en el caso del cheque lo puede realizar el ejecutivo de servicio y en caso de negativa, el beneficiario podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 142, 148 y 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Debemos de estar claros, de que si el título de crédito, se encuentra en poder del beneficiario de la relación jurídica mercantil, hace prueba fehaciente de que no le ha sido pagada la literalidad del documento, ya que en caso contrario no estuviera en su poder.

Lo anterior quedó debidamente apoyado por diversos jueces de lo civil del fuero común, en el Distrito Federal, ya que se les realizó una encuesta en la que se demostró **inaplicabilidad del protesto por falta de pago en el cheque y también se demostró cuales han sido las consecuencias en el ámbito jurídico forense**. Es por ello, de que el beneficiario del título de crédito denominado cheque, una vez realizada la reforma correspondiente, si puede ejercer acciones y derechos en la acción cambiaria directa y de regreso, sin que conste el protesto en el documento o en una foja adherida al mismo.

Ahora bien, con relación a las causas de protesto emitidas por Banco de México y por Cecoban, se pueden seguir utilizando, para que el librado únicamente justifique su negativa al pago, y no tenga responsabilidad contra el librador del documento; pero que de ninguna forma sirva como requisito sine qua non, para que el acreedor del cheque pueda ejercer la acción en vía de regreso, ya que la acción cambiaria directa, se puede ejercer aunque no se haga constar el protesto del documento, ya que es únicamente una necesidad impuesta por los artículos. 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Nota. Los métodos y las técnicas de la investigación jurídica que fueron utilizados para la elaboración del presente capítulo son.

Doctrinal. Nos sirvió para la revaloración de los contenidos del derecho.

Procesal. Se comprende los métodos y técnicas que se pueden emplear en un proceso jurisdiccional para lograr la realización de la justicia y seguridad jurídica en casos concretos. Apoyándonos en la hermenéutica jurídica, debido a la interpretación de la norma jurídica.

Sistemático. Debido a la agrupación en sistemas coherentes. Asimismo se estudia las formas en las que se ordena en un todo relacionado una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias recíprocas de las partes componentes del todo.

Inductivo: Considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones particulares.

Técnicas de investigación

De la observación. La ciencia comienza con la observación y finalmente tiene que volver a ella para encontrar su validación final.

a) **No estructurada.** Es la observación simple de los fenómenos que nos rodean y a partir de esta observación, puede generarse una observación metódicamente estructurada (surge la motivación para iniciar el proceso de investigación).

b) **Estructurada.** Es la prevención de fines y medios para realizar la observación.

Investigación documental. Se conoce sobre el objeto de la investigación; o avance científico, la experiencia de otros investigadores así como la determinación del marco teórico de la referencias sobre la investigación.

Investigación bibliográfica. Captar los adelantos científicos-jurídicos en el menor tiempo posible y con los más satisfactorios resultados.

Investigación legislativa. Se capturan los datos contenidos en constituciones, leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legislativas.

Investigación de archivo. Tiene como finalidad capturar información contenida en los archivos generales y se hace extensiva tratándose de archivos especiales o particulares.

Investigación jurisprudencial. El análisis de la jurisprudencia nos permite entre otros, el empleo del método inductivo mediante la evaluación de casos. Lo que constituye un instrumento valioso para todo tipo de investigación jurídica.

COCLUSIONES

Primera. El primer acto, que dio pauta al comercio, fue el trueque, que en sí mismo, no puede considerarse de naturaleza mercantil, debido a que las organizaciones de aquella época, lo utilizaron para satisfacer íntegramente sus necesidades por sí mismo, teniendo el propósito de no consumir los objetos obtenidos, si no destinarlos a nuevos trueques. Asimismo, la función del trueque, se produce de forma espontánea, sin que medien factores con ánimo de lucro o riqueza. Debiendo recordar, que los actos de comercio o mercantiles, son preponderantemente lucrativos.

Segunda. El Código de Hamurabi, estuvo vigente del año 2125 al 2081, a de C., siendo encontrado por el Arqueólogo Jacques Morgan, en el año 1897. En dicho Código, se regulaba el préstamo con interés, la compra- venta y el crédito; por ende, desde la época de los babilonios se tienen antecedentes de lo que hoy conocemos como comercio. E incluso, en tablillas de barro que se encontraron, se apreciaban ordenes de pago.

Tercera. Por qué es importante hacer mención en la presente conclusión a la letra de cambio. Porque fue el primer documento que existió para realizar diversos actos; siendo la letra de gran importancia, confianza y seguridad; y con posterioridad dio pauta para la creación del cheque. Existe una gran confusión, con relación al nacimiento de la letra de cambio, ya que los historiadores, no son precisos en determinar si la letra de cambio se originó en Atenas o en Roma; pero la mayoría de ellos, indica que su origen fue en Atenas, de hecho, se tiene el antecedente en un texto de Isócrates, denominado. *Caillemer.*, debiéndose resaltar, que Isócrates vivió del año 436 al 338 a de C. Y por ende, los historiadores dicen que el origen de la letra de cambio, es del siglo IV a de C.

De igual manera, en Roma, se tiene el antecedente del cambio trayecticio, en una carta de Cicerón a Atticus, le pregunta a éste si podía enviarle dinero a su hijo que estudiaba en Atenas, mediante una carta de transferencia.

De esta manera, nos encontramos ante una incertidumbre, de cuando realmente se originó la letra de cambio, e incluso, podemos manifestar que si los babilonios manejaban las ordenes de pago, el crédito y el préstamo; es factible, que también hayan utilizado lo que conocemos hoy en día como letra de cambio.

Cuarta. La banca privada y pública, se creo en Atenas, ya que practicaban operaciones de depósito y crédito; pero su desarrollo pleno, fue en Roma, debido a que en el foro romano, existieron los *argentari*, que eran los cambistas romanos y los *numullari*, quienes eran los banqueros. E incluso en el año 33 d. C., el banco romano llegó a tener una crisis financiera, misma que fue solucionada por el Emperador Tiberio.

De lo anterior se desprende, que el origen del cheque fue en Roma, deduciéndolo de escrito realizados por Cicerón, Terencio y Plauto, argumentando que los *argentaris* romanos los emplearon en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de *prescriptio* o *permutatio*.

En cuanto al origen del cheque, también resulta ser impreciso, ya que diversos autores manifiestan que su origen fue en Roma, por las argumentaciones ya expuesta, pero otros manifiestan que su origen fue en Atenas, al momento de crearse a banca privada y pública, ya que en la misma se practicaban depósitos y operaciones de crédito.

Lo cierto es, que al fundarse el banco de Inglaterra, en el año de 1640, asume la obligación de entregar a los depositantes formatos de lo que conocemos hoy en día como cheque, que son diseñados por el propio banco para mayor seguridad e identificación. Esta disposición la encontramos vigente hasta nuestros

días, ya que el banco es el único facultado para expedir el esqueleto de los cheques a sus clientes.

En la feria industrial de Inglaterra de 1851, el City Bank de Nueva York, presentó el novedoso talonario de cheques engomados con la matriz de saldo y fecha, que los asistentes de la feria de referencia, celebrada en el Palacio de Cristal, lo adoptaron y posteriormente fue en todo el Mundo. Vigente hasta el día hoy.

Quinta. El cheque deriva de la experiencia inglesa financiera, que el Estado Mexicano, lo adoptó después de 244 años de su creación en 1640, ya que el Código de Comercio de 1884, fue la primera disposición legal que reguló la figura del cheque.

Sexta. Los títulos de crédito, son diferentes a los títulos valor, debido a que estos tienen las siguientes características. Incorporación, literalidad, legitimación, y cuando circulan, se desprenden del hecho que les dio origen y les sobrevienen dos características más, que son, Abstracción y autonomía.

En los títulos de crédito, siempre vamos a encontrar que su derecho literal, es a ***orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero***, conociéndose como crédito. Es por ello, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere en su artículo quinto. *Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el **derecho literal** que en ellos se consigna.*

En cambio, los títulos valor, carecen plenamente de un crédito, de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; independientemente de que también sus características son. Incorporación, literalidad (es el derecho para exigir la prestación que en ellos se consigna, aclarando que no es un crédito) y legitimación.

Autónomamente de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo sexto, menciona. *Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos **que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.*** En la ámbito mercantil, los títulos valor, si circulan, pero jamás se van a desprender del hecho que les dio origen: y por ende, no tienen la característica de los títulos de crédito, en cuanto a la abstracción.

Séptima. En cuanto a la transmisión de los títulos de crédito, únicamente puede ser por el endoso en propiedad y por cesión ordinaria, siendo estas, las únicas formas de que los títulos de crédito, puedan legitimarse en el patrimonio de otra persona.

En cambio el endoso en procuración, únicamente faculta al endosatario para el cobro extrajudicial y judicialmente, haciendo las veces de un mandato general denominado para pleitos y cobranzas, mismo que se encuentra regulado en los artículos. 2546, 2551, 2553 y 2554 del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil.

En cuanto al endoso en garantía o prenda, ***no Transfiere el dominio del documento***, únicamente al endosatario se le atribuye los derechos y obligaciones de un acreedor prendario. Asimismo, el artículo 36 de la Ley Cambiaria, menciona. *El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado y los derechos a él inherentes, **comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.***

Resulta ilógico, que al vencimiento del documento, el acreedor prendario, tenga las facultades del endosatario en procuración, ya que el título de crédito le fue dado en garantía para el cumplimiento de una obligación y que si no es

pagada a la fecha de su vencimiento, el acreedor podrá exigirla extra judicial, o bien, judicialmente; por lo que se convierte en el beneficiario del documento. En la misma tesitura el artículo 2864 del Código Civil Federal, dice. *El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito **no tiene derecho**, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe, pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.* Del anterior ordenamiento, se desprende una irregularidad, ya que él mismo señala que el acreedor no tiene derecho para cobrarle al obligado cambiario la literalidad del documento, ni mucho menos para recibir su importe, pero sí puede exigir que el importe del crédito sea depositado. Lógicamente ese depósito tiene que ser realizado al acreedor prendario.

De lo anterior se desprende, que el acreedor prendario si puede exigir el depósito del derecho literal consignado en el documento de manera extrajudicial, pero en caso de que el obligado cambiario no quiera cumplir, se ve en la necesidad de ejercer un proceso mercantil, pero dicha persona como beneficiario del título y como demandante de la acción correspondiente. Y por ende el cobro va a formar parte del patrimonio del acreedor prendario, extinguiéndose la obligación cambiaria.

Por último, el endoso en retorno y por medio de recibo, debe hacer las veces de endoso en propiedad, ya que transfiere el dominio del documento a otra persona, y esta podrá ejercer acciones y derechos inherentes al título contra otro signatario en caso de existir.

Octava. El cheque, debe ser considerado como un título de crédito, por lo siguiente.

Reúne todas y cada una de las características de los títulos de crédito; a pesar de que existe una gran confusión doctrinal de que el cheque jamás se

desprende del hecho que le dio origen, debido a que el título se origina y se desprende del contrato de crédito celebrado entre el librador y librado; pero si bien es cierto, que la Institución de Crédito, es la única encargada y autorizada para expedir el esqueleto de los documentos. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 175 de la Ley Cambiaria, que dice. *El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. **El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.*** A nuestro punto de vista los esqueletos proporcionados por el librado, no son cheques, ya que los mismos no pueden ser considerados cheques, hasta que no reúna los requisitos formales a los que se refieren los artículos. 14 y 176 de la Ley de referencia. E incluso, la persona que perfecciona el esqueleto, llenando los campos necesarios, es el librador; y una vez que se encuentre perfeccionado el esqueleto, podrá considerársele como título de crédito, denominado cheque. Y por consecuencia, el hecho que le da origen al cheque, es la relación entre el librador y el beneficiario y no entre el librador y el librado; y al momento de circular el documento, se desprende del hecho que le dio origen.

Novena. El cheque siempre es pagadero a la vista, independientemente, de que el artículo 176 en su fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponga. ***El lugar y la fecha en que se expide.*** De hecho ese requisito impuesto en el derecho objetivo vigente, sirve únicamente para determinar la caducidad y la prescripción cambiaria directa o bien de regreso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 192, de la Ley en cita.

Décima. Los cheques cruzados, para abono en cuenta, certificado, de caja y viajero, son negociables, independientemente de que se manifieste de que el cheque para abono en cuenta, el cheque de caja, el cheque certificado y el cheque de viajero, ***no son negociables.*** No hay que perder de vista que todos los cheques se pueden transmitir a una Institución de Crédito, y con ello, se convierten en títulos negociables.

Décima primera. Resulta incongruente que el Banco de México, faculte a una persona moral, conocida como Cecoban, S.A. de C.V. a crear causas de protesto, que son originadas por fallas operativas de los sistemas electrónicos, como es el caso del modelo de operación de la cámara de compensación bancaria y del servicio de procesamiento de documentos con digitalización. Así como errores de los empleados bancarios, que son los encargados de recopilar la información y enviarla al Centro de Compensación Bancaria, S.A. de C.V, por conducto de la cámara de compensación electrónica; y que dichos errores son atribuidos al librador, negando el pago del documento al beneficiario, por las siguientes circunstancias. Segunda presentación por cámara de compensación electrónica (causa 53), imagen faltante (causa 54) y firma ilegible en imagen (causa 55); ocasionando con ellos diversos daños al beneficiario y al librador del cheque.

Décima segunda. En Europa y en los Estados Unidos de Norte América, se encuentra la utilización del cheque electrónico.

El cheque electrónico, se basa en el intercambio de datos representativos del cheque, por medio del cual, la entidad tomadora inmoviliza el cheque y a través de la entidad presentadora envía los datos representativos del mismo a la entidad receptora.

El cheque electrónico, cumple con las mismas formalidades, del cheque ordinario o común, nada más que este navega por medios electrónicos y por ende la voluntad del librador, es mediante la firma electrónica.

El cheque electrónico, se puede transmitir por medio del endoso en propiedad, al igual que se transmiten con los cheques comunes.

Décima tercera. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 140, da el concepto del protesto, diciendo. *El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.* Con el anterior concepto no compartimos la opinión, ya que si el artículo en cita, indica la condición. *Salvo disposición legal expresa,* esta debe entenderse. Que sí existe otro u otros preceptos del derecho objetivo vigente, que demuestren el incumplimiento del pago; en el caso que nos ocupa, sí puede suplir a la figura del protesto; como es el caso de que el artículo 129 de la Ley cambiaria, dispone. *El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.* Mismo ordenamiento que tiene íntima relación con los artículos 2088 y 2091 del Código Civil Federal, que disponen. *El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras no le sea entregado.* Artículo 2091. *La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la duda constante en aquél.*

De lo anterior podemos manifestar, que si el documento se encuentra en poder del acreedor, existe la presunción legal, de que el título no ha sido pagado en su totalidad. Tal y como lo señalan los artículos 129 de la Ley Cambiaria, y a los artículos 2088 y 2091 del Código Civil Federal, no estuviera en poder del acreedor. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone. *Que no es necesario para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, debido a que únicamente es una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.*

Con lo anterior podemos manifestar, que existe una inaplicabilidad del protesto por falta de pago, en relación al cheque y sus consecuencias en el ámbito jurídico forense. Por lo anterior, tampoco debe existir la necesidad de que conste el protesto en el cheque o en foja adherida al mismo, para que el beneficiario del documento pueda ejercer la acción cambiaria de regreso. Y así pueda exigir las siguientes prestaciones. La suerte principal, intereses moratorios, en el caso del cheque la indemnización a la que se refiere el artículo 193 de la Ley en comento, así como el pago de gastos costas del proceso correspondiente como lo dispone el artículo 1376 Bis del Código de Comercio.

Décima cuarta. El ejecutivo de servicio se encuentra facultado a petición del beneficiario del cheque, a levantar el protesto, que justifique la negativa del librado para realizar el pago al tenedor del título, mismo que en foja adherida al documento se agrega; en caso de negativa por parte del ejecutivo de servicio, se podrá solicitar la intervención de un notario o de un corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar. Así como lo dispone el artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Décima quinta. No existe la necesidad de que las Instituciones de Crédito, dejen de indicarle al beneficiario del cheque, la imposibilidad de realizar el pago del derecho literal del documento de manera parcial o total; ya que al expresar las causas de imposibilidad y que son emitidas por Banco de México y por el Servicio de Compensación Bancaria, S.A. de C.V., por conducto de la Cámara de Compensación Electrónica; el librado, no podrá incurrir en responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Décima sexta. Del presente trabajo se desprende y puede dar origen a otra investigación, en que la figura del protesto sea derogada definitivamente de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; si bien es cierto, dicha Ley menciona

en su artículo 140, que el protesto es la única forma auténtica de demostrar que un documento fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. **Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.**

De lo anterior y como ya lo hemos manifestado, sí existe disposición legal expresa para demostrar el incumplimiento del obligado cambiario, basta con hacer mención y hacer uso de la hermenéutica jurídica a diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como son 17, 126, 127 129, así como los artículos 2088 y 2091 del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil.

Es importante también, hacer referencia a la dispensa del protesto por falta del girado, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Lo anterior se hace referencia en el artículo 141 de la Ley en comento; pero no resulta aplicable al título de crédito denominado cheque, toda vez que el artículo 196 no tiene íntima relación con el artículo ya mencionado; pero es importante mencionar, que cuando exista esa dispensa el acreedor cambiario podrá demostrar la falta de aceptación o en su caso la falta de pago por parte del obligado cambiario con base a los artículos que se mencionan en el párrafo que antecede. Lo anterior hace inaplicable a la figura del protesto en la praxis jurídica.

Por lo anterior, a nuestro humilde punto de vista, no existe problema alguno sino se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143, 144 y 148 de la Ley cambiaria, ya que existe objetivamente disposición legal expresa que pueda sustituir al protesto.

Asimismo, de la encuesta practicada a los jueces de lo civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que se hace ver en el capítulo quinto de la presente investigación, es importante resaltar que únicamente el dos por ciento del universo encuestado manifestó. Que no existe la necesidad de exhibir el

protesto acompañado del título de crédito a la demanda respectiva, para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso. (Visible en las fojas 238 y 239 de la presente investigación), lo que quiere decir, que la mayoría de los jueces encuestados si necesitan tener en su poder el documento que haga valer el protesto correspondiente; (lo que ocasiona una consecuencia jurídica en el ámbito forense), debido a que los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y sus correlativos 2088 y 2091 del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria, suplen objetivamente a la figura del protesto; por lo que también no debe ser requisito sine qua non, el protesto respectivo para ejercer la acción cambiaria en vía de regreso, misma que se encuentra prácticamente en desuso.

PROPUESTA

De la anterior investigación y en especial por lo manifestado en capítulo quinto, del presente trabajo, podemos manifestar que existe una necesidad de realizar reformas, adiciones y derogaciones legislativas a la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, en los siguientes términos.

I.- Texto Original

Artículo 152. *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. *Del importe de la letra;*
- II. *De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;*
- III. *De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*
- IV. *Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.*

Es conveniente realizar una reforma al artículo de referencia; consistente en modificar la fracción III en cuanto a los gastos del protesto, y que no sea aplicable la fracción IV, a la figura del cheque; por las siguientes circunstancias.

a) Las Instituciones de Crédito, nunca han cobrado gastos por indicar la imposibilidad al pago de un cheque presentado por el beneficiario, o bien, depositado en la cuenta correspondiente; y en caso de negativa al indicar la causa de protesto por conducto del ejecutivo de servicio, el beneficiario podrá solicitar la intervención de un notario, corredor público, o bien, la primer autoridad política del lugar, para que realicen una certificación de que el ejecutivo de servicio, se niega a protestar el documento. De igual manera, el empleado bancario, le podrá manifestar al fedatario o a la primera autoridad política del lugar, el motivo de imposibilidad al pago del documento, y con ello, no se hace responsable al librado; siempre y cuando la imposibilidad sea responsabilidad del librador.

Por lo anterior, es necesario dividir en dos incisos la fracción III del artículo de referencia, ya que punidamente el trabajo de investigación versa del protesto , con relación al cheque y no a otros títulos de crédito.

b) Cabe hacer mención, que el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no relaciona la fracción IV del artículo en estudio, con la figura del cheque. Por ende, no se hace ningún comentario, ya que es aplicable a otros títulos de crédito.

Reforma al artículo 152

Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;**

- III. a)De los gastos de protesto.
b)De los gastos legítimos.**

- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.**

II.- Texto original

Artículo 186. Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

Por lo estudiado y analizado, en el presente trabajo de investigación, resulta plenamente una inaplicabilidad a la figura del protesto en el cheque, ya que si el documento lo exhibe plenamente el demandante, hace prueba plena de que el cheque no fue pagado en su totalidad, y por consiguiente, la obligación cambiaria no se extingue.

No hay que olvidar, que la Ley Cambiaria, señala. El pago de la letra es contra su entrega. Es por ello, que si el acreedor del documento lo exhibe conjuntamente con su demanda, existe la presunción legal, de que continúa la relación jurídica entre las partes; de lo contrario no estuviera en su poder.

Por otro lado, es importante indicar, que los plazos de presentación a los que se refiere el artículo 181 de la Ley Cambiaria, establecen la procedencia de la caducidad y de la prescripción de la acción cambiaria directa y de regreso.

Asimismo, el cheque siempre es pagadero a la vista, haya o no manifestado el ejecutivo de servicio, la imposibilidad para el pego del título de crédito.

De lo anterior, se propone una modificación al artículo en estudio, consistente en.

Reforma al artículo 186

Artículo 186. Aun cuando el cheque no haya sido presentado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

III.- Texto original

Artículo 190. El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe presentarse a más tardar el segundo día, hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

De lo anterior, es menester comentar, que el librado tiene la obligación de pagar el documento, cuando este sea puesto a la vista del empleado bancario (ejecutivo de servicio), no importando, si el cheque es presentado dentro o fuera de los plazos de presentación a los que hace referencia el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No debemos olvidar, que el cheque siempre es pagadero a la vista.

En la misma tesitura, y como se ha manifestado en reiteradas ocasiones en la presente investigación. Los plazos de presentación, únicamente van a establecer la caducidad o bien la prescripción cambiaria. Artículos 191 y 192.

Si el librado, realiza un pago parcial, de acuerdo con lo establecido por los artículo 17 y 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, forzosamente deberá de existir dicha anotación; y en cuanto a la cantidad no pagada, el beneficiario del cheque, puede ejercer el derecho literal por la cantidad no pagada vía judicial.

Ahora bien, si el título de crédito circuló, se desprende del hecho que le dio origen, sin embargo, el beneficiario del documento deberá de acudir a la sucursal bancaria a ejercer el derecho literal del cheque; y en caso de negativa por parte

del librado, el beneficiario podrá demandar a cualquier signatario del título de crédito, sin la necesidad de informarles la falta de pago, ya que si se está exhibiendo el documento, resulta obvio, de que el título de crédito no ha sido pagado en su totalidad. Es por ello, que existe la necesidad de modificar el artículo 190, en sus siguientes términos.

Reforma al artículo 190

Artículo 190. El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, el ejecutivo de servicio, le manifestará al beneficiario, si es responsabilidad del librado o del librador, la imposibilidad para realizar el pago del cheque; para que a su vez, el acreedor del mismo, pueda ejercer las acciones y derechos inherentes al documento en contra del obligado cambiario.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehúsa su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia, indicando también la fecha de presentación del documento al librado.

IV Texto original

Artículo 191. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este Capítulo, caducan:

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si; y

III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término.

Es importante mencionar, que no es necesario para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, debido a que únicamente es una necesidad impuesta por los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es suficiente que el acreedor exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor. Por lo anterior, es necesario realizar una modificación a dicho artículo, quedando de la siguiente manera.

Reforma al artículo 191

Artículo 191. *Por no haberse presentado el cheque en la forma y plazos previstos en este Capítulo, caducan:*

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si; y

III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

V Texto original

Artículo 195. *El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerando como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se consideran como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entre tanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.*

Se Solicita la derogación del artículo de referencia, toda vez que en el cheque cualquier inserción en contrario a lo ordenado por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tendrá por no puesta; ya que los

esqueletos de los documentos que en forma de cheque, sólo pueden ser expedidos a cargo de una Institución de Crédito. Así como lo dispone el artículo 175 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y estos esqueletos no contienen un campo necesario, para señalar el concepto de la entrega del título de crédito denominado cheque.

En la misma tesitura, el ordinal de referencia hace ver lo siguiente. ***El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque...*** De lo anterior podemos deducir. En que parte del título de crédito podemos indicar que se esta realizando la restitución de un título de crédito, por otro título de crédito denominado cheque; ya que si el librador del documento realiza la anotación de referencia, se le tendrá por no puesta.

Con relación a la restitución del documento, el que entrega el título de crédito, en restitución de otro, debe apegarse a lo dispuesto en los artículos del 117 al 125 de la Ley Cambiaria.

Reforma al artículo 195

Artículo 195. Derogado.

VI Texto original

Artículo 196. *Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144,*

párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 fracciones II y III; 151 al 156, 158, 159, 164 y 166 al 169.

Por las razones expuestas con anterioridad y las indicadas en el desarrollo del trabajo de investigación, resulta conveniente, realizar una modificación al artículo citado, ya que se han dado las justificaciones de la inaplicabilidad del protesto por falta de pago, en el cheque y sus consecuencias en el ámbito jurídico forense.

Reforma al artículo 196

Artículo 196. Son aplicables al cheque; en lo conducente; los artículos 78, 81, 85, 86, 90, 129, 150 fracciones II y III, 151, 152 fracciones I y III inciso b, 153, 159, 164, 166 al 169.

Con las anteriores derogaciones, adiciones y propuestas, el tenedor o beneficiario del cheque, podrá ejercer la acción cambiaria directa o de regreso, según sea el caso y los derechos inherentes al mismo, mediante el proceso ejecutivo mercantil, el cual se encuentra regulado por los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio, sin la obligación de que conste el protesto en el título de crédito, o bien en foja adherida al mismo. Lo anterior siempre y cuando, no haya operado la caducidad o bien la prescripción cambiaria, ya que de lo contrario, el beneficiario del cheque, deberá ejercer su acción personal y sus derechos mediante el proceso ordinario mercantil, mismo que se encuentra regulado del artículo 1377 al 1390 del Código de Comercio.

Es importante recordar. *El acreedor que exhiba conjuntamente a su demanda judicial el título de crédito, prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que de lo contrario, no estaría en poder del actor.*

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel.
Nuevo Derecho Bancario. 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

ANAYA, Jaime L. Y PODETTI, Humberto
Código de Comercio y Leyes complementarias, comentado y concordado. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965.

ASTUDILLO URSÚA, Pedro.
Los Títulos de Crédito. 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado.
Derecho Mercantil. México, Editorial McGraw-Hill, 1997.

BARBERO, Dominico.
Sistema de las Obligaciones. Buenos Aires, Editorial Ejea, 1967.

BARRERA GRAF, Jorge.
Tratado de Derecho Mercantil. 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

BARRERA GRAF, Jorge.
Instituciones de Derecho Mercantil. 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

BONNECASE, Julián.
Elementos del Derecho Civil. Puebla, Editorial Cajica, 1946.

BROSETA PONT, Manuel.
Manual de Derecho Mercantil. Madrid, España, Editorial Tecnos, 1976.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.
Derecho Mercantil. 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

CORDERO, Ma. Anahí y FERNÁNDEZ A. María.
Elementos del Derecho Comercial. México, Editorial Oxford, 1999.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe.
Títulos y Operaciones de Crédito. 5ª Edición, México, Editorial Oxford, 2003.

DE GASPEROI, Luis.
Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y argentino. Buenos Aires, Editorial De Palma, 1946.

DE PINA VARA, Rafael.
Teoría y Práctica del Cheque. 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

DE PINA VARA, Rafael.
Elementos del Derecho Mercantil Mexicano. 28ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

DONATO, Jorge.
Letra de cambio, pagaré y cheque, doctrina, jurisprudencia y legislación. Editorial Universidad, México 1989.

FLORES ZAVALA, Ernesto.
Finanzas Públicas. México, Editorial Porrúa, 1982.

FLORIS MARGADANTS, Guillermo.
Derecho Romano. 26ª Edición, México, Editorial Esfinge, 2002.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador.
Derecho Mercantil. 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

GAUMENT, Eugene.
Teoría General de las Obligaciones. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GOMEZ GORDOA, José.
Títulos de Crédito. 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José.
El Cheque. 4ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1983.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio.
Derecho de Obligaciones. 15ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

HERREJON SILVA, Hermilo.
Las Instituciones de Crédito. México, Editorial Trillas, 1988.

MANTILLA MOLINA, Roberto Luis.
Títulos de Crédito: Letra de cambio, pagaré y cheque. Editorial Porrúa, México, 1983.

MANTILLA MOLINA, Roberto Luis.
Derecho Mercantil. 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MARTINEZ ALFARO, Joaquín.
Teoría de las Obligaciones. 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

PADILLA SAHAGON, Gumesindo.
Derecho Romano. 2ª Edición, México, Editorial Mc. Graw Hill, 1998.

PALLARES, Jacinto.
Derecho Mercantil Mexicano. Facsimilar, México, Editorial Porrúa, 1987.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.
Derecho Mercantil., 2 Tomo, 26ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil. 24ª Edición, TOMOS I y II, México, Editorial Porrúa, 1999.

ROGINA VILLEGAS, Rafael.
Derecho Civil Mexicano. 8ª Edición, Tomo V, Vol. I y II, México, Editorial Porrúa, 2001.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel.
El uso de Internet en el Derecho. México, Editorial Oxford, 1999.

SAENZ VIEZCA, José
Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano. México, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., 1987.

SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos.
De los Derechos personales, de crédito y obligaciones. México, Editorial Mc, Graw Hill, 1995.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio.
El enjuiciamiento Mercantil Mexicano. México, Editorial Libros de México S.A., 1973.

TENA, Felipe de Jesús.
Derecho Mercantil. 19ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

VENTURA SILVA, Sabino.
Derecho Romano. 19ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

VIVANTE, César.
Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, Traducción de Miguel Cabeza y Anido, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1936.

VAZQUEZ ARMIÑO, Salvador.
Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa, 1977.

ZAMORA PRIECE, Jesús.
Derecho Procesal Mercantil. México, Editorial Cárdenas, 1945.

LEGISLACIONES

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal

JURISPRUDENCIAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2003-2 CD 1,2 y 3

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.

“ACCION CAMBIARIA DE REGRESO, PROCEDENCIA DE LA VÁ EJECUTIVA TRATANDOSE DE (PROTESTO, DISPENSA DEL).

“CHEQUE. ALTERACIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. EL LIBRADOR CARECE DE LEGITIMACION PARA OBJETAR EL PAGO REALIZADO POR EL LIBRADO.

“CHEQUE CRUZADO. ES ENDOSABLE.

“CHEQUE. LITERALIDAD DEL TÍTULO E INCONDICIONALIDAD DE SU PAGO.

LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. TÍTULOS DE CRÉDITO. SON ASPECTOS QUE PUEDEN EXAMINARSE INDISTINTAMENTE SI EL ENDOSO NO FUE FIRMADO.

“TITULOS DE CREDITO. NO LO SON EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO (EN SU MODALIDAD DE TARJETA DE CREDITO) Y EL SALDO DEL ADEUDO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEL BANCO

“TITULOS DE CRÉDITO. ALCANCE DEL DERECHO QUE CONSIGNAN DEBE OBTENERSE DEL TENOR LITERAL DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LAS CAUSAS NO EXTRAÑAS A SU CONTENIDO.

“TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.

“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPONIBLES A LOS. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ORIGEN.

OTRAS FUENTES

BARROW, R.H.

Los Romanos. México, Editorial Fondo de Cultura económica, 1986.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Editorial Porrúa, 2001.

HUBER OLEA, Francisco José.

Diccionario de Derecho Romano. México, Editorial. Porrúa, 2000.

LAJUD DESENTIS, Cesar.

“Comercio exterior/banco nacional de comercio exterior, Volumen 48, número 2646, 13-19 marzo del año 2000. LA FIRMA ELECTRÓNICA. GENERESIS Y REGULACIÓN.

MARQUEZ ROMERO, Raúl.
Criterios Editoriales para la presentación de originales al Departamento de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, UNAM-IIJ, 1999.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis.
Metodología del Derecho. 8° Edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

TELSTCHER, Susanne. Ginebra: UNCTAD, 1999. Preparación de las futuras negociaciones comerciales multilaterales, asuntos e investigaciones necesarias desde una perspectiva de desarrollo

WEINER, Stuart, Boletín/CELMA.- VOL. 46, n. 2, marzo-abril del 2000. Una panorámica de los pagos electrónicos en el economía de Estados Unidos

WITKER, Jorge.
Técnicas de Investigación Jurídica. México, Editorial Mc Graw Hill, 1996.

ZORRILLA ARENAS, Santiago.
Introducción a la Metodología de Investigación. 4° Edición, México, Editorial Ediciones Océano, 1986.

www.banxico.org.mx

www.cecoban.org.mx

www.derechocomercial.mx

www.usapuntos.com

www.universidadabierta.com

[www.centro de información jurídica, unam](http://www.centrodeinformacionjuridica.unam)

www.owt.org.com

www.comunidadeuropea.com

[www.aladi.org/biblioteca/aladi/biblio/comelec.](http://www.aladi.org/biblioteca/aladi/biblio/comelec)

www.scjn.gob.mx

www.carl.org.mx

Internet y comercio electrónico: desafíos para el próximo siglo, boletín económico de ICE/España. Ministerio de economía y hacienda-n, 1-7 junio de 1998.

ANEXO 1

CIRCULAR DEPVIST 034

Identificador: DEPVIST034
Título: Monto máximo para aceptar cheques al portador
Dirigida a: Todo el personal del banco
E-mail capacitación: de [XX](#)

Contenido de la circular:

Versión: 11
Fecha de emisión: 19 de enero de 2006

1. Alcance:

A todo el personal del Banco.

2. Asunto:

Monto máximo para aceptar cheques al portador.

3. Contenido:

Se les informa que el monto máximo para pagar cheques al portador es de **\$31,233.00** (treinta y un mil doscientos treinta y tres pesos 00/100), de acuerdo a lo establecido por el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para cheques mayores a este importe, deberán ser nominativos, verificando que el endoso sea en propiedad y no en blanco; esto, en función al artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Favor de difundir esta información entre todo el personal a su cargo.

4. Referencias:

N/A

Fecha de creación: 11/10/1995 **Última modificación:** 01/19/2006

[Regresar](#) [Imprimir](#)

ANEXO 2

FORMACIÓN BÁSICA DE CHEQUES

Identificador: DEPVIST062
Título: Políticas que se aplican a la operación con cheques
Dirigida a: Todas las UN a nivel nacional
E-mail de [xx](#)
capacitación:

Contenido de la circular:

Versión: 7
Fecha de emisión: 14 de noviembre de 2003

1. Alcance:

A todas las Unidades de Negocios a nivel nacional.

2. Asunto:

Políticas que se aplican a la operación con cheques.

3. Contenido:

3.1. Se puede(n) pagar cheques:

De forma parcial:
Una o varias veces de acuerdo a los estipulado en la circular [DEPVIST053](#).

3.1.1 Cuando el importe mencionado en el cheque varíe entre lo escrito en número y lo escrito en palabras, se deberá atender a lo siguiente:

- a) Cuando la cantidad escrita con número sea diferente a la cantidad escrita en palabras, se pagara la cantidad escrita en palabras.
- b) Cuando la cantidad aparezca escrita mas de una vez con numero y/o mas de una vez con palabras se pagara la cantidad menor.

3.2. No se deben pagar, ni con autorización de funcionarios facultados, cheque(s):

3.2.1. En que aparezcan como beneficiario(s):

a) "a mi mismo", "a nosotros mismos" u otros similares, tanto para personas físicas como morales.

b) Una persona moral y/o una persona física y viceversa, por ejemplo:

"Zapatería Elite, S.A., y/o Juan Pérez Sánchez"

c) A más de una persona física, por ejemplo: "Juan Pérez Robledo y/o Pedro Hernández Lujan"

d) A agrupaciones de personas físicas que no tienen personalidad jurídica, por ejemplo:

- Condominio de insurgentes 100
- Unión de locatarios del mercado Juárez
- Asociación de introductores de ganado del sureste
- Asociación de padres de familia x.
- Cajas de ahorro de fábrica de cerillos el apache, S.A., etc.

e) Establecimientos, fondos, plantas o unidades de trabajo que no tienen personalidad jurídica, sino que forman parte de la empresa de una persona física o moral y que para el solo efecto de identificación ostenten un nombre comercial. Por ejemplo:

- Carnicería el filete
- Nevería Michoacán
- Cine Regis

f) Al portador, por cantidad superior a la establecida en la circular [DEPVIST034](#).

g) Una persona física que exhiba para el efecto, una identificación que no sea oficial según circular [DEPVIST033](#).

h) Una persona física que pretenda identificarse con credencial que lo acredite como empleado de HSBC.

i) Una persona física que se presente como apoderado del beneficiario del cheque.

3.2.2. Que están escritos con lápiz.

3.2.3. Que presenten raspaduras, tachaduras, enmendaduras o alteraciones en su llenado.

3.2.4. En los que se tenga noticia que el (los) librador(es) se encuentre(n) en estado de suspensión de pagos, quiebra o concurso.

3.2.5. Que presenten en su parte frontal una cruz mediante la cual se tache todo el documento. Un documento con esta característica se considera cancelado de origen.

3.2.6. No negociables que se encuentren endosados.

3.2.7 Donde la(s) firma(s) del documento sea(n) diferente(s) o varíe en los rasgos con la(s) registrada(s) en el sistema o en las condiciones de firmas que en la cuenta se estipulen.

3.3. Pago de cheques expedidos a favor de personas morales

3.3.1. Cheques expedidos por una persona moral a favor de la misma persona moral:

Los cheques expedidos por una persona moral a favor de la misma persona moral, podrán pagarse en efectivo siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

a) Deberá tratarse de cheques hasta por el monto máximo establecido para un cheque al portador. ([DEPVIST034](#)). Cualquier cheque mayor a este importe solo se pagara mediante abono a cuenta del beneficiario.

b) Deberá tratarse de personas morales que tengan cuenta en nuestra Institución.

c) El cheque deberá expedirse de la chequera que corresponda a la cuenta que dicha persona moral tiene en nuestra institución.

d) La denominación del beneficiario, en este caso, debe ser la misma que la del librador y siempre deberá estar completa.

e) Se identificara a la persona que porta el cheque, quien podrá ser el (los) representante(s) que tenga(n) facultades de conformidad con el contrato de deposito, o un empleado.

f) En caso de que el cheque sea cobrado por un empleado, deberá estar sellado y firmado al reverso, por la(s) personas(s) que tenga(n) facultades de conformidad con el contrato de deposito, es decir, deberá estar endosado en favor del empleado (llamado endoso en propiedad) remitirse al punto 3.6 de esta circular.

Nota: No se pagaran los cheques a la orden de una persona moral expedidos por la misma persona que no cubran los requisitos establecidos en el numeral anterior.

3.3.2. Cheques expedidos por una persona moral a favor de otra persona moral:

En el caso de terceros (beneficiarios), los cheques no se deben pagar en efectivo, sino que deben ser abonados en la cuenta de cheques de la persona moral beneficiaria.

3.3.3. Cheques expedidos por una persona física a favor de una persona moral

En este caso los cheques solo se deben pagar mediante abono en cuenta de la persona moral beneficiaria.

3.4. Cheques no negociables

3.4.1 Clases de cheques no negociables:

- Cheques que presentan la leyenda "para abono en cuenta"
- Cheques certificados
- Cheques de caja
- Cheques que presentan la leyenda "no negociable"

3.4.2. Pago de cheques no negociables:

a) Solo podrán ser pagados al beneficiario, por ningún motivo se podrán endosar.

b) Los cheques que presenten la leyenda "para abono en cuenta" no se deberán pagar en efectivo, sino que deberán ser abonados en la cuenta que tenga o que se abra al beneficiario

c) Los demás cheques no negociables podrán ser cobrados en efectivo o bien abonados a una cuenta que tenga o que se le abra al beneficiario.

3.5. cheques cruzados

a) Se entenderá que un cheque esta cruzado cuando en su anverso presente dos líneas paralelas que lo atraviesen en cualquiera de sus partes o extremos.

b) El cruzamiento puede ser general o especial:

- Es especial cuando se especifica el nombre de la institución que podrá cobrar el documento.
- Es general cuando no se especifica dicho nombre.

c) Los cheques cruzados solo podrán ser recibidos para su abono en cuenta, por ningún motivo se pagaran en efectivo.

d) Los cheques cruzados son negociables, esto es, se pueden endosar.

e) En caso de que el cruzamiento sea especial, el cheque solo se podrá recibir si entre las líneas paralelas esta especificado el nombre de grupo financiero HSBC, S.A. de C.V. el cheque cruzado a favor de cualquier otra institución no se podrá recibir

f) El cheque cruzado de manera general, podrá ser recibido por cualquier institución.

3.6. Cheques endosados:

3.6. 1 Requisitos del endoso:

- a) Firma y nombre de quien endosa el documento (endosante).
- b) Nombre de quien se presenta a cobrar el documento como beneficiario del documento endosado (endosatario). Este requisito puede omitirse en los cheques cuyo monto sea menor al monto establecido para los cheques al portador.
- c) Clase de endoso, que podrá ser en propiedad, en procuración o en garantía.

3.6.2 Forma de pago de un cheque endosado.

- a) Los cheques endosados se pueden pagar independientemente del tipo de endoso.
- b) Los cheques endosados a favor de personas físicas podrán pagarse en efectivo o mediante abono en cuenta.
- c) Los cheques endosados por personas físicas a favor de personas morales solo podrán pagarse mediante abono a cuenta. (Consultar la nota importante que se encuentra al final de esta circular).

3.6.3 No se deben pagar de ningún modo cheques endosados:

- a) En blanco por cantidades superiores al monto máximo para el pago de cheques al portador ([DEPVIST034](#)).
- b) Varias veces cuando no haya continuidad en dichos endosos.
- c) Por personas morales a favor de otra persona distinta a dicha persona moral, tomando en consideración lo establecido en el numeral 3.3 de esta circular.
- d) Cuando se trate de cheques no negociables

3.7. Suspensión o reposición de cheques certificados y de caja:

3.7.1. Cancelación:

Se procederá a la cancelación del cheque cuando este sea devuelto a la institución por el comprador. La cancelación se realizara de forma inmediata y en cualquier tiempo mediante la firma de la carta que aparece como formato "a". En este caso se efectuar el reembolso del documento.

3.7.2. Suspensión del cheque por robo o extravío del cheque:

- Si únicamente el comprador del documento se presenta a solicitar la cancelación del cheque, el banco efectuara de forma inmediata la

suspensión de su pago mediante la firma de la carta que aparece como formato "b". En este caso, la cancelación del documento deberá esperar un plazo de nueve meses contados a partir de la fecha de emisión de cheque, al termino del cual se podrá efectuar el reembolso de la cantidad amparada por el cheque.

- Si el comprador y el beneficiario del documento se presentan a solicitar la cancelación del cheque, el banco puede suspender su pago mediante la firma de la carta que aparece como formato "c", reponiendo en este caso el cheque. Si se desea la cancelación del documento repuesto, el comprador deberá firmar adicionalmente el formato "a".

Nota: Los formatos a, b y c se encuentran en la pagina consultas jurídico/cheque de caja.

3.8. Plazos de presentación:

El articulo 181 de la ley general de títulos y operaciones de crédito establece: Los cheques deben presentarse para su pago:

- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y;
- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

3.9. Generalidades:

a) Protesto:

- El cheque se deberá protestar a petición del beneficiario del documento.
- El cheque se deberá protestar a mas tardar el segundo día hábil siguiente al vencimiento del plazo de presentación correspondiente.
- Fuera de dicho plazo y también a petición del cliente, se podrá poner en el cheque la leyenda que imprime la maquina registradora y que determina la causa de no pago del documento. No obstante lo anterior, esta leyenda ya no surte efectos de protesto.
- Una vez revisados estos puntos, a través de la transacción 9646 "protesto", se imprimirá la leyenda al reverso del cheque y solicitando la firma de 2 funcionarios facultados (A y A o A y B, nunca dos B).

- Se deberá pegar sobre la fecha del protesto y de la causa de devolución, una cinta adhesiva transparente que evite la alteración de dicha fecha.

b) Revocación

- El cheque solo se puede revocar después de que transcurran los plazos de presentación.

3.10. Endoso de cheques a favor de Instituciones Financieras del Exterior:

Tratándose de depósito en cuenta de Instituciones Financieras del exterior de cheques emitidos por personas morales a favor de otra persona moral, estos podrán ser negociados por endoso. En estos casos para que el banco acepte su depósito es necesario que el documento al reverso tenga los siguientes datos:

- Firma y sello del beneficiario (persona moral) y
- Leyenda "para abono en cuenta: (aquí debe aparecer el número de cuenta de la institución financiera del exterior a la cual se va a depositar el documento)".

3.10.1 Es de suma importancia considerar que:

- El documento no se deberá pagar en efectivo y,
- No podrá tener más de un endoso.

Nota

importante:

Se tendrá que consultar al CIJ (Centro de Información Jurídica) a los teléfonos (5) 721 33 88 y del interior al 01 800 718 55 26 (selecciona las opciones: 3 Otros, 4 Información Jurídica), cuando con la presencia de algún fedatario público:

- a) Se presenten cheques expedidos a favor de personas morales que están endosados y/o se pretendan depositar a cuentas de personas físicas.
- b) Se presenten cheques expedidos a favor de personas físicas cuyo cobro se pretenda realizar mediante apoderado.

El no apego a lo establecido en esta circular será motivo para recibir la sanción laboral correspondiente.

4. Referencias:

- [DEPVIST053.](#)
- [DEPVIST034.](#)
- [DEPVIST033.](#)

Fecha de creación: 13/02/1998

Última modificación: 11/14/2003

Identificador: DEPVIST053
Título: Procedimiento para el pago parcial de cheque común
Dirigida a: Personal de Unidades de Negocio del Grupo Financiero HBMX
E-mail capacitación: [dexx](#)

Contenido de la circular:

Versión: 2
Fecha de Emisión: 23 de Marzo del 2000.

1. Alcance:
Personal de Unidades de Negocio del Grupo Financiero HBMX.

2. Asunto:
Procedimiento para el pago parcial de cheque común.

3. Contenido:
A continuación se indican los pasos que deberán seguirse cuando a solicitud del beneficiario, se realice el pago parcial de un cheque (sólo en caso de que no existen los fondos suficientes para cubrir el importe total del documento).

3.1 Beneficiario:
3.1.1 Se presenta directamente en ventanilla.
3.1.2 Solicita el pago parcial al ejecutivo de servicio.
3.1.3 El Ejecutivo de Servicio le indicará el saldo disponible a pagar, si no acepta la cantidad señalada, se le regresará el documento y se dará por terminada la operación.

Si el cliente acepta se procederá a lo siguiente:

3.2 Ejecutivo de Servicio:
3.2.1. Verificará el saldo disponible de la cuenta a la cual se le va aplicar el pago parcial, del cual se podrá utilizar el monto total para efectuar dicho pago.
3.2.2 Revisará que el documento presente la negociación correcta, que contenga los requisitos esenciales e identificará al beneficiario.

3.2.3. Solicitará a un funcionario facultado para la autorización para efectuar la operación.

3.3 Líder de la Unidad de Negocios o Ejecutivo de Cuenta.

3.3.1. Verifica que la cuenta pertenezca a la unidad de negocio donde se solicita el pago; de ser así, se investigará las condiciones de la cuenta.

3.3.2. En caso de que la cuenta pertenezca a otra unidad de negocio, se dará aviso al Ejecutivo que maneje dicha cuenta, si por algún motivo este no se encuentra, el aviso se dará al funcionario facultado que se encuentre en ese momento.

3.3.3. Solicitará nombre y registro del funcionario facultado que tomo el aviso para que posteriormente se anote en el comprobante de la operación.

3.3.4 Una vez que se llevó a cabo la investigación y se verificó que el documento no presenta ninguna restricción (tales como: cheque suspendido, cheque robado, cheque en concurso, etc.), se procederá a la autorización del pago parcial.

3.4 Ejecutivo de Servicio:

3.4.1 Recibirá el documento por parte del funcionario facultado.

3.4.2 Transmitirá el cheque por la transacción 1053 "retiro en efectivo", y digitará: Número de cuenta, serial (número de cheque) y monto autorizado para el pago parcial.

3.4.3 Verificará la firma del titular de la cuenta y las condiciones de la misma. Introducirá el comprobante "con marca de agua" (102 200 961) en original y copia para su validación, mismo que será requisitado con los siguientes datos: Número de la cuenta (a la que se aplica el pago parcial), nombre del titular, número de documento e importe del pago parcial.

3.4.4. Anotará al reverso del cheque la siguiente leyenda:

1er. Pago parcial que efectuamos del documento, por la cantidad de \$_____ al Sr. _____ presentado identificación oficial número ____, autorizado por el Sr. Gerente de la unidad de negocio _____, restando por liquidar la cantidad de \$_____:

México D.F., ____de____ 1996

(Firma dedos funcionarios facultados)

Las credenciales oficiales se reciben de acuerdo a lo establecido en la circular [DEPVIST033](#). Cabe señalar que la identificación se solicitará invariablemente si el

cheque está expedido al portador o nominativo.

3.4.5 Recabará 2 firmas de funcionarios facultados, las cuales deberán ser a con A, A con B, nunca dos B.

3.4.6 Solicitará al beneficiario nos firme de conformidad en el anverso de los comprobantes (original y copia).

3.4.7 Tabulará la operación en la tira electrónica y procederá al pago, sellará los comprobantes con sello de pagado, por ningún motivo se estampará en el cheque sino hasta que haya sido cubierto el monto en su totalidad.

3.4.8 Anotará en el anverso del documento (parte superior) la leyenda "CHEQUE PARCIALMENTE PAGADO " y lo entregará al beneficio.

3.4.9 Enviará el comprobante original con los documentos al cargo al departamento de microfilmación y archivará la copia para cualquier aclaración que se pudiera presentar en la unidad de negocio, en el caso de las plazas que trunquen documentos, se archivarán con los demás cheques.

Es importante señalar que se podrán realizar todos los pagos parciales que sean necesarios hasta cubrir el monto total del documento, mismo que podrá ser elaborado en cualquier unidad de negocio HSBC de la República Mexicana al aplicar el último pago parcial, se llevará a cabo el mismo procedimiento, con excepción de que el cheque se detendrá y se anexará al comprobante correspondiente (102 200 961), estampando el sello de pagado al reverso del cheque, mismo que se enviará al departamento de microfilmación, entregando comprobante de la operación al beneficiario.

4. Referencias:

- [DEPVIST033](#)

Fecha de creación: de20/09/1996 **Última modificación:** 03/23/2000

Identificador: DEPVIST033
Título: Identificaciones para el trámite de operaciones de captación y servicios bancarios
Dirigida a: Todo el personal de los diversos segmentos de banca y quienes brindan atención al público.
E-mail capacitación: [deXX](#)

Contenido de la circular:

Versión: 14
Fecha de emisión: 19 de julio de 2005

1. Alcance:

Todo el personal de los diversos segmentos de banca y quienes brindan atención al público.

2. Asunto:

Identificaciones para el trámite de operaciones de captación y servicios bancarios.

3. Contenido:

3.1 Se les informa que para la recepción de documentos oficiales en las diversas operaciones de captación y servicios bancarios es importante que por su confiabilidad, se consideren preferentemente en el siguiente orden:

- Credencial de elector
- Cédula profesional
- Pasaporte
- Cartilla del servicio militar, solamente será aceptada para la apertura de cuentas en HSBC y para la realización de servicios en ventanilla, no podrá utilizarse para el otorgamiento de créditos.
- Forma migratoria (únicamente "FM2 y FM3"), que será para el caso de extranjeros que no presenten pasaporte, debiendo verificar las limitaciones para realizar actividades en territorio nacional, insertas en el mismo texto del documento. La forma migratoria solamente será aceptada para la apertura de cuentas en HSBC y para la realización de servicios en ventanilla, no podrá utilizarse para el otorgamiento de créditos.
- Tarjeta Única de Identidad Militar (exclusiva para militares), solamente será aceptada para la apertura de cuentas en HSBC y para la realización de servicios en ventanilla, no podrá utilizarse para el otorgamiento de créditos.
- Certificado de Matrícula Consular, solamente será aceptada para la apertura de cuentas en HSBC y para la realización de servicios en ventanilla, no podrá utilizarse para el otorgamiento de créditos.

- Licencia de conducir nacional, solamente será aceptada como última instancia en caso de que el cliente no cuente con alguna de las identificaciones antes señaladas y únicamente por montos de hasta \$9,000.00 en el momento de la operación, considerando dicho monto por uno o más documentos en global, aclarando que dicha identificación no deberá ser recibida como documento de identificación válido para la apertura de cuentas en HSBC.
- Licencia de conducir americana, solamente será aceptada para el producto TIP (Transferencia Inmediata de Pagos) y de Dinero en Minutos de Western Union, por ser estos productos destinados al pago de los recursos de los migrantes radicados en los Estados Unidos y debe solicitarse como última instancia, en caso de que el cliente no cuente con alguna de las identificaciones antes señaladas; y únicamente por montos inferiores o iguales a los \$25,000.00 en el momento de la operación, aclarando que dicha identificación no deberá ser recibida como documento de identificación válido para la apertura de cuentas en HSBC (excepto para cuentas en pesos en franja fronteriza, como se establece en la circular Depvist074) o para otros servicios diferentes al producto TIP y Dinero en Minutos de Western Union.
- Tarjeta de residencia permanente, al igual que en el punto anterior, solamente será aceptada para el producto TIP (Transferencia Inmediata de Pagos) y de Dinero en Minutos de Western Union, y es como última instancia en caso de que el cliente no cuente con alguna de las identificaciones antes señaladas y únicamente por montos inferiores o iguales a los \$25,000.00 en el momento de la operación, aclarando que dicha identificación no deberá ser recibida como documento de identificación válido para la apertura de cuentas en HSBC o para otros servicios diferentes al producto TIP y Dinero en Minutos de Western Union, sus características se describen en el punto 7 de esta circular.

Para cualquier trámite relacionado en materia de crédito, únicamente se aceptarán las identificaciones señaladas en el Manual de Crédito al Consumo e Hipotecario, Capítulo 04, [Insiso 04.04.02 Identificación oficial](#)

Es importante verificar en todos los casos, que la firma que contiene la identificación sea similar a la que registra el cliente en los documentos de la institución, asimismo, el cliente deberá presentar la identificación en original y en caso de que sea necesario el funcionario del banco deberá obtener una copia (ejemplo apertura de cuentas u operaciones relevantes con no clientes, entre otras), en la que deberá poner la leyenda "Cotejado contra original" o "Copia fiel del original" y firma, como evidencia de haber realizado el cotejo.

No se podrá aceptar copia certificada de ningún documento como identificación.

Nota: Todas las identificaciones se deberán aceptar hasta la fecha de vencimiento. En caso de que no esté definido, si la antigüedad de la identificación es mayor a 5

años y se tiene duda de la identidad del cliente, se recomienda que se le solicite al cliente una segunda identificación, en cuyo caso podrá ser aceptada la licencia para conducir vigente para complementar otra de las mencionadas anteriormente, siguiendo los parámetros marcados en esta circular.

Asimismo, en caso de que la persona del banco que recibe una de estas identificaciones tenga duda de su autenticidad, deberá verificar que contenga los siguientes requisitos (haciendo notar que en los casos de elementos visibles ante la luz negra, sólo se podrán verificar si en la oficina del banco existe lámpara de este tipo de luz).

3.2 Credencial de elector:

- a) Que la fotografía corresponda en rasgos y características al titular.
- b) Folio que contiene de 8 dígitos en la parte central de la credencial.
- c) Clave de elector con 18 dígitos alfanuméricos.
- d) En la fotografía, si se inclina un poco, aparece el holograma del IFE en forma de cuadros color verde y naranja.
- e) (OCR) Registro numérico que se encuentra de manera vertical en el lado donde se ubica la banda magnética.

3.3. Cédula profesional:

- a) Que la fotografía corresponda en rasgos y características al titular, dicha fotografía deberá contener la frente y orejas despejadas, en caso de las mujeres no deberá contener maquillaje.
- b) En la parte superior derecha aparece el número de folio (7 dígitos).
- c) Contener registro y no. de libro.
- d) Sello de la secretaría de educación pública con la leyenda "Departamento de registro y expedición de cédulas"
- e) Ostentar sello del escudo nacional.

3.3.1. Cédula profesional tipo credencial (formato nuevo)

- a) Que la fotografía sea a color y que corresponda en rasgos y características al titular
- b) En la parte superior central aparece el número de folio (7 dígitos).

c) Las siglas de SEP se encuentran debajo del número de cédula, cargado del lado derecho, así mismo encima de las letras se nota el mapa de la República Mexicana.

d) En la parte inferior izquierda del documento se presenta la fotografía de tamaño infantil.

e) De manera vertical la leyenda "firma del titular" y de la misma manera se encuentra la firma

f) Al reverso de la credencial se encuentra el nombre de la persona en alto relieve.

g) En la parte central se presenta la CURP de la persona.

h) Nombre de la licenciatura en alto relieve.

3.4. Pasaporte viejo:

a) Que la fotografía sea a color y que corresponda en rasgos y características al titular y lleve parte del sello con alto relieve del escudo nacional.

b) El sello con el escudo nacional deberá estar en alto relieve con la leyenda "Secretaría de Relaciones Exteriores".

c) Folio antecedido por un carácter alfabético en la parte superior del documento en tinta negra.

d) En la primera página aparece un número de libreta de 7 dígitos en tinta roja.

e) Leyenda "Este pasaporte fue expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en y el lugar de expedición."

3.5. Pasaporte tipo nuevo:

a) Que la fotografía corresponda en rasgos y características al titular y lleve parte del sello del escudo nacional en alto relieve y la leyenda "Secretaría de Relaciones Exteriores" así como el escudo nacional al centro.

b) Mica de protección cubriendo la hoja donde aparece la foto y datos del titular, en toda la mica aparecerá la leyenda "Secretaría de Relaciones Exteriores" esta leyenda sólo se aprecia si se inclina un poco el pasaporte.

c) Los caracteres alfanuméricos están bajo impresión magnética.

d) El número del pasaporte esta conformado por once dígitos, ubicado en el extremo superior derecho, antecedido de la palabra "mex" en tinta negra.

e) El hilo con el que esta cosido el lomo del pasaporte es fluorescente a la luz negra, tornándose color rojizo a su exposición.

f) Las hojas donde se sella la visa contienen marcas de agua, sobresaliendo el escudo nacional con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos", así como una cintilla que contiene con letras pequeñas "México S.R.E." en toda la banda, también incluye una cabeza de la cultura maya, todas ellas al exponerse a la luz negra, reflejan coloridos verdes, excepto la cintilla que refleja color rojizo.

g) En la parte inferior de la última pasta deberá llevar un número de libreta en color rojo antecedido de un carácter alfanumérico.

3.6. Cartilla del Servicio Militar Nacional:

a) Fotografía:

- Rasgos y características similares al titular.
- No contenga bigotes, patillas, frente cubierta, lentes, pelo largo, etc.
- Presente en uno de sus extremos, parte de la huella digital del titular, la otra parte queda asentada en el propio documento.
- Cuidar que corresponda a la edad en que debe realizarse el servicio militar nacional, de acuerdo a las fechas de expedición y nacimiento.

b) Matrícula con 7 dígitos, ubicada en la parte inferior del documento y la clase y tipo de la cartilla.

c) La huella digital deberá aparecer en forma clara y completa.

3.7. Forma Migratoria FM2 (tipo Fotocredencial): Acredita la estancia legal de los Extranjeros que tienen calidad de inmigrantes y es emitida por el Instituto Nacional de Migración. Tiene las siguientes características:

a) Es de color gris y rojo

b) Mide 4.8 cm. de largo por 7.8 cm. de ancho

c) En el anverso contiene los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del extranjero.
- Fundamento jurídico de la calidad de inmigrado de acuerdo a los artículos 52, 55 y 58 de la Ley General de Población (LGP).
- Nacionalidad del extranjero.
- Clave Única del Registro de Población (CURP).
- Número del Registro Nacional de Extranjeros y el Número de Expediente.
- Fecha de expedición.
- Vigencia del documento: Sólo la contiene para inmigrados menores de edad, quienes deben renovar su documentación migratoria cada cinco años contados a partir de la fecha de expedición y hasta cumplir la mayoría de edad (Art. 96 del reglamento de la LGP). Para inmigrados mayores de edad, este rubro contiene una raya.

d) En el reverso contiene los siguientes datos:

- Código de barras.
- Dos leyendas que describen las características en las que se encuentra el Inmigrado: "Documento Intransferible" y "No es válido si presenta tachaduras o enmendaduras"
- Código de lectura óptica.

Importante: La Forma Migratoria FM2 tradicional (denominada tipo libreta) seguirá vigente durante un periodo de cinco años a partir del 14 de febrero del 2000 (circular 017- 2000), y se ira sustituyendo gradualmente por la nueva FM2 tipo fotocredencial.

3.8. Tarjeta Única de Identidad Militar (exclusiva para militares):

Anverso:

a) Fotografía:

- Rasgos y características similares al titular.
- No contenga bigote, patillas, frente cubierta, lentes, pelo largo, etc.

b) Nombre y firma
 c) Verificar la fecha de expedición y de vencimiento, mismas que se encuentran en la parte inferior derecha.
 d) Número de folio

Reverso:

a) Número de Matricula
 b) Número de Cuenta Banjército
 c) Fecha de alta
 d) Grupo de Sangre
 e) CURP (Clave Única de Registro de Población)

3.9. Certificado de Matrícula Consular:

El Certificado de Matrícula Consular es emitida por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Servicio Exterior Mexicano, para aquellos mexicanos que residen en el extranjero y tiene las siguientes características:.

a) En el anverso contiene los siguientes datos:

- Escudo nacional de México
- Fotografía
- Nombre completo
- Fecha y lugar de nacimiento
- Dirección en los Estados Unidos
- Consulado donde fue tramitada la matrícula
- Fecha de expedición y de vencimiento
- Número de folio.

b) En el reverso contiene los siguientes datos:

- Firma

c) Las características de seguridad de este documento son:

Papel de seguridad color verde, con patrón de seguridad especial

Sello "advantage" con el escudo nacional sobre la fotografía el cual cambia de color de verde a café cuando es visto con luz natural.

Banda infrarroja en la parte posterior del certificado de matrícula consular

Utilizando una lámpara de luz negra, puede leerse SRE escrito sobre todo el frente de la matrícula consular.

3.10. Licencia para conducir:

Las características que a continuación se señalan, son algunas de las que presentan las licencias en zona metropolitana; para el caso de regionales se deberán observar las características representativas para cada estado.

a) Que la fotografía corresponda en rasgos y características al titular.

b) En el extremo superior derecho contiene el tipo de licencia de que se trate y en el extremo superior izquierdo el escudo nacional.

c) En la parte frontal contiene el R.F.C. Así como el número de licencia.

d) En la parte posterior debe contener la huella digital del titular, así como su firma.

Nota: Es importante recordar que la licencia de manejo sólo se acepta en las condiciones mencionadas al principio de esta circular.

3.11. Licencia para conducir americana:

Debido a que las características de estos documentos difieren en cada uno de los Estados y Territorios de la Unión Americana, no es posible detallar las características de estos documentos, sin embargo para poder aceptarse, deben tener por lo menos las siguientes:

- Que la fotografía corresponda en rasgos y características al titular
- Nombre del Estado de la Unión Americana que la expide
- Número de la misma
- Nombre y firma de la persona a la que se le expide
- Fecha de vencimiento

3.12. Tarjeta de Residencia Permanente (Permanent Resident Card):

Expedida por el Departamento de Justicia en la sección de servicio de naturalización e inmigración de los Estados Unidos.

Al frente, muestra fotografía y huella digital del poseedor de la tarjeta, número de la misma (INS a #), fecha de nacimiento (birthdate), tipo de residencia (category), sexo (sex), país del cual es originario (country of birth), fecha de expiración (card expires) y dato de fecha desde cuando es residente (resident since).

De igual forma, para todos los casos, se verificará que no contengan raspaduras, enmendaduras o características de alteración.

Funcionario o Ejecutivo de Servicio

Es responsabilidad del que identifique a un cliente (sea o no cuentahabiente), el anotar en el documento, título o comprobante respectivo, el tipo de identificación presentada, el nombre de la persona a identificar, así como los siguientes datos, según el tipo de identificación presentada:

Documento	Datos a anotar
Credencial de elector:	OCR: Registro numérico que se encuentra de manera vertical en el lado donde se ubica la banda magnética
Cédula profesional:	Carrera, número de registro de la cédula y número de libro

Pasaporte antiguo:	Fecha de vencimiento y número del pasaporte
Pasaporte nuevo:	Fecha de vencimiento y número del pasaporte
FM2 tradicional (tipo libreta):	Número de folio y nacionalidad
FM2 nuevo formato (Fotocredencial):	Número de folio, número de expediente y nacionalidad
Cartilla del Servicio Militar Nacional:	Clase y matrícula
Licencia para conducir:	Número de licencia, R.F.C., estado y fecha de vencimiento
Tarjeta única de identidad militar:	Fecha de vencimiento y número de folio
Licencia de conducir americana:	Tipo de documento, estado de la Unión Americana que la emite, número de licencia y fecha de vencimiento
Matrícula consular:	Tipo de documento, Número de folio, fecha de expedición y de vencimiento
Tarjeta de Residencia Permanente	Tipo de documento, número y fecha de vencimiento

Lo establecido en esta circular se constituye el único medio de identificación de personas que solicitan los servicios de esta Institución.

El correcto seguimiento de los lineamientos establecidos permitirá el buen funcionamiento en las operaciones y servicios, por lo que, en caso de no cumplir con lo aquí estipulado, se fincarán responsabilidades sobre los quebrantos que se ocasionen.

4.
N/A

Referencias:

Fecha de creación: de 27/09/1995

Última modificación: 07/19/2005

ANEXO 3

CIRCULAR SEGITS 001

Identificador: SEGITS001
Título: Circular Normativa del uso y aplicaciones de estándares y lineamientos generales de seguridad informática
Dirigida a: A todo el personal interno y externo que preste sus servicios a las entidades y filiales que conforman el Grupo Financiero HBMX
E-mail capacitación: [dexx](#)

Contenido de la circular:

Versión: 2
Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2004

1. Alcance:

A todo el personal interno y externo que preste sus servicios a las entidades y filiales que conforman el Grupo Financiero HBMX.

2. Asunto:

Circular Normativa del Uso y Aplicaciones de Estándares y Lineamientos Generales de Seguridad Informática

3. Contenido:

3.1 Objetivo

La presente circular ha sido conformada para determinar el uso y aplicación de los estándares y lineamientos generales para los sistemas informáticos de las distintas entidades y filiales que conforman el Grupo Financiero HBMX (mismas que en lo sucesivo se denominarán la Institución) a fin de implantar bases comunes en cuanto a las practicas y mecanismos de seguridad para protección de todos los activos informáticos de la institución.

3.2 Ambito de aplicación y entrada en vigor

La presente circular es de carácter general y observancia obligatoria para toda persona que haga uso, implemente, desarrolle y proporcione mantenimiento a recursos y sistemas informáticos de la Institución; personas que están obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas en la misma.

3.3 Definición de conceptos

a) Seguridad Informática

Es el área responsable de establecer los estándares que deberán utilizarse en la asignación de claves de acceso para los diferentes ambientes o plataformas de la Institución, así como, de vigilar el cumplimiento de la presente circular.

b) Sistemas Informáticos de la Institución

Se considerara como tales, a todos aquellos sistemas de tratamiento automático y/o almacenamiento y/o procesamiento de datos; incluyéndose los equipos de computo y sistemas, ya sean propios o rentados, así como el software de cualquier tamaño e índole que se utilice para tales efectos.

c) Política

Disposición de alto nivel con carácter normativo y de cumplimiento general.

d) Estándares

Son actividades, acciones, reglas o regulaciones mandatorias diseñadas para proveer a las políticas con la estructura soporte y dirección específica. Estos requieren ser significativos y efectivos.

e) Guías

Son declaraciones más generales desarrolladas para lograr los objetivos de las políticas, mientras los estándares son mandatorios, las guías son recomendaciones.

3.4 Lineamiento General

En virtud de la importancia que reviste la información y sistemas informáticos que utilizamos para nuestro desempeño diario en esta Institución y con la finalidad de mantener su confidencialidad, salvaguardando la integridad de la misma, así como la de nuestros clientes y de la propia Institución, se desarrollaron estándares, guías y lineamientos generales que definen las mejores practicas de seguridad Informática.

3.5 Regulaciones

a.- Los estándares, regulaciones y políticas de seguridad a recursos de sistemas son generadas y difundidas por el área de Seguridad Informática, con el fin de que se apliquen y practiquen; esta información se mantendrá disponible en la página WEB de Seguridad Informática en la INTRANET.

b.- El área de Seguridad Informática es responsable de la actualización, mantenimiento, mejoras y control de todos los cambios que se generen en el contenido de la página de Seguridad Informática, a fin de asegurar la difusión y confiabilidad de la información a todos los usuarios e involucrados en el momento que lo requieran.

c.- Es responsabilidad de los Directores, Subdirectores, Gerentes, Jefes de departamento y todo aquel que tenga personal a su cargo, (interno y/o externo) asegurarse de que sus subordinados están informados de la necesidad y obligación de proteger la información de la Institución, así como, conocer y aplicar la normatividad existente entre el personal a su cargo.

d.- La información es un Activo de la Institución, por tanto, el acceso, uso o procesamiento de ésta, sea en recursos proporcionados internamente o en mecanismos externos, está bajo la jurisdicción de las regulaciones, políticas y estándares aplicables establecidos en la Institución. El no apego a éstas políticas causará las sanciones correspondientes.

e.- La normatividad de seguridad informática se conforma de :

- Política corporativa de alto nivel
- Procedimientos y requerimientos
- Estándares y normas.
 - Circulares que definen regulaciones y políticas específicas
 - Estándares de seguridad de acceso físico y acceso lógico
- Lineamientos básicos (en las diferentes plataformas)
- Plan de calidad

f.- Los estándares deberán implementarse de acuerdo a las necesidades, recursos y herramientas disponibles de cada área operativa o sistema informático. Las excepciones a la aplicación de los estándares deberán ser justificados y formalizados plenamente ante las áreas de Seguridad Informática, Quality Assurance, Prevención e Investigación de Fraudes y Auditoría de Sistemas.

g.- Los sistemas informáticos no deben ser usados para propósitos que no están relacionados con asuntos de negocios de la Institución, excepto para actividades de entrenamiento o que se cuente con la autorización escrita de la Dirección del área a la que están asignados.

h.- Cualquier producto tecnológico desarrollado con las herramientas que proporcione la Institución a quienes laboran dentro de sus instalaciones será considerado propiedad exclusiva de la Institución, salvo aquellos casos que la Dirección autorice por escrito licenciar el derecho de uso a terceros.

4.

Referencias:

N/A

**Fecha
creación:**

de08/03/2001

Última modificación:

12/17/2004

ANEXO 4

CIRCULAR SEGITS 002

Identificador: SEGITS002
Título: Asignación, uso y manejo de claves de acceso y passwords
Dirigida a: Todos los empleados del Grupo Financiero HSBC que tengan asignadas claves de acceso a cualquiera de los sistemas de información del Grupo
E-mail capacitación: de [xx](#)

Contenido de la circular:

Versión: 3
Fecha de Emisión: 02 de agosto de 2005

1. Alcance:

Todos los empleados que tengan asignadas claves de acceso a cualquiera de los sistemas de información del Grupo HSBC.

2. Asunto:

Asignación, uso y manejo de claves de acceso y passwords.

3. Contenido:

3.1 Objetivo

La presente circular establece los lineamientos a seguir por cualquier empleado que tenga asignada una o varias claves de acceso a los sistemas de información de las distintas entidades y filiales que conforman el Grupo Financiero HSBC (mismas que en lo sucesivo se denominarán la Institución) a fin de garantizar la seguridad y protección de la información.

3.2 Ambito de aplicación y entrada en vigor

Esta circular es de carácter general y observancia obligatoria por todos los empleados que tengan asignada para el desempeño de sus labores o servicios una o varias claves de acceso a los sistemas de información de la Institución.

3.3 Definición de conceptos

3.3.1. Sistemas de Información de la Institución.

Se considerara como tales, a todos aquellos sistemas de tratamiento automático y/o almacenamiento y/o procesamiento de datos; incluyéndose los equipos de cómputo y sistemas, ya sean propios o rentados, así como el software de cualquier tamaño e índole que se utilice para tales efectos.

3.3.2.- Clave de Acceso (identificador de usuario)

Son todas aquellas claves que permiten la identificación del usuario que accesa a los distintos sistemas de información de la Institución.

3.3.3. Passwords (contraseña)

Es el conjunto de caracteres alfanuméricos que son definidos en forma unilateral y confidencial por el empleado que tenga una clave de acceso asignada. Por lo anterior, este password es de uso exclusivo de esta persona y deberá mantenerlo en estricta confidencialidad. La combinación de la clave de acceso y el password le permitirán acceder y/o utilizar los sistemas de información de la Institución.

3.3.4. Seguridad Informática

Es el área responsable de establecer los estándares que deberán utilizarse en la asignación de claves de acceso para los diferentes ambientes o de la Institución, así como, de vigilar el cumplimiento de la presente circular.

En caso de verificar una desviación intencionada a la aplicación de estas políticas por parte del usuario se coordinará con las áreas de Auditoría, Prevención e Investigación de Fraudes y, de Asesoría y Desarrollo Laboral a fin de que se apliquen las acciones que procedan.

3.4 Normatividad

3.4.1.- La presente circular se encuentra fundamentada en las Políticas y Normas de Seguridad Informática del Grupo HSBC y en el Código de Conducta en su apartado IV de Confidencialidad.

3.4.2 - Todos los sistemas de procesamiento de información y sus contenidos son confidenciales y serán utilizados exclusivamente en actividades propias de las funciones, labores o servicios que se presten a la Institución, y queda expresamente prohibido hacer uso de ellos en beneficio propio o de un tercero.

3.5 Políticas

3.5.1 Asignación de Claves de Acceso a los sistemas información de la Institución

3.5.1.1.-. El acceso a los sistemas de información se otorgará conforme a las funciones de cada puesto y las necesidades que se determinen por los directivos del área

3.5.1.2.-Será responsabilidad de toda aquella persona a nivel de supervisión el informar vía correo electrónico al área de Seguridad Lógica (correo

Mexico_Seglog@hsbc.com.mx), cuando alguna persona que labore en su ámbito de autoridad deje de prestar sus servicios ya sea en su área (cambio de asignación o proyecto) o en la Institución.

3.5.1.3.- Toda clave de acceso que se otorgue será asignada única y exclusivamente a una sola persona identificada plenamente (Clave Personalizada), con base a los procedimientos establecidos por el área de Seguridad Informática.

3.5.1.4.- En el caso de claves "No personalizadas" el responsable de su uso será la persona que solicitó su creación.

3.5.2 Responsabilidad de Uso de Claves de Acceso

3.5.2.1.- Toda persona que tenga asignada una o varias claves de acceso a cualquiera de los sistemas de información de la institución queda al absoluto resguardo de la misma y se considerará único responsable de su uso; toda vez que tiene la obligación de mantener la confidencialidad absoluta de dicha clave y su correspondiente password, por ser claves consideradas únicas, personales, confidenciales, intransferibles y de uso exclusivo para la persona que le sea asignada.

3.5.2.2.- Es responsabilidad del usuario efectuar por razones de seguridad el cambio de sus Passwords cada 30 días naturales.

3.5.2.3.-El personal de la Institución está obligado a cumplir con todas las normas de orden técnico y administrativo que regulen su función, tal es el caso de la presente circular, por lo que el empleado o prestador de servicios que incumpla estas disposiciones estará sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias acordes a la gravedad de la falta, con independencia de las penas o sanciones que le puedan ser aplicables de acuerdo a las leyes vigentes.

3.5.3 Vigencia

3.5.3.1.- Las claves de acceso que no sean utilizadas en un periodo máximo de 30 días naturales serán inhabilitadas por sistema.

3.5.3.2.- Las claves de acceso que no sean utilizadas en un periodo máximo de 60 días naturales serán canceladas.

3.5.4 Accesos por parte de externos.

3.5.4.1.-En caso de hacer mal uso de cualquiera de sus claves, el personal externo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el contrato que la Institución celebre con la empresa para la cual preste sus servicios, con

independencia de las sanciones o penas que le sean aplicables por las diversas disposiciones legales.

3.5.4.2.-Cuando cualquier usuario externo cambie de área de trabajo o bien deje de laborar dentro de la Institución, el personal interno de la Institución que solicitó la creación de la clave de acceso deberá informarlo al área de Seguridad Lógica (mediante la clave de correo Mexico_Seglog@hsbc.com.mx) en un plazo no mayor a 24 horas. En caso de no cumplir con esto se hará responsable del uso que se dé a la(s) clave(s) de acceso asignada(s) al personal externo referido.

3.6 Observancia General (Nota preventiva)

En virtud de la importancia que reviste la información que utilizamos para nuestro desempeño diario en esta Institución y con la finalidad de mantener su confidencialidad, salvaguardando la integridad de la misma, así como la de nuestros clientes y de la propia Institución, debes recordar que las consultas en los diferentes sistemas de información de la Institución, deben ser utilizados única y exclusivamente para el desempeño de tus labores o servicios, y nunca para tu beneficio o aprovechamiento propio o para la de un tercero; dichas consultas deberán justificarse en cualquier momento por revisiones periódicas que se realicen por la Institución.

Asimismo las diferentes CLAVES DE ACCESO y PASSWORDS, son únicas, personales, confidenciales e intransferibles, las cuales se encuentran bajo tu resguardo y tu exclusiva responsabilidad. Por lo queda estrictamente prohibido utilizar claves de acceso y passwords que no sean los propios.

Recuerda que la información que se tiene registrada en las distintas Instituciones de crédito sobre datos y operaciones de los cuentahabientes y en general de los usuarios de la Banca Nacional, en base a la Legislación Federal es considerada Confidencial; el hecho de violar este tipo de disposiciones legales implican diversas repercusiones para el responsable, que pueden ser sanciones laborales, que pueden llegar a la terminación de la relación laboral, sanciones económicas y de prisión, independientemente de las penas aplicables a otro delito que se cometa en base a la misma.

La información de los cuentahabientes y distintos usuarios de esta Institución se encuentra contenida en los diversos sistemas de información de la Institución, por ello es responsabilidad de los empleados apearse estrictamente a esta Circular. El simple hecho de ACCESAR INDEBIDAMENTE a dichos sistemas implica la comisión de un DELITO, así como el obtener, conocer, copiar o utilizar indebidamente y/o sin autorización la información que se contenga en estos sistemas.

La comisión de Delitos patrimoniales y otros cometidos en agravio de las entidades que conforman el Grupo Financiero HSBC se encuentra ligada a la

información de los cuentahabientes que se maneja en la misma Institución, por ello es responsabilidad del empleado o prestador de servicios mantener la Confidencialidad de la misma así como el de sus claves de acceso a los sistemas informáticos de la Institución, ya que en el caso de que esta información o las claves de accesos y passwords sean utilizadas para fines delictivos también se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que se cometa con ella.

3.7 De las sanciones

En caso de que un empleado sea detectado a través de los monitoreos del área de Prevención de Fraudes, será acreedor a las siguientes sanciones:

- Si ha realizado consultas injustificadas, será advertido.
- Si un empleado es relacionado en una investigación y tiene elementos de comprobación de acceso a cuentas defraudadas, será acreedor a un acta administrativa con apercibimiento.
- Si es relacionado con una investigación y no cuente con soporte alguno, razón aparente o justificación alguna para el acceso a cuentas defraudadas, será dado de baja de la Institución. Además de sanciones legales y prisión por 13 años, así como multas económicas de hasta 450,000 días de salario mínimo.

4.

Referencias:

N/A

Fecha creación: de08/03/2001 **Última modificación:** 08/02/2005

ANEXO 5

CIRCULAR SEGITS 003

Identificador: SEGITS003
Título: Políticas de seguridad de Informática para el resguardo de Información
Dirigida a: A todo el personal del grupo financiero HBMX
E-mail capacitación: de [XX](#)

Contenido de la circular:

Versión: 2
Fecha de emisión: 17 de diciembre de 2004

1. Alcance:
A todo el personal del grupo financiero HBMX

2. Asunto:
Políticas de seguridad de informática para el resguardo de información.

3. Contenido:
3.1 Objetivo:

Las presentes políticas han sido conformadas para establecer un marco de referencia para todos los empleados del Grupo Financiero HBMX, sus entidades y filiales de estas (que en lo sucesivo se denominará Institución) a fin de establecer bases comunes en cuanto a las normas de resguardo de información correspondientes a su plataforma tecnológica.

3.2 Ambito de aplicación:

Este documento está dirigido a todo el personal que labora en la Institución, ya sea que su relación laboral con la misma sea directa o a través de terceros, quien está obligado a conocer y respetar su contenido a partir del momento de su publicación en los medios que la Institución proporcione para ello. El trabajador que incumpla estas disposiciones estará sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias correspondientes por parte del área de Recursos Humanos.

3.3 Consideraciones Generales:

3.3.1. Resguardo

Se refiere a las medidas encaminadas a asegurar que la información que sea útil

para los fines del negocio, se respalde y resida en medios de almacenamiento que permitan su recuperación en forma y tiempo oportunos, siempre que se requiera.

3.3.2. Administradores

Se refiere a todas aquellas personas involucradas directamente con el proceso de información y que tienen como responsabilidad la definición de los medios de resguardo de la misma.

3.3.3. Usuarios

Son todos aquellos que definen el uso que se da a la información y que por ende tienen la capacidad de identificar las características que debe cumplir su resguardo para cubrir las necesidades de la Institución.

3.3.4. Operación

Incluye a las áreas de Armado de Procesos y Planeación de la Producción responsables de ejecutar los procesos relacionados, entre otros, con el resguardo de la información.

3.3.5. Soporte a la Producción

Es el área responsable de vigilar la adecuada ejecución de los procesos iniciados por las aplicaciones, tomando medidas en caso de cualquier desviación respecto de los parámetros normales de operación.

3.3.6. Quality Assurance (QA)

Es el área encargada de validar el adecuado funcionamiento de las aplicaciones antes de su migración al ambiente productivo.

3.3.7. Administración de Archivos

Es el área encargada de cumplir con los mecanismos de almacenaje y recuperación de información tanto en forma interna como externa al Centro de Cómputo.

3.3.8. Derecho para auditar

La Dirección de la Institución y el área de Auditoría tienen reservado el derecho de revisar, auditar y observar en cualquier momento los procesos definidos en estas políticas, señalando cualquier desviación respecto de su cumplimiento a las áreas involucradas.

3.3.9. Confidencialidad

En todo momento los datos requeridos para cumplir con los lineamientos aquí establecidos deberán mantener un carácter de confidencialidad entre los involucrados.

3.3.10. Registro

Todos los participantes en procesos relacionados con esta circular deberán mantener registro de cualquier información (catálogos, solicitudes, etc.) que pueda ser requerida para identificar su participación en los mismos por un periodo mínimo de 12 meses en archivo en oficinas.

Por otra parte deberá tenerse en las áreas involucradas toda la documentación relativa a los manuales para el manejo de la información involucrada en estas políticas.

3.3.11. Recursos

Todos los sistemas de procesamiento de información (incluyendo todos los servicios propios, rentados o contratados, incluyendo equipos y software de cualquier tamaño e índole), serán usados exclusivamente en actividades propias de la Institución, a menos que existan otros usos específicamente autorizados.

3.4 Riesgos

3.4.1. La información es un Activo de la Institución que requiere ser protegido en todo momento de cualquier contingencia que afecte su capacidad de recuperación, por ende la Institución tomará todas aquellas medidas que permitan asegurar estándares adecuados para su resguardo.

3.4.2. Los sistemas aplicativos deben mantener estándares tales que, independientemente de cambios realizados en sus estructuras operativas, permitan el adecuado resguardo de los datos críticos que el negocio requiere para su funcionamiento, así como para la obtención de información relacionada con su operación.

3.4.3. Los equipos y periféricos en que se almacena y a través de los cuales viaja la información son activos sobre los cuales se deben mantener controles que minimicen riesgos relativos a la capacidad de recuperación de la información a la que accesan.

3.5 Políticas

3.5.1 Generales

3.5.1.1. Es responsabilidad de todos los niveles directivos y supervisores el asegurarse de que sus subordinados estén conscientes de la necesidad de proteger la información de la Institución.

3.5.1.2. Todo usuario que mantenga una relación directa con la información manejada en la plataforma tecnológica de la Institución debe asegurarse de que aquellos datos requeridos para el adecuado desempeño de su función sean resguardados de acuerdo a los lineamientos establecidos en este documento.

3.5.1.3. En todo momento el transporte de medios magnéticos ya sea dentro o hacia fuera de las instalaciones de la Institución será controlado, de tal forma que siempre que se requiera por el personal autorizado, quien realice el transporte de medios cuente con autorización por escrito (elaborada por un nivel mínimo de subdirector) para su traslado.

3.5.2. Areas técnicas y usuarias

Los departamentos de la Institución que son responsables de la creación, resguardo, mantenimiento y traslado de una colección específica de información, o que bien son usuarios de esta, tienen las siguientes responsabilidades:

3.5.2.1. Toda aplicación nueva o que sufra modificaciones que impacten en los procesos de resguardo de información, deberá apegarse a los estándares de documentación de resguardo generados por el área de Operación.

3.5.2.2. Dentro de la documentación indicada en el punto anterior deberá incluirse forzosamente la identificación de los archivos y procesos críticos, estableciendo toda la información correspondiente a su resguardo (niveles de importancia, tipos de archivos, frecuencia de respaldo, periodo de retención, lugar de almacenamiento, etc.) y a su proceso (procesos batch, puntos de control, acciones en caso de falla, etc.).

3.5.2.3. La documentación mencionada en el punto (1) de este apartado se hará llegar al área de Operación, antes de pasar a la etapa de QA, con el Vo. Bo. tanto del líder de proyecto como del usuario de la aplicación (nivel mínimo subdirector).

3.5.2.4. Una vez realizadas las adecuaciones a la documentación indicadas por las áreas de competencia y terminado el ciclo de QA, se deberá entregar al área de Operación (marcando copia al área de Soporte a la Producción) la versión definitiva de la documentación para su Vo. Bo. como requisito para su pase al ambiente Productivo.

3.5.3 Centros de Cómputo

Las áreas de Operación y Soporte del Centro de Cómputo son responsables de la administración y control de la información de acuerdo a las especificaciones dadas en el apartado B de estas políticas, responsabilizándose de:

3.5.3.1. La documentación correspondiente a los desarrollos será evaluada por el área de Operación, la cual deberá retroalimentar por escrito al usuario en caso de

errores

u

omisiones.

3.5.3.2. Una vez validada por el área de Operación, los documentos indicados en el punto anterior serán revisados por el área de Soporte a la Producción, la cual identificará la información correspondiente a los procesos de resguardo involucrados en el diseño, retroalimentando por escrito al área de Operación en caso necesario.

3.5.3.3. El área de QA validará durante las pruebas que realice a las aplicaciones, que los procesos relativos al resguardo de información cumplan con las especificaciones establecidas en la documentación correspondiente.

3.5.3.4. Una vez migrada la aplicación al ambiente productivo, las áreas de Operación y Soporte serán responsables del adecuado manejo de sus procesos.

3.5.3.5. Administración de Archivos se encargará de la custodia de los respaldos para su almacenamiento y recuperación, apegándose a los procesos definidos por el área de Seguridad Física.

3.5.3.6. El acceso a las áreas de almacenaje de información deberá estar restringido a cualquier persona que no este directamente relacionada con Administración de Archivos, salvo que exista autorización por escrito de la Dirección de Centros de Cómputo.

3.5.3.7. El traslado de dispositivos de almacenamiento desde o hacia la bóveda externa será responsabilidad del área de Administración de Archivos y deberá ser supervisado por un custodio que vigile la seguridad de los medios, el cual acompañará en el recorrido a los responsables en su recorrido en el transporte y con las medidas de seguridad establecidas por el área de Seguridad Física, en los horarios que esta área determine.

3.5.3.8. No se permitirá la presencia de cartuchos de almacenaje en cualquier formato fuera de las áreas establecidas para el resguardo de información.

3.5.3.9. Los procesos de recuperación serán realizados mediante requerimiento escrito (excepto en aquellos casos en que existan procesos automáticos previamente definidos) enviado por el líder de proyecto correspondiente a Administración de Archivos o bien al área de Soporte a la Producción, en la que se indiquen, entre otros, la identificación del medio (etiqueta), el tiempo que residirá (vigencia), ambiente al que se recuperará, justificación, etc. con Vo. Bo. del usuario.

3.5.3.10. No se deberán restaurar respaldos al ambiente productivo, salvo justificación por escrito emitida por el líder de proyecto correspondiente con visto bueno del usuario y validada, también en forma escrita, por las áreas de Operación, Soporte a la Producción y Administración de Archivos.

3.5.3.11. Es responsabilidad del área de soporte a la producción certificar a través de procedimientos y en forma periódica (mínimo cada 3 meses), que la información resguardada en la bóveda externa es recuperable; esto con el fin de prevenir la recuperación de dicha información en caso de contingencia. Los resultados de cada prueba deberán ser documentados en informe detallado.

3.5.3.12. Será responsabilidad del encargado de la bóveda externa contar con la documentación correspondiente a:

- Procedimiento de envío de información.
- Procedimiento de seguridad:
 - Manejo de la información (traslados).
 - Acceso a la bóveda externa.
 - Limpieza y orden en la bóveda externa
 - Responsabilidades del personal que tenga acceso a la bóveda externa.
- Certificación de almacenaje externo de la información crítica.

3.5.3.13. Es responsabilidad del área de seguridad física/lógica el definir los controles de entrada/salida al Site de medios magnéticos, tales como:

- Cintas
- Discos
- Diskettes
- Cartuchos
- CD's
- Cassettes

Los cuales deberán ser ejecutados por el área de Seguridad.

3.6 Resguardo en Servidores Departamentales

Los departamentos de la Institución que cuenten con servidores e implanten aplicaciones sobre los mismos, son responsables de la creación, resguardo, mantenimiento y recuperación de su información (archivos, bases de datos, sistemas operativos productos de software, etc) y tienen las siguientes responsabilidades:

3.6.1. Obtener respaldos periódicos de su información en dispositivos externos (discos, diskettes, cintas) o en cualquier otro medio magnético.

3.6.2. Mantener los respaldos en una bóveda de seguridad o en caso de no existir, deberán ubicarlos en un lugar que garantice su recuperación en caso de

contingencia.

3.6.3. Documentar el contenido de cada medio magnético e indicarlo en la etiqueta externa. Así mismo deberán contar con documentación en la que se relacionen los procesos de resguardo y la información involucrada.

3.6.4. Es obligación del responsable del área establecer los mecanismos necesarios para asegurar la recuperación de la información, haciendo pruebas periódicas de sus procedimientos, los resultados de las mismas deberán ser documentados.

3.6.5. Es obligación del responsable del área, vigilar el cumplimiento de lo anterior. Así mismo, toda la documentación descrita en el punto 3 deberá tener el Vo. Bo. tanto del responsable del proceso como del Director del área. Esta información deberá ser hecha del conocimiento del área de Seguridad Física/Lógica.

3.7. Personal que no labora en la Institución

Todas aquellas personas (ej. proveedores) que por alguna razón requieran introducir medios magnéticos a las diversas áreas del Centro de Cómputo deberán observar lo siguiente :

3.7.1. Deberán portar una relación en la que se indiquen tanto la descripción del medio como de los archivos que contenga. Dicha lista será revisada tanto a la entrada como a la salida de las instalaciones de la Institución, siendo factible que en casos aleatorios sea verificada en forma física a fin de identificar su validez.

3.7.2. En caso de requerir acceder a información propia de la Institución, deberán tener un requerimiento por escrito autorizado por la Dirección de Centros de Cómputo.

3.7.3. Cuando por razones de su función requieran acceso a áreas restringidas, deberán tener autorización por escrito de la Dirección de Centros de Cómputo y ser acompañados en su recorrido por dichas áreas por personal autorizado.

4. Referencias:

N/A

Fecha de creación: de30/06/1999 **Última modificación:** 12/17/2004

ANEXO 6

CLAUSULADO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
BANCARIOS. PERSONAS FÍSICAS, ASÍ COMO EL
CONTRATO DE PROTECCIÓN DE CHEQUES.

**CLAUSULADO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS
PERSONAS FÍSICAS**

Lugar y fecha _____ Número de solicitud _____

Contrato(s) que celebra(n) por una parte HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en lo sucesivo el Banco, y por otra parte la persona física indicada en la solicitud de productos y servicios bancarios, en adelante el Cliente, y la(s) persona(s) señaladas en dicha solicitud con el carácter que en la misma aparecen con vista en los datos asentados en la mencionada solicitud y al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

1.- OBJETO. El (los) producto(s) objeto del presente instrumento es (son), de los mencionados a continuación, el (los) indicados(s) por el Cliente en la solicitud señalada en el proemio.

- A) Contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques con intereses;
- B) Contrato de depósito bancario de dinero en cuenta corriente;
- C) Contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques sin intereses;
- D) Contrato de depósito bancario de dinero a plazo fijo en moneda nacional, documentados en certificados de depósito a plazo;
- E) Contrato de préstamos en moneda nacional al Banco mediante pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento;
- F) Contrato de depósito bancario de dinero a la vista con intereses;
- G) Contrato de depósito bancario de títulos valor y de dinero en administración y de comisión mercantil;
- H) Contrato de prestación del servicio de Banca Telefónica denominado Línea Directa;
- I) Contrato de prestación de servicios de Conexión Personal;
- J) Contrato de Tarjeta de débito;
- K) Contrato de Tarjeta de crédito;
- L) Contrato de crédito.

2.- AMPLIACIÓN. El Cliente podrá contratar otro(s) producto(s) o servicio(s) mediante el llenado del formato correspondiente en la sucursal del Banco donde tenga abierta su cuenta.

3.- CUENTA EJE. Es a través de la cual el Cliente efectuará los depósitos y retiros del (de los) producto(s) objeto de este instrumento.

En caso de que para la operación de algunos de los productos señalados en el antecedente uno, se requerirá de una cuenta eje, el Cliente podrá contratar para tal fin uno de los considerados en los incisos A), B) y C).

4.- INSTRUMENTOS. El Cliente podrá operar los productos solicitados mediante los instrumentos indicados a continuación, utilizando el que sea idóneo para realizar la operación requerida o a través de los medios electrónicos que correspondan a cada producto o servicio:

- a) cheques
- b) impresos autorizados para ciertas operaciones en las sucursales
- c) servicio telefónico Línea Directa
- d) Internet
- e) tarjeta de débito
- f) tarjeta de crédito
- g) tarjeta de acceso
- h) cajeros automáticos

5.- MANEJO DE LOS PRODUCTOS. Los accesos a los servicios que en el futuro se integren se harán por los instrumentos referidos en el antecedente cuatro o por los medios electrónicos que para tal fin determine el Banco y que oportunamente dará a conocer al Cliente.

6.- REGULACIÓN JURÍDICA. A cada servicio y producto bancario le será aplicable el régimen jurídico acorde a su naturaleza, a las condiciones que mediante sus políticas determine el Banco y que oportunamente se hará de conocimiento del Cliente en los términos de las cláusulas de los contratos que se consignan o lleguen a consignarse.

7.- REMUNERACIONES. Las comisiones y estipendios que por cualquier concepto deba cubrir el Cliente, así como los pagos de intereses que determine el Banco de acuerdo a lo establecido en este instrumento, podrán ser modificados de acuerdo a las disposiciones de Banco de México y, en su caso, a las políticas del Banco. Las comisiones que el Banco tenga establecidas por los diferentes productos y servicios comprendidos solo se cubrirán cuando el Cliente haga uso de los mismos.

8.- LINEA DIRECTA. Que desea celebrar con el Banco el contrato de prestación del servicio de banca telefónica denominada Línea Directa al amparo del cual le será otorgada una Clave de Acceso y un Número de Identificación Personal (NIP).

CAPITULO PRIMERO

CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES CON INTERESES

CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEPÓSITOS. Las entregas para abono en esta cuenta se harán mediante depósitos en moneda nacional y el Banco las reembolsará en la misma moneda.

Las entregas que se hagan por medio de documentos serán recibidas "salvo buen cobro" y su importe se abonará en firme únicamente al efectuarse su cobro, en consecuencia aún cuando los documentos aparezcan haber sido recibidos por el Banco y su importe se haya acreditado en cuenta, el Banco se reserva el derecho de rehusar el pago de cheques si en dicha cuenta no existen fondos suficientes en efectivo y, además también queda facultado para cargar en la misma cuenta el importe de los documentos que no hayan sido cubiertos.

Los depósitos hechos a través de cajeros automáticos del Banco habilitados para tal fin, serán contabilizados al día siguiente hábil bancario de efectuados y podrán ser dispuestos en los términos establecidos en esta cláusula.

SEGUNDA.- RETIROS. El Cliente podrá disponer en cualquier tiempo de los fondos en efectivo que tenga en esta cuenta, en días hábiles bancarios y en horas de oficina en las sucursales del Banco y de los Bancos afiliados al sistema Red, en caso de tarjeta de débito, (siempre que cuenten con terminal "POS") y las 24 horas del día de los 365 días del año a través de los cajeros automáticos del Banco o del Sistema Red de Cajeros Compartidos.

Las disposiciones se harán por medio de libramiento de cheques, mediante tarjeta de débito o de acceso, transferencias electrónicas, traspasos a otras cuentas, salvo los casos en que el Cliente solicite y el Banco acuerde permitir las por cualquier otro medio en los términos establecidos en este contrato.

Los retiros en efectivo que efectúe el Cliente, los cargará el Banco en la cuenta en la fecha que se efectúen.

TERCERA.- RENDIMIENTOS. Las cantidades depositadas devengarán intereses a favor del Cliente sobre el promedio de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes conforme a las tasas establecidas al efecto y serán acreditados en la propia cuenta del Cliente por mensualidades vencidas.

El monto de los intereses y la tasa correspondiente, serán dados a conocer en el estado de cuenta respectivo, podrán ser revisados y ajustados periódicamente por el Banco y serán cargados de conformidad con la periodicidad establecida.

El Banco se reserva del derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

CUARTA.- FACULTADES DEL BANCO. El Cliente faculta al Banco a cargar en esta cuenta, cualquier adeudo a favor del Banco y a cargo del Cliente, derivado de cualquier servicio o producto consignado en el presente instrumento.

El Banco se reserva la facultad de cancelar la cuenta cuando lo estime conveniente, quedando obligado el Cliente a retirar el saldo a su favor dentro de los cinco días siguientes a la fecha del aviso respectivo si no lo hiciera, el Banco queda facultado para reembolsar dicho saldo en cheque de caja a nombre del Cliente.

QUINTA.- COMISIONES. El Banco cobrará una comisión por cada cheque que sea devuelto al no existir en la cuenta fondos suficientes para cubrir el pago, este cobro se efectuará mediante cargo en cuenta o en efectivo así mismo el Banco cobrará la comisión que tenga establecida por no mantener el saldo mínimo que periódicamente se establezca, el cual será dado a conocer en el estado de cuenta respectivo o mediante avisos por escrito y una comisión por concepto de membresía conforme a las políticas vigentes del Banco.

El Banco queda expresamente facultado por el Cliente o cuentahabiente para cargarle las comisiones que en su caso el mismo el Banco establezca, originadas por la expedición de cheques o disposiciones efectuadas por cualquier otro medio, así como el cargo anual correspondiente.

SEXTA. RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. Es responsabilidad del Cliente la guarda y custodia y el uso de los talonarios de cheques que le proporcione el Banco, el Banco no tendrá responsabilidad que derive del uso o del pago de cualquier cheque en que la cantidad por la que aparezca librado este alterada, el texto modificado, borrado o rayado, o bien que la firma del Cliente haya sido falsificada, si no le notificó al Banco previamente por escrito del robo o extravío del talonario o cheque, si el Banco no recibe la notificación citada el Cliente será responsable en forma ilimitada respecto del uso y disposiciones que terceros realicen al utilizar el talonario o cheque.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO EN CUENTA CORRIENTE CLÁUSULAS

PRIMERA.- CONDICIONES. Las condiciones establecidas en la cuenta que se consigna en el capítulo anterior, a excepción de lo relativo al uso de chequera, son aplicables a este contrato y podrán ser cambiadas libremente por el Banco previo aviso con 10 días de anticipación, y además las contenidas en las cláusulas de este capítulo.

El Cliente podrá, durante la vigencia del contrato, efectuar uno o más abonos y realizar uno o más retiros del saldo a su favor.

SEGUNDA.- RETIROS. El Cliente podrá efectuar retiros a través de la tarjeta de débito o de acceso que el Banco le entregue, en los cajeros automáticos del Banco y del Sistema Red Cajeros Compartidos, o bien en cualquiera de las sucursales del Banco mediante la ficha de retiro correspondiente en los formatos autorizados por el Banco.

Con cualquiera de las tarjetas el Cliente podrá efectuar retiros: a) por ventanilla en las oficinas del Banco; b) a través de equipos y sistemas automatizados, hasta por la cantidad diaria previamente señalada por el Banco; c) mediante adquisiciones de bienes y servicios y, en su caso, disposiciones de efectivo hasta por la cantidad diaria que el Banco haya pactado con los negocios afiliados al servicio de la tarjeta que corresponda; o bien, d) mediante órdenes de traspaso a la tarjeta de crédito del propio Cliente, para cubrir exclusivamente saldos a su cargo.

TERCERA.- CREDITOS. Para evitar posibles sobregiros al permitir adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos afiliados, el Banco podrá otorgar crédito al Cliente en los términos y condiciones señalados en el Capítulo de Contrato de Crédito de este contrato.

CAPITULO TERCERO

CONTRATO DE DEPÓSITO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES SIN INTERESES

CLÁUSULAS

PRIMERA. CONDICIONES. Las condiciones establecidas en la cuenta que se consigna en el capítulo primero, a excepción de lo relativo al pago de intereses son aplicables a este contrato y podrán ser cambiadas libremente por el Banco previo aviso con 10 días de anticipación y además de las contenidas en este capítulo.

SEGUNDA. DEPÓSITOS. Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas podrán ser devueltos a cualquiera de ellas.

El Cliente podrá entregar al Banco sumas de dinero que serán recibidas por este en calidad de depósito bancario.

El Banco podrá determinar libremente los montos a partir de los cuales este dispuesto a recibir estos depósitos.

TERCERA. RETIROS. El Banco solo estará obligado a pagar los cheques que se le presenten cuando haya fondos disponibles y siempre que contengan las menciones, llenen los requisitos legales y hayan sido extendidos en esqueletos que haya proporcionado el Banco al Cliente.

CUARTA. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. El Banco no será responsable cuando devuelva un depósito a una persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por su orden.

QUINTA. TERMINACIÓN. El Banco podrá dar por terminado este contrato previo aviso por escrito dado con diez días de anticipación al Cliente.

Terminado este plazo el Banco no estará obligado a aceptar nuevos abonos a la cuenta ni a pagar los cheques librados a cargo de ella.

CAPITULO CUARTO

CONTRATO DE DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO A PLAZO FIJO EN MONEDA NACIONAL DOCUMENTADOS EN CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO.

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEPÓSITOS. El Cliente podrá entregar al Banco sumas de dinero que serán recibidas por éste en calidad de depósito bancario.

El Banco podrá determinar libremente los montos a partir de los cuales este dispuesto a recibir estos depósitos.

Los depósitos habrán de ser precisamente en moneda nacional y el Banco restituirá las sumas depositadas en la misma especie, devolviendo una cantidad igual a la recibida.

SEGUNDA CERTIFICADOS. Cada depósito se documentará en un certificado de depósito a plazo que podrá ser a tasa de interés fija o bien a tasa de interés referenciada, en lo sucesivo "Certificados".

Los "Certificados" que emita el Banco documentando los depósitos por títulos de crédito, serán siempre nominativos y no podrán ser pagados anticipadamente.

Los "Certificados" podrán ser transferidos excepto a Instituciones de Crédito, quienes tampoco podrán recibirlos en garantía.

TERCERA. DEPÓSITOS EN ADMINISTRACIÓN. El Banco recibirá del Cliente los "Certificados" en depósito para su administración al amparo del contrato de depósitos de títulos en administración referidos en el Capítulo Séptimo de este instrumento, la entrega de estos certificados se comprobará con los recibos de los certificados en administración que el Banco expida al Cliente.

CUARTA. PLAZO. Al constituirse los depósitos las partes pactaran en cada caso el plazo de los mismos. El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día y será forzoso para ambas partes. Transcurridos los plazos convenidos para cada depósito, las sumas respectivas se abonarán el día del vencimiento en la cuenta eje mediante el traspaso respectivo.

Cuando el vencimiento del plazo del depósito ocurra en un día inhábil bancario, dicho abono se efectuara en día hábil bancario inmediato siguiente. En estos casos, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día anterior al pago.

QUINTA. RENDIMIENTOS. Por las sumas que mantenga en depósito, el Cliente recibirá intereses a la tasa anual de interés que para cada depósito se indique en el certificado correspondiente de acuerdo con las siguientes reglas:

a).- En los depósitos a tasa fija, la tasa de interés convenida será la que se señale en el propio certificado de depósito, y esta permanecerá sin variación alguna durante el plazo del depósito.

b).- Los depósitos a tasa referenciada, devengarán intereses, a razón de una tasa de interés anual igual a la que se obtenga de multiplicar la tasa anual neta de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 (veintiocho) días (tasa base) por el multiplicador (por ciento) que se señale en el propio certificado, mismo que permanecerá fijo durante el plazo del depósito.

La tasa anual neta de intereses de los certificados, aplicable a la operación, en cada periodo mensual de interés, será aquella que el Banco haya dado a conocer al público en el estado de cuenta o mediante comunicación escrita.

El factor (por ciento) por el que se multiplicará la tasa anual neta de interés de los certificados, se determinara conforme al monto y al plazo de inversión en la tabla de rendimientos.

Tanto en los depósitos a tasa fija como en los depósitos a tasa referenciada, los intereses se causarán a partir del día en que se constituyan los depósitos y hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento de su plazo.

Los intereses se calcularán por periodos mensuales de calendario, multiplicando el capital por el factor que resulte de dividir, la tasa de interés anual aplicable, entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido, por el número de días efectivamente transcurridos durante cada periodo, en el cual se devenguen los rendimientos, los cuales se efectuarán cerrándose a centésimas.

Los intereses podrán calcularse por periodos inferiores al mes, en el primero y último mes de la operación.

Los intereses serán pagaderos, periódicamente, mediante abono a la cuenta eje.

En el supuesto de que se suspendiera la publicación del rendimiento de los certificados de la tesorería de la federación (CETES a 28 días), el cálculo de intereses se apoyaran en el instrumento sustituto que al efecto de a conocer Banco de México, o cualquier otro que para tal fin determine el Banco.

El Banco se reserva la facultad de modificar la tasa referenciada y utilizar cualquier otra de las señaladas en la Circular 2019/95 expedida por el Banco de México.

c) El Banco podrá determinar el rendimiento en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices previstos en el numeral M.52.3 de la Circular 2019/95 expedida por el Banco de México de acuerdo con lo señalado en el numeral M.11.7 Bis de dicha Circular.

Los términos y condiciones a los que se sujetará cada inversión se contendrán en los documentos que al efecto expida el Banco.

SEXTA. OPERACIÓN DE LA CUENTA. Para la operación de esta cuenta, el Cliente deberá abrir con el carácter de cuenta eje, uno de los productos referidos en los incisos a), b) y c) del punto 1 (uno) de los antecedentes que conforman este instrumento y mantenerlo vigente durante todo el tiempo en que la presente lo este.

CAPITULO QUINTO

CONTRATO QUE REGULA LOS PRÉSTAMOS EN MONEDA NACIONAL CON INTERÉS OTORGADOS AL BANCO, DOCUMENTADOS EN PAGARÉS CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO CLÁUSULAS

PRIMERA. DEPÓSITOS. El Cliente podrá ordenar al Banco que invierta en este producto las sumas de dinero que le indique, las que tendrán la calidad de préstamo mercantil.

Estos préstamos habrán de ser precisamente en moneda nacional, y el Banco restituirá las sumas más los intereses en la misma moneda.

SEGUNDA. MONTOS MINIMOS.- El Banco podrá determinar libremente los montos mínimos a partir de los cuales este dispuesto a recibir estos préstamos.

TERCERA. DOCUMENTACIÓN. Cada préstamo se documentará en un pagaré emitido por el Banco con rendimiento liquidable al vencimiento, en lo sucesivo los "Pagarés".

Estos "Pagarés" serán siempre nominativos, y no podrán ser pagados anticipadamente y podrán ser transferidos excepto a Instituciones de Crédito, las que tampoco podrán recibirlos en garantía.

CUARTA. DEPÓSITO. El Banco recibirá del Cliente los "Pagarés", en depósito para su administración, al amparo del contrato de depósito de títulos en administración consignados en el Capítulo Séptimo, de este instrumento. La entrega de los "Pagarés" se comprobará con los recibos de pagarés en administración que el Banco expida al Cliente.

QUINTA. PLAZO. Al recibirse los préstamos las partes pactarán en cada caso, el plazo de los mismos. El plazo se pactarán por días naturales, no debiendo ser menor a un día y será forzoso para ambas partes. Transcurridos los plazos convenidos para su devolución, el Banco abonará el día del vencimiento en la cuenta eje las sumas respectivas, mediante el traspaso correspondiente, a menos que se hubiera convenido la renovación automática.

Cuando el vencimiento del plazo para la devolución de las sumas prestadas ocurra en un día inhábil bancario, el abono se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente, en estos casos los rendimientos continuaran devengándose hasta el día anterior al pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

SEXTA. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA. Cuando se hubiere convenido la renovación automática de un préstamo, este será renovado a su vencimiento por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicable la tasa de interés que el Banco haya dado a conocer el día de la renovación, para operaciones de la misma clase de la que renueve, mediante aviso en el estado de cuenta o comunicación escrita. Si el vencimiento del préstamo renovado ocurre en un día inhábil bancario, la operación será renovada al día hábil siguiente, siendo aplicables las tasas que el Banco haya dado a conocer para operaciones de las mismas clase de la que se renueve.

SÉPTIMA. RENDIMIENTO. Por las sumas recibidas en préstamo el Banco pagará al Cliente intereses a la tasa anual de interés que para cada préstamo convenga con el Banco. La tasa de interés convenida permanecerá sin variación alguna durante el plazo del préstamo, no procediendo revisión alguna de la misma. Los intereses se causarán a partir del día en que se reciba el préstamo y hasta el día anterior al del vencimiento del plazo para la restitución de las sumas prestadas. Los intereses se calcularán multiplicando el capital por el factor que resulte de dividir la tasa de interés anual convenida entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el periodo en el cual se devenguen los rendimientos. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas. Los intereses serán pagaderos al término del plazo de la operación, es decir, al vencimiento de los "Pagarés".

OCTAVA. OPERACIÓN DE LA CUENTA. Para la operación de esta cuenta, el Cliente deberá abrir con el carácter de cuenta eje, uno de los productos referidos en los incisos a), b) y c) del punto 1 (uno) de los antecedentes que conforman este instrumento y mantenerlo vigente durante todo el tiempo en que la presente lo este.

CAPITULO SEXTO

CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA CON INTERESES

CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEPÓSITOS Y RETIROS. El Cliente podrá efectuar depósitos o abonos a su cuenta en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato dentro del horario que establezca el Banco y que le dará a conocer al Cliente.

El Cliente podrá retirar parcial o totalmente, conforme al presente contrato, las cantidades de dinero que hubiere depositado.

Los depósitos para abono de esta cuenta habrán de ser precisamente en moneda nacional, el Banco restituirá las sumas depositadas en la misma especie.

Los depósitos y retiros a esta cuenta solo podrán hacerse a través de los cargos y abonos que el Banco efectúe a la cuenta eje conforme a las instrucciones que el Banco reciba del Cliente.

SEGUNDA.- RENDIMIENTOS. Por las sumas que se mantengan en depósito, el Cliente recibirá intereses a la tasa anual que se de a conocer a los depositantes mediante avisos en el estado de cuenta o comunicación escrita.

El Banco se reserva el derecho de revisar y, en su caso, ajustar diariamente la tasa anual de interés pactada.

Los intereses se causaran a partir del día en que se constituyan los depósitos y hasta el día anterior al de la fecha en que se efectúen los retiros, se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el saldo del día. Dichos intereses serán computados diariamente sobre el saldo diario del depósito, y pasarán a formar parte del mismo. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

TERCERA.- POLITICAS. El Banco determinará libremente, mediante políticas de carácter general, tanto los montos y saldos mínimos de las sumas en depósito, así como el importe de las comisiones a cargo del Cliente.

CUARTA.- COMISIONES.- Las comisiones que deriven de este producto a cargo del Cliente, el Banco las informará y dará a conocer al Cliente en el Estado de cuenta, y el Banco podrá cargarlas al saldo de depósito en la fecha del corte de la cuenta.

QUINTA.- AUTORIZACION.- El Cliente autoriza de manera expresa al Banco para cargar en esta cuenta las cantidades que por cualquier concepto le adeude.

SEXTA.- MODIFICACIONES.- El Banco se reserva el derecho de efectuar modificaciones a los términos y condiciones de este instrumento, así como de revisar y ajustar en cualquier tiempo los montos y saldos mínimos de los depósitos, las tasas aplicables, los rangos de los saldos y las comisiones a cargo del Cliente, previo aviso que de manera general le de con la debida anticipación a que entren en vigor.

Se entenderá que el Cliente otorga su aceptación a las modificaciones si no da aviso de terminación de este contrato o bien si continua realizando operaciones después de que estas modificaciones hayan entrado en vigor.

CAPITULO SÉPTIMO

CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS VALOR Y DE DINERO EN ADMINISTRACIÓN Y DE COMISIÓN MERCANTIL

CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEPÓSITOS. El Banco recibirá del Cliente dinero y títulos de crédito así como acciones de sociedades de inversión y en general títulos valor fungibles que legalmente puedan ser objeto de intermediación en el mercado de valores, en adelante los "valores".

Para la constitución legal del depósito, bastara la recepción física por parte del Banco del dinero o valores. Los depósitos se comprobarán con los resguardos que el Banco otorgue y los reembolsos con los recibos firmados por el Cliente o por cualquier otro medio.

Tratándose de cuentas solidarias los recibos antes mencionados y en general el ejercicio de todos los derechos derivados de este contrato podrán ser firmados y ejercitados por cualquiera de los titulares.

SEGUNDA.- COMISIÓN MERCANTIL. El Cliente otorga a favor del Banco mandato mercantil en los términos del artículo 273 del Código de Comercio para que en nombre propio o del Cliente y por cuenta de éste, celebre operaciones de compra, venta, cesión, reporto, endoso, pignoración, cobro y demás similares y conexas respecto de acciones, obligaciones, letras de cambio, pagarés, bonos, partes sociales, certificados de aportación patrimonial y, en general valores bursátiles.

Si la comisión fuere otorgada por un Cliente extranjero, aquella sólo será válida y este sólo podrá ejercer sus derechos por sí o por conducto del Banco, si cumple con los requisitos de la Ley de Inversión Extranjera y de sus disposiciones reglamentarias, cuando los mismos fueren exigibles, para estos efectos, el Banco podrá inscribir en el Registro correspondiente, tanto al Cliente extranjero como sus valores, pero no tendrá responsabilidad alguna si no lo hiciere.

El Banco ejercerá el mandato conferido por conducto de sus funcionarios autorizados y con apego a las instrucciones expresas del Cliente, que se entenderán irrevocables y que serán dadas siempre por escrito, pero que mediante el uso de la clave que el Banco asigne al Cliente podrán transmitirse verbalmente, por telex, telégrafo, telefax o teléfono u otro medio electrónico, en las cuales precisará el tipo de operaciones así como el género, la especie, la clase, el plazo, la cantidad, el precio, el rendimiento o premio deseados y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores materia de la misma, si el Cliente no señalare alguna de estas características, el Banco podrá suplir la omisión según su criterio y sin responsabilidad alguna.

TERCERA.- OPERACIONES ESPECÍFICAS. Las compras y ventas de valores, los reportos y la inversión o retiro de dinero se harán cuando menos, por los respectivos montos mínimos establecidos por el Banco o en el caso de sociedades de inversión, por el prospecto de información respectivo.

Tratándose de valores, la operación se concertará a precios de mercado, comprenderá unidades, por lo que según sea el caso se comprará el número de valores inmediato inferior al monto señalado en las instrucciones del Cliente, y se realizará en el turno que le corresponda de acuerdo con el momento de la recepción de las instrucciones todas las operaciones se sujetarán a las siguientes modalidades:

1.- Todas las ordenes, sean de compra o de venta, deberán transmitirse al Banco en el horario que este señale y su importe se cargará o se abonará, según el caso, en la cuenta eje a que se refiere el antecedente 3 de este instrumento.

2.- Las compras de valores en el mercado de dinero se realizarán en el día de recepción de la orden, y las de acciones de sociedades de inversión se llevaran a cabo conforme a los lineamientos establecidos en el prospecto de información correspondiente.

El precio de cada compra de mercado de dinero, se cargará el mismo día en que se practique la operación. En el caso de sociedades de inversión el precio de cada compra se cargará al precio de cierre del día de la operación y se liquidará conforme a las reglas establecidas en el prospecto de información correspondiente.

3.- Las compras de valores en el mercado de capitales se realizarán en cuanto las hubiere disponibles en las condiciones ordenadas, en la Bolsa Mexicana de Valores, y su precio será cargado según la clase del valor adquirido y de acuerdo con las reglas de dicha bolsa las 24 o a las 48 horas siguientes a la concertación de la operación.

4.- La venta de valores en el mercado de dinero, se hará el día del vencimiento de ellos, y las de acciones de sociedades de inversión se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el prospecto de información correspondiente. En el caso de mercado de dinero, el importe se abonará al Cliente el mismo día en que se pague la operación al Banco. Para las sociedades de inversión serán aplicables las reglas establecidas en el prospecto de información correspondiente.

5.- Las ventas de valores en el mercado de capitales se harán en cuanto hubiere compradores, en las condiciones ordenadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y su importe será abonado al Cliente en los plazos previstos en el inciso tres de esta cláusula.

6.- Las compras y ventas de CETES se realizarán en el mercado primario o en el secundario, según corresponda, y el importe se cargará o se abonará al Cliente el día hábil siguiente al de la operación.

7.- Las operaciones de reporto se ajustarán a los ordenamientos legales y administrativos aplicables a las siguientes reglas:

a) Se concertarán por cualquiera de los medios previstos en el tercer párrafo de la cláusula segunda de este contrato y se confirmará por el Banco el mismo día de su celebración, por escrito, telégrafo, telefax, o verbalmente, con mención de la fecha y número de la operación, de la clave de emisión, del valor nominal de los títulos y del importe de la operación, del plazo y fecha del vencimiento del reporto, y de la tasa de interés o del premio concertado.

b) Solo podrá objetarse por el Cliente a más tardar a las 13:00 hrs del día hábil inmediato siguiente al de la confirmación cuando las características de la operación sean distintas de las concertadas.

c) Tendrán por materia títulos emitidos o avalados por Instituciones de Crédito, valores gubernamentales autorizados por las autoridades financieras y, en general, títulos valor autorizados por la Comisión Nacional Bancaria de Valores para tales efectos, los cuales podrán sustituirse por otros de la misma especie y calidad siempre que no se afecten la tasa o el premio convenidos, ni la fecha de vencimiento pactada.

d) No excederá de un plazo de 180 días, pero podrán prorrogarse en los términos del artículo 265 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la forma en que determine el Banco de México.

e) Si los títulos o valores materia del reporto atribuyen algunos derechos que deban ser ejercidos durante el plazo del reporto, el Banco actuará en los términos de los artículos 261, 262 y 263 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo con las instrucciones que reciba del Cliente.

8.- Para las operaciones en Unidades de Inversión (UDIS) se estará conforme a lo dispuesto por el Banco de México, a lo siguiente:

a) Para esta clase de operaciones es necesario que el Cliente mantenga la cuenta eje a que se refiere el antecedente 3 de este instrumento.

b) El Cliente podrá ordenar que el Banco invierta en los instrumentos que tenga implementados para esta clase de inversiones, las cantidades de UDIS que le indique en los términos de este contrato.

c) Para realizar la inversión en UDIS solicitada por el Cliente, el Banco invertirá la cantidad en moneda nacional indicada a la unidad de cuenta referida según el valor que está tenga en pesos el día de la inversión dado a conocer por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

d) La cantidad en pesos requerida para realizar la inversión y que deberá ser convertida en UDIS, el Banco la tomará del saldo que el Cliente mantenga en la cuenta eje a que se refiere el antecedente 3 de este instrumento.

e) Los montos mínimos y los plazos en cada caso serán los que tenga determinados el Banco para el rango de inversión correspondiente.

f) Las inversiones denominadas en UDIS generarán rendimientos a la tasa que determine el Banco para cada tipo de instrumento.

g) El rendimiento de cada inversión será calculado con base en el valor que tengan las UDIS en la fecha de vencimiento de la inversión en el caso de pagareéy en caso de certificados de depósito será pagado mensualmente.

h) El capital y el rendimiento de las inversiones denominadas en UDIS, se liquidarán entregando su equivalente en moneda nacional que se obtendrá multiplicando el monto de la obligación de pago expresado en las citadas unidades de inversión por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago.

i) Respecto a la cantidad en pesos obtenida conforme al inciso que antecede, el Banco procederá según las instrucciones del Cliente o en su caso conforme a las condiciones establecidas en este contrato.

CUARTA.- MANEJO. El manejo de los valores depositados, se sujetará en lo conducente a lo establecido por los arts. 276 al 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y a los usos bancarios en general.

El Banco queda obligado a la custodia y conservación material de los títulos y a la administración de los mismos, en consecuencia, efectuará el cobro de las cantidades que se deriven de ellos y practicará todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que dichos títulos confieren al Cliente.

El Cliente se da por enterado de que la guarda y custodia de los títulos depositados podrá eventualmente corresponder a una Institución para el depósito de valores o al Banco de México.

En el caso de que los valores depositados sean acciones de sociedades de inversión, el Banco podrá confiar la guarda de los mismos a alguna institución legalmente autorizada para el depósito de valores o en las casas de Bolsa que operan en la República Mexicana.

QUINTA.- RENDIMIENTOS. El Banco se ajustará para el manejo de los rendimientos de los títulos depositados, así como para el manejo de los que lleguen a su vencimiento a las instrucciones del Cliente.

Todos los derechos y obligaciones que deriven de este contrato se ejercerán o cumplirán en cualquiera de las sucursales del Banco.

SEXTA.- AUTORIZACIÓN. El Cliente autoriza expresamente al Banco a cargarle en su cuenta eje o en cualquier otra que tenga en el Banco el importe de las operaciones que el mismo realice en cumplimiento de instrucciones del Cliente, así como los gastos diversos que se originen con motivo del cumplimiento de dichas instrucciones y en su caso los impuestos derechos y contribuciones derivados de los mismos.

SÉPTIMA.- COMISIONES Y CUOTAS. El Banco cobrará por cada depósito de títulos bancarios, mensualidades vencidas, las cuotas que tenga establecidas mediante políticas de carácter general el día que el Cliente efectúe el depósito.

Por cada operación de compra o venta de valores en el mercado de capitales, el Banco cobrará la comisión correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Banco queda expresamente autorizado para cargar las mencionadas cuotas en la cuenta eje del Cliente o en cualquier cuenta acreedora y también queda autorizado para deducirla del principal o de los intereses de los títulos bancarios que cobre por cuenta del Cliente con motivo de la administración de los títulos.

OCTAVA.- ESTADOS DE CUENTA. El Banco informará al Cliente en los estados de cuenta las cuotas originadas, que sean a su cargo durante el periodo.

NOVENA.- INSTRUCCIONES. El Cliente se obliga expresamente a cumplir en sus términos las obligaciones asumidas por el Banco frente a las personas con las que contrate como consecuencia de las instrucciones recibidas.

DÉCIMA.- SALDOS MÍNIMOS. El Banco podrá determinar libremente mediante políticas de carácter general los montos y saldos mínimos a los que este dispuesto a operar el depósito de títulos, para tales efectos el Cliente conviene expresamente en este acto que si el saldo promedio diario del depósito de títulos durante dos ciclos consecutivos es inferior al depósito mínimo determinado por el Banco y comunicado con la debida anticipación al Cliente, el Banco podrá dar por terminado el contrato de depósito sin incurrir en responsabilidad y en su caso poner a disposición del Cliente los títulos bancarios o el efectivo que resulte del cobro del capital o intereses de los mismos, mediante su abono a la cuenta eje del Cliente, de estar cancelada ésta, en un depósito a la vista sin intereses que al efecto le abra.

DÉCIMA PRIMERA.- DISCRECIONALIDAD. Cuando se trate de operaciones en el mercado de capitales, si el Cliente deseara que el Banco desempeñe la comisión discrecionalmente, deberá indicarlo así en la solicitud de este contrato o en documento separado, y si el Banco aceptare tal encargo, dejarán de aplicarse las reglas relativas a instrucciones del Cliente y se observarán a las siguientes:

1) Sin necesidad de previa autorización del Cliente, el Banco realizará las operaciones materia de este contrato con apego a los lineamientos generales señalados en el documento que firmado por los contratantes, sustituirá al anexo mencionado.

2) No obstante la discrecionalidad pactada, el Banco podrá pedir en todo tiempo y respecto de cualquier operación, instrucciones concretas y expresas del Cliente, y podrá abstenerse de realizarlas si las mismas no le fueren dadas oportunamente.

3) Independientemente de lo establecido en la cláusula décima segunda de este capítulo, el Banco no responderá por las pérdidas o menoscabos que sufra el Cliente como consecuencia del ejercicio discrecional del mandato.

DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDADES. Las responsabilidades del Banco estarán limitadas por las siguientes normas:

1) Si los valores objeto del contrato se perdieren por causa imputable al Banco o al instituto para él depósito de valores, estos se liberan de responsabilidad frente al Cliente mediante la entrega de otros tantos títulos de igual especie y calidad que los perdidos, o del valor comercial que los mismos tuvieren, según el último hecho registrado en la bolsa, en la fecha de pago.

2) Si hubiere reclamaciones del Cliente por errores de actuación del Banco, este sólo responderá cuando las mismas se hagan a mas tardar a las 13:00 horas del día hábil inmediato siguiente al de la confirmación cuando las características de la operación sean distintas de las concertadas y siempre que el error se deba exclusivamente a él o a sus funcionarios, para lo cual el Banco se subrogará en los derechos del Cliente en los demás casos, el Cliente deberá proceder, para la defensa de sus intereses en contra de quienes resulten responsables.

DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS CORPORATIVOS. En los términos de este contrato, el Banco asistirá a las asambleas de accionistas que lleven a cabo las sociedades de inversión.

Dentro de las obligaciones que el Banco asume ante el Cliente, se comprenden específicamente las facultades a que se refieren los artículos 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 221 y 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás preceptos aplicables de éstas u otras leyes a fin de que el Banco asista a las asambleas de accionistas de las sociedades de inversión respecto de las cuales sé este prestando el servicio de guarda y administración.

El Banco informara al Cliente, cuando este así lo solicite por escrito, sobre los acuerdos tomados en las asambleas a las que hubiere concurrido en los términos de este contrato.

El Cliente que desee asistir a una asamblea lo informará por escrito al Banco, con cuando menos 8 (ocho) días hábiles de anticipación a la fecha en que se cierre el registro de participantes y si no hubiere éste, a la fecha de celebración de la asamblea, a efecto de que el Banco pueda entregar al Cliente oportunamente la documentación necesaria para acreditar su derecho de asistencia a la asamblea respectiva.

El Cliente acepta conocer el alcance de los derechos y obligaciones derivados de este contrato que sabe que por la naturaleza de las inversiones en el mercado de valores no es posible dar seguridades en cuanto a su rendimiento que esta consciente de que las mismas se hayan sujetas a pérdidas o ganancias debidas a fluctuaciones en el mercado y que se le ha hecho saber por declaración y explicación inequívoca del Banco, el valor y consecuencias legales de lo dispuesto en la fracción XIX inciso b) del Art. 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y 93 de la Ley del Mercado de Valores que a la letra dicen:

"Artículo 106.- A las instituciones de Crédito les esta prohibido:

Fracción XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley.

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto por la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se le encomiende.

Si al termino del fideicomiso, mandato o comisión constituidos, para el otorgamiento de créditos, estos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso o al mandante o comitente absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno."

"Artículo 93.- En el manejo de las cuentas de sus Clientes, las casas de bolsa deberán actuar profesionalmente, sin asumir ninguna obligación de garantizar rendimientos, ni ser responsable de las pérdidas que el inversionista pueda sufrir como consecuencia de la Obligaciones concertadas conforme a la Ley"

El Cliente se hace igualmente sabedor de que la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito obliga al fiduciario a cumplir con su cometido conforme con lo establecido en el contrato, obrar como buen padre de familia, y a responder de las pérdidas o menoscabos que los bienes o derechos sufran por su culpa.

DÉCIMA CUARTA.- MANIFESTACIÓN DEL CLIENTE. El Cliente manifiesta que conoce los prospectos de colocación de las sociedades de inversión que distribuye el Banco, los cuales se adjuntan al presente contrato formando parte integrante del mismo, y en consecuencia conoce de los riesgos que implican dichos títulos.

CAPITULO OCTAVO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LÍNEA TELEFÓNICA DEL BANCO (EN LO SUCESIVO LÍNEA DIRECTA)

PRIMERA. OBJETO.- El Banco proporcionará al Cliente atendiendo a sus instrucciones telefónicas los siguientes servicios:

- a) Consulta de saldos y movimientos.
- b) Información y orientación general.
- c) Aclaraciones, sugerencias o quejas.

- d) Reporte de robo o extravío de tarjetas de crédito o débito del Banco, o de cheques, debiendo confirmar el reporte por escrito en el tiempo estipulado para cada caso, según el contrato respectivo.
- e) Solicitud y activación de chequeras.
- f) Traspaso de fondos entre sus cuentas.
- g) Inversiones.
- h) Pago de servicios, con cargo a su cuenta de depósito de dinero a la vista.
- i) Pago de tarjetas de crédito visa, mastercard (emitidas por bancos nacionales) o american express, con cargo a su cuenta de depósito de dinero a la vista (excepto BBVA Bancomer, Citibank y Banamex).
- j) Solicitud de estados de cuenta (detalles de movimientos)
- k) Activación de tarjetas de crédito y/o débito del Banco.
- l) Cambios de número de identificación personal y/o de la Clave de Acceso.
- m) Cualquier otra operación que el Banco llegue a autorizar expresamente en un futuro.

SEGUNDA. CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA EL SERVICIO DE LÍNEA TELEFÓNICA. Las partes acuerdan que la prestación del servicio de Línea Telefónica se sujetará a lo siguiente:

1. El Banco entregará al Cliente titular (es) de la(s) cuenta(s):

- a) Una Clave de Acceso y
- b) Un Código de Activación para que el Cliente active su Clave de Acceso y se otorgue el alta de su número de identificación personal (NIP).

2. En caso que el Cliente requiera más de una Clave de Acceso con el correspondiente NIP de acuerdo con las necesidades del propio Cliente y las características de las cuentas, el Banco podrá proporcionárselas, por lo que éstas podrán utilizarse sin restricciones o bien, limitarse exclusivamente a consultas y solicitud de información, pudiendo ser:

a) Transaccionales: Son aquellas que permiten realizar cualquiera de los servicios mencionados en la cláusula primera de este contrato.

b) De consulta: Son aquellas que solo permiten tener los servicios mencionados en los incisos a, b, c, d, j, l, m de la cláusula primera de este contrato.

Tratándose de personas físicas no podrá otorgarse más de una Clave de Acceso Transaccional.

3. El presente servicio permite al Cliente relacionar varias cuentas con la misma Clave de Acceso y en el caso que existan varios titulares personas físicas cuyo régimen de firmas sea mancomunado, solo permitirá relacionar cuentas que se encuentren con el mismo régimen de firmas.

4. Cada Clave de Acceso y NIP es de uso personal e intransferible y con éstos, el Cliente podrá acceder a otros servicios del Banco cuando sea requerida su firma electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

5. En términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, cada Clave de Acceso en conjunción con su correspondiente NIP, son sustitutos de la firma autógrafa del Cliente o del (los) representante (s) legal (es) del Cliente a quienes se proporcionó dicha clave y conforma la Firma Electrónica, de cuyo uso es totalmente responsable el Cliente.

6. En cualquier operación realizada a través de Línea Telefónica del Banco, la Firma Electrónica actuará como firma indistinta, por lo tanto, el Cliente reconoce que el uso de dicha firma en aquellas instrucciones que se encuentren ligadas a cuentas cuyo régimen de firmas sea mancomunado se entenderán efectuadas por ambas firmas y serán responsabilidad absoluta del Cliente. No obstante lo anterior, las operaciones que deban ser confirmadas por escrito, deberán llevar en su caso, las firmas mancomunadas correspondientes.

Por lo tanto, en caso que el Cliente solicite al Banco el desbloqueo o reactivación del NIP, de la Clave de Acceso o bien para la activación de algún servicio y para esto sea necesario que el Banco aplique algún cuestionario de seguridad, se aplicará el mismo criterio que el establecido en el párrafo inmediato anterior.

7. Los dígitos que conforman el NIP podrán ser modificados por el Cliente en cualquier momento.

8. En caso que la Clave de Acceso no sea activada en un plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la fecha de entrega, el Banco la dará de baja y por lo tanto se rescindirá el contrato en ese momento, sin necesidad de aviso alguno al Cliente.

9. La Clave de Acceso y el NIP podrán ser cancelados por el Banco si el Cliente deja de usarlos por un plazo de tres meses continuos, y por lo tanto también se rescindirá el contrato en ese momento, sin necesidad de aviso alguno al Cliente.

10. En toda instrucción para la realización de operaciones financieras a través de Línea Telefónica del Banco, el Cliente necesitará de su Firma Electrónica.

11. Para usar el servicio de Línea Telefónica del Banco otorgado al amparo de este contrato, el Cliente deberá acceder a los sistemas del Banco para girar sus instrucciones; la autorización de la operación solicitada se entenderá hecha al proporcionar su Firma Electrónica, ya sea verbalmente o digitando la misma, según se le solicite.

12. Los servicios mencionados en los incisos f), g), h), e i) de la cláusula primera sólo podrán otorgarse si el Cliente tiene saldo suficiente en la o las cuentas sobre las cuales recaiga la instrucción, siempre y cuando dichos saldos estén disponibles.

13. El Banco empezará a prestar el servicio consignado en el presente contrato a los 2 (DOS) días hábiles siguientes a la firma del mismo.

14. Tratándose de pago de servicios a través de Línea Telefónica del Banco, el Cliente deberá realizar las aclaraciones directamente en las oficinas de la empresa prestadora del servicio.

15. Las operaciones que realice el Cliente mediante el servicio de Línea Telefónica del Banco serán reflejadas en los estados de cuenta que se emitan para cada cuenta en la que se hayan efectuado dichas operaciones.

Con la firma del presente contrato el Cliente se sujeta a los lineamientos y políticas del Banco para la operación de los servicios a que se refiere la cláusula primera, por lo que está conforme y acepta los requisitos de operación así como las consecuencias que se pudieran derivar por la operación de dichos servicios.

TERCERA. HORARIOS. El servicio de línea Telefónica del Banco se prestará las 24 horas, los 365 días del año, no obstante lo anterior, el Banco establecerá para determinadas operaciones un horario específico. Las operaciones realizadas después de las horas indicadas para operaciones con horarios preestablecidos, serán contabilizadas al día hábil siguiente.

Los horarios específicos se darán a conocer telefónicamente al Cliente a través del propio servicio.

CUARTA. COMPROBANTES. Las operaciones a que se refiere la cláusula primera, se comprobarán mediante el folio asignado que quedará registrado en los sistemas del Banco, como constancia de operación. Para todos los efectos legales, el Cliente sabe que dicho registro tiene el valor probatorio que otorga la Ley de Instituciones de Crédito a este tipo de Operaciones.

QUINTA. COMISIONES. Las comisiones y cuotas serán dadas a conocer al Cliente al momento de la firma del contrato y si éstas se modifican posteriormente se darán a conocer en el estado de cuenta respectivo o mediante avisos por escrito.

SEXTA. EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS. En términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones y servicios a que se refiere este contrato se celebrarán o prestarán por medio de equipos y sistemas automatizados, por tanto el Cliente será responsable del uso que haga de la clave de acceso y NIP que se le asigne; las grabaciones, cintas magnéticas y documentos que resulten del uso de tales equipos y sistemas acreditarán la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones de las partes, la clave de acceso y NIP asignados sustituirán la firma autógrafa del Cliente con pleno valor probatorio.

SÉPTIMA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO. El Cliente acepta que el Banco no será responsable en caso de que el Cliente no pueda efectuar sus operaciones o el Banco seguir sus instrucciones, debido a desperfectos, suspensión del servicio de los equipos automatizados, fallas en los sistemas de comunicación originados por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO NOVENO

CONTRATO CONEXIÓN PERSONAL

PRIMERA. OBJETO.- El Banco proporcionará al Cliente el servicio denominado "CONEXIÓN PERSONAL" en los términos y bajo las condiciones establecidas en el presente contrato, así como en los contratos que regulan en lo particular cada una de las operaciones que se podrán realizar mediante el acceso a este servicio.

SEGUNDA. OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DEL SERVICIO "CONEXIÓN PERSONAL". Mediante el acceso al sistema "CONEXIÓN PERSONAL", el Cliente podrá efectuar o instruir, según sea el caso, las operaciones que se indican en la presente cláusula, bajo los lineamientos generales aquí establecidos y/o en su caso, los lineamientos especiales establecidos en el módulo correspondiente a cada servicio:

- Consulta de saldos y movimientos de las cuentas.
- Información y orientación general en materia financiera y bursátil.
- Solicitud de chequeras.
- Traspasos entre sus cuentas o a cuentas de terceros.
- Pago de servicios con cargo a su cuenta de depósito de dinero a la vista.
- Pago de tarjetas de crédito Visa, Mastercard y American Express (con excepción de Bancomer, Banamex y Dinners Club).
- Pago de impuestos federales.
- Cambio de NIP.
- Protección de cheques.**
- Relación de cuentas.
- Operaciones programadas.
- Pago y Consulta de Créditos.
- Consulta de Sociedades de inversión.
- Inversiones.
- Cualquier otra operación que el Banco llegue a autorizar expresamente en un futuro.

TERCERA. CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA EL SERVICIO "CONEXIÓN PERSONAL". Las partes acuerdan que la prestación del servicio se sujetará a lo siguiente:

1. El Cliente deberá contar con servicio de acceso a Internet.
2. El Cliente deberá tener contratado el servicio "Línea Directa" para contar con Clave de Acceso y NIP.
3. La Clave de Acceso y el NIP son sustitutos de la firma autógrafa en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y conforman la Firma Electrónica, de cuyo uso es totalmente responsable el Cliente, por lo tanto, las constancias electrónicas en las que aparezca dicha Firma Electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos autógrafamente y, en consecuencia tendrán igual valor probatorio.
4. Cualquier aclaración relacionada con el pago de servicios o de impuestos, deberá ser realizada por el Cliente directamente en las oficinas de la empresa prestadora del servicio o de la autoridad competente.
5. Cada una de las operaciones que realice el Cliente a través de "CONEXIÓN PERSONAL" que afecten directamente el saldo de la(s) cuenta(s), se reflejará en el (los) estado (s) de cuenta que el Banco envía mensualmente al Cliente, correspondientes a la(s) cuenta(s) objeto de dichas operaciones.
6. Cada una de las operaciones que se realicen a través de "CONEXIÓN PERSONAL" se registrarán en todo momento por los términos y condiciones consignados en los contratos respectivos.
7. Las operaciones de retiro efectuadas por el Cliente con la finalidad de realizar traspasos o pagos, serán válidas sin que sea necesario suscribir cheques o requisitar fichas de retiro, en tal sentido, los errores en los datos insertados por el Cliente así como las instrucciones correspondientes a los mismos son de su exclusiva responsabilidad.
8. Tratándose de pagos de servicios, impuestos o pagos a terceros, el Banco queda relevado de toda responsabilidad por los pagos realizados extemporáneamente.
9. Tratándose de consultas de saldos, el monto que el Banco proporcione al Cliente corresponderá al registrado en sus sistemas el día de la consulta, en el entendido de que los datos proporcionados son de carácter meramente informativo.

CUARTA. METODOLOGÍA DEL SERVICIO. Las partes acuerdan que la utilización del servicio "CONEXIÓN PERSONAL" se sujetará a lo siguiente:

1. El Cliente accederá al servicio "CONEXIÓN PERSONAL" digitando en los sistemas del Banco su Firma Electrónica, en tal virtud, cada una de las operaciones efectuadas en dicho sistema se entenderán autorizadas por el Cliente.
2. Cada operación realizada a través de "CONEXIÓN PERSONAL" se registrará mediante el folio que asigne el propio sistema.
3. Las operaciones de retiro a que se refiere el servicio "CONEXIÓN PERSONAL" solamente se efectuarán entre las cuentas que el Cliente tiene relacionadas a su Clave de Acceso.
4. Las operaciones de retiro sólo podrán efectuarse si el Cliente tiene saldo suficiente en la(s) cuenta(s) objeto del cargo.
5. Las operaciones de traspaso a cuentas de terceros por montos mayores al monto mínimo establecido por el Banco solo podrán realizarse previa relación de dichas cuentas a la Clave de Acceso a "Línea Directa" del Cliente de conformidad con las políticas que para este servicio tenga establecidas el Banco.
6. En cualquier operación ejecutada a través de "CONEXIÓN PERSONAL", la Firma Electrónica actuará como firma indistinta; por lo tanto, el Cliente reconoce que el uso de dicha firma en aquellas instrucciones u operaciones que se encuentren ligadas a cuentas cuyo régimen de firmas sea mancomunado se entenderán autorizadas por todas las personas que integren dicho régimen y serán responsabilidad absoluta del Cliente.
7. El Banco no prestará el servicio materia de este contrato cuando la información transmitida sea insuficiente o cuando la(s) cuenta(s) no se encuentren dadas de alta en el servicio, o bien se encuentren canceladas aún cuando no hubieren sido dadas de baja en el servicio.

QUINTA. COMPROBANTES. Independientemente del estado de cuenta en el que aparezcan reflejadas todas y cada una de las operaciones realizadas en la(s) cuenta(s) a través del servicio "CONEXIÓN PERSONAL", el sistema proporcionará al Cliente un número de folio por cada operación realizada. El folio quedará registrado en los sistemas del Banco como constancia de la operación. Para todos los efectos legales, el Cliente sabe que dicho registro tiene el valor probatorio que otorga la Ley de Instituciones de Crédito a este tipo de operaciones.

SEXTA. HORARIOS. El servicio "CONEXIÓN PERSONAL" se prestará las 24 (veinticuatro) horas, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, no obstante lo anterior, el Banco establecerá para determinadas operaciones un horario específico. Las operaciones realizadas después de las horas indicadas para las mismas serán contabilizadas al día hábil siguiente.

Los horarios específicos se darán a conocer electrónicamente al Cliente a través del propio servicio.

SÉPTIMA. COMISIONES. Las comisiones y cuotas que cobrará el Banco al Cliente por la realización de operaciones a través de "CONEXIÓN PERSONAL" se darán a conocer a través del propio servicio. El Banco podrá modificar las cuotas y comisiones mencionadas debiendo notificar dicha situación.

El Cliente autoriza expresamente al Banco a cargar contra la(s) cuenta(s) objeto de la operación (es) el importe de la (s) comisión (es) que se genere (n) por la misma.

OCTAVA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO. El Cliente acepta que el Banco no será responsable en caso de que no pueda efectuar o instruir sus operaciones debido a caso fortuito o fuerza mayor; o debido a desperfectos o suspensión del servicio de los equipos automatizados, interrupción en los sistemas de comunicación o fallas en el servicio de Internet. Asimismo el Cliente manifiesta que conoce el riesgo asociado a la transmisión de información a través de Internet o cualquier medio electrónico o teleinformático, por lo que acepta que el acceso, uso y envío de información a través del servicio "CONEXIÓN PERSONAL" es de su absoluta y exclusiva responsabilidad. El Banco sólo será responsable de omisiones o retrasos en la ejecución de instrucciones efectivamente recibidas en sus sistemas informáticos y en consecuencia, no asumirá responsabilidad alguna por fallas o retrasos imputables a terceros que provean servicios relacionados con Internet, correo electrónico (e-mail) u otros medios teleinformáticos.

CAPITULO DÉCIMO

CONTRATO DE TARJETA DE DEBITO

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El Banco otorgará al Cliente una tarjeta de débito para que mediante su uso pueda:

a) Realizar consumos, adquiriendo bienes o utilizando servicios, en los establecimientos afiliados al Sistema de Tarjetas con el que opere el Banco o

b) Efectuar disposiciones en efectivo en las sucursales del Banco o de los bancos afiliados al Sistema Red (siempre y cuando cuenten con terminal "POS") o en cajeros automáticos del Banco y del Sistema Red Cajeros Compartidos.

SEGUNDA.- DOCUMENTACIÓN.- Los consumos y las disposiciones que el Cliente realice se documentarán en pagarés que suscribirá a favor del Banco, los que serán cubiertos con cargo a la cuenta eje referida en el capítulo primero de este instrumento.

TERCERA.- AUTORIZACIÓN.- El Cliente autoriza al Banco a destruir los pagarés a que se refiere la cláusula que antecede.

CUARTA.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO. El Banco queda relevado de toda responsabilidad en caso de que alguno de los establecimientos afiliados al sistema de tarjetas con el que opere, se rehuse a admitir el pago mediante el uso de la tarjeta de débito.

En ningún caso el Banco será responsable de la calidad, cantidad o de cualquier otro aspecto de los bienes adquiridos o servicios recibidos mediante el uso de la tarjeta de débito por lo que cualquier reclamación que se suscite por este concepto independientemente de su origen y naturaleza, se tramitará solo entre el Cliente y proveedores de bienes y servicios afiliados al Sistema de Tarjetas con el que opere el Banco.

En los casos de devolución de mercancías o ajustes de precios de los bienes o servicios pagados mediante el uso de la tarjeta de débito, el Cliente no podrá solicitar en ningún caso reembolso en efectivo, debiendo exigir al establecimiento el comprobante respectivo, en el entendido de que de no aparecer el abono en el siguiente estado de cuenta mensual formulará directamente la reclamación que corresponda al establecimiento de que se trate.

QUINTA.- COMISIONES. En el supuesto de que el Banco siguiendo las instrucciones del Cliente, no pueda efectuar los cargos en la cuenta por falta de fondos disponibles, el Cliente se obliga a pagar por cada cargo intentado la comisión que para cuentas de cheques se encuentre vigente en ese momento, toda compensación por los gastos originados por dicho motivo.

SEXTA.- TARJETAS ADICIONALES. El Cliente podrá autorizar a una o más personas con firmas indistintas para que, con sujeción a lo establecido en este contrato, y mediante el uso de tarjetas adicionales, hagan disposiciones en efectivo o en especie y suscribirán pagarés por el importe de las primeras o por el monto del precio de bienes y servicios adquiridos en establecimientos afiliados al Sistema de Tarjetas con el que opere el Banco.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CLÁUSULAS COMUNES A LOS CONTRATOS MATERIA DE ESTE INSTRUMENTO

PRIMERA.- BENEFICIARIOS. El Cliente podrá en cualquier tiempo, designar o sustituir beneficiarios, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, el Banco entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el Cliente haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, en los términos del art. 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- MONEDA. Todas las operaciones referentes al (a los) producto (s) objeto de este instrumento se realizarán exclusivamente en moneda nacional conforme a la Ley Monetaria vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- SECRETO BANCARIO. El Banco no podrá dar noticias sobre las operaciones y el estado y movimiento de las cuentas sino al Cliente, a sus representantes legales o a las personas que tengan poder para disponer en la misma, salvo en los casos previstos por la ley (artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito).

CUARTA.- PLAZO. El (los) contrato (s) objeto del presente instrumento entrará (n) en vigor a partir de la fecha en que este se suscriba y su plazo será indefinido.

QUINTA.- TERMINACIÓN. Los presentes contratos podrán darse por terminados por cualquiera de las partes previo aviso dado por escrito a la otra. Para estos efectos el Cliente deberá llenar la forma de cancelación que le será proporcionada en la oficina del Banco donde abrió la cuenta.

No obstante la terminación de los contratos, los mismos seguirán produciendo todos sus efectos legales entre las partes, hasta que el Cliente y el Banco hayan cumplido con todas y cada una de sus obligaciones contraídas al amparo de los mismos.

SEXTA.- PERSONAS AUTORIZADAS. El Cliente podrá autorizar a un tercero para que en su nombre y por su cuenta haga retiros de los depósitos, siendo suficiente para ello que otorgue esa autorización en la tarjeta de registro de firmas de este contrato y que en la misma registre su firma la persona autorizada siendo aplicable en lo conducente, por así convenirlo las partes, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. La mencionada tarjeta formará parte integrante del presente contrato.

SÉPTIMA.- IMPUESTOS. En términos de las disposiciones legales aplicables, El Banco deducirá, retendrá y entregará a la autoridad fiscal, el impuesto que le corresponda por los intereses causados, por lo que el Cliente recibirá los rendimientos netos.

OCTAVA.- EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS. En términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones y servicios a que se refiere este contrato podrán celebrarse o prestarse por medio de equipos y sistemas automatizados, por tanto el Cliente será responsable de cualquier uso indebido de la clave de acceso y NIP que se le asigne; las grabaciones, cintas magnéticas y documentos que resulten del uso de tales equipos y sistemas acreditarán la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones de las partes; la clave de Acceso asignada y el NIP sustituirá a la firma autógrafa del Cliente, con pleno valor probatorio; y los saldos resultantes a cargo o a favor del propio Cliente serán los que resulten de tales documentos, los cuales relacionados con el estado de cuenta certificado por el contador autorizado del Banco, tendrán fuerza ejecutiva en juicio. Así mismo, las partes contratantes aceptan que por ningún motivo se podrán eliminar las operaciones realizadas por el Cliente a través del (los) servicio (s) objeto del presente instrumento, salvo previa autorización por parte del Banco y en forma escrita.

NOVENA.- RESPONSABILIDAD DEL BANCO. El Cliente acepta que el Banco no será responsable en caso de que el Cliente no pueda efectuar retiros por desperfectos o por la suspensión del servicio de los equipos automatizados.

DÉCIMA.- ESTADO DE CUENTA. El Banco remitirá al Cliente una vez dentro de cada mes natural, los estados de cuenta en los que se especificarán las cantidades abonadas o cargadas, los saldos al corte, los rendimientos brutos y netos obtenidos en por ciento y en cantidad y los importes, en su caso de las comisiones al cargo del Cliente durante el periodo comprendido entre cada fecha de corte.

Mientras el Cliente no haga uso de los servicios contratados, el Banco no hará los cargos que por dicho servicio tenga establecidos.

El Banco prevendrá por escrito al Cliente de la fecha de corte, la que no podrá variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados de cuenta serán remitidos al Cliente dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de corte de la cuenta quedando el Banco relevado de la obligación que se menciona en el primer párrafo de esta cláusula, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el periodo respectivo o cuando el Cliente hubiere expresado por escrito su deseo de no recibir dichos estados de cuenta.

Para poder objetarlo en tiempo, el Cliente deberá pedir al Banco su estado mensual si no lo hubiere recibido dentro de los 10 días hábiles que sigan a la fecha de corte. Se presumirá que recibió dicho estado de cuenta si no lo reclamare por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo mencionado en este párrafo. Durante los 25 días hábiles siguientes de haberlo recibido el Cliente podrá manifestar por escrito las objeciones u observaciones que considere procedentes.

Transcurrido este plazo sin haber hecho reparo de la cuenta, así como en el caso de instrucciones del Cliente dadas por escrito para que no se le remitan los estados de cuenta, los asientos y conceptos que rigen en la contabilidad del Banco harán fe en contra del Cliente, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DECIMA PRIMERA.- MONTOS MÍNIMOS. El Cliente se obliga a mantener en el (los) producto (s) contratado (s) objeto (s) de este instrumento el monto mínimo que para el (ellos) estableció el Banco y que le dio a conocer al momento de la suscripción del mismo, y convienen en que, en cualquier momento durante la vigencia de dicho instrumento, El Banco tendrá el derecho de modificar el (los) monto (s) mínimo (s) mencionado (s) haciéndole la notificación correspondiente en la forma indicada en la cláusula décima sexta del presente capítulo.

DECIMA SEGUNDA.- CLAVE DE ACCESO Y NIP CONFIDENCIAL. En las operaciones que se practiquen por vía telefónica mediante Línea Directa o mediante Conexión Personal, será indispensable el uso de la clave de acceso y NIP confidencial que se asigne al Cliente.

DECIMA TERCERA.- CARGO DE ADEUDOS. El Cliente faculta al Banco para que le cargue en la cuenta o, en su caso, e cualquiera de las cuentas que le opere o llegare a operarle por un (os) contrato (s) que sea (n) objeto de este instrumento, cualquier cantidad que le adeude por capital, intereses, comisiones, gastos, o cualquier otro concepto derivado de financiamientos otorgados, servicios prestados o cualquier otra relación jurídica.

DECIMA CUARTA.- RESCISIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106, fracción XIV, de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco podrá dar por terminado el (los) contrato (s) del (de los) producto (s) celebrado (s) de los consignados en este instrumento, si el Cliente incumple con las obligaciones emanadas del (los) mismo (s) o derivado de disposiciones legales o administrativas independientemente de exigir del Cliente el pago de los daños y perjuicios que tal incumplimiento le ocasione.

DECIMA QUINTA.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO. El Cliente acepta que el Banco no será responsable en el caso de que el Cliente no pueda efectuar retiros por desperfectos o suspensión del servicio de los equipos automatizados, ni cuando devuelva en depósito a una persona a cuyo nombre haya sido abierta una cuenta o por su orden.

DECIMA SEXTA.- NOTIFICACIÓN. Todas las notificaciones que tenga que hacer el Banco al Cliente respecto a cambios en las condiciones pactadas en este instrumento las hará mediante la inserción del aviso respectivo en el estado de cuenta siguiente en que deberá entrar en vigor la modificación o mediante los avisos correspondientes en Conexión Personal y/o en Línea Directa.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. El Banco se reserva el derecho de modificar en cualquier momento los términos y condiciones del presente contrato, bastando para ello la notificación previa de conformidad con la cláusula de Notificaciones de este contrato. El Cliente acepta que el uso de cualquier producto o servicio contenido en este contrato implica la aceptación tácita de las nuevas condiciones establecidas por el Banco.

DECIMA OCTAVA.- SUBTÍTULOS. Los subtítulos usados en los contratos consignados en este instrumento son exclusivamente por conveniencia de las partes y para mera referencia, por lo que no se considerarán para efectos de interpretación o cumplimiento del mismo.

DÉCIMA NOVENA.- TÍTULO EJECUTIVO. El (los) contrato (s) objeto de este instrumento junto con la certificación del estado de cuenta del contador facultado por el Banco es (son) título (s) ejecutivo (s) en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO CLAÚSULAS

PRIMERA. APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE. De conformidad con lo señalado por el artículo 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el Banco abre al Cliente un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad que el Banco libremente determine en cualquier momento. El Banco informará oportunamente al Cliente a través de los medios de comunicación establecidos en el presente instrumento o bien, a la sola opción del Banco, mediante el envío al Cliente del estado de cuenta a que se contrae la Cláusula Octava de este instrumento el importe del crédito por éste conducto abierto a su favor. El límite del crédito concedido al Cliente por el Banco podrá ser aumentado o disminuido libremente y sin responsabilidad del Banco en cualquier momento bastando al efecto comunicación enviada al Cliente por cualquiera de los medios previstos en el presente Contrato. En el límite del crédito aquí conferido a favor del Cliente no quedan comprendidos los intereses, prestaciones, comisiones, cargos y cualquier otro concepto o cantidad que derive directa o indirectamente y de forma implícita o explícita de este instrumento (en lo sucesivo a dichos intereses, prestaciones, comisiones, cargos y demás conceptos similares se les denominará indistintamente como Cargos Financieros o Cargo Financiero, según se refiera a uno o más de los anteriores conceptos).

SEGUNDA. PAGO POR EL CLIENTE. Por virtud del crédito conferido por el Banco a favor del Cliente en éste instrumento, el Cliente reportará la obligación de devolver al Banco las sumas de las que disponga más los Cargos Financieros que por cualquier concepto se generen como consecuencia de la disposición total o parcial del crédito otorgado.

El pago de las cantidades de las cuales disponga el Cliente se hará sin necesidad de previo requerimiento del Banco, existiendo obligación de efectuar el pago por la sola llegada del plazo límite de pago señalado en el estado de cuenta que se envíe al Cliente (en lo sucesivo Fecha Límite de Pago) y en cualquiera de las sucursales del Banco, en las sucursales de los Bancos Afiliados a su sistema, a través de los cajeros automáticos del Banco o de cualquier otra manera la cual el Banco libremente señale y sea hecha del conocimiento previo y oportuno del Cliente.

Como consecuencia de lo anterior el Cliente pagará al Banco sin necesidad de requerimiento de ninguna índole y por la sola llegada del plazo las siguientes cantidades:

- (a) Los pagarés, notas de venta, fichas de compra o cualquier otro documento suscrito por el Cliente o por los tenedores de las Tarjetas Adicionales;
- (b) Las disposiciones realizadas en efectivo realizadas por cualquier medio ya sea en territorio nacional o en el extranjero;
- (c) Los pagos de bienes, servicios, impuestos u otros conceptos que realice el Banco por cuenta del Cliente o de los tenedores de las Tarjetas Adicionales;
- (d) Las órdenes de compra de bienes o servicios que el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales hubieren solicitado telefónicamente o por cualquier otro medio de establecimientos afiliados o proveedores;
- (e) Los Cargos Financieros que se generen por este Contrato;
- (f) En su caso el deducible correspondiente para el pago de seguros;
- (g) De conformidad con lo establecido por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o el que lo sustituya el 20% (VEINTE POR CIENTO) como comisión de cheques devueltos librados para el pago de saldos insolutos derivados de este instrumento;
- (h) Los gastos de cobranza que se generen por adeudos vencidos y que se regirán de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décima Octava de este Contrato;
- (i) Los Impuestos que deriven de este instrumento y que determine la legislación aplicable tal y como esta vaya siendo modificada de tiempo en tiempo;
- (j) Cualquier otra cantidad que derive del presente Contrato o sus modificaciones.

El Cliente liquidará al Banco las cantidades de las que haya dispuesto más los Cargos Financieros correspondientes ejerciendo una de las siguientes opciones en un plazo máximo que concluirá precisamente en la Fecha Límite de Pago:

- (1) Pagar al Banco el importe total de las disposiciones efectuadas más los Cargos Financieros acumulados y en su caso el exceso del que se hubiere dispuesto en relación con el límite de crédito aquí otorgado (en lo sucesivo el Saldo Total Insoluto) que se hayan causado en el periodo mensual inmediato anterior a aquel por el cual se envíe el estado de cuenta al Cliente dentro de un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de corte de operaciones de la cuenta.

En caso de que el Cliente opte por efectuar su pago de acuerdo a lo señalado en este inciso no pagará intereses al Banco, con excepción de un interés ordinario causado sobre las disposiciones en efectivo que haya efectuado el Cliente y en el entendido de que dicho interés se calculará desde la fecha de la disposición de que se trate y de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Quinta de este Contrato. Queda expresamente pactado que dicho interés se generará con independencia de que el Cliente mantenga saldo a favor.

El Cliente se hace expresamente sabedor del hecho de que opte por la opción de pago prevista en este inciso no lo liberará de cubrir las comisiones, cuotas u otros Cargos Financieros que pudieren haberse generado por la disposición total o parcial del crédito autorizado.

- (2) También podrá el Cliente optar por cubrir una cantidad inferior al Saldo Total Insoluto que aparezca reflejado en su estado de cuenta correspondiente al periodo mensual inmediato anterior. En este caso el pago que efectúe el Cliente no podrá ser inferior a la cantidad que como "pago mínimo" aparezca señalada en su estado de cuenta y deberá efectuarse igualmente dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de corte de operaciones de la cuenta del Cliente.

El pago mínimo será el resultado de multiplicar el Saldo Total Insoluto por el porcentaje que aparezca en la parte respectiva del estado de cuenta del Cliente y de sumar a dicho resultado las mensualidades vencidas y no cubiertas así como las cantidades que en exceso del crédito conferido hubiera utilizado el Cliente. Queda expresamente convenido entre las Partes que cuando en atención a la mecánica anterior el pago mínimo resultare en una cantidad inferior a \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) el Cliente cubrirá al Banco como pago mínimo la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.).

El Cliente expresamente conviene y acepta que la cantidad que resulte de restar al monto del crédito efectivamente ejercido (más en su caso los Cargos Financieros que se causen) o cantidades adicionales al límite del crédito de haberlas, el importe pagado por el Cliente generará intereses los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta de este instrumento.

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o el que lo sustituya en el futuro, el Cliente se hace expresamente sabedor y conviene en que los pagos realizados por medio de cheques a cargo de Instituciones de Crédito diferentes al Banco se recibirán en todo caso bajo la condición de "salvo buen cobro" y que el pago de cheques de otras Instituciones de Crédito de la misma plaza de radicación de la cuenta del Cliente se aplicarán al siguiente día hábil de presentado el cheque para su pago. En caso de cheques radicados fuera de la plaza, los pagos respectivos se aplicarán hasta el momento efectivo de su cobro.

En caso de terminación del Contrato, el Cliente se obliga a pagar el Saldo Total Insoluto en una sola exhibición y precisamente con anterioridad a la terminación de este instrumento, en el entendido de que en caso de que el Cliente no liquide el Saldo Total Insoluto, el presente instrumento no se considerará terminado y en consecuencia se seguirán causando en su perjuicio las cantidades que deriven de este instrumento más los correspondientes Cargos Financieros hasta la liquidación total de dichos conceptos. En cualquier caso el Banco se reserva la facultad de hacer valer sus derechos conforme a las vías y términos que le concede la legislación aplicable.

TERCERA. COMISIONES. Sin perjuicio de otras comisiones que el Banco pueda llegar a fijar durante la vigencia del presente Contrato, o que se desprendan directa o indirectamente de este instrumento, el Cliente, así como los OBLIGADOS SOLIDARIOS se obligan a pagar al Banco las comisiones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

- (a) Apertura de crédito. Esta comisión tendrá un monto máximo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.);
- (b) Comisiones anuales por Tarjeta. Por cada Tarjeta titular el Cliente o los OBLIGADOS SOLIDARIOS pagarán una comisión anual de acuerdo con lo siguiente: (i) Tarjeta Platinum. Una comisión anual de hasta \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), (ii) Tarjeta Oro. Una comisión anual con un límite máximo de hasta \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y, (iii) Tarjeta Clásica. Una comisión anual con un monto máximo de hasta \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Queda expresamente convenido por las Partes que todas las comisiones anuales incluyen los cargos por emisión y envío de nuevo contrato, en su caso;
- (c) Comisión por cada Tarjeta adicional. Por cada Tarjeta adicional el Cliente o los OBLIGADOS SOLIDARIOS pagarán una comisión de acuerdo con lo siguiente: (i) Tarjeta Platinum. Una comisión anual de hasta \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), (ii) Tarjeta Oro. Una comisión anual con un límite máximo de hasta \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y, (iii) Tarjeta Clásica. Una comisión anual con un monto máximo de hasta \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- (d) Disposición de efectivo. El Cliente o los OBLIGADOS SOLIDARIOS pagarán al Banco una comisión por disposición de efectivo ya sea a través de cajeros automáticos del Banco o de otras instituciones de crédito, en territorio nacional o en el extranjero, o bien por retiro directo en las sucursales del Banco equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar hasta por 12% (doce por ciento) el importe de la cantidad total dispuesta en efectivo. Dicha comisión se causará por cada disposición en efectivo que se realice.
- (e) Sobregiro. Una comisión por sobregiro de hasta \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) aplicable sobre la cantidad excedente y dispuesta del límite de crédito otorgado al Cliente;
- (f) Aclaración improcedente. Por cada aclaración que se solicite y que el Banco determine con base en el procedimiento señalado en el presente instrumento que la misma es improcedente se pagará una comisión con un valor de hasta \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y,
- (g) Reposición. Por cada reposición de plástico, ya sea titular o bien una Tarjeta Adicional, el Cliente o los OBLIGADOS SOLIDARIOS cubrirán al Banco una comisión con un valor de hasta \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por la tramitación de cada una de dichas reposiciones;

El Banco podrá en todo momento modificar cualquier condición aplicable a las comisiones que se causen con base en el presente instrumento, como por ejemplo monto, forma de pago etc. El Banco podrá igualmente y sin responsabilidad alguna a su cargo dejar de cobrar una o más de las comisiones señaladas, sustituirlas por otras o agregar nuevas comisiones de acuerdo a la práctica bancaria y a los costos asociados a los servicios derivados del presente Contrato. En los casos anteriores el Banco comunicará lo que sea menester al Cliente a través de alguno de los medios de comunicación previstos en el presente Contrato. A todos los importes de las comisiones anteriormente señaladas se les deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado que las mismas causen o cualquier otra contribución que se pueda llegar a causar de acuerdo a las disposiciones legales que resulten aplicables. Las cantidades que se señalan como comisiones pagaderas a favor del Banco podrán incrementarse anualmente por cada periodo anual vencido para reflejar el incremento que haya tenido durante dicho periodo el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en el entendido expreso de que dicha modificación operará automáticamente por la llegada del término y sin necesidad de modificar el presente Contrato.

CUARTA. DISPOSICION DEL CREDITO. El Cliente podrá disponer del crédito de acuerdo con lo siguiente y mediante:

- (1) La suscripción de pagarés o comprobantes de disposición a la orden del Banco o de otros documentos que sean aceptados y que se emitan en todos los casos a favor del Banco o bien mediante la suscripción de los documentos que se utilicen para pagar el importe de mercancías o servicios en los establecimientos afiliados al sistema nacional o internacional (MASTERCARD, VISA, PROSA o cualquier otro que el Banco apruebe o utilice actualmente o en el futuro) al que se encuentre afiliada la Tarjeta de Crédito;
- (2) La obtención de sumas de dinero en efectivo: (i) Directamente en Banco; (ii) En las Instituciones de Crédito afiliadas al sistema nacional o internacional (MASTERCARD, VISA, PROSA o cualquier otro que el Banco apruebe o utilice actualmente o en el futuro) al que se encuentre afiliada la Tarjeta de Crédito, (iii) En cajeros automáticos o en otros equipos automatizados propiedad del Banco o de terceros, (iv) En aquellos establecimientos afiliados autorizados por el Banco para tal fin.
- (3) El pago de cargos recurrentes u otros cargos que efectúe el Banco por cuenta del Cliente de bienes, servicios, impuestos u otros conceptos cuya instrucción de cargo por parte del Cliente se deberá documentar por separado y se considerará formando parte integrante del presente Contrato para todos los efectos legales a que haya lugar;
- (4) Ordenes de compra que el Cliente solicite por vía telefónica, electrónica, a través de Internet o por cualquier otro medio susceptible de adquirir bienes o servicios actualmente o que se desarrolle en el futuro, dirigida a establecimientos afiliados y siempre conforme a los términos de la autorización proporcionada por el Cliente. Queda expresamente convenido que el Cliente será el único responsable de la calidad, cantidad, suficiencia, idoneidad y demás elementos y características de los bienes o servicios así adquiridos y que releva expresamente al Banco de cualquier responsabilidad por tales conceptos.
- (5) Los cargos que se efectúen por cuenta del Cliente al importe del crédito y que provengan de los Cargos Financieros que se causen con motivo de la celebración y ejecución del presente Contrato. Se conviene expresamente por las partes que el Cliente desde este momento autoriza al Banco de una manera tan amplia como en derecho proceda a cargar directamente en su cuenta el importe total de los Cargos Financieros que se causen al amparo del presente instrumento así como los Impuestos que conllevan dichos Cargos Financieros.

(6) Cualquier otro medio que el Banco implemente en el futuro y que comunique oportunamente al Cliente.

Para disponer del crédito aquí otorgado el Cliente expresamente reconoce que utilizará, según el medio de que se trate, su firma impresa o electrónica. Con el propósito de incrementar la seguridad en beneficio del Cliente éste está de acuerdo en mostrar una identificación oficial vigente con fotografía cada vez que se le indique por el personal con quien se entienda al momento de utilizar la Tarjeta de Crédito para efectuar disposiciones conforme al presente Contrato.

El Cliente expresamente reconoce y conviene que los proveedores de bienes o servicios, el personal del Banco o cualquier tercero ante el cual el Cliente vaya a hacer uso de su Tarjeta de Crédito, podrán rechazar el pago con dicha Tarjeta de Crédito sin responsabilidad alguna para el Banco de lo cual desde este momento el Cliente externa su más amplio consentimiento, entre otras, en las siguientes circunstancias: (i) Por no concordancia entre los rasgos de la firma plasmados en la Tarjeta de Crédito y aquellos visibles en (x) la identificación oficial con fotografía del Cliente o (y) el pagaré suscrito con motivo de la adquisición del bien o servicio de que se trate; (ii) Si la Tarjeta de Crédito presenta enmendaduras, tachaduras, deformaciones o su contenido o elementos se muestran alterados o existe evidencia suficiente para presumir que los mismos están alterados; (iii) Si el límite máximo de crédito aquí conferido al Cliente se ha alcanzado o rebasado por medio de disposiciones anteriores o dicho límite se rebasaría en caso de efectuar la adquisición del bien o servicio que se pretenda, (iv) Si el Cliente no presenta identificación oficial vigente con fotografía en caso de serle requerida; (v) Cuando la Tarjeta de Crédito aparezca reportada como robada o extraviada, (vi) Si se pretenden hacer disposiciones al amparo del presente Contrato con posterioridad a su terminación; (vii) Si el Cliente no hubiere efectuado pagos por las disposiciones del crédito por un periodo de treinta o más días naturales, (viii) Cuando, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta de este Contrato, el establecimiento afiliado o con quien el Cliente pretenda hacer uso de su Tarjeta de Crédito tengan razón fundada para sospechar que la adquisición del bien o servicio de que se trate podría quedar encuadrada como operación sospechosa o relevante, entendiéndose por operaciones sospechosas o relevantes las que son consideradas con tal carácter por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha del 10 de marzo de 1997 (las Disposiciones Generales), así como sus modificaciones, reformas, adiciones o aquellos cuerpos legales que substituyan a uno o más de los anteriores total o parcialmente, y quedando establecido que el contenido genérico de las mismas le ha sido explicado al Cliente con anterioridad a la firma del presente Contrato por lo que éste declara y acepta conocer dichos ordenamientos con toda la amplitud necesaria, (ix) Si ha expirado la fecha de vigencia de la Tarjeta de Crédito, (x) Cuando la adquisición de que se trate no fuera a ser documentada en Moneda Nacional, (xi) Si por cualquier circunstancia se requiere de autorización telefónica del Banco o "PROSA" y el personal de éste no la diera por circunstancias justificadas, (xii) Cuando el rechazo tenga como causa el cumplimiento con disposiciones legales aplicables al Banco; (xiii) En los demás casos que deriven directa o indirectamente del presente instrumento o de los sanos usos o prácticas bancarias en materia de Tarjetas de Crédito.

El Cliente expresamente reconoce y conviene que para su mayor seguridad el Banco puede monitorear la frecuencia, lugares, montos estimados, rutinas u otros elementos de utilización de la Tarjeta de Crédito y que cuando una disposición se apartara de dichos lugares, frecuencias, montos estimados, rutinas u otros elementos característicos de la operación de la Tarjeta de Crédito por el Cliente, el Banco puede denegar el cargo hasta en tanto vía telefónica con el Cliente el personal del Banco constata indubitablemente que el Cliente efectivamente pretende adquirir dicho bien o servicio.

Para los pagos de bienes o servicios, así como para las disposiciones de efectivo que realice el Cliente al amparo del presente Contrato, éste deberá: (i) Digitar su NIP o su firma electrónica, la cual equivaldrá a su firma autógrafa o auténtica, por lo que su utilización acreditará plenamente que el Cliente ha manifestado su voluntad en convenir los servicios bancarios y que es único responsable de las operaciones realizadas y/o (ii) Estampar su firma autógrafa en los pagarés, comprobantes de disposición u otros documentos que sean aceptados por el Banco, dentro de los límites y condiciones establecidos en el presente instrumento o que se establezcan en el futuro.

Los documentos que amparen disposiciones realizadas fuera del territorio nacional, con independencia de la moneda en la cual se documenten, deberán ser correspondidos invariablemente con un cargo en Moneda Nacional a la cuenta del Cliente. El tipo de cambio que se utilizará para calcular la equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar, al tipo de cambio para el dólar de los Estados Unidos de América que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en la fecha de presentación al Banco de tales documentos el importe correspondiente al 1% (uno por ciento) de dicho tipo de cambio. Si la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. no diera a conocer el mencionado tipo de cambio se utilizará substitutivamente el publicado también para el dólar de los Estados Unidos de América por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los referidos documentos.

Las copias de pagarés, comprobantes de disposición u otra documentación que pudiera llegar a solicitar el Cliente causarán un cargo a su cuenta que le será dado a conocer oportunamente por el Banco y cobrado en la siguiente fecha de corte. Dicho cargo no se causará cuando se derive de una solicitud de aclaración del Cliente a la cual recaiga respuesta favorable para dicho Cliente por parte del Banco y siempre de acuerdo con las políticas generales de este último.

QUINTA. INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. El Cliente pagará al Banco por cualquier cantidad que se considere como Saldo Total Insoluto intereses ordinarios sobre saldos promedios diarios calculados conforme a una tasa de interés calculados a la tasa que resulte de multiplicar por el factor de UNO PUNTO NOVENTA la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, (T.I.I.E.). El Cliente está de acuerdo en que para calcular la tasa de interés ordinaria se establece un rango de puntos según resulte de sumar CUARENTA PUNTOS a la "T.I.I.E." como tasa mínima, y sumar CINCUENTA PUNTOS a la "T.I.I.E." como tasa máxima. Por lo tanto, si la tasa resultante de aplicar el factor mencionado resulta inferior a la tasa mínima, el Cliente pagará al Banco los intereses ordinarios calculados a la tasa definida como tasa mínima. En el evento de que la tasa pactada con la aplicación del factor resulte superior a la tasa pactada como tasa máxima, el Cliente pagará

intereses ordinarios calculados a la tasa definida como tasa máxima. Por tasa de interés interbancaria de equilibrio (T.I.I.E.) se entenderá la tasa que determine Banco de México para operaciones denominadas en moneda nacional, a plazo de 28 días, calculada en base a cotizaciones de cuando menos seis instituciones de crédito participantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación. La T.I.I.E. que servirá de base para el cálculo de los intereses será la última publicada previo al inicio del periodo en que se devenguen los intereses respectivos. Si en cualquier momento se produjere imposibilidad de que el Banco determine su tasa de interés ordinaria con base en la T.I.I.E., el Cliente y los OBLIGADOS SOLIDARIOS están de acuerdo en que la tasa substitutiva de ésta, en primer término será la tasa de rendimiento neto de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días, en emisión primaria, considerando la última conocida previo al inicio del periodo en que se devenguen los intereses respectivos multiplicado por el factor mencionado en esta cláusula, y en segundo término lo será el Costo de Captación a Plazo (C.C.P.) de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación, tomando en consideración el último publicado previo al inicio del periodo en que se devenguen los intereses respectivos multiplicado por el factor mencionado en la presente cláusula. En el supuesto de que desaparecieran las tasas substitutivas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a la última de estas, dada a conocer por Banco de México multiplicado por el factor mencionado en esta cláusula.

El Cliente expresamente acepta que en caso de que la T.I.I.E. dejare de existir y los intereses ordinarios se debieren calcular con base en alguna de las tasas substitutivas, la mecánica de cálculo de dichos intereses ordinarios será la misma señalada tratándose de la T.I.I.E. El Cliente y los OBLIGADOS SOLIDARIOS expresamente aceptan que los intereses ordinarios generados, vencidos y no pagados podrán capitalizarse y pasar a formar parte del Saldo Total Insoluto. En caso de que el Cliente o los OBLIGADOS SOLIDARIOS no cubran oportunamente las amortizaciones mensuales que como pago mínimo se establecen en el inciso (2) de la Cláusula Segunda de este instrumento, los mismos deberán pagar intereses moratorios calculados sobre el total de las cantidades adeudadas al Banco conforme a la tasa anual que resulte de multiplicar por dos la tasa de intereses ordinarios pactados en esta cláusula. Los intereses moratorios se causarán durante todo el tiempo en que permanezca insoluto total o parcialmente una o más de las cantidades que se lleguen a causar a cargo del Cliente con base en este tipo de operaciones y hasta su total y completo pago.

SEXTA. TARJETA DE CREDITO. TARJETAS ADICIONALES. Con el objeto de efectuar las disposiciones del crédito autorizado de acuerdo a los términos y condiciones del presente Contrato el Banco se obliga ante el Cliente a hacerle entrega en el domicilio señalado en la Solicitud de: (i) La notificación de los Números de Identificación Personal (en lo sucesivo NIP) que el Cliente utilizará como firma electrónica al efectuar disposiciones del crédito autorizado a través del uso de la Tarjeta de Crédito, en el entendido de que al NIP le resultarán aplicables las estipulaciones contenidas en el presente Contrato y, particularmente, aquellas señaladas en la Cláusula Séptima de este instrumento y, (ii) un plástico emitido por el Banco cuyo diseño y accesorios electrónicos para su operación podrán variar en cualquier momento sin responsabilidad alguna a cargo del Banco (en lo sucesivo indistintamente la Tarjeta de Crédito o la Tarjeta de Crédito Titular) y en el entendido de que la Tarjeta de Crédito, así como su diseño, accesorios electrónicos, derechos de propiedad intelectual y demás elementos incorporados serán en todo momento propiedad del Banco y no del Cliente y por ello éste se obliga ante el Banco a seguir las estipulaciones contenidas en este Contrato y particularmente aquellas de la Cláusula Vigésima llegado el caso de la terminación de este instrumento. El Cliente expresamente reconoce y conviene que la Tarjeta de Crédito le será entregada sin encontrarse activada y por ello se hace sabedor de su obligación de seguir los procedimientos que le comunique oportunamente el Banco con el fin de que se active la Tarjeta de Crédito, esto es, de que se encuentre en posibilidad de efectuar disposiciones del crédito autorizado utilizando a tal fin la Tarjeta de Crédito.

El Cliente conviene y acepta que, en lo relativo a la Tarjeta de Crédito y al NIP, reportará, además de las que deriven directa o indirectamente y de forma total o parcial del presente Contrato, las siguientes obligaciones:

- (1) Ser único responsable ante el Banco desde el momento de recepción de la Tarjeta de Crédito y del NIP de su uso, guarda, custodia y conservación, por lo que el Banco en ningún caso será responsable por el mal uso que se haga de la Tarjeta de Crédito o del NIP por el propio Cliente o por un tercero con conocimiento del Cliente.
- (2) Notificar al Banco de inmediato y por los medios que le sean comunicados oportunamente de la pérdida, robo o extravío de la Tarjeta de Crédito, en el entendido expreso de que el Banco no tomará responsabilidad alguna ante el Cliente ni ante ningún tercero por las disposiciones totales o parciales que se efectúen sobre el crédito aquí conferido con anterioridad a la notificación de robo, pérdida o extravío que el Cliente se encuentra obligado a realizar.
- (3) Hacer del conocimiento inmediato del Banco cualquier daño, deterioro o demérito de la Tarjeta de Crédito o de uno o más de sus elementos o componentes electrónicos por cuya causa se impida, limite o haga imposible el correcto funcionamiento de la Tarjeta de Crédito. En caso de que el Cliente no notifique al Banco oportunamente de dicho daño, demérito o deterioro, el Banco no será responsable ante el Cliente ni ningún tercero por el mal funcionamiento de la Tarjeta de Crédito o por las consecuencias que de lo anterior se puedan desprender.
- (4) Cumplir con todas aquellas obligaciones que son propias del carácter del Cliente y que se deriven directa o indirectamente y de forma parcial o total del presente instrumento, sus modificaciones o de la Solicitud.

El Cliente conviene con el Banco en que éste podrá expedir una Tarjeta de Crédito adicional a la Tarjeta de Crédito (la(s) Tarjeta(s) Adicional(es)) por cada persona por la cual solicite lo anterior el Cliente y siempre sujeto al consentimiento previo del Banco. En relación con la(s) Tarjeta(s) Adicional(es) resultará aplicable lo siguiente:

- (a) El otorgamiento de una o más Tarjetas Adicionales no implica el otorgamiento de un nuevo crédito a los tenedores de dichas Tarjetas Adicionales, sino que los mismos podrán utilizar las Tarjetas Adicionales para efectuar disposiciones del crédito conferido a la Tarjeta de Crédito Titular y en el entendido de que las disposiciones conjuntas que realice el Cliente y

los tenedores de las Tarjetas Adicionales no podrán exceder el límite de crédito conferido al Cliente ya que las Tarjetas Adicionales se utilizarán en todas las ocasiones con cargo al crédito del Cliente.

(b) Las estipulaciones contenidas en el presente Contrato resultarán aplicables igualmente para las Tarjetas Adicionales. Cualquier referencia a la Tarjeta de Crédito se entenderá incluyendo las Tarjetas Adicionales y viceversa. Cualquier mención del Cliente incluirá a los tenedores de Tarjetas Adicionales y viceversa.

(c) Las personas a cuyo favor se vayan a expedir las Tarjetas Adicionales deberán o podrán requisitar una solicitud independiente de Contrato de Tarjeta de Crédito por cada una de las Tarjetas Adicionales a expedirse y en ella se hará constar que los tenedores de las Tarjetas Adicionales, dichas personas se constituyen en obligados solidarios del Cliente de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décima Tercera de este Contrato y asumen en consecuencia el cumplimiento total e irrestricto de todas y cada una de las obligaciones del Cliente aquí establecidas o que se establezcan en el futuro.

(d) La simple utilización en una ocasión de la Tarjeta Adicional se entenderá como pleno consentimiento del titular de la Tarjeta Adicional a lo establecido en la presente Cláusula y a las demás obligaciones que a su cargo deriven de este instrumento.

SEPTIMA. NIP. Como se señala en el inciso (i) del primer párrafo de la Cláusula Sexta de este Contrato el Cliente recibirá del Banco un NIP que constituirá su firma electrónica para efectuar disposiciones a través del uso de la Tarjeta de Crédito a través de cualquier medio autorizado por el Banco. Las partes están de acuerdo y convienen en que las siguientes estipulaciones resultarán aplicables al uso y utilización del NIP:

(1) Desde el momento de su recepción el Cliente será el único responsable por su uso, guarda y custodia y, en consecuencia, desde este momento libera al Banco de una manera tan amplia como en derecho proceda por cualquier mala utilización que del NIP efectúe ya sea el Cliente o cualquier tercero con posterioridad a su entrega;

(2) El Cliente se encontrará facultado en cualquier momento a cambiar el NIP que le es proporcionado por el Banco por un nuevo NIP, el cual no será del conocimiento del Banco y por lo tanto éste no asumirá responsabilidad alguna por su uso desde el momento en que se efectúe el cambio indicado. Para la realización de dicho cambio de NIP el Cliente se obliga a seguir los procedimientos que establezcan las políticas generales del Banco a este respecto y a cubrir las comisiones, Impuestos o demás Cargos Financieros correspondientes que en su caso llegue a fijar el Banco por tal concepto, los cuales serán hechos del conocimiento del Cliente en una de las formas previstas en el presente Contrato;

(3) Las Tarjetas Adicionales contarán, cada una, con su propio NIP, y con relación al uso del NIP de dichas Tarjetas Adicionales resultará aplicable lo establecido en el presente Contrato y, particularmente, en esta Cláusula, con relación a la utilización del NIP de la Tarjeta de Crédito Titular;

(4) El Cliente desde este momento conviene en liberar al Banco de una manera tan amplia como en derecho proceda por cualquier daño, perjuicio o demérito, patrimonial o no, que pueda sufrir como consecuencia de inhabilitaciones temporales del sistema del Banco o de su red de Cajeros Automáticos, saturación de sistemas, falta de dotación del Cajero Automático, imposibilidad técnica del Cajero Automático para realizar la operación solicitada o cualquier otra situación similar, conexa o derivada de una o más de las anteriores;

(5) El Cliente se hace sabedor desde este momento de que no deberá proporcionar su NIP a ningún tercero y tampoco a personal del Banco, otras Instituciones de Crédito afiliadas al sistema nacional o internacional al que pertenezca la Tarjeta de Crédito o a personal de establecimientos afiliados de los cuales adquiera bienes o servicios. En caso de que el Banco acepte en sus comercios afiliados, transacciones a través de firma electrónica (digitalización de NIP), el personal del establecimiento afiliado proporcionará al Cliente el teclado numérico de la Terminal Punto de Venta o Sistema Adquirente utilizado por dicho establecimiento afiliado, para que el Cliente ingrese su NIP. La utilización de una tarjeta inteligente --entendiendo por tarjeta inteligente aquella que lleva integrado el dispositivo electrónico chip- como forma de pago del Cliente, en los términos señalados en el presente párrafo, será la única hipótesis en la cual dicho Cliente tecleará su NIP directamente en la Terminal Punto de Venta o Sistema Adquirente y en el entendido de que el establecimiento afiliado no podrá solicitar el NIP del Cliente en ninguna ocasión;

(6) En términos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito las claves de acceso, identificación o cualquier otra que las Partes establezcan para el uso de medios electrónicos, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico por lo que las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de los medios en donde aparezca dicha firma electrónica, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las Partes y tendrán en consecuencia el mismo valor probatorio en la tramitación de cualquier tipo de procedimiento sea éste judicial, administrativo o de cualquier naturaleza. El uso de dichas claves será, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad del Cliente en todo momento y por lo tanto desde este momento reconoce y acepta como suyas todas las instrucciones y/o comunicaciones o avisos o notificaciones que dirija al Banco en uso de las mismas.

OCTAVA. ESTADO DE CUENTA. El Banco enviará mensualmente al Cliente al domicilio señalado en la Solicitud un Estado de Cuenta que indicará, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo mensual inmediato anterior, así como los elementos necesarios para determinar los intereses generados y cargados durante el periodo de que se trate. El Estado de Cuenta también podrá consultarse vía Internet a través del portal del Banco, consultarse a través de un medio electrónico autorizado por el Banco o enviarse a la dirección de correo electrónico que el Cliente haya hecho del conocimiento del Banco por medios indubitables con por lo menos veinticinco días hábiles de anticipación a la primera remisión del Estado de Cuenta de que se trate.

En el caso de Tarjetas de Crédito de uso nacional o internacional el Banco enviará un único Estado de Cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional de aquellos efectuados fuera del mismo. El Banco remitirá el Estado de Cuenta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte de la cuenta del Cliente, para este efecto el Banco comunicará en el primer Estado de Cuenta que envíe al Cliente la fecha de corte de la cuenta y dicha fecha no podrá variar a menos de que el Banco preste expresamente su consentimiento y la variación se implemente, cuando menos, treinta días naturales después a la autorización que en tal sentido otorgue el Banco. El Cliente contará con un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la última fecha de corte para objetar su Estado

de Cuenta. Por ello, en caso de que el Cliente no recibiera oportunamente tal Estado de Cuenta deberá solicitarlo al Banco siguiendo al efecto las políticas que el Banco oportunamente le comunique. Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días naturales señalados en este párrafo los asientos que figuren en la contabilidad del Banco harán prueba a favor de éste.

Con el objeto de cumplir con las Reglas expedidas por Banco de México y publicadas en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1995 a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias se transcriben a continuación la Décima Segunda y Décima Tercera de dichas Reglas:

"DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte."

"DECIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior."

NOVENA. ACLARACIONES Y RECLAMACIONES. Para las aclaraciones o reclamaciones (en lo sucesivo conjuntamente como las Reclamaciones o la Reclamación) que el Cliente decida formular ya sea por los asientos que aparezcan en su Estado de Cuenta o por cualquier otra causa, el Cliente se obliga a lo siguiente:

(1) Formular la Reclamación de que se trate directamente al Banco, por cualquiera de los medios que éste oportunamente le comunique, adjuntando a la misma toda la información documental que obre en su poder a efecto de que el Banco se encuentre en posibilidad de resolver la reclamación e identificándose debidamente en la forma y términos que el personal del Banco le señale al recibir su Reclamación;

(2) Cooperar con el Banco, en la medida en que éste razonablemente se lo solicite, durante la tramitación de la Reclamación de que se trate y hasta su completa conclusión;

(3) No proporcionar información falsa o datos erróneos o equivocados con respecto a la(s) operación(es) objeto de la Reclamación, ni actuar con dolo o mala fe en la presentación de dicha Reclamación y en el entendido expreso que desde este momento el Cliente se hace sabedor de que en caso de que el Banco detecte la utilización de información errónea o datos falsos o equivocados durante la tramitación de la Reclamación, el Banco se reserva el derecho de acudir a las instancias legales correspondientes con el fin de proteger su patrimonio y derechos.

El Banco gozará de un término de hasta cuarenta y cinco días hábiles para resolver las Reclamaciones que le presente el Cliente. En caso de que la Reclamación se considere procedente el Banco tomará las medidas correspondientes para restituir al Cliente a la situación que guardaba con anterioridad a la realización de la(s) operación(es) objetada(s); en caso de que la Reclamación sea considerada improcedente el Cliente mantendrá la facultad de hacer valer sus derechos en la vía y formas que considere pertinentes y que le reconozca la legislación aplicable.

DECIMA. PRELACION DE PAGOS. En todos los casos los pagos que realice el Cliente serán aplicados en el siguiente orden: (a) Impuestos que puedan causarse al amparo de este Contrato; (b) Intereses Moratorios; (c) Intereses ordinarios; (d) Comisiones; (e) Demás Cargos Financieros no contemplados en los incisos anteriores y, (f) Capital derivado de las disposiciones del crédito.

La prelación de pagos establecida en el párrafo anterior podrá ser modificada únicamente por Banco en su carácter de acreedor comunicando la nueva prelación al Cliente por cualquiera de los medios de comunicación previstos en el presente Contrato y con una anticipación mínima de veinte días naturales anteriores a la fecha a la cual entre en vigor la nueva prelación. En caso de que el Cliente realice pagos en exceso al Saldo Total Insoluto la cantidad remanente se anotará en el siguiente Estado de Cuenta como crédito del Cliente para ser aplicado en el orden señalado en el primer párrafo de esta Cláusula contra adeudos futuros del Cliente derivados de este instrumento. A dichas cantidades, adicionalmente, les resultará aplicable lo señalado en la Cláusula Vigésima Segunda de este instrumento.

DECIMA PRIMERA. CAUSAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO. Con independencia de otras causas de exclusión de responsabilidad del Banco señaladas en el presente instrumento o que deriven de él directa o indirectamente o por vía implícita o explícita las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren, el Banco no será responsable en ningún caso de:

(1) Negativa por parte de las empresas o establecimientos afiliados a los sistemas MASTERCARD, VISA, PROSA o cualquier otro que el Banco apruebe o utilice actualmente o en el futuro, a admitir como medio de cumplimiento de obligaciones el pago mediante la utilización de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales;

(2) La calidad, cantidad, suficiencia, idoneidad, fecha y lugar de entrega, garantías implícitas o explícitas y demás elementos característicos de los bienes o servicios que el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales adquieran de proveedores, establecimientos afiliados al sistema de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales o de cualquier tercero. En estos casos las reclamaciones se tramitarán y aclararán directamente entre el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales con el proveedor de que se trate y sin participación o responsabilidad alguna del Banco. El Cliente en

ningún caso estará facultado para exigir reembolsos en efectivo y sus facultades se limitarán a exigir del proveedor afiliado el comprobante de bonificación respectivo, en el entendido de que el Cliente tramitará directamente su reclamación ante dicho proveedor cuando dicha bonificación no aparezca en su próximo Estado de Cuenta;

(3) Incumplimiento de las instrucciones del Cliente derivado de caso fortuito o fuerza mayor, fallas, caídas o saturación en los sistemas del Banco o de otras Instituciones de Crédito afiliadas al sistema de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales;

(4) Falsedad o inexactitud en los datos, informaciones o cualquier elemento que aporte el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales en este Contrato, en la Solicitud o durante la vigencia del presente instrumento y,

(5) Cualquier incumplimiento a los términos y condiciones de este Contrato por causas que escapen del control razonable del Banco.

Por lo tanto desde este momento el Cliente libera al Banco sus accionistas, empresas pertenecientes al mismo Grupo Financiero, empleados, directivos, personal subcontratado o asesores externos de cualquier naturaleza de cualquier reclamación judicial o extrajudicial, administrativa o de cualquier índole que el propio Cliente o cualquier tercero inicien o traten de iniciar en contra de los anteriores con base directa o indirecta en una o más de las causas señaladas en esta Cláusula o de las que se tienen aquí por reproducidas.

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. Con independencia de otras causas de responsabilidad del Cliente o de los tenedores de las Tarjetas Adicionales señaladas en el presente instrumento o que deriven de él directa o indirectamente o por vía implícita o explícita las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren, el Cliente y los tenedores de las Tarjetas Adicionales serán únicos responsables de:

(1) El mal uso que el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales directamente o por conducto de cualquier tercero hagan de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales;

(2) Disposiciones efectuadas en exceso del límite de crédito otorgado por este instrumento, cualquier disposición o intento de disposición llevado a cabo con las Tarjetas Adicionales, con la Tarjeta de Crédito o por cualquier vía: (i) Cuando el presente Contrato haya terminado, (ii) Cuando la Tarjeta de Crédito o las Tarjetas Adicionales hayan sido canceladas o la cancelación se encuentre en proceso por así haberlo solicitado el Cliente y, (iii) Por disposiciones efectuadas con anterioridad al reporte de robo o extravío que el Cliente debe efectuar al Banco de acuerdo a los términos y condiciones de este Contrato. En estas hipótesis el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales podrán hacerse acreedores a las penas, sanciones, multas y demás consecuencias previstas o que se prevean en la legislación que resulte aplicable;

(3) Cualquier cargo que se encuentre en trámite de facturación o pendiente de pago al momento de terminación del presente Contrato o de que el Banco reciba la solicitud de cancelación de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales;

(4) La falsedad o inexactitud en los datos, informaciones o cualquier elemento que aporte el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales en este Contrato, en la Solicitud o durante la vigencia del presente instrumento y,

(5) Cualquier incumplimiento a las obligaciones de dar, hacer o no hacer que a cargo del Cliente o de los tenedores de las Tarjetas Adicionales se deriven del presente Contrato, la Solicitud o las modificaciones que en el futuro se puedan efectuar a uno o más de los anteriores.

DECIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La(s) persona(s) que firma(n) como obligado(s) solidario(s) en la Solicitud, o en las solicitudes respectivas en caso de que se trate de Tarjetas Adicionales, comparece(n) con este carácter al otorgamiento del presente instrumento y, por lo tanto, se obliga(n) solidariamente con respecto al cumplimiento y ejecución puntual de la totalidad de las obligaciones a cargo del Cliente en términos del presente Contrato y con fundamento en lo señalado por los artículos 1987, 1988 y 1989 del vigente Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos en los Códigos Civiles de las restantes Entidades Federativas. La obligación solidaria aquí asumida comprenderá el cumplimiento de cualquier obligación de pago, o de cualquier otra especie, de la suerte principal, Cargos Financieros o cargos de cualquier naturaleza que se lleguen a generar por disposiciones efectuadas sobre posibles ampliaciones futuras del límite de crédito aquí otorgado al Cliente o por disposiciones efectuadas en exceso del límite de crédito conferido.

DECIMA CUARTA. AUTORIZACIONES GENERALES DEL CLIENTE. El Cliente desde este momento y de una forma tan amplia como en derecho proceda otorga su más amplio consentimiento para que el Banco se encuentre facultado en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato para:

(i) Cambiar el número de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales, (ii) Cambiar el número de las cuentas vinculadas a cualquiera de las anteriores, (iii) Modificar con la amplitud que resulte necesaria las características del producto contratado, (iv) Modificar el citado producto contratado o su nombre, (v) Cancelar, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décima Séptima de este Contrato, la Tarjeta de Crédito o las Tarjetas Adicionales en caso pérdida, robo o extravío debidamente reportado por el Cliente de acuerdo a las estipulaciones del presente instrumento y siempre con el objeto de incrementar los niveles de seguridad aplicables en protección tanto del Cliente como de los tenedores de las Tarjetas Adicionales; (vi) Aplicar tasas de interés más favorables para el Cliente en caso de que éste se haga acreedor a tales beneficios de acuerdo a la información y parámetros que oportunamente y de tiempo en tiempo el Banco fije a este respecto unilateralmente y sin obligación alguna, en el entendido de que el Cliente se hace expresamente sabedor de que en el momento en el cual dejare de cumplir con uno o más de los parámetros establecidos por el Banco éste quedará en absoluta libertad de aplicar de inmediato y sin necesidad de comunicación previa una tasa de interés igual a la señalada en la Cláusula Quinta de este Contrato y, en consecuencia el Cliente perderá cualquier derecho a optar por la aplicación de una tasa de interés privilegiada; (vii) Recibir promociones, ofertas o beneficios adicionales que sean determinados de tiempo en tiempo por el Banco y de forma completamente discrecional por éste sin que exista obligación alguna a su cargo siempre que el Cliente se ubique en los supuestos que el Banco prevea, (viii) Recibir aumentos en el límite de crédito aquí conferido

cuando el Banco determine que el comportamiento histórico del Cliente y de los tenedores de las Tarjetas Adicionales durante el periodo de doce meses inmediato anterior ha sido plenamente satisfactorio de acuerdo con las políticas de crédito y otras aplicables que establezca el Banco o que llegue a establecer en el futuro, (ix) Que transcurridos seis meses desde su fecha de firma el Banco pueda destruir sin su responsabilidad los pagarés y demás documentos que amparen disposiciones del crédito suscritos por el Cliente o por tenedores de las Tarjetas Adicionales, (x) Permitir, por determinación unilateral de Banco, que la Tarjeta de Crédito sea utilizada válidamente en el extranjero cuando originalmente la misma haya sido expedida para su utilización únicamente en territorio nacional y, (xi) Modificar los términos y condiciones del presente instrumento por lo que: (A) El Banco enviará al domicilio del Cliente señalado en la Solicitud la nueva versión de los términos y condiciones del crédito que vayan a ser modificados con una anticipación mínima de veinte días naturales a la fecha en la cual dichas modificaciones entren en vigor, (B) Si el Cliente no manifiesta por escrito dentro de los cinco días naturales posteriores a la recepción de tal comunicado su intención de no aprobar los nuevos términos y condiciones (en cuyo caso para la terminación del presente Contrato será requisito indispensable que el Cliente liquide la totalidad de los adeudos o cargos generado) o si el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales hacen uso de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales con posterioridad a la entrada en vigor de los nuevos términos y condiciones, dichas modificaciones se entenderán aprobadas sin reservas de ninguna índole por el Cliente y, (C) El Cliente expresamente conviene y acepta que en tal hipótesis el Saldo Total Insoluto se traspasará al nuevo Contrato y el Banco podrá asignarle un nuevo número de Tarjeta o de Contrato o, de lo contrario, el Banco le informará que el número de Tarjeta de Crédito y de Contrato permanecerán sin cambio. Queda expresamente convenido por las Partes que cuando por virtud de cambios posteriores en la legislación aplicable una o más de las estipulaciones aquí contenidas pudieran considerarse como contrarias a dichas nuevas disposiciones, este Contrato se entenderá modificado automáticamente con el objeto de ajustarse al nuevo texto o disposición legal y sin necesidad de que las Partes celebren ningún convenio modificatorio a tal fin.

Con independencia de lo señalado en la Cláusula Décima Séptima de este Contrato, en los casos de cancelación de la Tarjeta de Crédito por pérdida, robo o extravío el Banco procederá sin su responsabilidad a: (i) Expedir una nueva Tarjeta de Crédito al Cliente cuando exista acuerdo verbal o escrito en este sentido y siempre que el Cliente haya cumplido con los requisitos de reporte y otros establecidos en la Cláusula Décima Quinta de este instrumento, (ii) Cancelar igualmente las Tarjetas Adicionales de la Tarjeta de Crédito y reexpedir Tarjetas Adicionales nuevas, las cuales se seguirán rigiendo, como Tarjetas Adicionales, por lo previsto en el presente Contrato y en particular por lo señalado en la parte conducente de la Cláusula Sexta de este instrumento, (iii) En caso de pérdida, robo o extravío de una o más Tarjetas Adicionales resultará aplicable lo previsto en esta Cláusula en el entendido expreso de que en tal situación el Banco se encontrará facultado, por seguridad del Cliente, a cancelar la Tarjeta de Crédito y expedir una nueva cuando exista acuerdo verbal o escrito con el Cliente.

En los casos previstos en la presente Cláusula el Cliente expresamente conviene y acepta liquidar aquellos consumos o cargos de cualquier índole que hubiere realizado conforme al presente Contrato y con independencia de que los mismos se hayan efectuado con cargo a la Tarjeta de Crédito, sus Tarjetas Adicionales o la(s) tarjeta(s) sustituta(s) de la(s) anterior(es).

DECIMA QUINTA. ROBO, EXTRAVIO DE LA TARJETA DE CREDITO O RETENCION DE LA MISMA EN LOS CAJEROS AUTOMATICOS. Con independencia de lo señalado en la Cláusula anterior, en caso de robo, pérdida, extravío, retención de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales o en situaciones análogas a una o más de las anteriores, el Cliente deberá notificarlo telefónicamente de inmediato al Banco al Area de Servicio Telefónico a Tarjetahabientes del Banco. Como consecuencia del reporte formulado por el Cliente, el Banco le proporcionará un número de clave que le servirá para reclamaciones o aclaraciones posteriores. El Banco asumirá los riesgos derivados del robo, pérdida, extravío, retención de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales en cajeros automáticos del Banco o de otras Instituciones de Crédito únicamente desde el momento en el cual, conforme a lo previsto en el presente Contrato, el Cliente reporte tal situación al Banco, por lo que el Cliente será el único responsable de los daños, riesgos o cargos que se puedan generar por estas situaciones con anterioridad al reporte que el Cliente se encuentra obligado a efectuar.

DECIMA SEXTA. LIBERACION DE SALDOS POR FALLECIMIENTO. En caso de fallecimiento del Cliente el Banco tiene contratado un seguro que libera a dicho Cliente del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato. Para que opere la liberación a que se refiere este párrafo será requisito indispensable en todos los casos el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) Que el fallecimiento de que se trate sea notificado al Banco a través de la presentación de copia certificada de la respectiva Acta de Defunción en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha del deceso y, (ii) Que el Cliente y cada uno de los tenedores de Tarjetas Adicionales se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este instrumento al momento de ocurrir el fallecimiento del Cliente y por todo el tiempo que medie hasta que opere la liberación de saldos amparada por el seguro contratado por el Banco.

Queda expresamente convenido que la liberación de saldos a que se refiere esta Cláusula únicamente beneficiará al Cliente y que los tenedores de las Tarjetas Adicionales continuarán obligados en términos del presente debido, precisamente, a su carácter de Obligados Solidarios de dicho Cliente. El fallecimiento de uno o más tenedores de Tarjetas Adicionales no liberará al Cliente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo aquí contraídas. En caso de que se diera **COMORIENCIA** entre el Cliente y uno más de los tenedores de Tarjetas Adicionales, la liberación de saldos por fallecimiento beneficiará a quienes se hayan visto involucrados en dicha comoriencia.

DECIMA SEPTIMA. CANCELACION. El Cliente podrá solicitar en cualquier momento la cancelación de la Tarjeta de Crédito o de una o más de las Tarjetas Adicionales que hubieren sido expedidas a su solicitud. Para la cancelación resultará aplicable lo siguiente:

(1) En caso de que el Cliente tenga un límite de crédito inferior a cuarenta y cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal elevado al mes, (i) El Cliente comunicará telefónicamente al número de teléfono que oportunamente le dará a conocer Banco del Area de Servicio Telefónico a Tarjetahabientes del Banco su intención de cancelar la Tarjeta de Crédito o, en su caso, una o más Tarjetas Adicionales, (ii) Al atender al Cliente el personal del Banco le asignará un número de constancia de la solicitud de cancelación que le servirá para reclamaciones posteriores y, (iii) En un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud telefónica a que se refiere el inciso anterior, el Cliente enviará por fax, mensajería, personalmente o por correo certificado al número de fax que oportunamente le comunique al Banco copia perfectamente legible en la cual se aprecie que la Tarjeta de Crédito o las Tarjetas Adicionales canceladas han sido mutiladas. Dicho escrito deberá contener firma del Cliente.

(2) Para los casos en los cuales el Cliente tenga un límite de crédito superior a cuarenta y cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal elevado al mes resultará aplicable lo señalado en los subincisos (i) y (ii) del párrafo anterior y además, el Cliente remitirá al Banco, en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la fecha de solicitud de cancelación una carta original en la cual dejará de manifiesto su intención de cancelar la Tarjeta de Crédito o las Tarjetas Adicionales y a la cual deberá acompañar la copia a que se refiere el subinciso (iii) del inciso inmediato anterior debiendo encontrarse este último documento debidamente suscrito en original por el Cliente, sin importar que la cancelación afecte a la Tarjeta de Crédito o a una Tarjeta Adicional.

(3) Desde el momento en el cual el Cliente efectúe la solicitud telefónica a que se refiere el inciso (1) anterior, el Banco tomará las medidas necesarias para dejar inactiva la Tarjeta cancelada y asumirá en consecuencia los riesgos por su futura utilización siempre que los mismos no provengan de dolo o mala fe del Cliente o de los tenedores de las Tarjetas Adicionales, ya que en caso de dolo o mala fe del Cliente o de los tenedores de las Tarjetas Adicionales estos serán plenamente responsables, en el entendido de que queda expresamente pactado que el Banco se reserva el derecho a defender sus intereses por las vías legales que resulten más adecuadas de aquellas que le conceda la legislación aplicable. Todos los cargos que se hubieren generado derivados de este Contrato con anterioridad a la solicitud telefónica referida en el inciso (1) de esta Cláusula serán de la responsabilidad única del Cliente y de los tenedores de las Tarjetas Adicionales.

(4) La cancelación de la Tarjeta de Crédito o de una o más de las Tarjetas Adicionales no se deberá entender y en ningún caso liberará al Cliente y a los tenedores de las Tarjetas Adicionales del Saldo Total Insoluto o de cualquier otro cargo u obligación generado al amparo del presente Contrato los cuales deberán satisfacerse íntegramente en términos de lo pactado en este instrumento y con independencia de que opere o no la cancelación solicitada. Por lo anterior, la cancelación tendrá el único efecto de dejar inactiva(s) la(s) Tarjeta(s) cancelada(s) pero el presente Contrato no se entenderá concluido hasta en tanto el Cliente o los Obligados Solidarios no satisfagan la totalidad de las obligaciones a su cargo.

DECIMA OCTAVA. GASTOS DE COBRANZA. En el concepto de Cargos Financieros a que se refiere la Cláusula Primera de este instrumento se encuentran comprendidos los Gastos de Cobranza que el Banco cobrará al Cliente y que incluirán: (i) El cobro de una o más mensualidades vencidas, (ii) Los gastos que se originen para la localización del Cliente o de los Obligados Solidarios en caso de que estos no hubieren manifestado su cambio de domicilio y/o de teléfono o los manifestados resultaren incorrectos y, (iii) Los gastos que se deriven de la realización de cualquier gestión preventiva, judicial, extrajudicial o de cualquier naturaleza efectuada por el Banco o el personal contratado a tal efecto por el Banco con objeto de recuperar adeudos vencidos y no pagados. El importe de tales gastos de cobranza serán fijados por el Banco atendiendo a criterios de efectividad y mediante políticas generales. El Cliente podrá solicitar al Banco en cualquier momento que le informe verbalmente del monto de los gastos de cobranza que el Banco genera en estos casos.

DECIMA NOVENA. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO. Las siguientes serán causas de vencimiento anticipado del crédito aquí conferido y su actualización facultará al Banco para exigir del Cliente o de los Obligados Solidarios en cualquier momento el pago inmediato del Saldo Total Insoluto: (i) La falta de pago oportuno por parte del Cliente de una o más de las amortizaciones mensuales convenidas, (ii) El uso ilícito de la Tarjeta de Crédito o de las Tarjetas Adicionales por parte del Cliente, de los tenedores de Tarjetas Adicionales o de cualquier tercero con consentimiento implícito o explícito del Cliente, (iii) En caso de que el Cliente o los tenedores de las Tarjetas Adicionales dispongan de cualquier cantidad en exceso del límite de crédito aquí conferido; (iv) La falsedad en la información proporcionada en la Solicitud por el Cliente o de aquella que proporcione, en su momento, quien pretenda obtener el carácter de tenedor de una Tarjeta Adicional; (v) En caso de que el Cliente mantenga otros créditos con el Banco o empresas pertenecientes al mismo Grupo Financiero, cualquiera que sea la naturaleza de estos, e incurra en mora o en incumplimiento de cualesquier obligación a su cargo de acuerdo a dichos créditos, en cuyo caso el Banco podrá dar por vencidos anticipadamente y exigir la devolución del total adeudado en cada uno de dichos créditos. En estos casos el Cliente desde este momento otorga una autorización tan amplia como en derecho proceda para que el Banco cargue en cualquiera de las cuentas del Cliente abiertas en el Banco, el saldo total insoluto de todos los créditos que se den por vencidos anticipadamente, (vi) El hecho de que el Cliente pretenda obtener o de hecho obtenga cualquier ventaja económica o no a la cual no tenga derecho de acuerdo a lo expresamente pactado en el presente Contrato y (vii) En caso de que el Cliente de cualquier forma se viera involucrado en un procedimiento concursal o que implicare su insolvencia para cumplir con las obligaciones aquí asumidas a su cargo, en cuyo caso y desde el inicio de dicho procedimiento el Cliente se hace expresamente sabedor de que se encontrará imposibilitado para hacer uso del crédito que aquí se le otorga sin que lo anterior implique responsabilidad de ningún tipo a cargo del Banco o de empresas pertenecientes al mismo Grupo Financiero.

VIGESIMA. VIGENCIA O DENUNCIA DEL CONTRATO. La duración de este Contrato será de un año contado a partir de la fecha de su celebración, se exceptúa de lo anterior el caso en el cual este instrumento se celebre por primera ocasión en cuyo caso la vigencia será desde la fecha de su celebración y hasta la fecha general de vencimiento que corresponda al producto contratado por el Cliente, dicha fecha general de vencimiento le podrá ser comunicada al Cliente cuando éste así lo solicite por escrito al Banco, en el entendido de que en caso de que el Cliente no solicite la fecha general de vencimiento la misma será fijada por el Banco y comunicada oportunamente al Cliente por cualquiera de los medios de comunicación previstos en este instrumento. Transcurrida la vigencia del presente Contrato el mismo se prorrogará automáticamente y sin

necesidad de comunicado de ninguna de las Partes por periodos iguales y sucesivos a menos que en cualquier momento cualquiera de las Partes comunique a la otra su intención de dar por terminado este instrumento. En cualquier caso el aviso en cuestión deberá ser recibido por la Parte a la cual se dirige con una anticipación mínima de veinte días hábiles anteriores al momento en el cual la terminación se haga efectiva y en el entendido expreso de que aún pese a la terminación de este instrumento el Cliente y los Obligados Solidarios continuarán obligados a cumplir íntegra y cabalmente con la totalidad de las obligaciones derivadas del mismo y causadas con anterioridad a la fecha en la cual la terminación se haga efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior el Banco tendrá en todo momento el derecho a denunciar y dar por terminado este Contrato de acuerdo a lo señalado por el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando para lo anterior que el Banco envíe al domicilio señalado por el Cliente en la Solicitud o al domicilio que el Cliente posteriormente le indique, comunicación escrita señalando su intención de denunciar y dar por terminado el presente instrumento. Tal y como se expresa en el segundo párrafo de esta Cláusula a la terminación o denuncia de este Contrato el Cliente o los Obligados Solidarios deberán pagar de inmediato al Banco sin necesidad de requerimiento de ninguna especie el Saldo Total Insoluto.

El Cliente expresamente reconoce y conviene que la fecha de expiración grabada en la Tarjeta de Crédito o en las Tarjetas Adicionales no tiene relación alguna con la fecha de vigencia de este instrumento, ya que dicha fecha se refiere únicamente al periodo durante el cual dicha Tarjeta de Crédito o Tarjeta Adicional podrá ser utilizada válidamente. Por lo tanto, con independencia de que en la Tarjeta de Crédito o en las Tarjetas Adicionales apareciera una fecha posterior de vencimiento una vez concluido el presente Contrato la(s) Tarjeta(s) dejarán de ser útiles de inmediato para los propósitos aquí contenidos.

VIGESIMA PRIMERA. CESION O TRANSMISION TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER VIA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONSIGNADOS. Desde este momento el Cliente otorga a favor del Banco una autorización tan amplia como en derecho proceda para que el Banco pueda ceder o de cualquier forma transmitir total o parcialmente a cualquier tercero facultado para ello conforme a las disposiciones legales aplicables la totalidad o parte de los derechos u obligaciones a su favor y cargo, respectivamente, en términos del presente Contrato. En caso de que opere tal cesión el Banco podrá hacerlo del conocimiento del Cliente a través de hasta dos publicaciones en un diario de circulación nacional, en el entendido de que dichas publicaciones surtirán todos los efectos de una notificación al Cliente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. El Cliente y los Obligados Solidarios no podrán ceder o en forma alguna transmitir total o parcialmente uno o más de los derechos u obligaciones otorgados o asumidos, respectivamente, conforme a este instrumento a menos de que medie autorización previa y por escrito del Banco.

VIGESIMA SEGUNDA. DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A LA VISTA. En caso de que el Cliente o cualquier tercero depositen a la cuenta del Cliente cantidades en exceso al límite de crédito otorgado el Banco acepta recibir tales cantidades como depósito bancario de dinero a la vista para el cual registrará lo siguiente:

- (1) El Banco pagará al Cliente intereses sobre el depósito bancario de dinero a la vista de acuerdo al saldo promedio diario mensual del periodo de que se trate y sobre una tasa de interés determinada por el Banco de tiempo en tiempo y que será comunicada al Cliente en el estado de cuenta que se le enviará conforme a la Cláusula Octava de este instrumento. El Banco se reserva el derecho de ajustar, revisar o disminuir la tasa de interés a devengarse. El interés se pagará mensualmente y formará parte de la cantidad principal depositada;
- (2) El Banco podrá, sin responsabilidad a su cargo, liquidar cualquier saldo derivado del presente Contrato con cargo a la cantidad que se mantenga como depósito bancario de dinero a la vista, para lo cual el Cliente otorga desde este momento una autorización tan amplia como en derecho proceda; las cantidades remanentes, de haberlas, se mantendrán en depósito bancario conforme a esta Cláusula y les resultarán aplicables las estipulaciones aquí señaladas;
- (3) En caso de fallecimiento del Cliente aplicará lo siguiente: (i) De haber cargos o cualquier cantidad adeudada conforme al presente el Banco podrá aplicar dichas cantidades en pago de los adeudos generados hasta donde alcance la cantidad en depósito, por el remanente adeudado resultará aplicable lo señalado en la Cláusula Décima Sexta de este Contrato y, (ii) En caso de que la cantidad en depósito sea mayor al Saldo Total Insoluto el excedente se entregará a los beneficiario designados por el Cliente de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. A tal fin el Cliente en cualquier tiempo podrá designar beneficiarios o substituirlos así como señalar la proporción del depósito que corresponda a cada beneficiario mediante simple aviso por escrito al Banco o en caso de que no existan adeudos de ninguna especie. Lo mismo resultará aplicable en caso de que no existan adeudos de ninguna especie derivados del presente instrumento.
- (4) El Cliente se obliga a no constituir garantía de ninguna especie a favor de tercero alguno por las cantidades que se mantenga en depósito conforme a esta Cláusula;
- (5) El Banco comunica al Cliente quien acepta, que cualquier rendimiento que genere la cantidad mantenida en depósito estará sujeta a las disposiciones fiscales que resulten aplicables al momento de obtener el rendimiento de que se trate;
- (6) Para todo lo demás relativo al depósito bancario de dinero a la vista aquí referido resultarán aplicables las disposiciones vigentes en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Código de Comercio, así como los sanos usos y prácticas bancarias en la materia.

VIGESIMA TERCERA. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Cualquier notificación o comunicado que las Partes deban enviarse conforme al presente Contrato podrán hacerse en forma verbal, personal o telefónica, escrita o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicación derivado de la ciencia y la tecnología aceptado por las Partes. Entre los medios electrónicos las Partes reconocen expresamente los siguientes: (a) Internet, (b) Telégrafo, (c) Teléfono, (d) Télex, (e) Telefax, (f) Elementos teledatográficos, (g) Videotextos y (h) Videoteléfono.

Las Partes podrán utilizar cualquiera de los medios señalados anteriormente sin que sea necesario el cumplimiento de requisitos especiales para la utilización de alguno de dichos medios fuera de aquellos señalados en el presente contrato y sin necesidad de tener que sujetarse a algún orden particular en cuanto a su uso.

El Cliente acepta lo siguiente:

(1) En caso de empleo del Teléfono el Banco podrá grabar el registro de voz en medio magnético reproducible en la misma vía o bien por medio electrónico reproducible a través de medios de cómputo y para ello el Cliente otorga desde este momento su más amplio consentimiento;

(2) En el supuesto de que las Partes convengan la utilización de elementos teleinformáticos que son aquéllos derivados de la conjunción de la telecomunicación y la informática, tales como: Internet, correo electrónico, módems, miniterminal portátiles o cualquier otro similar que se desarrolle en el futuro, se precisará, además de la clave de acceso, el número de identificación personal y el número de folio que genere el sistema en el momento en que el Cliente realice cada una de las operaciones u otros elementos de validación previstos y aceptados por las Partes a los cuales les resultará aplicable en todo momento lo pactado en la Cláusula Octava de este instrumento. El Cliente conviene expresamente que la repetición de errores que le sean imputables en la inserción de sus claves de acceso, identificación, operación u otras que llegue a utilizar, por más de dos veces, dará derecho al Banco a suspender, sin su responsabilidad, este medio de comunicación con el Cliente.

(3) Se prevé expresamente la posibilidad de utilización de videotextos o videoteléfono, quedando sujetas las Partes a las características de uso de los medios de comunicación de esta índole que establezca o utilice el Banco y que haga oportunamente del conocimiento del Cliente. Las Partes convienen que dichas grabaciones podrán ser ofrecidas como prueba en juicio y que las mismas tendrán el valor probatorio que les conceda la legislación aplicable.

El Cliente reconoce y acepta desde ahora que el uso de Internet y en general el uso de medios de comunicación electrónicos y teleinformáticos implica un riesgo objetivo de que la información transmitida por este medio pueda ser conocida e incluso utilizada por terceros sin autorización de las Partes y para fines diversos a los contratados en este acto, en consecuencia el Cliente libera expresamente al Banco, su controladora, accionistas, subsidiarias, empresas en las que el Banco tenga cualquier tipo de interés, directivos, empleados, funcionarios y/o asesores externos de cualquier naturaleza de cualquier responsabilidad, sea civil, penal, administrativa o de cualquier tipo derivada del uso de dichos medios de comunicación.

El Banco no asume responsabilidad alguna por fallas, retrasos, falta de especificaciones o capacidad en el equipo del Cliente, violaciones de seguridad, saturación de sistemas, lentitud de servidores, inoculación de virus informáticos en el sistema del Cliente o cualquier otro desperfecto o disfuncionalidad en la prestación del servicio de conexión electrónica imputables total o parcialmente a terceros que provean servicios relacionados con Internet, correo electrónico (email) u otros medios teleinformáticos.

De acuerdo con los medios de comunicación entre las Partes señalados en la presente Cláusula, el Cliente autoriza de forma expresa y desde este momento al Banco para que éste obtenga respaldo por cualquier medio idóneo de las comunicaciones que provengan del Cliente en la realización de las operaciones materia del presente contrato. Por lo expuesto el Cliente esta consciente y autoriza que el Banco: (i) Obtenga registros de voz en medio magnético reproducibles en la misma vía o bien obtenga registros de voz por medio electrónico reproducibles a través de medios de cómputo de las instrucciones que por vía telefónica proporcione el Cliente; (ii) Respalde y en general conserve la información que las Partes se intercambien al amparo del presente Contrato a través de medios teleinformáticos tal y como los mismos se describen en esta Cláusula o, (iii) Conserve grabaciones de las instrucciones o comunicaciones que las Partes se dirijan al amparo del presente contrato por medio de la utilización de videotextos o videoteléfono.

VIGESIMO CUARTA. APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.- EL Cliente expresamente reconoce y acepta que el Banco se encuentra obligado al cumplimiento de una serie de obligaciones que le son impuestas en términos de lo señalado por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha del 10 de marzo de 1997 (las Disposiciones Generales), así como sus modificaciones, reformas, adiciones o aquellos cuerpos legales que sustituyan a uno o más de los anteriores total o parcialmente. Por ello el Cliente acepta y conviene expresamente que el Banco, en cumplimiento de las anteriores normas:

1. Ha establecido o puede establecer en el futuro un sistema de identificación y conocimiento del Cliente;
2. Se encontrará facultado para cargar a la cuenta del Cliente cualquier monto por el que el Banco pudiera ser sancionado por las autoridades competentes en caso de violación a las disposiciones legales o de las Disposiciones Generales aquí citadas, cuando dicha sanción derive total o parcialmente de conductas atribuibles en todo o en parte al dolo o mala fe del Cliente. En caso de que la cuenta no mantenga fondos suficientes para hacer efectivo el cargo aquí señalado, quedará expedito el derecho del Banco para hacer valer lo anterior por las vías judiciales que resulten más oportunas a sus intereses y,
3. No se encontrará obligado por los términos y condiciones del presente Contrato cuando a juicio fundado del Banco el cumplimiento de sus obligaciones ante el Cliente de acuerdo a lo pactado en el presente Contrato se podría traducir en un incumplimiento del Banco a las disposiciones citadas en esta Cláusula y que regulan esta materia o a las Disposiciones Generales.

Por su parte el Cliente se obliga ante el Banco a:

(a) Reportar de inmediato al Banco las operaciones con la Tarjeta de Crédito o las Tarjetas Adicionales que le puedan parecer sospechosas y/o relevantes, debiéndose entender por operaciones sospechosas o relevantes aquellas que encuadren total o parcialmente en las definiciones que a este respecto proporcionan las Disposiciones Generales y que desde este momento el Cliente declara conocer con toda la amplitud aplicable por haberle sido explicadas por el Banco con anterioridad a la suscripción del presente instrumento;

(b) Sacar en paz y a salvo al Banco, su controladora, subsidiarias, empresas relacionadas, accionistas, directivos, empleados, funcionarios o asesores de cualquier especie a su único cargo y hasta la total y absoluta conclusión de cualquier procedimiento judicial, administrativo, fiscal o de cualquier índole, iniciado o que pretenda iniciarse en contra de uno o más de los anteriores por hechos u omisiones que deriven total o parcialmente del incumplimiento total o parcial a uno o más obligaciones a cargo del Cliente en términos de ésta Cláusula y que sean imputables a su dolo o mala fe y,

(c) Llevar a cabo cualquier acto u omisión que se requiera a efecto de permitir en todo momento que el Banco cumpla en tiempo y forma con sus obligaciones ante las autoridades y terceros en este rubro.

Para mayor entendimiento de lo anterior el Cliente expresamente reconoce y conviene que al momento de firma del presente Contrato se le ha explicado el contenido y alcance de lo señalado por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones Generales.

VIGESIMA QUINTA. EJERCICIO DE DERECHOS.- La omisión por las Partes en el ejercicio de los derechos previstos en este Contrato en ningún caso tendrá el efecto de una renuncia al ejercicio de los mismos, ni el ejercicio singular o parcial por las Partes de cualquier derecho derivado de este Contrato excluirá o extinguirá el derecho de las Partes al ejercicio simultáneo o posterior de cualquier otro derecho, facultad o privilegio.

VIGESIMA SEXTA.- ACEPTACION DE TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO, TITULOS.- Con la suscripción por parte del Cliente de la Solicitud, éste manifiesta de la manera más amplia que en derecho proceda su aceptación y conformidad con la totalidad de los términos y condiciones estipulados en el presente Contrato, términos y condiciones que manifiesta haber leído y comprendido en toda su amplitud y alcance. Los títulos de las Cláusulas y de los párrafos o incisos que se encuentren titulados en el presente Contrato, son meramente orientativos y no obligatorios o indicativos de la voluntad de las Partes.

VIGESIMA SÉPTIMA. TITULO EJECUTIVO. El presente Contrato, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado del Banco, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere esta Cláusula, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo del Cliente conforme a este instrumento.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO CONTRATO DE CREDITO

PRIMERA. DEFINICIONES.

Las partes acuerdan que para efectos del presente contrato, los términos que enseguida se refieren, tendrán el siguiente significado:

Negocio afiliado: empresa afiliada al sistema VISA-MASTER en la recepción de tarjetas.

Línea de crédito: límite de crédito autorizado por el Banco para ser otorgado al Cliente, en sus diversas modalidades.

Carta de instrucción: documento generado por el Banco y firmado por el Cliente, en el que se establecen, entre otros datos, monto, plazo, tasa y forma de pago de cada una de las disposiciones del crédito otorgado por el Banco.

Capacidad de pago: monto máximo de liquidez mensual del Cliente tomando como base un rango de puntos máximos y mínimos de su ingreso bruto a elección del Banco, menos los compromisos financieros.

Clave de acceso: serie de dígitos que permiten la identificación del Cliente al momento de acceder al sistema

Firma electrónica: es el instrumento conformado por la clave de acceso y el NIP que le proporcionará el Banco al Cliente mediante el cual éste manifestará su consentimiento para los efectos del presente contrato

Sistema: sistema electrónico de información del Banco que controla el proceso de autorización, otorgamiento y disposición del crédito.

Línea Directa: es el servicio de banca telefónica que presta el Banco, a través del cual el Cliente puede realizar las operaciones financieras expresamente autorizadas por el Banco.

Conexión personal: es el servicio de banca electrónica que presta el Banco, a través del cual el Cliente puede realizar las operaciones financieras expresamente autorizadas por éste instrumento.

Telemarketing: es el servicio telefónico especializado del Banco, al través del cual el Cliente realizará diversas operaciones relacionadas con el crédito en cuenta corriente a que se refiere este instrumento.

SEGUNDA. LÍNEA DE CRÉDITO. El Banco establece en favor del Cliente una línea de crédito, a través de la cual podrá otorgarle créditos en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero o para el pago de servicios, a través de negocios afiliados.
- b) crédito de liquidez.

TERCERA. LÍMITE DE CRÉDITO. El límite de crédito para cada una de las modalidades a que se refiere la cláusula anterior se determinará en función a la capacidad de pago del Cliente.

El Banco informará al Cliente el límite de crédito concedido en cada modalidad.

CUARTA. PLAZO. El plazo de la línea de crédito es indefinido, por lo que el Banco podrá darlo por terminado, mediante comunicación dirigida al Cliente.

No obstante la terminación del plazo de la línea de crédito, los créditos que hayan sido otorgados al amparo de ésta seguirán vigentes, salvo que los mismos se den por terminados, de acuerdo con los contratos de crédito respectivos.

QUINTA. APERTURA. El Banco otorga en favor del Cliente una apertura de crédito en cuenta corriente, misma que podrá ser dispuesta en la forma y términos que para cada producto se requiere de conformidad con las cláusulas del destino, cuenta corriente y disposición de este instrumento, y cuyo monto, plazo y tasas se determinarán en cada caso en función a la capacidad de pago del Cliente al momento de la disposición y de conformidad con las cláusulas contenidas en el presente instrumento.

Dentro del límite de crédito no quedarán comprendidos los intereses, comisiones y gastos que el Cliente debe cubrir.

SEXTA. DESTINO. El Cliente invertirá el importe de la(s) disposición(es) que haga del crédito concedido:

- a) en la adquisición de equipo de transporte, y/o
- b) en la adquisición de bienes de consumo duradero, y/o
- c) en el pago de los servicios, y/o
- d) en apoyo a su liquidez, y/o

Tratándose de las adquisiciones a que se refiere el inciso a), b) y c) de esta cláusula el Cliente estará obligado a cubrir por su cuenta el porcentaje del precio de conformidad con las políticas que para estos productos tiene establecidas el Banco; por lo anterior el crédito se otorgará hasta por la cantidad que reste para cubrir el precio total del bien o servicio que se adquiera.

SÉPTIMA. CUENTACORRIENTE. Mientras el plazo del contrato de apertura de crédito formalizado en este capítulo no concluya, el Cliente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, exista saldo a su favor y tenga capacidad de pago, este podrá continuar disponiendo del crédito en los términos pactados en la cláusula de disposición de este capítulo, en el entendido de que ninguna disposición podrá exceder el plazo del contrato, ni el límite de su capacidad de pago.

OCTAVA. DISPOSICIÓN. El Cliente podrá disponer del importe del crédito abierto en este capítulo, una vez que el Banco le confirme la autorización del crédito, conforme a lo siguiente:

I. El Banco le entregará al Cliente:

- a) una tarjeta plástica, con banda magnética, personal e intransferible, de acuerdo con lo establecido en este instrumento, en lo sucesivo la Tarjeta, con su correspondiente número de identificación personal (NIP); misma que deberá ser activada por el Cliente a través de Línea Directa en un periodo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de su entrega.
- b) una clave de acceso.
- c) un número de identificación personal (NIP).

La clave de acceso y/o el NIP son sustitutos de la firma autógrafa del Cliente en términos del artículo 52 de la ley de instituciones de crédito y conformarán la firma electrónica.

Los dígitos que conforman la clave de acceso y el NIP podrán ser modificados por el Cliente en cualquier momento.

El Cliente se hace responsable del uso de su firma electrónica.

El uso por primera vez de los elementos indicados en los incisos anteriores, constituye la aceptación lisa y llana de las condiciones y alcances de las cláusulas contenidas en el presente instrumento.

II. La(s) respectiva(s) disposición(es) del crédito, podrá(n) ser hecha(s) por el Cliente:

- a) en cualquiera de las sucursales del Banco;
- b) en cualquiera de los negocios afiliados al sistema VISA-MASTER;
- c) mediante órdenes de compra de bienes o servicios que solicite telefónicamente o por alguna vía electrónica.
- d) mediante instrucciones telefónicas o por medios electrónicos que dé al Banco, para que el monto de la disposición en efectivo del crédito, sea abonado a la cuenta eje;
- e) mediante disposiciones en efectivo en la red de cajeros automáticos del Banco o en cualquiera de los cajeros afiliados al sistema red.

III. Atendiendo al medio de disposición el Cliente:

- a) en todas las disposiciones de crédito que efectúe (excepto las realizadas con la Tarjeta en algún negocio afiliado al sistema VISA-MASTER) el Cliente deberá acceder al sistema, proporcionar su número de Tarjeta y otorgar su firma electrónica.

Es decir el Cliente accederá al sistema para la aprobación de las condiciones aplicables a dicha disposición, tales como monto, tasa, plazo, forma de amortización, la autorización se entenderá hecha al proporcionar su firma electrónica a Línea Directa ya sea verbalmente o tecleando la misma, según se le solicite, o digitando ésta en los medios electrónicos autorizados para éste fin.

La carta de instrucciones, en caso de que esta sea firmada por el Cliente de forma autógrafa o electrónica, confirmará los términos en que la disposición fue realizada.

El sistema registrará la operación asignándole un número de referencia, el cual queda registrado como constancia de la misma, que para todos los efectos legales, el Cliente acepta que tenga el valor probatorio que le otorga la ley de instituciones de crédito a este tipo de operaciones.

- b) cuando la disposición se lleve a cabo con la Tarjeta tratándose de los supuestos indicados en los incisos b) y c) de la cláusula de destino de este capítulo, serán efectuadas exclusivamente mediante el uso electrónico de la tarjeta plástica y suscribiendo en cada operación un pagaré a la vista, no negociable. y

- c) cuando se trate de crédito para liquidez las disposiciones se realizarán a través del cajero automático del Banco digitando su NIP.

IV. Todas las disposiciones que realice el Cliente al amparo de este contrato, serán abonadas a la cuenta eje, y el Cliente instruye irrevocablemente al Banco, desde ahora para que, mediante cargo que éste efectúe a dicha cuenta pague los bienes o servicios adquiridos, con las empresas afiliadas al sistema VISA-MASTER.

V. Las disposiciones realizadas en día no hábil o después de las 19:00 horas se entenderán realizadas el día hábil siguiente.

VI. Las disposiciones de crédito que se destinen para dar liquidez, no podrán exceder de:

- a) diez mil pesos, moneda nacional en un periodo de treinta días naturales si se realizan telefónicamente o por algún medio electrónico y;
- b) tres mil pesos, moneda nacional diarios, si se efectúan a través de los cajeros automáticos. hasta el importe máximo indicado en el inciso anterior.

VII. Las disposiciones de crédito mediante órdenes de compra de bienes o servicios que el Cliente solicite a través de telemarketing o por alguna vía electrónica autorizada por el Banco; no podrán exceder la cantidad de quince mil pesos, moneda nacional en un periodo de treinta días naturales.

Los montos del apartado VI y VII podrán ser modificados por el Banco

NOVENA. PLAZO.

- a) Del contrato. El plazo del contrato será de un año, contado a partir de su firma, renovable anualmente hasta por 5 (cinco) periodos de un año cada uno a juicio del Banco. El presente contrato seguirá surtiendo sus efectos mientras existan saldos insolutos a cargo del Cliente.

No obstante lo anterior, el Cliente deberá realizar la primera disposición dentro de los siguientes 6 meses, contados a partir de que el Banco le haga entrega de la Tarjeta; de no hacerlo el Banco dará por terminado el presente capítulo del contrato sin necesidad de aviso previo.

En caso de denuncia o terminación de contrato de crédito, el Banco dará de baja en el sistema la Tarjeta, quedando obligado el Cliente a entregarla, consecuentemente el Banco restringirá en el sistema la firma electrónica.

b) De las disposiciones. El Cliente al momento de efectuar cada disposición, determinará el plazo de ésta, considerando las siguientes opciones:

b.1) 6, 12, 18 ó 24 meses tratándose de mobiliario, equipo de oficina, servicios y liquidez;

b.2) 6, 12, 18, 24, 36 ó 48 meses tratándose de equipo de transporte; y

Los plazos antes establecidos podrán ser modificados de conformidad con las políticas del Banco.

DÉCIMA. TASAS DE INTERÉS. El Cliente se obliga a pagar al Banco:

a) Tasa ordinaria. Intereses ordinarios sobre saldos insolutos a la tasa que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

1.- En caso de que el esquema de interés sea el de tasa variable los intereses se calcularán en la siguiente forma:

1.1. Tratándose de disposiciones para la adquisición de equipo de transporte, la tasa que resulte de multiplicar por el factor 1.25 la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE).

El Cliente está de acuerdo en que se establezca un rango de puntos porcentuales máximo y mínimo que se suma a la TIIE; por lo que la tasa de interés ordinaria aplicable se ajustará a la alza o a la baja, dentro de este rango, según resulte de sumar 10 puntos a la TIIE como tasa mínima, y sumar 35 puntos a la TIIE como tasa máxima.

1.2. Tratándose de disposiciones para la adquisición de bienes de consumo duradero y servicios, la tasa que resulte de multiplicar por el factor 1.75 la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE).

El Cliente está de acuerdo en que se establezca un rango de puntos porcentuales máximo y mínimo que se suma a la TIIE, por lo que la tasa de interés ordinaria aplicable se ajustará a la alza o a la baja, dentro de este rango, según resulte de sumar 20 puntos a la TIIE como tasa mínima y sumar 50 puntos a la TIIE como tasa máxima.

1.3. Tratándose de disposiciones para apoyo de su liquidez, la tasa que resulte de multiplicar por el factor 2 la tasa de interés interbancaria de equilibrio TIIE.

El Cliente está de acuerdo en que se establezca un rango de puntos porcentuales máximo y mínimo que se suma a la TIIE, por lo que la tasa de interés ordinaria aplicable se ajustará a la alza o a la baja, dentro de este rango, según resulte de sumar 30 puntos a la TIIE como tasa mínima, y sumar 70 puntos a la TIIE como tasa máxima.

Por tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) se entenderá la tasa que determine Banco de México para operaciones denominadas en moneda nacional, a plazo de 28 días, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La TIIE que servirá de base para el cálculo de la tasa, será la última publicada previamente al momento en que se generen los intereses del crédito.

En caso de que la TIIE desapareciera y por lo tanto se produjere imposibilidad de que el Banco determine su tasa de interés ordinaria con base en esta; el Cliente está de acuerdo en que la tasa substitutiva de ésta, en primer término será la tasa de rendimiento neto de los certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días, en emisión primaria, considerando la última conocida previamente al momento en que se verifique(n) la(s) disposición (es) del crédito mas 50 puntos, y en segundo término lo será el costo de captación a plazo (CCP) de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación, tomando en consideración el último publicado previamente al momento en que se verifique(n) la(s) disposición (es) del crédito, mas 52 puntos.

En el supuesto de que desaparecieran las tasas substitutivas antes citadas, el cálculo de los intereses se apoyará en la tasa que sustituya a la última de estas, dada a conocer por Banco de México más 52 puntos.

2.- En caso de que el esquema de interés se determine por tasa fija en las disposiciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la cláusula de destino, la tasa aplicable se determinará por el Banco y el Cliente al momento de efectuarse cada una de ellas, la cual se registrará en el sistema y en la carta de instrucciones.

3.- Los intereses ordinarios que se generen de conformidad con la tasa de interés que acuerden el Cliente y el Banco al momento de la disposición quedarán incluidos en los pagos que deberá hacer el Cliente para liquidar la disposición, dichos pagos para el caso de tasa fija serán pagos totales iguales, (crecientes de capital y decrecientes de interés sobre saldos insolutos); y tratándose de tasa variable, serán pagos nivelados (crecientes de capital e intereses sobre saldos insolutos).

Los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas, deberán cubrirse conjuntamente con los pagos periódicos que deba hacer el Cliente para el reembolso de los créditos.

b) Tasa moratoria.

1.1. intereses moratorios a razón de multiplicar por dos la tasa ordinaria aceptada por el Cliente en cada disposición o, de multiplicar la tasa de interés interbancaria de equilibrio TIIIE por 10, para aquellos créditos cuya tasa ordinaria se encuentre por debajo de la TIIIE, en un rango comprendido entre el 20% y el 150% de dicha tasa.

1.2. en caso de que no se causen intereses ordinarios o éstos sean menores a TIIIE vigente al momento de la mora, los intereses moratorios se cobrarán a razón de multiplicar por diez la tasa de interés interbancaria de equilibrio TIIIE a que se hizo referencia en este contrato, en un rango comprendido entre el 20% y el 150% de dicha tasa.

Los intereses moratorios se causarán: a) sobre cualesquiera saldos vencidos no pagados oportunamente; b) sobre el saldo total adeudado si este se diere por vencido anticipadamente en términos de las cláusulas de restricción y denuncia o de vencimiento anticipado, ambas de este capítulo; y c) sobre el importe de otras obligaciones patrimoniales a cargo del Cliente que no sean por capital o intereses si no fueran cumplidos en los términos pactados en este contrato.

Los intereses moratorios, en caso de que se causen, junto con los impuestos que generen de acuerdo con las leyes respectivas, deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DE INTERESES Y CAPITAL. El Cliente se obliga a pagar al Banco, las cantidades dispuestas del crédito abierto más los intereses ordinarios que se causen, a partir del depósito de la disposición en la cuenta eje, en forma mensual, quincenal o semanal, según lo hubiere autorizado o pactado en cada ocasión.

El número de pagos, el monto de cada uno de estos que incluye el pago de intereses ordinarios en su caso, según lo dispuesto en la cláusula de tasas de interés y las fechas de pago se registrarán en el sistema y se consignarán en la carta de instrucciones en su caso, quedando una copia de dicha carta en poder del Cliente.

DÉCIMA SEGUNDA. COMISIONES. Por cada disposición el Banco podrá cobrar una comisión, la cual le dará a conocer al Cliente en ese momento.

DÉCIMA TERCERA. COMPROBACIÓN. Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de las disposiciones respectivas, el Cliente entregará al Banco las facturas de los bienes adquiridos con el importe del crédito dispuesto.

DÉCIMA CUARTA. PAGOS ANTICIPADOS. El Cliente, siempre y cuando esté al corriente en el pago de sus disposiciones, podrá efectuar en cualquier tiempo pagos anticipados en reembolso de la(s) disposición(es) que por escrito indique al Banco, las cuales se aplicarán en orden inverso al del vencimiento de las amortizaciones respectivas, es decir, se aplicarán a las últimas que vayan a vencer.

DÉCIMA QUINTA. LUGAR Y FORMA DE PAGO. Los pagos que el Cliente deba efectuar conforme a este capítulo deberá realizarlos en cualquiera de las sucursales del Banco, en días y horas hábiles dentro del horario de atención al público de dichas sucursales, sin necesidad de requerimiento previo, mediante entregas en efectivo o cheques, pero de esto no se aplicará su importe sino hasta que hubieren sido cobrados. Para tal efecto, por días y horas hábiles se entenderán los días no dispuestos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cerrar operaciones en términos del artículo 95 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que por cualquier causa el día establecido para cualquier pago resulte inhábil, el pago deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior, cobrándose intereses a esa fecha.

El Cliente faculta al Banco para cargar en cualquier cuenta que el Banco le opere o llegará a operarle, todos los adeudos por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y demás accesorios derivados de este contrato, o de cualquier otra relación jurídica que tenga o llegará a tener con cualquier entidad del grupo financiero al que pertenece el Banco.

Queda entendido que para el caso de incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del Cliente, el Banco podrá optar por hacer el cargo respectivo o por el vencimiento anticipado del contrato de crédito referido en este capítulo.

DÉCIMA SEXTA. APLICACIÓN DE PAGOS. Los pagos serán aplicados a la disposición correspondiente en el siguiente orden: gastos hechos por el Banco por cuenta del Cliente, comisiones pendientes, intereses moratorios, intereses ordinarios vencidos, capital vencido, intereses ordinarios vigentes y capital vigente.

DÉCIMA SÉPTIMA. GARANTÍAS. En garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato de crédito, el Cliente constituye en favor del Banco, desde ahora, prenda en primer lugar sobre el(los) bien(es) que se adquiera(n) con el(los) importe(s) del crédito dispuesto. Esta prenda se constituye en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 69 de la ley de instituciones de crédito, mediante la entrega que hará al Banco de la factura original que lo(s) ampare, con la razón de pignoración correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA. DEPOSITARIA. Los bienes dados en garantía quedan en poder del Cliente en términos de lo estipulado en el artículo 69 de la Ley de instituciones de crédito, mismos que quedarán a la exclusiva disposición del Banco.

Como consecuencia de lo acordado en el párrafo anterior el depositario acepta el cargo que se le confiere y protesta su fiel y leal desempeño y recibirá el(los) mencionado(s) bien(es) de conformidad y en buen estado de uso, con las responsabilidades civiles y penales inherentes a su cargo, obligándose a su guarda y conservación y al ejercicio de los derechos y acciones que respecto del (de los) mismo(s) corresponda(n), sin cobro de honorarios por el desempeño de dicho cargo.

El Cliente y el Banco manifiestan que ha quedado constituido el depósito de dichos bienes en poder del primero y, de acuerdo, establecen como lugar de depósito de los mismos, el domicilio señalado en la cláusula de "domicilios convencionales" de este instrumento.

DÉCIMA NOVENA. RESPONSABILIDADES.

1. El Banco no asume responsabilidad alguna en caso de que:

a) alguna empresa afiliada al sistema VISA-MASTER, se niegue a admitir el pago del bien o del servicio, mediante el uso del crédito abierto en este contrato o la Tarjeta.

b) la calidad, cantidad o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios que se adquieran mediante el crédito otorgado al Cliente por el Banco, no correspondan a lo solicitado por el Cliente. Cualquier aclaración que se suscite por este concepto, independientemente de su origen y naturaleza se entenderá exclusivamente entre el Cliente y la empresa afiliada al sistema VISA MASTER.

En caso de que la operación entre la empresa y el Cliente sea cancelada, este deberá verificar en el estado de cuenta, el correspondiente pago anticipado del crédito. Cualquier aclaración en relación al pago anticipado deberá realizarse con el Banco.

2. Del Cliente.

El Cliente será responsable ante el Banco y para todos los efectos legales, por el uso que haga o que permita que se haga de la Tarjeta y de su firma electrónica.

Cuando el Cliente haga uso en exceso del límite de crédito aprobado o uso de la Tarjeta y de su firma electrónica, cuando estas han sido canceladas o restringidas, podrá hacerse acreedor a las sanciones, y en su caso, a las penas establecidas por las disposiciones legales aplicables. En caso de robo o extravío de la Tarjeta, el Cliente deberá notificar de inmediato telefónicamente al Banco, debiendo confirmarlo por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha notificación. Hasta en tanto el Banco no reciba la notificación, el Cliente se hará responsable en forma solidaria e ilimitada sin restricciones, por el importe de las disposiciones del crédito que un tercero haga, así como los accesorios que éste genere dentro del periodo de vigencia de la misma.

VIGÉSIMA. SEGURO. Cuando el Banco así lo requiera, solicitará al Cliente al momento de la disposición, la contratación de un seguro de daños sobre el(los) bien(es) que integra(n) la(s) garantía(s) de este contrato, contra todos los riesgos asegurables, por una suma asegurada que baste a cubrir el valor del(los) bien(es), con una Aseguradora a satisfacción del Banco y en el cual se designe al Banco beneficiario preferente, debiendo acreditar dicha contratación con la póliza correspondiente dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha de la respectiva disposición; Dicho seguro deberá mantenerse vigente mientras existan saldos insolutos del crédito. Lo anterior, con el objeto de que con el importe de la indemnización a que se tenga derecho por el siniestro que ocurra, se cubra al Banco el crédito concedido y sus accesorios hasta donde alcance.

En la póliza de seguro se hará constar expresamente, para los efectos del artículo 109 de la Ley sobre el contrato de seguro, que el Cliente ha obtenido el importe de este crédito para destinarlo a la adquisición de bienes, y que los mismos son garantía del Banco, quedando obligado a dar oportunamente el aviso de siniestro a la compañía aseguradora en las formas aprobadas y con copia para el Banco.

Adicionalmente, el Cliente deberá contratar y mantener vigente un seguro de vida con una Aseguradora a satisfacción del Banco que alcance a cubrir el saldo del crédito más sus accesorios y en el cual se designe al Banco beneficiario preferente, debiendo acreditar dicha contratación con la póliza correspondiente dentro de los cinco días hábiles que sigan a la fecha de la disposición.

El Cliente se obliga a comprobar al Banco, con los recibos correspondientes, el pago de las primas relativas en los plazos señalados en esta cláusula, quedando facultado el Banco, en caso de omisión del Cliente, para contratar a su nombre dichos seguros liquidando el monto de la prima con cargo al crédito abierto en términos del inciso d) de la cláusula de destino de este capítulo, en el entendido de que será facultad del Banco optar por efectuar el pago de las primas referidas o por el vencimiento anticipado del contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. El Banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por el Cliente, así como el del pago de sus accesorios, y de exigir su entrega inmediata, si el Cliente faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, o en cualquiera de los siguientes casos:

a) si el Cliente vende(n) o constituye(n) algún gravamen sobre el(los) bien(es) que garantiza(n) este contrato, sin autorización previa y por escrito del Banco;

b) si el Cliente deja de pagar oportunamente cualquiera de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses pactados;

c) si resulta ser falsa cualquier información o dato proporcionado por el Cliente en la solicitud de crédito o en cualquier información que deba proporcionar al Banco;

d) si el Cliente no cumple con sus obligaciones fiscales, tanto federales como locales;

e) si el Cliente no entrega al Banco, en el plazo estipulado en la cláusula de garantía de este capítulo, la(s) factura(s) del(los) bien(es) otorgado(s) en prenda.

VIGÉSIMA SEGUNDA. REGLAS PARTICULARES DE EJECUCIÓN. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Cliente, las partes convienen en que:

a) En caso de embargo, el Banco no se sujetará al orden establecido en los artículos 1395 del Código de comercio, 536 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y sus correlativos de las otras entidades de la República, según lo autoriza la fracción I del artículo 537 del Código adjetivo distrital y sus correspondientes de los demás estados de la Federación.

b) El Banco podrá revocar el nombramiento del depositario designado en este contrato y, en consecuencia, tomar posesión del(de los) bien(es) gravado(s) y nombrar depositario del (de los) mismos sin que deba otorgar fianza o caución alguna, atento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de instituciones de crédito.

c) El emplazamiento y notificaciones se harán en los domicilios señalados en la cláusula de "domicilios convencionales" de este contrato.

VIGÉSIMA TERCERA. TARJETA. El Banco se reserva el derecho de modificar la naturaleza de la Tarjeta entregada al Cliente en términos de la cláusula de disposición de este capítulo.

El Cliente da su autorización al Banco para que en caso de robo, extravío o para los casos en que las políticas del Banco así lo requieren, éste cambie el número o tipo de Tarjeta que expida al Cliente en virtud del presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA. El Banco podrá restringir el importe del crédito en cualquiera de sus modalidades o el plazo de disposición o ambos a la vez, o denunciar el contrato respectivo en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, avisando de ello al Cliente en forma indubitable, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades especiales.

El Cliente acepta que dicho aviso podrá realizarse por escrito o a través de cualquier medio electrónico, de cómputo o telecomunicativo derivado de la ciencia y tecnología. entre los medios electrónicos las partes reconocen expresamente: telégrafo, telex, telefax, elementos teleinformáticos (correo electrónico y módem), videotextos y videoteléfonos.

VIGÉSIMA QUINTA. AUTORIZACIONES. El Cliente faculta al Banco para proporcionar a otra persona que maneje o llegue a manejar aspectos operativos relacionados con este instrumento y que el Banco contrate para tal efecto, cualesquiera datos relativos a las operaciones que se efectúen al amparo de este contrato.

Esta autorización será irrevocable mientras se encuentre vigente el presente contrato, ya sea para solicitar algún servicio o que se encuentren pendientes obligaciones del Cliente derivadas de dicha (s) operación (es).

El Cliente autoriza al Banco a destruir los pagarés que suscriba seis meses después que hayan sido registrados en su estado de cuenta.

VIGÉSIMA SEXTA. ESTADOS DE CUENTA. El desglose de los movimientos del la(s) disposición (es) del crédito realizada(s) por el Cliente se verán reflejados en el estado de cuenta que el Banco emita mensualmente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. GASTOS DE COBRANZA. El Cliente pagará al Banco por concepto de gastos de cobranza una cantidad correspondiente hasta del 20% del importe de los pagos vencidos, en la fecha en que se realice el cobro de la primera amortización vencida y en las siguientes amortizaciones vencidas, así como los gastos que se originen para la localización del Cliente en caso de no haber manifestado su cambio de domicilio y los gastos de cobranza derivados de las gestiones de abogados.

VIGÉSIMA OCTAVA. DESCUENTO. El Cliente faculta de manera expresa al Banco para ceder, descontar o negociar, ante cualquier institución de crédito del país, los derechos de crédito derivados de este contrato.

VIGÉSIMA NOVENA. DISPOSICIONES ESPECIALES. El Banco y Cliente se someten expresamente a las disposiciones que respecto a la emisión y operación de tarjetas bancarias haya dictado, o dicte en el futuro el Banco de México o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que en estas disposiciones se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, así como las que se dicten en un futuro.

TRIGÉSIMA. OBLIGACIONES. El Cliente se obliga de manera expresa, durante la vigencia de la presente línea o en tanto exista saldo insoluto de los créditos otorgados al amparo de la misma:

a) a compensar el demérito sufrido en el valor de la(s) garantía(s) que se constituye(n) en este contrato, si dicho valor se reduce en un 20 por ciento o más. El citado demérito deberá ser compensado en un plazo improrrogable de 15 días naturales, contados a partir de que ocurra dicho evento.

b) actualizar la información financiera y sus datos generales, entregando al Banco los documentos que le solicite.

TRIGÉSIMA PRIMERA. TÍTULO EJECUTIVO. El presente contrato junto con la certificación del contador del Banco apoyada en asientos contables, harán prueba plena en juicio y llevarán aparejada ejecución conforme al artículo 68 de la ley de instituciones de crédito.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. DOMICILIOS CONVENCIONALES. Las partes señalan como sus respectivos domicilios para los efectos del presente contrato los siguientes:

a) el Banco en avenida Paseo de la Reforma 156, Colonia Juárez, México, 06600, D.F.

b) el Cliente, en el respectivo domicilio indicado en la solicitud.

TRIGÉSIMA TERCERA. MEDIOS ELECTRÓNICOS. En los términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 68 de la ley de instituciones de crédito, las operaciones y servicios a que se refiere este contrato podrán celebrarse o prestarse por medio de equipos y sistemas automatizados, las grabaciones, cintas magnéticas y documentos que resulten del uso de tales equipos y sistemas acreditarán la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones de las partes; y los saldos resultantes a cargo o a favor del propio Cliente serán los que resulten de tales documentos, los cuales relacionados con el estado de cuenta certificado por contador autorizado del Banco, tendrán fuerza ejecutiva en juicio.

TRIGÉSIMA CUARTA. LIMITES DE RESPONSABILIDAD. El Cliente acepta que el Banco no será responsable en caso fortuito o fuerza mayor; o debido a desperfectos o suspensión del servicio de los equipos automatizados, interrupción en los sistemas de comunicación o fallas en el servicio de Internet. El Banco sólo será responsable de omisiones o retrasos en la ejecución de instrucciones efectivamente recibidas en sus sistemas informáticos y en consecuencia, no asumirá responsabilidad alguna por fallas o retrasos imputables a terceros que provean servicios relacionados con Internet, correo electrónico (e-mail) u otros medios teleinformáticos.

TRIGÉSIMA QUINTA. TRIBUNALES COMPETENTES. Para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, las partes se someten expresamente a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, del Distrito Federal, o de la capital del estado del lugar en donde se firme el presente contrato, a elección de la parte que resulte ser actora, y renuncian expresamente a cualquiera otra que pudiera corresponderles en razón del fuero de su domicilio presente o futuro.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

CLÁUSULAS COMUNES A LOS CONTRATOS MATERIA DE ESTE INSTRUMENTO

PRIMERA.- DOMICILIO. Para los efectos del (de los) contrato (s) materia de este instrumento el Cliente señala como su domicilio el consignado en la solicitud de productos bancarios para personas físicas.

Mientras el Cliente no notifique por escrito y de manera indubitable el cambio de su domicilio, todos los avisos, notificaciones y demás diligencias que se hagan en el domicilio señalado surtirán todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDA.- SEGUROS. Con independencia de los seguros que el Cliente se obliga a contratar en términos de este instrumento y de otras operaciones contratadas con el Banco, el Cliente autoriza al Banco (quien queda facultado y no obligado) para contratar sin cargo al Cliente, diverso(s) seguro(s) de personas y/o bienes sobre la persona y bienes del Cliente, hasta por una suma asegurada de 30,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cada uno, en los que se designará como beneficiarios, salvo indicación en contrario, a las personas designadas por el Cliente como beneficiarios de los saldos de su cuenta de depósito a la vista al momento de su fallecimiento. Al efecto el Cliente autoriza al Banco para proporcionar información necesaria a la Institución de Seguros respectiva.

El Cliente manifiesta saber que los seguros que el Banco contrate en términos de este instrumento y de otras operaciones celebradas con el Banco, contienen diversas exclusiones y requisitos de aseguramiento que pudieran provocar el rechazo de una reclamación de pago de indemnización, siendo responsabilidad del Cliente conocer las Condiciones Generales y términos de los seguros contratados y en su caso comunicar de inmediato Banco si se encuentra en algún supuesto que actualizare alguna causal de rescisión del contrato de seguro o que en caso de siniestro diera lugar a un rechazo por parte de la correspondiente Institución de Seguros.

TERCERA.- LICITUD DE LOS RECURSOS. El Cliente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los recursos que deposite en el Banco bajo cualquier causa, son de procedencia lícita.

CUARTA.- AUTORIZACIONES.- El Cliente autoriza al Banco a compartir información financiera, comercial, operativa, de historial o información crediticia y de cualquier otra naturaleza que le sea proporcionada por el Cliente o por terceros con autorización del Cliente a cualquiera de las entidades financieras del Grupo Financiero HSBC y subsidiarias.

QUINTA.- TRIBUNALES COMPETENTES. Para la solución de cualquier controversia o conflicto que surgiera con motivo de la interpretación o cumplimiento de este contrato, las partes se someterán a los tribunales de México, Distrito Federal, o del lugar de su otorgamiento, a la elección de la parte que resulte ser actora en el juicio que llegare a entablarse renunciado al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudieren adquirir en lo futuro.

El presente instrumento se otorga y firma en el lugar y fecha indicados en la solicitud de este contrato.

EL CLIENTE

EL BANCO

Nombre y firma

Nombre, clave y firma

Por medio de la presente autorizo (amos) a HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; HSBC Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC; HSBC Fianzas, S.A., Grupo Financiero HSBC y a HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC para que directamente o por conducto de cualquier Sociedad de Información Crediticia solicite, obtenga o verifique en el presente o en el futuro y cuantas veces considere necesario y oportuno, toda la información crediticia de el (los) suscrito (s).

Hago (hacemos) constar que conozco (emos) la naturaleza y alcance de la información que se solicitará, del uso que se hará de tal información y del hecho que se podrán realizar consultas periódicas de mi (nuestro) historial crediticio, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia a que deben sujetarse las mencionadas Sociedades de Información Crediticia.

La presente autorización tendrá el carácter de irrevocable y se encontrará vigente por tres años o por más tiempo mientras exista una relación jurídica entre ambos o existan obligaciones pendientes a mi (nuestro) cargo derivada de dicha(s) operación (es).

EL CLIENTE

EL BANCO

Nombre y firma

Nombre, clave y firma

CONTRATO DE PROTECCIÓN DE CHEQUES

HBMX ha desarrollado un servicio denominado "Protección de Cheques" mediante el cual podrá proporcionar a EL CLIENTE un mecanismo electrónico a través del cual éste autorizará a HBMX, a pagar únicamente el (los) cheques (s) que haya protegido mediante el alta previa del (los) mismo(s) en dicho sistema. El servicio sólo será proporcionado cuando EL CLIENTE lo solicite expresamente, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes reglas de operación:

1. Para que EL CLIENTE pueda hacer uso del servicio "Protección de Cheques" deberá acceder al módulo correspondiente.

2. EL CLIENTE seleccionará el número de CUENTA que desea proteger.

3. EL CLIENTE deberá digitar su Firma Electrónica para manifestar su intención de utilizar el servicio.

4. EL CLIENTE registrará el (los) cheque (s) que será (n) protegido (s), indicando el número y monto del (los) mismo (s), así como el nombre del beneficiario.

5. En términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito EL CLIENTE autoriza a HBMX a pagar únicamente el (los) cheque (s) librado (s), que previamente haya (n) sido protegido (s) por este sistema a través de su Firma Electrónica, misma que conjuntamente con su firma autógrafa surtirá efectos de firma mancomunada.

6. HBMX se abstendrá de pagar el (los) cheque (s) que no haya (n) sido protegido (s) mediante este sistema.

7. EL CLIENTE acepta toda la responsabilidad derivada del no pago del (los) cheque(s) que no haya(n) sido protegido(s) mediante este sistema y se obliga a no hacer reclamación alguna a HBMX por tal motivo; así mismo, se obliga a defender y a sacar en paz y a salvo a HBMX de cualquier reclamación o demanda que se llegara a promover en su contra por esa causa.

8. EL CLIENTE acepta que el (los) cheque(s) registrado(s) en el sistema de "Protección de Cheques "permanecerá(n) en éste por un plazo de nueve meses, a partir de la fecha de su registro y una vez transcurrido este plazo, el sistema dará de baja automáticamente aquellos cheques que no hayan sido pagados dentro de dicho plazo.

9. Si transcurrido el plazo mencionado con anterioridad, se presentan cheques para su pago, HBMX negará el mismo, aceptando EL CLIENTE toda la responsabilidad legal derivada del no pago en términos de lo establecido en el numeral 7 anterior.

10. La información que transmita diariamente EL CLIENTE a HBMX quedará protegida en línea.

11. EL CLIENTE deberá dar de alta en su primera instrucción todos los cheques que expidió con anterioridad a la contratación del Servicio de "Protección de Cheques" y que a la fecha no hayan sido pagados (cheques en tránsito), lo anterior para evitar el rechazo de pago de los mismos.

12. LA (S) CUENTA (S) seleccionada(s) bajo las condiciones del sistema de "Protección de Cheques "será (n) protegida (s) a elección de EL CLIENTE:

a) En Línea. HBMX comenzará a pagar únicamente el (los) cheque (s) que se encuentre(n) registrado(s) a partir del momento en que LA (S) CUENTA (S) se dé (n) de alta.

b) Al segundo día hábil siguiente a la solicitud, salvo tratándose del día jueves, en cuyo caso se realizará la protección el tercer día hábil siguiente. En estos casos, HBMX comenzará a pagar únicamente el (los) cheque (s) que se encuentren registrados transcurridos los plazos indicados anteriormente

13. A través del sistema de "Protección de Cheques" EL CLIENTE podrá proteger cheques, modificar el estatus de los mismos, modificar los datos registrados, consultar el estatus de las cuentas o de los cheques protegidos y desproteger cuentas.

14. Cuando EL CLIENTE quiera dar de alta cheques, lo podrá hacer como máximo en bloques de 50 (Cincuenta) documentos por cada instrucción.

15. En caso de que EL CLIENTE desee dar de baja el servicio de "Protección de Cheques", éste accesará al módulo denominado "Desproteger Cuentas" y deberá confirmar la baja digitando su Firma Electrónica, momento en el cual quedará cancelado el servicio. El servicio solo podrá ser reactivado el día hábil siguiente

16. Salvo lo aquí establecido, al presente servicio le será aplicable todas y cada una de las cláusulas del contrato de "Conexión Personal".

ANEXO 7

BOLETÍN DE OPERACIÓN CCEBO2003/060

ANEXO 8

MODELO DE CUESTIONARIO DE ENCUESTA

GLOSARIO

AGENCIA CERTIFICADORA (AC): A la Institución de crédito o empresa de servicios auxiliares o complementarios para las instituciones de crédito, autorizada por Banco de México para prestar servicios de certificación mediante la expedición de certificados digitales a través de la IES.

AGENCIA REGISTRADORA(AR): A Banco de México en su carácter de administrador de la IES que, entre otras funciones, establece las normas de operación de dicha infraestructura, emite y registra los certificados digitales de AC's y AR's, y lleva el registro de claves públicas.

AGENTE CERTIFICADORES(AgC): A la Persona Física que designe la Agencia Certificadora, para auxiliarla en el cumplimiento de sus obligaciones.

BANCO DE MÉXICO(BANXICO): Es la persona facultada, conforme al artículo- 3º fracción I y 24 de su ley, para regular los servicios Certificación Digital.

CERTIFICADO DIGITAL: Al Mensaje de Datos firmado electrónicamente que confirma el vínculo entre la identidad del Titular con los respectivos Datos de Verificación de Firma Electrónica.

DATOS DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA:

A la información única, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Titular genera bajo su total control y utiliza personalmente para crear una Firma Electrónica.

DATOS DE VERIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA: A la información única, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utiliza para comprobar una Firma Electrónica.

DISPOSITIVO DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA: Al programa o hardware de computadora que sirve para aplicar los Datos de Creación de Firma Electrónica a un Mensaje de Datos y obtener la Firma Electrónica del referido Mensaje de Datos.

DISPOSITIVO DE VERIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA: Al programa o hardware de computadora que sirve para aplicar los Datos de Verificación de Firma Electrónica a la Firma Electrónica de un Mensaje de Datos y comprobar su autenticidad.

FIRMA ELECTRÓNICA: Al conjunto de datos que se agrega o adjunta a un Mensaje de Datos, el cual está asociado en forma lógica a éste y es atribuible al Titular.

FUNCIONARIO FACULTADO: A la persona asignada por la Institución para autorizar trámites de certificados digitales ante la Agencia Certificadora CECOBAN.

INFRAESTRUCTURA EXTENDIDA DE SEGURIDAD (IES): Al sistema de seguridad diseñado y administrado por Banco de México cuyo propósito es fortalecer la seguridad de la información que se transmite en los sistemas de pagos y a su vez acreditar la identidad del remitente, mediante el uso de Firmas Electrónicas y certificados digitales

INSTITUCIÓN SOLICITANTE: A la entidad del sector financiero que solicita a la Agencia Certificadora CECOBAN la emisión de certificados digitales mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios.

LISTA DE CERTIFICADOS REVOCADOS: A la lista emitida periódicamente, firmada por una Agencia Certificadora, que identifica los certificados digitales que han sido revocados. También conocida como CRL por sus siglas en inglés (Certificate Revocation List)

LLAVES: Códigos o claves criptográficas que pueden ser públicas o privadas.

MENSAJE DE DATOS: A la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos.

RENOVACIÓN: A la solicitud de reemisión de un Certificado Digital por haber concluido el período de vigencia.

REVOCACIÓN: A la solicitud de un titular para cancelar anticipadamente a la vigencia del Certificado Digital por considerar que se ha visto comprometida la integridad o confidencialidad de su llave privada. También puede ser a solicitud de un tercero, por resolución judicial, por incumplimiento en las obligaciones de la IES, o por duplicidad de los datos de creación de la firma electrónica.

SOLICITANTE: A la persona que inicial el trámite previo para obtener un Certificado Digital.

TITULAR: A la persona que conoce los Datos de Creación de Firma Electrónica y los utiliza bajo su exclusivo control, los cuales están íntimamente relacionados con los Datos de Verificación de Firma Electrónica que aparecen en el Certificado Digital correspondiente.

TIPOGRAFÍA: Las convenciones tipográficas utilizadas, indican tanto la fuente como el uso de los datos que aparecen bajo ese estilo.

- Los símbolos < y > delimitan el nombre del parámetro a que se haga referencias.
- El símbolos > indican la secuencia de las opciones que se deben seleccionar.

MEDIO MAGNETICO: Diskette que se utiliza para guardar un Requerimiento de Certificado Digital o un Certificado Digital.

